

# OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
GINEBRA

SCCR/19/8

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 5 de noviembre de 2009

S

## COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

**Decimonovena sesión**  
**Ginebra, 14 a 18 de diciembre de 2009**

ESTUDIO SOBRE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES DEL DERECHO DE AUTOR  
PARA ACTIVIDADES EDUCATIVAS EN AMÉRICA DEL NORTE, EUROPA, LOS  
PAÍSES CÁUCASO, ASIA CENTRAL E ISRAEL

*Raquel Xalabarder\**  
*Profesora de Derecho*  
*Universitat Oberta de Catalunya, Barcelona (España)*

---

\* Las opiniones y puntos de vista expresados en el presente estudio son responsabilidad del autor. El estudio no refleja los puntos de vista de los Estados miembros de la OMPI ni los de su Secretaría.

## ÍNDICE

ALCANCE DEL ESTUDIO .....	4
AGRADECIMIENTOS .....	5
PARTE I: INTRODUCCIÓN .....	6
PARTE II: LIMITACIONES Y EXCEPCIONES PARA ACTIVIDADES EDUCATIVAS EN VIRTUD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES .....	14
1. ART.10.2 DEL CONVENIO DE BERNA: ILUSTRACIÓN DE LA ENSEÑANZA .....	14
2. ARTÍCULO 10.1) DEL CONVENIO DE BERNA: CITAS .....	19
3. LA DOCTRINA DE LAS “RESERVAS MENORES” .....	22
4. LA PRUEBA DE LOS TRES CRITERIOS: CB 9.2), WCT 10 Y ADPIC 13.....	24
5. DERECHOS CONEXOS: ART. 15 DE LA CONVENCIÓN DE ROMA Y ART. 16 DEL WPPT ...	31
6. LEY TIPO DE TÚNEZ SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1976.....	33
PARTE III: LIMITACIONES Y EXCEPCIONES PARA ACTIVIDADES EDUCATIVAS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL (OBRAS).....	35
1. GENERALIDADES.....	37
2. PAÍSES DEL <i>COMMON LAW</i> .....	43
A. ENSEÑANZA E INSTRUCCIÓN.....	43
i) Estados Unidos de América .....	43
ii) Canadá.....	47
iii) Reino Unido e Irlanda .....	50
iv) Israel .....	54
B. USO/ACTO LEAL.....	55
i) Estados Unidos de América .....	55
ii) Canadá.....	60
iii) Reino Unido e Irlanda .....	60
iv) Israel .....	61
C. ANTOLOGÍAS DIDÁCTICAS .....	62
D. ACTOS ESCOLARES .....	65
3. PAÍSES DE RÉGIMEN JURÍDICO ROMANISTA.....	66
A. ENSEÑANZA Y EDUCACIÓN (EN LA UE).....	67
i) Art. 5.3.a) de la DUEDA.....	67
ii) Fines: enseñanza, educación, ilustración de la enseñanza, etcétera.....	71
iii) Alcance: actos de explotación eximidos .....	73
iv) Beneficiarios.....	90
v) Naturaleza y alcance de las obras.....	93
vi) Otras condiciones y requisitos.....	97
vii) Compensación .....	98
B. DOCENCIA Y ENSEÑANZA (FUERA DE LA UE).....	99
i) Interpretación o ejecución .....	99
ii) Reproducción .....	101
iii) Emisiones, grabaciones y antologías educativas.....	104
C. ANTOLOGÍAS DIDÁCTICAS .....	106
i) Excepción no retribuida .....	107
ii) Retribuida .....	110
iii) Ausencia de excepciones a la elaboración de antologías didácticas .....	112
D. CITAS Y COPIA/USO PRIVADO.....	114

E. ACTOS ESCOLARES .....	126
F. USOS BIBLIOTECARIOS .....	127
PARTE IV: LIMITACIONES Y EXCEPCIONES PARA ACTIVIDADES EDUCATIVAS EN LAS LEGISLACIONES NACIONALES (DERECHOS CONEXOS).....	134
PARTE V: PRÁCTICAS EN MATERIA DE CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA ACTIVIDADES EDUCATIVAS .....	137
1. CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA USOS DIDÁCTICOS .....	137
A. LICENCIAS LEGALES .....	137
B. LICENCIAS COLECTIVAS AMPLIADAS Y GESTIÓN COLECTIVA OBLIGATORIA.....	137
C. LICENCIAS VOLUNTARIAS.....	138
i) Licencias colectivas voluntarias.....	138
ii) Licencias individuales voluntarias .....	140
2. ALGUNAS CONSIDERACIONES NORMATIVAS: CONCESIÓN DE LICENCIAS, DRM Y LIMITACIONES .....	142
PARTE VI: CONSIDERACIONES FINALES CON RESPECTO A LA ENSEÑANZA EN LÍNEA.....	145
1. LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LOS USOS DIDÁCTICOS EN LÍNEA.....	145
2. ¿UNA LICENCIA LEGAL (NO VOLUNTARIA) PARA LA ENSEÑANZA EN LÍNEA?.....	147
PARTE VII: OBSERVACIONES FINALES .....	149
APÉNDICE .....	152
ANEXO.....	159

## ALCANCE DEL ESTUDIO

El presente estudio tiene por objeto dar a conocer los últimos adelantos en materia de excepciones y limitaciones del derecho de autor y derechos conexos para las actividades educativas en virtud de la legislación nacional y otras disposiciones pertinentes de los tratados internacionales.

El estudio tiene carácter descriptivo y no pretende formular recomendaciones ni reglas para la acción de los encargados de elaborar las políticas a nivel internacional, regional o nacional. No obstante, identifica algunas cuestiones de las políticas relacionadas, directa o indirectamente, con el derecho de autor y derechos conexos, que las autoridades, entre ellas los Gobiernos de los Estados miembros de la OMPI, pueden verse inducidos a abordar en algún momento en el futuro, entre otras cosas las que tienen que ver con la enseñanza a distancia y los aspectos transfronterizos que de ella se desprenden.

El estudio abarca 57 países de Europa y América del Norte (sin incluir a México), cuya lista es la siguiente:<sup>1</sup> Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Croacia, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Kazajstán, Kirguistán, la ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Moldova, Rumania, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Tayikistán, Turkmenistán, Turquía, Ucrania y Uzbekistán.

El estudio tiene en cuenta los estudios anteriores encargados por la OMPI en materia de limitaciones y excepciones.<sup>2</sup>

Son los objetivos del estudio:

- a) Examinar las actuales excepciones y limitaciones del derecho de autor que podrían repercutir en las actividades educativas, entre otras cosas en lo que se refiere a su alcance, los derechos afectados y los beneficiarios;
- b) Analizar la interacción de las actuales excepciones con las disposiciones sobre medidas tecnológicas de protección;
- c) Analizar otras opciones encaminadas a abordar los problemas identificados en materia de derecho de autor, ya sea en calidad de excepciones, acuerdos voluntarios u otras formas, prestando particular atención a la enseñanza a distancia y a la cuestión, aún sin resolver, del derecho aplicable.

---

<sup>1</sup> No se ha podido determinar la situación actual del derecho de autor en Mónaco, San Marino y Turkmenistán. La legislación italiana sobre derecho de autor se aplica también al Estado del Estado de la Ciudad del Vaticano (en virtud de la Ley N. XII sobre Derecho de Autor de 12 de enero de 1960). La Ley de Derecho de Autor es actualmente idéntica en las repúblicas de Serbia y Montenegro.

<sup>2</sup> Cuatro estudios pueden consultarse en < <http://www.wipo.int/copyright/en/> >, documentos de la OMPI SCCR/9/7, SCCR/14/5, SCCR/15/7 y SCCR/17/2.

## AGRADECIMIENTOS

La autora desea agradecer a la Secretaría de la OMPI y a los profesionales de la Biblioteca de la OMPI y de la Colección de Leyes Electrónicamente Accesible (CLEA, disponible en <http://www.wipo.int/clea/es/>), quienes suministraron la mayoría de las informaciones y legislaciones nacionales utilizadas en el presente estudio.

Un reconocimiento especial merecen Magdalena Vinent, Presidenta, y Olav Stokkmo, Jefe Ejecutivo y Secretario General de la Federación Internacional de Organizaciones de Derechos de Reproducción (IFRRO), por las informaciones útiles facilitadas sobre los modelos de funcionamiento de las organizaciones de derechos de reproducción al aplicarse nacionalmente excepciones y limitaciones para las actividades educativas.

Cabe también agradecer especialmente a Teresa Hackett, Directora de Programación de *Electronic Information for Libraries* (eIFL.net, <http://www.eifl.net/>), quien hizo circular por las redes de esta organización y de la Federación Internacional de Asociaciones e Instituciones Bibliotecarias (IFLA), un cuestionario al que respondieron bibliotecarios de todo el mundo son sus comentarios, análisis y experiencias sobre la aplicación de las excepciones y limitaciones con fines educativos en sus respectivos países.

## PARTE I: INTRODUCCIÓN

Los fines educativos ya se mencionaban en la primera versión del Convenio de Berna de 1886<sup>3</sup>, y en él figuran hasta hoy (aunque con palabras algo diferentes), como interés público que justifica establecer una excepción o limitar el derecho de autor.<sup>4</sup> El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996<sup>5</sup> menciona expresamente la educación en el Preámbulo, al expresar: “Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, en particular en *la educación, la investigación y el acceso a la información*, como se refleja en el Convenio de Berna”. Más recientemente, la Directiva de la Unión Europea sobre el Derecho de Autor en la Sociedad de la Información<sup>6</sup> hace hincapié en su objetivo de “fomentar el aprendizaje y la cultura mediante la protección de las obras y prestaciones, permitiendo al mismo tiempo excepciones o limitaciones en interés general *para fines educativos y docentes*” (§14).

Aunque generalmente aceptada como un derecho fundamental, que debe contrabalancear el efecto de los derechos exclusivos de los autores, las legislaciones nacionales no han logrado tratar de manera uniforme y completa a la educación como un motivo de excepción o limitación del derecho de autor. Como veremos, la amplitud y las condiciones de las excepciones concedidas con fines educativos presentan diferencias a veces notables en las legislaciones nacionales. La *falta de un consenso normativo* es mucho más grave si consideramos los formatos digitales y la enseñanza en línea. Como veremos, las excepciones y limitaciones con fines didácticos están lejos de satisfacer las necesidades de la enseñanza en línea y de abarcar la utilización de obras como parte de las actividades educativas por Internet.

En todo este estudio es importante tener presente los *múltiples contextos tecnológicos* en los que las actividades educativas tienen lugar: ya sea de manera “presencial” entre las cuatro paredes de una clase, por radiodifusión u otro medio de transmisión que permita a los alumnos recibir las clases en un lugar distinto al de la emisión y, más recientemente, por Internet, medio que permite al alumno no sólo optar por una participación sincrónica o

---

<sup>3</sup> Véase el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971 y modificado en 1979 [en adelante, “Convenio de Berna” o “CB”].

<sup>4</sup> En algunos contextos se hace una distinción entre los conceptos de “limitación”, referido éste a los usos remunerados, y “excepción”, que se aplica a los usos gratuitos. En otros casos, el término “limitación” se emplea para indicar una exclusión de la protección (como en los textos legislativos, véase el art. 2.4) del CB), mientras que “excepción” indica cualquier uso (ya sea gratuito o remunerado) expresamente autorizado por la ley. Por añadidura, la terminología empleada por las legislaciones nacionales para indicar dichos usos exonerados es aún más variada: “límite”, “restricciones”, “actos autorizados”, “uso libre”, etcétera. Somos conscientes de esta diversidad. No obstante, en aras de la sencillez (y respetando el título formulado al encargarse este estudio), utilizaremos indistintamente los términos “excepción” y “limitación” al referirnos a toda disposición legal que autorice determinados actos de explotación (o uso), indicando al mismo tiempo, si procede, que tales actos/usos autorizados son gratuitos (uso libre) o remunerados (generalmente denominados “licencias legales u obligatorias”).

<sup>5</sup> Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 20 de diciembre de 1996 [en adelante, “WCT”]. Una cláusula análoga figura en el Preámbulo del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, de 20 de diciembre de 1996 [en adelante, “WPPT”].

<sup>6</sup> Véase la Directiva 2001/29/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, Diario Oficial N° L 167 /10 de 2001 (22.06.2001) [en adelante, “DUEDA”].

asincrónica (en el momento de escoger), sino también una comunicación interactiva con sus condiscípulos y con los docentes (o instructores), como si se encontrara físicamente en una clase. A través de la historia, la tecnología siempre ha definido nuestra manera de educarnos, tanto en lo que tiene que ver con los medios empleados para impartir la enseñanza, como con el material didáctico que la acompaña. Dichos medios tecnológicos pueden diferir sustancialmente en función de la estructura económica, social y política de cada país. De hecho, incluso en el marco cultural relativamente homogéneo de las situaciones abarcadas por el presente estudio es posible identificar algunas diferencias importantes. Estas diferencias tal vez expliquen (sin que los justifiquen) los resultados variados alcanzados en las legislaciones nacionales en materia de excepciones y limitaciones y de sistemas de concesión de licencias con fines educativos.

En la enseñanza presencial, la utilización de obras es “inherente” y no sale del ámbito de la clase; además, por lo general no tiene mayor repercusión económica. De hecho, como veremos, algunos usos para la enseñanza presencial podrían eximirse con arreglo a la doctrina general por la cual *de minimis non curat lex* (la ley no tiene en cuenta las trivialidades, o un uso no autorizado en pequeña escala no constituye una infracción recurrible). Esto tal vez explique por qué la mayoría de las excepciones para la enseñanza no abarcan la totalidad de los actos posibles con fines educativos, y por qué los titulares de derechos de autor y las sociedades colectivas no se han preocupado (hasta hace muy poco) de reclamar la observancia plena de sus derechos en el plano educativo.

Sin embargo, en un mundo digital las cosas han cambiado. Difícilmente pudiera hablarse de un uso *de minimis* en un entorno digital: toda acción necesaria a la actividad docente será calificada de reproducción o de puesta a disposición en línea (incluso la reproducción de copias provisionales debe excluirse en algunas jurisdicciones). Las definiciones de los derechos exclusivos de explotación de los autores (antes circunscritos a ciertos límites intrínsecos) sólo se limitan ahora mediante excepciones y limitaciones legales y estas medidas, aunque denominadas excepcionales, se convierten en elementos fundamentales.<sup>7</sup> En consecuencia, las excepciones con fines didácticos necesitan ahora una mayor pormenorización que en el pasado.

Por otro lado, a medida que aumenta el número de obras disponibles en formato electrónico y la posibilidad de contratarlas en línea, en función de la legislación nacional las formas de *gestión digital de derechos (DRM)* y *las condiciones de licencia* pueden prevalecer sobre las excepciones. La interacción entre la DRM y las condiciones de licencia, por un lado, y las excepciones y limitaciones por el otro, constituye un tema general y complejo, que todavía no ha terminado de evolucionar. No podemos abordarlo en todos sus aspectos en el presente estudio,<sup>8</sup> pero debemos considerar si eventualmente y de qué manera puede repercutir a la larga en la cantidad, la variedad y el alcance de las obras disponibles con fines educativos al amparo de estas excepciones.

---

<sup>7</sup> La necesidad de eximir las “copias provisionales” en virtud del Artículo 5.1 de la DUEDA es un claro ejemplo de la importancia adquirida por las excepciones a los efectos de contrabalancear los derechos exclusivos “globales”, en este caso preciso el derecho de reproducción.

<sup>8</sup> Véase Nic Gamett, *Study on Automated Rights Management Systems and Copyright Limitations and Exceptions*, en <<http://www.wipo.int/copyright/en/>>

Un último aspecto, aunque no por ello menos importante, se refiere a que, debido al principio de *territorialidad del derecho de autor* en el plano legislativo y a la cuestión, aún sin resolver, del derecho aplicable (en particular, en relación con las redes digitales), las diferencias registradas entre las legislaciones nacionales pueden convertirse en un serio obstáculo al desarrollo de la educación por Internet dentro de un marco legal apropiado, en especial si tenemos en cuenta que los estudiantes que participan en cursos en línea pueden encontrarse en diversos países.

El objeto de este estudio consiste en examinar el *statu quo* y las implicaciones de las excepciones y limitaciones con fines educativos que se observan en Europa y América del Norte.

A los efectos de este estudio, *un cúmulo de actividades pueden considerarse “educación”*. El ejemplo que sigue (aplicable a la educación en línea) podría servir para identificar las actividades de las que estamos hablando.

### *Guión*

---

*Tras una jornada de intenso trabajo, Mark regresa a su casa, enciende la computadora y abre la página de inicio de la Universidad Virtual. Ingresa su nombre de usuario y una contraseña.*

*Cuando abandonó sin terminar la Facultad de Derecho diez años atrás, Mark se prometió volver algún día, para obtener el título de abogado. Pero las largas horas de trabajo y los niños en la casa no daban tiempo para seguir los cursos nocturnos en la universidad más cercana, situada a veinticinco millas de distancia. Por entonces Mark oyó hablar de la Universidad Virtual, que ayudaba a superar los obstáculos de espacio y tiempo, y pensó que, por fin, la suerte le sonreía. No tendría que asistir a interminables clases nocturnas ni viajar todos los días. No más excusas. Mark se inscribió.*

*El “campus” de la UV reproduce las instalaciones de un complejo real, con sus clases, una biblioteca y oficinas (todos los trámites, las inscripciones, los pagos y demás, se hacen en línea). Hay incluso una cafetería, donde Mark puede conversar en línea con otros estudiantes mientras bebe su café, ¡sobre todo a la medianoche!*

*Una vez en el predio universitario, Mark puede acceder a las “clases” donde se desarrollan los cursos en los que se ha inscrito. Todas las clases virtuales poseen una estructura similar:*

- *una lista de participantes, con acceso a las respectivas páginas Web de cada uno, a veces con la posibilidad de descargar material y con enlaces a otros sitios;*
- *varios tableros de mensajes, para los debates asíncronos: un lista de correo para el intercambio entre el profesor y los estudiantes, y listas más generales, abiertas a todos los estudiantes de la clase;*
- *un programa elaborado por el profesor, con información detallada, ejercicios, tiempo requerido para cada lección, así como consejos para tener en cuenta durante todo el semestre;*
- *una “reserva electrónica” de la clase bajo la forma de sitio Web, donde es posible acceder a todo el material utilizado como parte de la instrucción;*



- *un espacio del disco para almacenamiento, compartido por todos los estudiantes de la clase;*
- *acceso a la biblioteca “virtual”, con herramientas de búsqueda en el catálogo y bases de datos en línea (protegidas mediante contraseña, ya sea en aplicación de una licencia para todo el sitio o de licencias individuales).*

*Este semestre, Mark se ha inscrito en tres cursos: uno sobre derecho de autor, uno de francés y uno sobre arte del siglo XX. Mark recibe el material didáctico básico por correo, en forma impresa, pero existe también en formato PDF (portable document format) y puede obtenerse en la página de “reserva electrónica”. Este “material del curso” fue especialmente encargado por la UV sobre la base de orientaciones pedagógicas bien precisas, destinadas a facilitar el aprendizaje autodidáctico a distancia.*

*Además del material de estudio básico, los siguientes textos están a disposición en cada “reserva electrónica” de la clase:*

Curso de derecho de autor (Prof. Everbold):

- *Una selección de 30 sentencias judiciales sobre derecho de autor, para analizar y comentar en clase. Si bien los estudiantes pueden obtener esta base de datos en la biblioteca, la profesora Everbold confeccionó ella misma la selección.*
- *Dos artículos especializados (escaneados de su edición impresa), para trabajar, analizar y comentar en el curso de un debate.*

Curso de francés (Prof. Lafeuille):

- *Sendos ficheros de texto con la transcripción de las letras de diez canciones, en las que faltan algunas palabras; durante el curso, a medida que progrese su conocimiento de la gramática francesa, Mark deberá completar las palabras que faltan, escuchando las canciones (donde y cuando le plazca).*
- *Diez ficheros sonoros, que Mark deberá escuchar en fechas precisas, con un dictado de pasajes de L’Etranger de Albert Camus. Su tarea consiste en escribir lo que oye y enviar sus dictados al profesor Lafeuille.*

Curso de arte (Prof. Ticasso):

- *Una selección de 56 imágenes de obras de artistas del siglo XX, para estudiar, analizar y comentar durante el curso. Las imágenes figuran también en el material de estudio impreso, pero la versión digital es de mayores dimensiones y mejor calidad, para facilitar su estudio y análisis.*
- *Un capítulo de un libro (40 páginas, de un total de 200), publicado en 1957 pero actualmente agotado. Su lectura es fundamental para el curso y los estudiantes deben preparar y hacer llegar sus comentarios, como ejercicio final del curso. La biblioteca de la UV obtuvo un ejemplar en calidad de préstamo de otra biblioteca. El semestre anterior, los estudiantes pidieron a la biblioteca (que les satisfizo) fotocopias (enviadas por correo). Para evitar una repetición de las mismas solicitudes, el texto fue escaneado y puesto a disposición en el sitio. La universidad pidió autorización al editor, pero no recibió de éste ninguna respuesta.*

*Mientras el curso avanzaba, el profesor Ticasso decidió abrir un debate sobre la obra de Paul Klee, aprovechando una exposición retrospectiva que se organizó en su ciudad. Puso por ello un mensaje en la “lista de debate”, que incluía los siguientes anexos:*

- *un artículo descargado de un periódico en línea gratuito, y*
- *una copia escaneada de un artículo especializado (4 páginas) publicado en una revista a la que está abonado.*

*Después de leer los textos publicados en el sitio y las opiniones de sus condiscípulos, Mark está en condiciones de aportar su contribución al debate. Escribe un largo mensaje con su opinión sobre el artista y decide enviar adjunto un comentario muy interesante que leyó en una revista de arte que recibe.*

*Cuando el curso llegaba a su fin, Mark formuló una pregunta a la profesora Everbold, en relación con una de sus lecciones. Al contestar, la profesora Everbold incluyó una versión en formato PDF de un artículo publicado en una revista jurídica norteamericana, que había obtenido de la biblioteca dos meses antes. En realidad, lo había leído mientras trabajaba en un comentario que estaba haciendo sobre una sentencia judicial. Piensa no obstante que le será útil también a Mark, y se lo envía como anexo. Días después, otros dos estudiantes formulan la misma pregunta. La profesora Everbold decide entonces hacer un mensaje general a todos los estudiantes, explicando la cuestión y poniendo el artículo a disposición de todos los que siguen sus clases, como anexo.*

La Universidad Virtual intencionadamente soslayó la idea de fundar una biblioteca convencional, ya que hay un sinnúmero de otras bibliotecas excelentes en la zona, y tanto los estudiantes como los profesores pueden solicitar préstamos a través del intercambio con otras bibliotecas. La Biblioteca de la UV ha limitado su fondo a los tratados, documentos y revistas estrictamente necesarios para los cursos que se imparten todos los semestres o se requieren para los trabajos de investigación específicamente a cargo de las facultades. La institución dedica la mayor parte de su presupuesto y sus esfuerzos a la creación de una “biblioteca virtual”, constituida por bases de datos electrónicos (de artículos de revistas, documentos jurídicos, etc.), libros electrónicos y demás material digitalizado. La biblioteca virtual presta un mejor servicio a los estudiantes y les ofrece las mismas opciones que tendrían en una biblioteca física. Llamaremos a esta colección una “reserva bibliotecaria electrónica”. Todo el material incluido en la reserva bibliotecaria electrónica está a disposición de todos los estudiantes matriculados en la Universidad Virtual.

*Ahora, sólo necesitamos imaginar este mismo guión pero en un entorno basado en la presencia física, en el que la reproducción, entrega y demostración de las obras tiene lugar por medio de la copia fotostática, la interpretación o ejecución en vivo (lecturas, dictados y música) y la proyección de imágenes.*

*¿Qué papel va a desempeñar el derecho de autor en cada una de estas situaciones? ¿Deben tratarse en forma diferente? ¿Eximirá la ley una actividad cuando ella tiene lugar como parte de la enseñanza en una clase propiamente dicha y, en cambio, dejará al albedrío del autor la autorización o prohibición de esa misma actividad cuando se efectúa por Internet? ¿En qué medida las excepciones con fines didácticos han de prevalecer, cualesquiera sean los medios utilizados para impartir la*

*enseñanza? Finalmente, ¿cuándo se dejarán a un lado, para dar paso al sistema de licencias? O bien, para decirlo llanamente, ¿en qué medida y bajo qué circunstancias han de decidir los autores y los propietarios de los derechos qué obras se pueden usar en la enseñanza y a quién corresponde hacerlo?*

---

En los capítulos que siguen, examinaremos cómo las actividades educativas del tipo de las que se citan en nuestro ejemplo podrían, si procede, eximirse en virtud de la legislación nacional sobre el derecho de autor. Con tal fin, vamos a distinguir tres tipos diferentes de actividades relacionadas con la educación:

- *Los actos que son necesarios para impartir instrucción o enseñanza (como conferencias, ejercicios, lecturas seguidas de debate, comentario o análisis, pruebas y exámenes). Lo fundamental es que la obra utilizada esté directamente relacionada y sirva de asistencia material a la instrucción, y no sea un material de referencia no relacionado (es decir, una lectura complementaria para profundizar el estudio o para investigación), incluso un simple entretenimiento para los estudiantes (como, por ejemplo, durante un “acto escolar”).<sup>9</sup> Tales actividades educativas pueden comprender algunos actos, siquiera unos pocos, de explotación (en función del entorno): reproducción (analógica o digital), interpretación o ejecución, exposición, comunicación al público, puesta a disposición en línea. En ciertos casos, también se tratará de traducciones.*
- *La confección de antologías (recopilaciones en cualquier formato, grabaciones, etc.) con fines didácticos y educativos que sobrepasan los límites de una instrucción propiamente dicha (el contenido de una antología tal vez se utilice durante la instrucción, pero también se reserva a otros fines, como el estudio ulterior o la investigación). Unas pocas legislaciones admiten expresamente la edición de publicaciones (y, similarmente, grabaciones o emisiones de radio) de carácter o esencia para la educación o con el propósito de impartir enseñanza. En el contexto de conexiones en línea, la confección de antologías es de importancia capital, ya que incluso el material utilizado como parte de la instrucción se “recopila” de alguna manera en una página Web o en un espacio de almacenamiento; es decir, incluso si la excepción prevista en la legislación nacional para la enseñanza no abarcara la enseñanza por Internet, ésta podría beneficiarse de la excepción para recopilaciones didácticas.*
- *Los actos y celebraciones escolares: Si bien pueden tener lugar en un contexto educativo y en el ámbito de una institución de enseñanza, los actos y celebraciones escolares (que por lo general implican interpretación o ejecución) van más allá del proceso de instrucción como tal. Algunas excepciones con fines educativos los abarcan, ya sea expresa o implícitamente (al referirse a una audiencia consistente en alumnos y sus padres, así como los funcionarios de la institución).*

---

<sup>9</sup> Si bien el alcance de las excepciones para la enseñanza depende, en última instancia, de las disposiciones de las distintas legislaciones y de la interpretación que de ellas establezcan los tribunales nacionales, éste será el sentido que daremos al concepto de *finés didácticos* en el presente estudio.

Las legislaciones nacionales optan por eximir estos tipos de acciones ligadas a la educación, si no todos al menos algunos (y, en ciertos casos, sólo parcialmente), sea en virtud de una o varias excepciones o limitaciones específicas, o mediante sistemas de utilización gratuita o basados en una remuneración o compensación. En consecuencia, existe una verdadera panoplia de soluciones diversas, tanto basadas en excepciones como en regímenes de concesión de licencias, que resulta muy difícil resumir.

*Varias excepciones y limitaciones* pueden venir al caso en relación con estos fines educativos: las excepciones específicamente establecidas para la enseñanza y la instrucción, las excepciones (o licencias legales) con vistas a la reproducción reprográfica, las excepciones relativas a las citas y las que se refieren a la reproducción para uso privado o para uso o actos leales, en la medida en que:

- *muchos usos didácticos (como parte de la instrucción impartida o incluidos en recopilaciones) consisten en citas de obras ya existentes;*
- *las copias de los estudiantes (confeccionadas por ellos mismos o por un tercero en su nombre) que se usen en el curso de la instrucción también pueden eximirse en el marco de las excepciones o limitaciones relativas a la reproducción para uso privado;*
- *cualquier grupo de acciones puede autorizarse en el marco de un uso o acto leal en los países que se rigen por el common law.*

La importancia de cada excepción y sus combinaciones pueden diferir según los países. Además, *los privilegios de las bibliotecas* pueden entrelazarse con los fines educativos, tanto directamente (algunos usos eximidos a nivel de bibliotecas persiguen fines educativos) como indirectamente, ya que la mayor parte de las obras empleadas con fines educativos se obtienen a través de una biblioteca (ya sea para su uso con licencia o eximido).

El análisis de estas excepciones y limitaciones en las legislaciones nacionales girará en torno a algunas cuestiones generales:

- *qué actos de explotación (reproducción, interpretación o ejecución, comunicación al público, puesta a disposición en línea, traducción) y en qué formato o por qué medio (reprográfico, analógico, digital) están eximidos o autorizados;*
- *quién puede beneficiarse de la excepción o limitación: qué establecimientos de enseñanza (públicos, no lucrativos o incluso los lucrativos, universidades, escuelas, bibliotecas, etc.) y/o individuos (docentes, estudiantes, bibliotecarios) están habilitados a efectuar actos de explotación eximidos;*
- *la esencia de las obras (todo tipo de obra o únicamente ciertas obras) y el alcance de la autorización de uso (qué proporción de la obra, cuántas copias);<sup>10</sup>*
- *los fines específicos autorizados: para instrucción, exámenes, estudio, etc.*
- *condiciones y requisitos adicionales, entre ellos la remuneración.*

Estas excepciones y limitaciones dan lugar a *diversos mecanismos de concesión de licencias* a los efectos de facilitar los usos educativos, ya sea mediante remuneración/compensación por los usos eximidos por la ley, o mediante licencia para los

---

<sup>10</sup> Esta cuestión está ligada a la de quién está autorizado a efectuar la reproducción con fines didácticos (si únicamente los docentes o también los estudiantes) y qué alcance tienen las excepciones nacionales para copias de uso privado, algunas de las cuales están formuladas con vistas a abarcar también los fines relacionados con la enseñanza.

usos educativos no eximidos: licencias voluntarias (para los usos no eximidos), licencias “voluntarias” que la ley ordena o sustenta (como las licencias colectivas ampliadas), licencias legales (no voluntarias, como las licencias colectivas obligatorias, o los sistemas de gravámenes aplicables a equipos y/o operadores).

Antes de examinar el alcance de las excepciones y limitaciones nacionales que se otorgan con fines educativos, veamos rápidamente qué dicen el Convenio de Berna y otros instrumentos internacionales, y de qué manera abordan las actividades educativas.

## PARTE II: LIMITACIONES Y EXCEPCIONES PARA ACTIVIDADES EDUCATIVAS EN VIRTUD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

El presente estudio no pretende ocuparse de los aspectos generales de las excepciones y limitaciones contenidas en el Convenio de Berna y demás instrumentos internacionales. Para tratar esta cuestión nos remitimos a estudios anteriores encargados por la OMPI, a saber: *Estudio sobre las limitaciones y excepciones relativas al derecho de autor y a los derechos conexos en el entorno digital*, elaborado por Sam Ricketson en 2003, y *Excepciones y limitaciones al derecho de autor y los derechos conexos*, elaborado por Pierre Sirinelli en 1999.<sup>11</sup>

Sin embargo, a fin de definir el contexto del subsiguiente análisis de las excepciones y limitaciones para actividades educativas en el plano nacional, vamos a referirnos brevemente a los elementos esenciales que figuran en los instrumentos internacionales.

### 1. Art.10.2 del Convenio de Berna: ilustración de la enseñanza

La excepción con fines didácticos que establece el Convenio de Berna puede explorarse desde sus mismos orígenes. El artículo 8 del *Acta de Berna de 1886* reservaba a las legislaciones nacionales “*la libertad de extraer porciones de obras literarias o artísticas para su utilización en publicaciones destinadas a fines educativos o científicos, o para recopilar en crestomatías*”.

El *Acta de Bruselas de 1948* modificó el objeto reservado a la legislación nacional en virtud del artículo 10.2 como sigue: “*el derecho a incluir extractos de obras literarias o artísticas en publicaciones educativas o científicas*”.

Finalmente, al procederse a la *Revisión de Estocolmo de 1976*, la propuesta de una leve modificación, que sustituía en el texto inglés el término “*excerpts*” (extractos) por “*borrowings*” (préstamos),<sup>12</sup> dio lugar a un debate de fondo,<sup>13</sup> cuyo resultado es el actual artículo 10.2:<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Ambos estudios están disponibles en: <http://www.wipo.int/copyright/es/limitations/studies.html>

<sup>12</sup> Se pensó que el nuevo término correspondía mejor al francés “*emprunts*”. Véase OMPI (1971), *Preparatory Document S/1, Records of the Intellectual Property Conference of Stockholm*, 11 a 14 de junio de 1967 [en adelante “Actas de Estocolmo”], p. 48.

<sup>13</sup> Véase OMPI (1976), *Records on the Work of the Five Main Committees of the Intellectual Property Conference of Stockholm, 1967*, publicación de la OMPI N° 309, pp. 93-94

<sup>14</sup> El texto final de la propuesta del Grupo de Trabajo para modificar el artículo 10.2 (documento S/185) era el siguiente (traducción no oficial): “Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones [, radiodifusión o grabaciones], con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados”. Véanse las Actas de Estocolmo, *op.cit.*, Documento S/185, p.708.

Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a *la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza* por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, *con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.*

Desde la misma introducción de la excepción en 1886 se acordó que, en la medida en que la enseñanza sea parte de un programa o curso “oficial”,<sup>15</sup> la misma abarca desde la enseñanza primaria a la universitaria, tanto en establecimientos públicos como privados, así como la enseñanza a distancia:<sup>16</sup>

“Se expresó el deseo de que debería quedar claro en el presente Informe que el término “enseñanza” ha de abarcar todos sus niveles, en instituciones de enseñanza y universidades, escuelas municipales y estatales, y escuelas privadas. La educación impartida fuera de estas instituciones, por ejemplo la instrucción general ofrecida al público pero no incluida en las categorías mencionadas, debería excluirse”.

No hay motivo para concluir que los medios digitales y la enseñanza por Internet (o toda otra forma de enseñanza a distancia, como el *podcast*) debieran excluirse.<sup>17</sup> Por un lado, el término “utilizar” es suficientemente neutral como para abarcar no sólo la reproducción en todos los formatos posibles, sino también la comunicación al público (y la puesta a disposición del público<sup>18</sup>). Por el otro, no cabe duda de que los usos digitales pueden incluirse,<sup>19</sup> aunque quizás bajo condiciones que respondan a las diferentes técnicas empleadas (ya que los usos didácticos por medios digitales pueden presentar riesgos mayores para el interés del autor que la enseñanza en clase). Por último, sin llegar a ser una lista exhaustiva (que podría dejar fuera a la enseñanza por Internet), la referencia a la utilización “*a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales*” resultó del deseo expreso de adaptarse a la nueva tecnología.<sup>20</sup>

---

<sup>15</sup> Obsérvese que se trata aquí de una interpretación restrictiva, ya que excluye la utilización de obras en cursos de educación de adultos (actividad que puede ser muy importante en los países en desarrollo). Sin embargo, en cierta medida este aspecto estaría contemplado por las disposiciones del Apéndice del CB.

<sup>16</sup> Véase Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, p.15. Véase asimismo Ricketson, Sam (1987), *The Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works: 1886-1986*, Londres, Kluwer, §9.25 y §9.27 n.3; véase también Ricketson, Sam y Ginsburg, Jane C. (2006), *The Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works: 1886-1986*, Oxford, Reino Unido y Nueva York, EE.UU., Oxford University Press, §13.45.

<sup>17</sup> Véase Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, p.15. Asimismo, Ricketson y Ginsburg, *op.cit.*, §13.44 y §13.45.

<sup>18</sup> Véase el artículo 8 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT).

<sup>19</sup> Con arreglo a la Declaración Concertada relativa al artículo 10 del WCT, los Estados miembros pueden “ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna... [y] establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten apropiadas al entorno digital”.

<sup>20</sup> Los motivos que respaldaron las sucesivas enmiendas del CB (“publicaciones destinadas a fines educativos o científicos”, según el Acta de Berna; “publicaciones educativas o científicas”, según el Acta de Bruselas; “publicaciones destinadas a la enseñanza o de carácter científico, así como en crestomatías”, según se proponía en el Programa de Estocolmo y, finalmente, la formulación actual, adoptada en Estocolmo y que añadió la mención a las “emisiones de radio y

Por otra parte, la referencia a las *publicaciones* (al igual que la referencia originaria a las “crestomatías”<sup>21</sup>) aboga en favor de la aceptación de las *recopilaciones didácticas (o educativas)*<sup>22</sup> a los efectos de su exención, “*en la medida justificada por el fin perseguido*” y “*con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados*”. Como es habitual, esto sólo puede determinarse *in casu*, ya que los medios digitales comportan riesgos mucho mayores para los intereses legítimos de los autores en comparación con las demás recopilaciones (no digitales) con fines educativos.<sup>23</sup>

Lo que nos lleva a la característica decisiva de esta excepción (de hecho, la única que ha encontrado expresión en las legislaciones nacionales), es la condición “*a título de ilustración de la enseñanza*”. ¿Qué se entiende por ello? ¿Difiere (en un sentido restrictivo) de los “*fines educativos*” que figuraba antes en el artículo 8 del Acta de Berna, así como en el 10.2 del Acta de Bruselas? La respuesta es negativa. Los documentos de la Conferencia de Estocolmo indican que la adopción de la formulación actual respondió exclusivamente a una preocupación acerca de la proporción de la obra utilizada (así como la precisión del texto en inglés, que encendió el debate sobre la revisión), sin pretender por ello modificar o reducir el concepto en sí de *fines educativos*. La nueva formulación “*a título de ilustración de la enseñanza*” nunca estuvo orientada a restringir el alcance inicial de “*fines educativos*”, sino a asegurarse de que las reproducciones sólo sirvieran de “*ilustración*” de la enseñanza.<sup>24</sup>

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

grabaciones”) indican que la elección de las palabras debía permitir a los educadores “aprovechar plenamente los nuevos medios de difusión proporcionados por la tecnología moderna... y hoy no cabe alegar que lo mismo no deba extenderse a los registros digitales”. Véase Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*, §13.45.

<sup>21</sup> Véase Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*, §13.39n.84, donde explica que por “crestomatías” se entiende “una colección de pasajes seleccionados... En el contexto actual, podría hablarse de □recopilaciones didácticas□.”

<sup>22</sup> Véase Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*, §9.27n.7: “En muchos casos, [las recopilaciones didácticas] entrarán por su propia esencia dentro de la esfera de publicaciones realizadas para su uso en la enseñanza con arreglo al artículo 10.2)”.

<sup>23</sup> En su último trabajo, los profesores Ricketson y Ginsburg manifiestan cierta reserva respecto de las recopilaciones digitales con fines didácticos:

[...] si bien siempre es posible que algunas [recopilaciones] correspondan al alcance del artículo 10.2), lo más probable es que no sea así [...] sería una aberración lingüística hablar de una antología de poesía (con inclusión de los textos completos de los poemas) o de un “curso completo” consistente en capítulos extraídos de varios libros y relacionados con el tema tratado, como de una utilización “a título de ilustración de la enseñanza”. Semejantes formas de utilización constituyen formas de explotación muy extendidas en muchos países sujetos a arreglos de licencias voluntarias o incluso licencias obligatorias que satisfacen los requisitos del artículo 9.2).

Véase Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*, §13.45, pág.794. Dejando a un lado que la existencia de regímenes sólidos de licencia en algunos países no basta para apoyar (ni justificar) una interpretación contraria a la formulación del artículo 10.2) (al fin y al cabo, las legislaciones nacionales no están obligadas a prever tal excepción), debe decirse que ambos ejemplos mencionados por los autores no son típicos ni exhaustivos para todas las antologías didácticas posibles. Es más, nada impide a los legisladores autorizar tales recopilaciones didácticas al amparo de esta excepción, pero sujeto a una licencia legal remunerada, como una garantía de que su utilización “sea conforme a los usos honrados”. Véase Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*, §13.45, pág.794.

<sup>24</sup> En tal sentido, el comentario del artículo 7.i)c) de la Ley Tipo de Túnez sobre el Derecho de Autor de 1976, en el que se prevé una excepción con fines educativos (véase el capítulo 6 *infra*), explica que “las ilustraciones deben efectivamente ilustrar la enseñanza y sólo se permiten en la

[Sigue la nota en la página siguiente]



Nada se dice sobre los actos específicos de explotación que abarca la excepción; por consiguiente, el término “*utilizar*” admite la inclusión de todas las formas de explotación previstas en el CB, y más tarde el WCT: reproducción,<sup>25</sup> distribución, comunicación al público y puesta a disposición, así como traducción.<sup>26</sup> En resumen, el significado del término “*utilización*” es un asunto que incumbe a la legislación nacional.<sup>27</sup>

En materia de esencia y extensión de las obras involucradas, el artículo 10.2) del CB se limita a dos aspectos: “*en la medida justificada por el fin perseguido*” y “*conforme a los usos honrados*”. Por consiguiente, en lugar de establecer restricciones cuantitativas (qué cantidad se puede utilizar<sup>28</sup> y en cuántos ejemplares<sup>29</sup>) o cualitativas (qué tipo de obra), el

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

medida justificada por el fin perseguido. En la práctica esto significa que la publicación... tiene lugar únicamente con fines didácticos”.

<sup>25</sup> El derecho de reproducción sólo se incorporó expresamente en el CB tras la Revisión de Estocolmo de 1967. Además, la reproducción con fines didácticos se ajusta al artículo 9.2) del CB. Al respecto, véase Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*, §13.36: “La reproducción con fines educativos... se trata ya específicamente en el artículo 10.2), por lo cabe razonablemente suponer que la reproducción así definida escapa al alcance del artículo 9.2). En cambio, la reproducción de material para su utilización por los estudiantes durante la enseñanza podría perfectamente justificarse con arreglo al artículo 9.2)...”.

<sup>26</sup> Según constata la Comisión Principal I, “se convino generalmente en que los artículos... 10.1) y 2)... de hecho implican la posibilidad de utilizar la obra no sólo en su versión original sino también traducida, bajo las mismas condiciones...”. Véase OMPI (1976), *Reports on the Work of the Five Main Committees of the Intellectual Property Conference of Stockholm 1967*, publicación de la OMPI 309(E), §205. La misma cuestión y sus posibles soluciones son aplicables al derecho de comunicación al público. No obstante, la inclusión implícita de los derechos de traducción en las excepciones actuales del CB sigue siendo una cuestión abierta. Véase al respecto Ricketson, estudio de la OMPI, *op.cit.*, págs. 37-39, que concluye afirmativamente sobre la existencia de “excepciones implícitas respecto de los derechos de traducción” en el CB, concretamente en el artículo 10.2). Puede alegarse que la traducción es una forma de reproducción y, por ende, está automáticamente comprendida en todas las excepciones del derecho de reproducción; alternatively, puede alegarse que, siendo dos derechos distintos, “se hace imperioso para el buen funcionamiento del Convenio inferir el principio de excepciones paralelas al tratarse de la creación de traducciones. De no hacerlo... se llegaría a un resultado absurdo, que no era lo que deseaban los autores del Convenio y de sus sucesivas revisiones”. Véase también Ricketson, *op.cit.*, §9.64n.2, y Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*, §13.83. Desde luego, habría sido más fácil y aconsejable introducir enmiendas particulares en ambos párrafos del artículo 10, a fin de especificar “*tanto en su versión original como en traducción*”; véanse Ricketson, *op.cit.*, §9.68n.2, y Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*, §13.87.

Por motivos similares (evitar resultados absurdos o irracionales), el artículo 7 (Limitaciones generales) de la Ley Tipo de Túnez sobre el Derecho de Autor de 1976 (véase la sección 6 *infra*), autoriza expresamente (para todas las excepciones enumeradas) las utilizations de las obras “*en lengua original o en traducción*”.

<sup>27</sup> Véase Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, pág.12.

<sup>28</sup> Claro está, la expresión “*a título de ilustración*” en cierto modo limita, pero nada excluye el uso de una obra completa si las circunstancias lo requieren. Véase Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, pág.12. Véanse también Ricketson, *op.cit.*, §9.27 n.2, pág. 496, y Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*, §13.45, pág. 791.

<sup>29</sup> Véase Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, pág. 16:

Al igual que no se impone ninguna limitación respecto al público que recibe una obra radiodifundida con fines de enseñanza, tampoco puede existir limitación sobre el número de copias que pueden realizarse con el mismo fin. La única consideración que podría aplicarse en este caso es que la

[Sigue la nota en la página siguiente]

artículo 10.2) del CB se aplica a todos los tipos de obras, tanto literarias como artísticas, siempre que se utilicen a título de ilustración y conforme a las condiciones estipuladas.

Desde su primera versión, la disposición se refiere a las *publicaciones, emisiones de radio y grabaciones* realizadas con fines educativos, pero soslaya lo que hoy denominamos “usos” didácticos (reproducción, exposición, recitación, etc., con el fin de impartir enseñanza). Cabe preguntarse si tales “usos” deben eximirse en virtud del artículo 10.2) del CB. Varios motivos hablan en favor.

#### EJEMPLO

##### *Usos didácticos en virtud del artículo 10.2) del CB*

Si se mira con ojos del siglo XXI, el lenguaje y el alcance del artículo 10.2) del CB pueden parecer incompletos, ya que no se refieren a los usos “puramente” didácticos que no necesariamente den lugar a una publicación, emisión de radio o grabación con fines de enseñanza. Sin embargo, si situamos ese lenguaje en su contexto histórico, observaremos que la legislación sobre derecho de autor de la era pre digital (y el Convenio de Berna cabe dentro de esta definición) no tiene en cuenta el *mero uso* de una obra, por oposición a los *actos de explotación*, que son más visibles. Por entonces, los usos para la enseñanza se consideraban desdeñables desde el punto de vista del derecho de autor (*de minimis non curat lex*).

Varias técnicas de interpretación pueden guiarnos a la hora de integrar los usos didácticos en el marco del artículo 10.2) del CB. Además, los usos para la enseñanza pueden dar lugar a excepciones en virtud de otras disposiciones del Convenio. Por otra parte, la *doctrina de las reservas menores*, incorporada al Convenio (véase más adelante), podría eximir ciertos actos de interpretación o ejecución en público cuando persigan fines de enseñanza; similarmente, de conformidad con la prueba del artículo 9.2) del CB, también la legislación nacional puede eximir determinados actos de reproducción con fines de enseñanza. Por último, aunque no menos importante, algunos usos didácticos pueden ser objeto de excepción con el carácter de citas, en virtud del artículo 10.1) del CB.<sup>30</sup> No es casual que ambas excepciones formen parte de un solo artículo, el número 10: el segundo inciso admite una gama mayor de usos eximidos (cuando lo justifiquen los fines didácticos) que el primero.

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

fabricación de muchas copias ha de ser conforme a los “usos honrados”. Obviamente, si esta actividad atenta contra la explotación normal que realiza el autor de su obra y causa un perjuicio injustificado a sus derechos legítimos, el Artículo 10.2) no será aplicable.

<sup>30</sup> De hecho, explica el profesor Ricketson, en la Conferencia de 1885 los delegados alegaron que el derecho a utilizar citas debería resolverse a nivel de las legislaciones nacionales, como parte de la libertad general otorgada a los miembros de la Unión en virtud del artículo 8 del Acta de Berna: véase Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*, §13.39. En términos similares, el comentario relativo a la excepción para la enseñanza del artículo 7.i)c) de la Ley Tipo de Túnez sobre Derecho de Autor de 1976 (véase el capítulo 6 *infra*) señala que dicha excepción “*en algunos respectos... se articula con la excepción anterior (□citas□)*”, puesto que, en ambos casos, se trata de permitir la extracción y presentación de citas en otra obra; la particularidad es que, en nuestro caso, debe ser una publicación, emisión de radio o grabación “*por su parte realizada exclusivamente con fines didácticos*”.

Los usos para la enseñanza pueden estar implícitamente incluidos en el artículo 10.2) del CB aplicando la doctrina de *maiori ad minus*. Además, la excepción para la enseñanza en relación con los derechos conexos prevista en el artículo 15.1)d) del Convenio de Roma de 1961 (véase más adelante) se refiere, de manera general, a los “*usos docentes*”. No tiene sentido sacar la conclusión de que sólo las grabaciones y las ejecuciones o interpretaciones pueden utilizarse con fines *docentes* (es decir, didácticos), excluyendo las obras ejecutadas o interpretadas y grabadas que las componen.<sup>31</sup>

En resumen, se trata de una excepción *abierta, flexible y tecnológicamente neutral*, que nos lleva a examinar los rasgos específicos (esencia y extensión de la obra, tecnología, objeto, instituciones) de cada situación, a fin de determinar *in casu* un correcto equilibrio entre el interés público (la educación) y el interés del autor.

El artículo 10.2) del CB no contiene ninguna referencia a la remuneración. Los Estados miembros están facultados para aplicar esta disposición a su manera, ya sea como una excepción o limitación no sujeta a pago, o como una licencia legal remunerada, o una combinación de ambas formas. De hecho, puede imponerse un trato distinto de los diversos usos para la enseñanza aplicando el requisito de conformidad con los “*usos honrados*”<sup>32</sup> y, en última instancia, la prueba de los tres criterios (véase *infra*).

De conformidad con el artículo 10.3) del CB, ha de mencionarse el nombre del autor que figura en la obra original, así como la fuente (dónde se obtuvo la obra).

Por último, téngase presente que el artículo 10.2) del CB no es una excepción obligatoria y sólo define los límites dentro de los cuales las legislaciones nacionales pueden establecer una excepción con fines didácticos.<sup>33</sup> La exención del uso de obras para la enseñanza sigue siendo objeto de la legislación nacional.

## 2. Artículo 10.1) del Convenio de Berna: citas

*Dice el artículo 10.1) del CB:*

*“Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.”*

<sup>31</sup> Del mismo modo, concluiríamos que los “fines docentes” del artículo 15.2)d) de la CR comprenden también el uso de ejecuciones o interpretaciones y grabaciones en emisiones de radio y otras grabaciones *a título de ilustración de la enseñanza* (ex art. 10.2) del CB).

<sup>32</sup> Véase Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, pág. 16: “La remuneración por tales utilizaciones, con arreglo a una licencia obligatoria, podría servir para que dicha utilización fuese más  conforme con los usos honrados ”.

<sup>33</sup> Véase Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, pág. 15. Véanse también Ricketson, *op.cit.*, §9.27 y Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*, §13.45, pág. 791.

Esta excepción tiene su origen en la Conferencia de Revisión de Roma, 1928; la primera formulación se refería a *análisis o breves citas textuales tomadas de obras literarias publicadas, con fines de crítica, polémica o enseñanza*. La formulación actual (adoptada en la Conferencia de Estocolmo) no limita los posibles usos. Se llegó a la conclusión de que toda enumeración de fines específicos nunca podría ser exhaustiva, aunque, como señala el profesor Ricketson,<sup>34</sup> las citas con “*fines educativos o informativos, de crítica o científicos*” caben claramente dentro del alcance del artículo 10.1).

En cuanto a los derechos concretos que abarca la excepción, el silencio debe entenderse en el sentido de incluir cualquier explotación: reproducción, distribución, comunicación al público y puesta a disposición (según el WCT, de todas las obras), así como traducción.<sup>35</sup>

La excepción de las citas se aplica a cualquier obra (“*que se haya hecho lícitamente accesible al público*”), sin ninguna restricción en materia de tamaño de la porción citada. Por supuesto, el término “cita” implica cierta restricción (“que la cita sea parte de un todo mayor”<sup>36</sup>), pero se optó por dejar la extensión de la cita para determinar en cada caso, respetando la condición de “*en la medida justificada por el fin que se persiga*” y “*conforme a los usos honrados*”.<sup>37</sup> Obsérvese asimismo que la excepción de las citas tampoco está sujeta a restricciones por concepto de beneficiarios o de técnica utilizada,<sup>38</sup> ni en cuanto a los medios de explotación (como los formatos digitales y los contextos en línea), siempre que ello tenga lugar *en la medida justificada por el fin perseguido* y de manera *conforme a los usos honrados*.

El artículo 10.1) del CB no menciona la remuneración, pero nada impide a los Estados miembros someter la exención de las citas (o algunos de sus usos exentos) a mecanismos de remuneración (licencias legales), con lo cual “se cumpliría más fácilmente el requisito de conformidad con los usos honrados que si se hace una utilización libre de la cita”.<sup>39</sup>

---

<sup>34</sup> Véase Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, pág. 13. Véanse Ricketson, *op.cit.*, §9.22, n.3, y Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*, §13.41, pág. 786.

<sup>35</sup> Véase OMPI (1976), *Reports on the Work of the Five Main Committees of the Intellectual Property Conference of Stockholm 1967*, Publicación de la OMPI 209(E), §205. Véase también Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, pág. 12: “Del tenor del artículo 10.1) no se deduce que esta excepción se refiera únicamente a los derechos de reproducción”.

Para la inclusión del derecho de traducción en las excepciones del art. 10 del CB véase Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, pág. 39 y siguientes, donde explica la existencia de “excepciones implícitas respecto de los derechos de traducción” en el CB, en el sentido de que la exclusión de las traducciones de las excepciones con arreglo a este artículo daría lugar a “un resultado absurdo”. Véanse también Ricketson, *op.cit.*, §9.64-48, y Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*, §13.83-87. Concuera con esta conclusión el art. 7 (“Limitaciones generales”) de la Ley Tipo de Túnez sobre el Derecho de Autor de 1976 (véase la sección 6), que autoriza expresamente (para todas las excepciones enumeradas) el uso de obras “*en lengua original o en traducción*”.

<sup>36</sup> Véase Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, pág. 12.

<sup>37</sup> Véase Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, pág. 12. Véase también Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*, §13.42, pág. 788.

<sup>38</sup> Se aplica a su utilización por docentes como parte de su enseñanza (ya sea en público o en privado, en el marco de instituciones no lucrativas o lucrativas), así como por estudiantes, por ejemplo al formular preguntas o al difundir una contribución en el marco de un debate y otros casos similares.

<sup>39</sup> Véase Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, pág. 13. Véase también Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*, §13.41, pág. 786.

Como es habitual en los casos de uso para la enseñanza, el artículo 10.3) del CB dispone la obligación de mencionar el nombre del autor tal como figura en el original, así como la fuente (dónde se obtuvo la obra).

## EJEMPLO

### *Obligación de eximir las citas*

El carácter obligatorio (mandatorio) de la excepción aplicable a las citas significa que los Estados miembros no pueden eludirla, al menos en cuanto se refiere a las obras extranjeras que reclaman protección en virtud del Convenio. La cuestión que se plantea es: ¿cómo poner en interacción la excepción obligatoria de citas conforme al CB y las excepciones previstas en la legislación nacional, las que en muchos casos (como vamos a ver), pueden tener un alcance más limitado?

Como explica el profesor Ricketson, el debate es más que nada teórico: aun siendo una excepción, si debería considerarse como un *mínimo de protección* en favor del autor (y, por consiguiente, los Estados miembros podrían restringir la excepción de las citas también para los nacionales de la Unión y sus obras protegidas por el Convenio), o si, por el contrario, precisamente por ser una restricción imperativa de los derechos de los autores, los Estados miembros no pueden reducir su alcance en favor de autores y obras de la Unión (o sea, que no serviría de nada la incorporación de disposiciones restrictivas en el Convenio, si las leyes nacionales pudieran anularlas mediante una disposición contraria).<sup>40</sup> Ricketson prefiere la segunda opción:

“sería contrario al Convenio que la legislación nacional dispusiera la protección cuando la misma ha sido explícitamente prohibida. Del mismo modo que existe un principio de protección mínima inherente al artículo 19 en favor de los autores de la Unión, por lo mismo (puede alegarse) existe el correspondiente principio de protección máxima implícito en los pocos casos en los que el Convenio limita o excluye la protección.”<sup>41</sup>

En cambio, Ficsor hace notar que el carácter obligatorio del artículo 10.1) del CB no constituye una excepción del principio de protección mínima en virtud del Convenio, sino que más bien “a partir de un derecho humano fundamental, la libertad de palabra y de crítica, se admiten las citas libres en los casos en que así procede”.<sup>42</sup>

En todo caso, ya sea como excepción interior (sujeto al principio de protección mínima) o como obligación exterior (por efecto de la protección de los derechos humanos), los Estados miembros de la Unión de Berna están obligados, al dar protección a los nacionales de otros Estados de la Unión y sus obras en virtud del Convenio, a observar el alcance de las excepciones aplicables a las citas definidas en el

<sup>40</sup> Tal la posición defendida por Baum y Hoffmann desde 1927. Véase Ricketson, *op.cit.*, §13.41, pág. 786.

<sup>41</sup> Véase Ricketson, *op.cit.*, §12.12. Véanse también Ricketson, *op.cit.*, §12.17-18, y Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*, §6.110-111.

Este debate sólo afecta a las tres claras restricciones imperativas del texto en vigor; figura entre ellas la elaboración de citas en virtud del artículo 10.1).

<sup>42</sup> Véase Ficsor, *op.cit.*, §5.12.

artículo 10.1); toda excepción nacional en favor de las citas sólo puede tener aplicación en el contexto nacional de protección del derecho de autor, ya que el artículo 5.3) del CB dispone que la protección en el país de origen incumbe exclusivamente a la legislación nacional.

Sorprendentemente, la DUEDA no reconoce el carácter obligatorio de esta excepción (aunque se aplica entre los Miembros de la Unión de Berna). La buena noticia es que las excepciones para citas que figuran en los textos, tanto de la DUEDA como del CB, tienen un alcance muy similar (véase el cuadro comparativo del Anexo).<sup>43</sup> La mala noticia es que, como veremos, las excepciones en materia de citas en las leyes nacionales son mucho más restrictivas que las del CB o la DUEDA (véase más adelante, Parte III, sección 2).

### 3. La doctrina de las “reservas menores”

Además de las excepciones específicas enumeradas en el Convenio de Berna, dos otras disposiciones son fundamentales para completar el cuadro de los usos eximidos en virtud de este instrumento. Una de ellas figura expresamente en el artículo 9.2): la prueba de los tres criterios (de ella trataremos en la próxima sección). La otra sólo existe en los documentos de la Conferencia de Bruselas: es la doctrina de las “reservas menores”. Por otra parte, ambas disposiciones tienen algo en común: las dos son el resultado de los intentos infructuosos de establecer una lista de usos eximidos en el marco de los nuevos derechos de reproducción y de interpretación o ejecución en público, en Estocolmo y Bruselas, respectivamente.

La doctrina de las *reservas menores* consiste en una declaración oficial formulada al final del Informe de la Conferencia de Bruselas, en el sentido de que las reservas menores (excepciones y limitaciones) respecto del derecho de interpretación o ejecución en público (comunicación al público) existentes en las legislaciones nacionales son compatibles con el Convenio de Berna.<sup>44</sup> Esta doctrina es especialmente importante para este estudio, por dos motivos:

En primer lugar, porque los *finés didácticos* se mencionan expresamente y se consideran parte de las “reservas menores” que pueden introducir las legislaciones nacionales:

“... una mención expresa de la posibilidad con que cuentan las legislaciones nacionales de establecer lo que comúnmente se denomina reservas menores. Los Delegados de ... han mencionado estas excepciones limitadas que se permiten para

---

<sup>43</sup> Por lo tanto, en principio no debería haber mayores incoherencias en su interpretación y aplicación. De hecho, el carácter obligatorio de la excepción en favor de las citas según el CB justificará que se interprete el texto de la Unión Europea a la luz de aquél, por ejemplo, para confirmar que los usos didácticos también están comprendidos en la excepción europea para citas, conforme al artículo 5.3.d).

<sup>44</sup> Inicialmente, se tenía el propósito de incorporar en el Convenio una disposición general que autorizara a los Estados miembros a conservar toda limitación existente en sus respectivas legislaciones, pero esta propuesta se rechazó por temor de que la mismo podría “alentar positivamente” a aquellos Estados que no tuvieran tales excepciones a introducirlas en su legislación. Véase Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, págs. 36-39. Véase también Ricketson, *op.cit.*, §9.60.

ceremonias religiosas, bandas militares y *las necesidades de la enseñanza de niños y adultos*”<sup>45</sup>

En segundo lugar, porque esta doctrina nos permite completar o confirmar la conclusión anterior (véase la sección 1), de que el artículo 10.2) del CB, aun cuando se refiera concretamente a las “publicaciones, emisiones de radio y grabaciones”, también admite la exención de otros usos (interpretación o ejecución en público, recitación, comunicación al público, puesta a disposición, etc.) con fines didácticos, pero sin dar lugar a una reproducción como tal.

Posteriormente, el Informe de la Conferencia de Estocolmo concluyó que la doctrina de las “*reservas menores*” (como las destinadas a satisfacer *las necesidades de la educación*) aún tenía validez en el marco del CB<sup>46</sup> e incluso con un alcance general (o sea, aplicable también a los demás derechos de explotación, además de la interpretación o ejecución pública). Desde entonces la doctrina de las “*reservas menores*” sigue vigente y ha pasado a formar parte del *acervo* del CB.

Desde luego, esto no quiere decir que las “*reservas menores*” a nivel nacional pueden ser de cualquier clase y alcance. Las mismas deben tener “*un carácter restringido*” (como consta en el Informe de Bruselas)<sup>47</sup> y, además, deben ajustarse a la prueba de los tres criterios (según el artículo 9.2) del CB y el artículo 10.1) del WCT). Tanto la *doctrina de las reservas menores* como el *carácter restringido* de las excepciones se acordaron en la Conferencia de Bruselas (y se confirmaron luego en Estocolmo), por lo que, de conformidad con el artículo 31.2) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969,<sup>48</sup> son parte integrante del contexto a los efectos de la interpretación del Convenio de Berna.

---

<sup>45</sup> Véase OMPI (1951), *Documents for the Conference of Brussels 1948* p.100, ápod Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, pág.36. Véanse también Ricketson, *op.cit.*, §9.61, y Ricketson/Ginsburg. *op.cit.*, §13.80.

<sup>46</sup> Véase OMPI (1976), *Reports on the Work of the Five Main Committees of the Intellectual Property Conference of Stockholm 1967*, publicación de la OMPI 209(E), §209-210. Véanse también Ricketson, *op.cit.*, §9.62 y Ricketson/Ginsburg. *op.cit.*, §13.81.

<sup>47</sup> “(La) Conferencia ha observado no obstante que estas limitaciones deberán tener carácter restringido y que, en particular, no basta con que la interpretación o ejecución, representación o recitación sea «sin ánimo de lucro» para escapar al derecho exclusivo del autor”. Véase OMPI (1951), *Documents for the Conference of Brussels 1948*, pág. 100, ápod Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, pág. 37

<sup>48</sup> Artículo 31 de la Convención de Viena de 1969: 1. *Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.* 2. *Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.*

*De minimis lex non curat*

Suele afirmarse que el principio *de minimis lex non curat* (la ley no se ocupa de trivialidades) debería guiar la interpretación de las excepciones y limitaciones en el marco del CB.<sup>49</sup> Debería, en efecto; pero este principio no puede confundirse con la regla de “interpretación restrictiva” de las excepciones o la doctrina de las “reservas menores” del CB, ni con la propia prueba de los tres criterios.

El principio jurídico general *de minimis lex non curat* puede aplicarse no solamente al régimen de excepciones y limitaciones, sino también al de derechos exclusivos. Su aplicación limitada a las excepciones y limitaciones (así como a la doctrina de las “reservas menores” y a la prueba de los tres criterios) podría conducir a resultados incompatibles, ya que evidentemente la mayoría de las excepciones y limitaciones que resuelve la prueba de los tres criterios no son todas *de minimis*. Al contrario, si los usos fueran realmente *de minimis*, ninguna excepción o limitación sería necesaria (ni justificable).

4. La prueba de los tres criterios: CB 9.2), WCT 10 y ADPIC 13

La llamada prueba de los tres criterios aparece en varias disposiciones de los instrumentos internacionales.

– *Artículo 9.2) del Convenio de Berna*

El *artículo 9.2) del CB* establece tres criterios uniformes (conocidos como “*prueba de los tres criterios*”) a fin de determinar si las excepciones nacionales del *derecho de reproducción* son compatibles con las disposiciones del Convenio:

*“Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.”*

La regla que establece la prueba de los tres criterios se adoptó en la Conferencia de Estocolmo teniendo en cuenta el nuevo derecho de reproducción que acababa de reconocerse. Como ocurriera en Bruselas, también aquí se expresó el temor de que una lista exhaustiva de limitaciones del derecho de reproducción sería demasiado extensa y en todos los casos “incompleta, ya que no podría abarcar todos los casos específicos tratados en las legislaciones nacionales” y podría “alentar la adopción de todas las excepciones admitidas y abolir el derecho o la remuneración”.<sup>50</sup>

<sup>49</sup> Por ejemplo, se alega que el “carácter restringido” de las “reservas menores” se basa en el principio *de minimis*, que también debería guiar la interpretación de dichas “reservas menores” [véase Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, pág. 38] y que este principio de interpretación *de minimis* significa que las excepciones de los derechos previstos en los artículos respectivos del Convenio deben referirse a usos cuya importancia para el autor sea mínima o nula [véase Ricketson, *op.cit.*, §9.63.1), y Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*, §13.82].

<sup>50</sup> Véase Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*, §13.07.



Su objetivo era establecer las condiciones que las excepciones nacionales han de cumplir para considerárselas conformes con las disposiciones del CB. En consecuencia, se concibió como una herramienta restrictiva que guiara a los *legisladores* en los Estados miembros mediante una sucesión de pasos imprescindibles que han de seguirse al redactar las excepciones y limitaciones legales.

El artículo 9.2) del CB autoriza a los Estados miembros a eximir la reproducción de obras protegidas y sus traducciones.<sup>51</sup>

– *Artículo 10 del WCT*

El *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor* de 1996,<sup>52</sup> amplía la prueba de los tres criterios a los derechos recientemente acordados: distribución y arrendamiento, comunicación al público y puesta a disposición. De conformidad con el *artículo 10.1) del WCT*,

*“Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.”*

La Declaración Concertada sobre el artículo 10 del Tratado aclara que tales limitaciones y excepciones pueden ampliarse para abarcar los usos y entornos digitales:

*“Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten apropiadas al entorno de red digital.”*

---

<sup>51</sup> Véase Véase Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, pág. 39-41, donde explica la inclusión implícita de los derechos de traducción en el CB 9.2) (así como en otras excepciones del derecho de reproducción).

<sup>52</sup> Artículo 10.1): “Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor”. La *Declaración Concertada sobre el Artículo 10* dice así: “Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten apropiadas al entorno de red digital. También queda entendido que el Artículo 10.2) no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna”. *La misma disposición forma parte del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996.*

Además, el WCT introdujo otra versión de la prueba de los tres criterios, que puede dar lugar a cuestiones más complejas en cuanto a la combinación de esta regla con las excepciones y limitaciones previstas en el CB y las legislaciones nacionales. De conformidad con el artículo 10.2) del WCT,

*“Al aplicar el Convenio de Berna, las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en dicho Convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.”*

La Declaración Concertada sobre el artículo 10, al referirse al párrafo 2), reconoce expresamente que el mismo “... no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna”.<sup>53</sup> A los efectos del presente estudio,<sup>54</sup> baste con tener presente que, en principio y pese a la confusa redacción de este párrafo,<sup>55</sup> los Estados miembros no están obligados a modificar las limitaciones y excepciones dispuestas en sus respectivas legislaciones que sean compatibles con el texto actual del CB, aun cuando no pasen la prueba de los tres criterios con arreglo al WCT10.2). Dicho de otro modo, el artículo 10.2) del WCT no prevalecerá sobre las limitaciones y excepciones existentes en las legislaciones nacionales (incluida su ampliación al entorno digital) que resulten compatibles con el Convenio de Berna.

– *Artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC*

El directo antecesor del artículo 10.2) del WCT aparece en el artículo 13 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, adoptado en 1994. El artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC<sup>56</sup> refuerza el alcance de la prueba de los tres criterios incorporando una versión levemente modificada del artículo 9.2) del CB,<sup>57</sup> aplicable a todos los derechos exclusivos que figuran en el CB y el Acuerdo sobre los ADPIC (o sea, no únicamente al derecho de reproducción). El artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC rige para todos los Miembros de la OMC al establecer cualquier excepción:

---

<sup>53</sup> No obstante, es evidente que el segundo párrafo del artículo 10 del WCT *añade algo* a la prueba de los tres criterios expuesta originariamente en los artículos CB 9.2) y WCT10.1): en todo caso está redactado en un estilo compulsivo de norma vinculante (“restringirán”), y no como norma condicionada, destinada a guiar a los legisladores al definir excepciones y limitaciones conformes con el CB.

<sup>54</sup> Para un análisis detallado de este complejo tema, véase Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, págs. 60-68.

<sup>55</sup> Advierte el profesor Sirinelli: “Es poco probable que el lector no especializado comprenda estas complicaciones. Por otra parte, sería necesario que las ambigüedades que parecen subsistir no dejen a los Estados miembros un margen de interpretación que agravaría las diferencias ya existentes entre las distintas legislaciones.” Véase Sirinelli, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, págs. 47-48.

<sup>56</sup> Parte del Acuerdo sobre la OMC de 1994 (Ronda Uruguay del GATT) es el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* de 15 de abril de 1994 [en adelante, Acuerdo sobre los ADPIC], disponible en <http://www.wto.org>

<sup>57</sup> Otras diferencias dignas de mención al comparar el artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC y el artículo 9.2) del CB son: la referencia al “titular de los derechos” en lugar de “autor”; el carácter compulsivo de la formulación (“circunscribirán”) en lugar de estar condicionado; por último, a diferencia del CB, el Acuerdo sobre los ADPIC tiene fuerza “vinculante”. Para un análisis detallado de las limitaciones y excepciones con arreglo al Acuerdo sobre los ADPIC, véase Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, págs. 48-59.

*“Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.”*

El tiempo dirá cuáles serán los efectos de los artículos ADPIC13 y WCT10.2), y si la versión inicial de la prueba de los tres criterios del artículo 9.2) del CB ha ganado la fuerza de *regla interpretativa vinculante* que pueda aplicarse no sólo en la etapa de *elaboración y adopción* sino también durante la *puesta en práctica* de las excepciones y limitaciones, permitiendo así una ulterior reducción (en ciertas situaciones específicas) de los límites definidos en la legislación.<sup>58</sup>

Un ejemplo reciente de un resultado así (quizás no intencionado) figura ahora en el *artículo 5.5 de la Directiva Europea sobre Derecho de Autor*, que somete la aplicación (y por ende, la interpretación) de todas las excepciones y limitaciones nacionales a las reglas de la prueba de los tres criterios:

*“Las excepciones y limitaciones contempladas en los apartados 1, 2, 3 y 4 únicamente se aplicarán en determinados casos concretos que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra o prestación y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho.”*

– *Actividades educativas y prueba de los tres criterios*

Un análisis detallado de la prueba de los tres criterios sobrepasa el propósito del presente estudio,<sup>59</sup> por lo que nos limitaremos a algunas cuestiones de índole general, que podrían guiar su interpretación y aplicación para fines educativos.

---

<sup>58</sup> Recuerda el profesor Ricketson: “Originariamente fue una prueba de aplicación limitada en el marco del Convenio de Berna, pero ha llegado a convertirse en un modelo general para las limitaciones y excepciones que se basan en el Acuerdo sobre los ADPIC, el WCT y el WPPT. Ello se ha producido más por casualidad que por designio...” Véase Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, pág. 71.

La interpretación de las excepciones legales cuando se aplican a casos “reales” es primordial para lograr un equilibrio adecuado entre los intereses privados y públicos involucrados. De ahí que algunos especialistas hayan propuesto una interpretación flexible de la prueba de los tres criterios al examinar los textos legales en materia de excepciones, ya que se ha visto que la aplicación de la interpretación restrictiva y acumulativa original a las nuevas excepciones y limitaciones adoptadas (más que en su etapa de elaboración) puede conducir a resultados injustos (incluso al precio de tener que apartarse de la justificación normativa de la excepción).

Véase la declaración *A Balanced Interpretation of the Three-Step Test in Copyright Law* en: [http://www.ip.mpg.de/ww/en/pub/news/declaration\\_on\\_the\\_three\\_step\\_.cfm](http://www.ip.mpg.de/ww/en/pub/news/declaration_on_the_three_step_.cfm) (consultado el 1 de agosto de 2009). En los hechos, algunos tribunales interiores ya están aplicando la prueba de los tres criterios como mecanismo hermenéutico para “cerrar” el sistema del derecho de autor y ayudar a compensar la falta de flexibilidad a él inherente (quizás más palpable en los sistemas basados en el *droit d’auteur* que en los de *copyright*), que a veces da lugar a una interpretación “extensiva” de la excepción aplicable. Véase, entre otros, C. Geiger, *From Berne to National Law, via the Copyright Directive: The Dangerous Mutations of the Three-Step-Test* (2007), EIPR 486, at 491 (fn 43).

<sup>59</sup> Nos remitimos, al respecto, a los estudios de la OMPI elaborados por el Prof. Ricketson y el Prof. Sirinelli, *op.cit.* Para profundizar en el tema, véase M. Senftleben, *Copyright Limitations and the Three-Step-Test: An Analysis of the Three-Step-Test in International and EC Copyright Law*, Kluwer Law International, La Haya, 2004; véase asimismo Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*,

- i) El artículo 9.2) del CB tiene especial relevancia para las actividades educativas por dos motivos. En primer lugar, porque la Conferencia de Estocolmo explícitamente aceptó que los criterios del artículo en cuestión se aplicaran a la *reproducción en bibliotecas* con fines de conservación —como ya se aclaraba por entonces en la mayoría de las leyes nacionales de derecho de autor. El Convenio de Berna nunca estableció una excepción o limitación específica en favor de las bibliotecas.<sup>60</sup> Con todo, las bibliotecas desempeñan un papel fundamental en la educación: suministran el material utilizado con fines didácticos. La actual jurisprudencia reconoce que las excepciones y limitaciones otorgadas a las bibliotecas son plenamente compatibles con el CB, no sólo cuando tienen por objeto la conservación (que Estocolmo acepta), sino también para la investigación y el estudio.<sup>61</sup> En la tercera parte de este estudio vamos a examinar si las excepciones y limitaciones nacionales en favor de las bibliotecas ayudan, y en qué medida, a las actividades educativas.
- ii) En segundo lugar porque, en función de la interpretación del artículo 10.2) (véase *supra*), el artículo 9.2) puede facultar a los Estados miembros a eximir las reproducciones realizadas con fines didácticos pero sin llegar a ser una reproducción a título de ilustración de la enseñanza, en publicaciones y grabaciones.

Como dijimos, el objetivo del artículo 9.2) del CB era establecer una norma para las excepciones nacionales del derecho de reproducción conforme al Convenio. Por tal motivo, el artículo no afecta a los mecanismos de otras excepciones previstas en el mismo Convenio, como los párrafos 1) y 2) del artículo 10.<sup>62</sup> De hecho, estas excepciones ya están incorporadas a las reglas generales de lo que más tarde sería la prueba de los tres criterios:

“La referencia a la *conformidad con los usos honrados* puede corresponder a los criterios 2 y 3 de la prueba de los tres criterios, mientras que el alcance limitado de estas disposiciones sin duda las vincula al primer criterio.”<sup>63</sup>

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

§13.10-30. Aunque no está muy claro si contribuye a interpretar las disposiciones del CB y el WCT sobre la prueba de los tres criterios, también ofrece cierta orientación para el examen de esta cuestión la Decisión del Grupo Especial de la OMC de junio de 2000 sobre el artículo 110.5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos de América; véase el Informe del Grupo Especial de la OMC (WT/DS/160/R) de 15 de junio de 2000 (disponible en la página web de la OMC: <http://www.wto.org> )

<sup>60</sup> Es fácilmente explicable que el caso más antiguo de excepción o limitación consignado en una norma legislativa sobre el derecho de autor no se hubiera incluido en el Convenio de Berna, ya que, como señaláramos, las limitaciones y excepciones no eran por entonces un motivo de preocupación mayor para las partes en el Convenio.

<sup>61</sup> Véase Ricketson, *op.cit.*, §9.11, y Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*, §13.45. Véase también C. Masouyé, *Guide to the Berne Convention for the Protection of Literary and Artistic Works (Paris Act, 1971)*, OMPI (1978), §9.10.

<sup>62</sup> Véase Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*, §13.10: “y que, por consiguiente, las utilizaciones autorizadas en virtud de ellas [art. 10] se excluyen de su alcance [art. 9.2)]”.

<sup>63</sup> Véase Ricketson/Ginsburg, *op.cit.*, §13.11.

No obstante, la prueba de los tres criterios puede en última instancia afectar, por intermedio del artículo 10 del WCT y del artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC,<sup>64</sup> no tanto a la redacción como a la puesta en práctica e interpretación de las excepciones de la legislación nacional en favor de los fines docentes y las citas. Por consiguiente, debemos examinar brevemente sus rasgos más importantes.

*Breve análisis de los Tres Criterios*

Las siguientes consideraciones procuran resumir los principales rasgos de la prueba de los tres criterios.

*Primera condición: Para determinados casos especiales*

La expresión “determinados casos especiales” se interpretó en el *Informe del Grupo Especial de la OMC* [op.cit.] en términos detallados y restrictivos:<sup>65</sup>

- “determinado”: “definido, preciso, exacto”, “conocido y particularizado, pero no identificado explícitamente”, que “garantiza un grado suficiente de certidumbre jurídica” [id. §6.108, pág. 33];
- “especial”: “limitado en cuanto a su campo de aplicación o excepcional en su alcance”, “estricto en sentido cuantitativo y cualitativo”, lo que no excluye la existencia de un número considerable de usuarios;<sup>66</sup> [id. § 6.109, pág. 33]
- “caso”: “podría describirse en términos de los beneficiarios de las excepciones, el equipo utilizado, las clases de obras u otros factores” [id. §6.111, pág. 33].

Es importante subrayar que “caso especial” no equivale a “propósito especial” en relación con la excepción [id. §6.111, págs. 33-34].<sup>67</sup>

<sup>64</sup> Por añadidura, las excepciones con arreglo a los párrafos 1) y 2) del artículo 10 del CB pueden caer en el ámbito del artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC y, puesto que las obligaciones de este Acuerdo se aplican por extensión al *acervo* de Berna (es decir, a todo acuerdo concertado en los marcos del Convenio antes de la adopción del Acuerdo sobre los ADPIC), sucederá lo mismo con la doctrina de las “*reservas menores*”.

<sup>65</sup> No cuesta mucho predecir que algunas de las excepciones que hoy figuran en las leyes nacionales difícilmente cumplan con la definición de “determinados casos especiales” que hace la OMC. Esto podría plantear un verdadero problema de interpretación a nivel de la DUEA y el WCT, que requieren la aplicación de la prueba de los tres criterios a todas las excepciones existentes a nivel nacional [ex Art.5.5 de la DUEA y Art.10.2) del WCT]. Para resolverlo, debemos suponer que todas las excepciones legales ya cumplen con la primera condición (es decir, se refieren a “determinados casos especiales”). Respecto de las excepciones específicas previstas expresamente en el CB, algunos expertos han concluido que no debería haber oposición entre las limitaciones y excepciones del Convenio de Berna y el artículo 10.2) del WCT. Todas las limitaciones y excepciones admitidas en virtud del Convenio de Berna deberían, de aplicarse correctamente conforme al espíritu de dicho convenio, pasar la prueba de los tres criterios y cumplir sus condiciones. Véase JU. Reinbothe, S. von Lewinski, *The WIPO Treaties 1996*, Butterworths, pág. 131 (2002).

<sup>66</sup> Estas consideraciones también se tuvieron en cuenta al aplicar el segundo criterio: si la excepción abarca sólo un número reducido de usos (o establecimientos, en este caso) y si se aplica únicamente a ciertas obras específicas, se considerará que “no menoscaba” la explotación normal de las obras; en cambio, de abarcar la excepción un número considerable de usos (establecimientos) y de aplicarse a todas las obras, estará claramente en conflicto con la explotación normal de las obras.

<sup>67</sup> La CE alegó que, para justificar una excepción en virtud del artículo 9.2) del Convenio de Berna, la misma debía servir a un propósito de política pública. El Grupo Especial de la OMC no estuvo

*Segunda condición: Sin menoscabo de la explotación normal de la obra*  
¿Qué se entiende por una explotación “normal”?

De conformidad con las actas de la Conferencia de Estocolmo de 1967:

“... el sentido común indicaría que la expresión *explotación normal* de una obra se refiere sencillamente a la manera que cabe suponer razonablemente que un autor explotaría su obra en condiciones normales. Por consiguiente, existirán ciertos usos que no forman parte de dicha manera normal de explotar una obra, es decir, usos por los cuales de ordinario el autor no espera percibir ninguna remuneración, aun cuando estrictamente hablando estén comprendidos dentro del derecho de autor.”<sup>68</sup>

Esta explicación puede ser útil para un mercado establecido (con medios de explotación ya desarrollados), pero no al tratar con mercados y medios de explotación emergentes, donde no cabe esperar normalmente una remuneración.

El Grupo Especial de la OMC tuvo oportunidad de abordar esta cuestión. Para él, una “explotación normal” abarca tanto el uso actual como el posible uso futuro de la obra [*id.* §6.178, pág. 53]<sup>69</sup> y debe evaluarse no sólo respecto del derecho exclusivo particularmente afectado por la excepción, sino también respecto de todos y cada uno de los derechos conferidos por el derecho de autor [*id.* §6.183, pág. 54].<sup>70</sup>

¿Cuándo un uso eximido “menoscaba” la explotación normal?

Después de haber definido qué es explotación normal, no podemos simplemente esperar que todo uso comercial “menoscaba” la *explotación normal* de la obra. Únicamente los usos que privan al propietario de beneficios comerciales “importantes” o “apreciables” pueden considerarse un “menoscabo” de la explotación normal [*id.* §6.182, pág. 54].<sup>71</sup> En resumen, una explotación “normal” sería menos que el pleno uso de los derechos exclusivos [*id.* §6.182-189, págs. 54-57].

*Tercera condición: sin perjudicar de manera injustificada los intereses legítimos del autor/propietario*

Es en este terreno donde otras consideraciones externas y normativas pueden entrar a escena para ayudar a determinar el equilibrio apropiado entre intereses públicos y privados.

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

de acuerdo. El propósito que da lugar a la excepción no tiene nada que ver con el primer criterio, si bien el propósito concreto de política pública puede ser útil para determinar el alcance y la precisión de la excepción.

<sup>68</sup> Véase Ricketson, *op.cit.*, §9.7, pág. 483.

<sup>69</sup> Cada nuevo medio de explotación debe redefinir el alcance de lo que constituye una “explotación normal”; de lo contrario, cada nuevo medio de explotación de las obras quedaría automáticamente fuera del derecho exclusivo otorgado al autor.

<sup>70</sup> Un conflicto con la explotación normal de una obra respecto de un derecho no puede justificarse (compensarse) invocando otro derecho no afectado por la excepción.

<sup>71</sup> El Grupo Especial desechó el alegato de la CE de que cualquier uso que produzca utilidades económicas al usuario es una explotación normal de la obra.

El Grupo Especial de la OMC definió lo “*legítimo*” como referido “al carácter lícito en una perspectiva jurídica positivista, pero también tiene una connotación de legitimidad en una perspectiva más normativa, en el contexto de exigir la protección de intereses que se justifican habida cuenta de los objetivos de protección de los derechos exclusivos.” [*id.* §6.224, pág. 66],<sup>72</sup> mientras que el concepto de “perjuicio” se refiere a cualquier daño, detrimento o lesión [*id.* §6.225, pág. 66]. Ahora bien, la cuestión fundamental es en qué punto el perjuicio es “*injustificable*”.

El grado de perjuicio que pasa a ser injustificable sólo puede determinarse caso por caso, teniendo en cuenta, además de la importancia de los otros intereses en juego (es decir, los motivos normativos que justifican la excepción), asimismo el perjuicio real (económico<sup>73</sup> o moral, etc.) que dicha excepción podría causar al autor. En muchos casos, el carácter injustificado del perjuicio puede reducirse (volviéndose “justificable”) mediante un mecanismo de compensación justo al autor –una posibilidad que siempre se ha aceptado con arreglo al CB,<sup>74</sup> siempre que, naturalmente, esto no atente contra la explotación normal de la obra.<sup>75</sup>

5. Derechos conexos: art. 15 de la Convención de Roma y art. 16 del WPPT

En términos generales, tanto la Convención de Roma como el WPPT procuran establecer las mismas clases de limitaciones en lo que se refiere a la protección de intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, que ya figuraban en el Convenio de Berna y el WCT en relación con el derecho de autor para obras literarias y artísticas.<sup>76</sup>

En tal sentido, el *artículo 15.2 de la Convención de Roma* permite en el plano nacional la aplicación de limitaciones y excepciones previstas respecto del derecho de autor (derechos de los autores):

---

<sup>72</sup> Esta definición deja espacio para introducir nuevas excepciones justificadas por motivos de política pública: dicho de otro modo, un monopolio pleno (integral) de todo uso de la obra (incluidos los usos que responden a un interés público) no sería un interés “legítimo”.

<sup>73</sup> Al examinar el artículo 110.5 de la Ley del Derecho de Autor de los Estados Unidos de América, el Grupo Especial tuvo en cuenta únicamente la pérdida (real y posible) de ingresos de los titulares de los derechos, a fin de evaluar si la excepción producía un perjuicio injustificado. Véase el Informe del Grupo Especial de la OMC, §6.229, pág. 67: “A nuestro parecer, el perjuicio de los intereses legítimos de los titulares de derechos llega a un nivel injustificado si una excepción o limitación causa o puede causar una pérdida de ingresos injustificada al titular del derecho de autor.”

<sup>74</sup> Véase Ricketson, *op.cit.*, §9.8, pág. 484: “También parece corroborar el Informe del Comité Principal I que □un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor□ puede evitarse mediante el pago de una remuneración con arreglo a una licencia obligatoria (aunque este procedimiento, desde luego, no □curará□ un uso que atente contra la explotación normal de la obra, puesto que, por definición, la percepción de regalías con arreglo a una licencia obligatoria no puede considerarse parte de la explotación normal de la obra).”

<sup>75</sup> Para decirlo en forma (demasiado) sencilla, la segunda y tercera condiciones son dos grados de un mismo requisito (que el autor no sea el único que cubre los costos del uso), siendo que la tercera permite un “ajuste” de la segunda.

<sup>76</sup> En general para esta cuestión, véase Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, págs. 46-48 y 69-70.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo Estado Contratante podrá establecer en su legislación nacional y respecto a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, limitaciones de la misma naturaleza que las establecidas en tal legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Sin embargo, no podrán establecerse licencias o autorizaciones obligatorias sino en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la presente Convención.”<sup>77</sup>

El artículo 15.1 de la CR<sup>78</sup> faculta a los Estados miembros a introducir o mantener excepciones y limitaciones nacionales para determinados fines, como a) uso privado, b) información sobre sucesos de actualidad, c) fijación efímera por organismos de radiodifusión, y d) “*con fines exclusivamente docentes o de investigación científica*”.

A primera vista, esta disposición difiere de la formulación del artículo 10.2) del CB: no se limita a la utilización “a título de ilustración de la enseñanza” sino que se refiere, de manera más general, a los “fines docentes”, sin mencionar tampoco las “publicaciones, emisiones de radio y grabaciones”. En la práctica, estas diferencias tal vez no sean importantes:<sup>79</sup> en primer lugar, porque una lectura menos rigurosa del artículo 10.2), que permitiría suponer que “a título de ilustración de la enseñanza” equivale a fines “docentes” y “educativos” (véase *supra*), convierte la diferencia en una cuestión puramente lingüística; por otro lado, porque tiene sentido suponer que el legislador tenía en mente el mismo alcance de los usos en ambas excepciones (y la diferencia de lenguaje sería únicamente el resultado del tiempo transcurrido entre la adopción de una y otra disposición).<sup>80</sup> Por último, porque la

---

<sup>77</sup> Esto significa un régimen de licencias obligatorias para la radiodifusión de interpretaciones o ejecuciones (art. 7.2.2), radiodifusión de fonogramas (art. 12), comunicación al público de ciertas emisiones (art. 12.d). Sin embargo, nada impide la adopción de una excepción (bajo la forma de licencia obligatoria) que satisfaga las condiciones expresamente previstas en el Convenio de Berna y la prueba de los tres criterios puede aplicarse a los derechos de intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas en virtud del artículo 16.1) del WPPT. Véase Reinbothe/von Lewinski, *op.cit.*, pág. 396.

<sup>78</sup> Art. 15.1 de la CR: “Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención en los casos siguientes:  
a) cuando se trate de una utilización para uso privado;  
b) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;  
c) cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;  
d) cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.”

<sup>79</sup> De hecho, la diferencia más importante se desprende de la inclusión, en el inciso d) del artículo 15.1, de los fines de “investigación científica”, mientras que el artículo 10.2) del CB sólo se refiere a la “enseñanza”. Esto puede dificultar el examen de la compatibilidad entre los artículos de los tratados y las excepciones y limitaciones en virtud de leyes nacionales. En tal sentido, se sugiere que el concepto de “investigación científica” se circunscriba en términos restrictivos, a fin de impedir, por ejemplo, la inclusión de las “emisiones de divulgación científica”. Véase Ricketson, Estudio de la OMPI, *op.cit.*, págs. 47-48. En todo caso, los fines de investigación van más allá del objeto del presente estudio.

<sup>80</sup> No tiene sentido suponer que las grabaciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones de radio pueden utilizarse con fines de enseñanza (en general), pero las obras que contienen sólo podrían utilizarse “a título de ilustración de la enseñanza, en publicaciones, etcétera.”



mayoría de las legislaciones nacionales tratan de definir las mismas excepciones para el derecho de autor y derechos conexos (véase *infra*).<sup>81</sup>

Si bien la Convención de Roma no establece procedimientos o condiciones específicas, suele aceptarse que la prueba de los tres criterios del artículo 9.2) del CB debe también aplicarse a toda restricción impuesta al derecho de reproducción de intérpretes o ejecutantes y productores.<sup>82</sup> En cambio, la prueba se introdujo en el texto del WPPT. El *artículo 16 del WPPT*<sup>83</sup> se atiene a los mismos parámetros del artículo 10 del WCT a fin de extender las excepciones y limitaciones admitidas a todo nuevo derecho de explotación autorizado por el WPPT, así como al entorno digital.<sup>84</sup> Incluso la declaración concertada relativa al artículo 10 del WCT se aplica *mutatis mutandis* al artículo 16 del WPPT.

## 6. Ley Tipo de Túnez sobre el Derecho de Autor de 1976

En 1976, la OMPI elaboró en Túnez una propuesta de Ley Tipo sobre el Derecho de Autor para los Países en Desarrollo, que comprende diversas excepciones y limitaciones aplicables en relación con los fines educativos.

En particular el artículo 7, sobre “Limitaciones generales”, autoriza los siguientes usos de obras publicadas lícitamente, “*en lengua original o en traducción*”:

i)a): reproducir, traducir, adaptar... [una obra publicada lícitamente], exclusivamente para *uso personal y privado* del que la utiliza;

*Comentario:* Como regla, este concepto es lo contrario del uso colectivo y presupone un propósito no lucrativo; un ejemplo concreto es el caso del estudiante que reproduce o hace reproducir un texto en cumplimiento de una tarea personal de investigación o de sus estudios.

i)b): insertar *citas* [de una obra publicada lícitamente] en otra, a condición de que esas citas se ajusten a los buenos usos, se realicen en la medida justificada por el fin que persiguen...

---

<sup>81</sup> El hecho que la Convención de Roma sólo acepte adhesiones de miembros del Convenio de Berna (o de la Convención Universal sobre Derecho de Autor) simplifica aún más esta cuestión.

<sup>82</sup> Véase Reinbothe/von Lewinski, *op.cit.*, págs. 387-388.

<sup>83</sup> Art. 16 del WPPT: “1) Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas. 2) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la interpretación o ejecución o del fonograma ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.”

<sup>84</sup> Además, de conformidad con la *Declaración concertada relativa a los artículos 7, 11 y 16*, el derecho de reproducción (estipulado en los artículos 7 y 11) y las excepciones permitidas (en virtud del artículo 16) “se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de esos Artículos.”

*Comentario:* Una cita, consistente en la reproducción textual de pasajes de una obra, con vistas a analizarla o criticarla, o para utilizar ciertos pasajes con fines de ilustración o explicación, sólo puede abarcar fragmentos de la obra.

i)c): utilizar [una obra publicada lícitamente] a título de ilustración de la *enseñanza* por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales, siempre dentro de los límites justificados por el fin propuesto, o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional, a reserva de que esta utilización se ajuste a los buenos usos...

*Comentario:* ... permite utilizar una obra a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales. En ciertos aspectos, esta excepción coincide con la anterior (sobre citas). Pero hay otra restricción de la excepción a título de ilustración: como tal, debe realmente ilustrar la enseñanza y sólo se permiten dentro de los límites justificados por el fin propuesto. En los hechos, esto significa que la publicación ... sólo se realiza con fines didácticos. Asimismo, como en el caso de las citas, la ilustración debe ajustarse a los buenos usos...

v): reproducir por un procedimiento fotográfico u otro análogo una obra literaria, artística o científica, ya lícitamente accesible al público cuando la reproducción la realice *una biblioteca pública*, un centro de documentación no comercial, una institución científica o un *establecimiento de enseñanza*, con la condición de que dicha reproducción y el número de ejemplares se limiten a las necesidades de sus actividades y siempre que esa reproducción no afecte a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor;

*Comentario:* Conforme a los comentarios incluidos en la Ley Tipo, la excepción relativa a las bibliotecas tiene por objeto desarrollar el texto del artículo 9.2) del CB. Las condiciones 2 y 3 se repiten textualmente, mientras que la primera condición se satisface restringiendo el campo de beneficiarios a las “bibliotecas públicas, etc.” y a las “necesidades de sus actividades”.

Como veremos, algunas legislaciones nacionales han reproducido fielmente las disposiciones de la Ley Tipo. Además, los comentarios correspondientes a cada disposición pueden ser útiles para interpretar el alcance de las disposiciones nacionales y también pueden ofrecer ciertos análisis interesantes a la hora de interpretar las excepciones paralelas del Convenio de Berna (como señalamos *supra*).

### PARTE III: LIMITACIONES Y EXCEPCIONES PARA ACTIVIDADES EDUCATIVAS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL (OBRAS)

De los 57 países que abarca el presente estudio,<sup>85</sup> se encontraron y utilizaron 53 fuentes fiables de datos sobre leyes del derecho de autor.<sup>86</sup> Como complemento de estas fuentes nacionales y puesto que los 27 Estados actualmente miembros de la Unión Europea<sup>87</sup> están todos comprendidos en el estudio, examinaremos asimismo las excepciones respectivas que establece en su artículo 5 la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (Diario Oficial n° L 167 /10, 22 de junio de 2001) [en adelante, “DUEDA”].<sup>88</sup>

#### *La DUEDA*

Desde 1991, la UE ha venido aprobando sendas Directivas destinadas a armonizar determinadas esferas de la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos de los distintos Estados miembros, a fin de evitar que la existencia de diferencias importantes en las leyes nacionales de derecho de autor no terminen impidiendo la explotación efectiva de productos sujetos al derecho de autor y derechos conexos dentro del Mercado Interior.<sup>89</sup> Estas Directivas no son directamente vinculantes para los países

<sup>85</sup> Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Croacia, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, la ex República Yugoslava de Macedonia, Malta, República de Moldova, Mónaco, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Federación de Rusia, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Tayikistán, Turkmenistán, Turquía, Ucrania y Uzbekistán

<sup>86</sup> No se ha podido determinar la situación del derecho de autor en Mónaco, San Marino y Turkmenistán. La legislación italiana sobre derecho de autor se aplica también al Estado de la Ciudad del Vaticano (en virtud de la Ley N. XII sobre Derecho de Autor de 12 de enero de 1960). Las repúblicas de Serbia y de Montenegro aplican actualmente la misma legislación.

<sup>87</sup> En momentos de elaborarse este estudio, los siguientes Estados son miembros de la Unión Europea: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania y Suecia. Además, Islandia, Liechtenstein y Noruega forman parte del Espacio Económico Europeo (EEE), lo que les permite participar en el Mercado Interior de la Comunidad Europea (todas las normas legislativas pertinentes de la CE se aplican en el EEE, con lo que se garantiza la homogeneidad del mercado interior). Actualmente, son países candidatos para ingresar en la UE Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia y Turquía.

<sup>88</sup> Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32001L0029:ES:HTML>

<sup>89</sup> En momentos de presentarse este estudio estaban en vigor las siguientes Directivas: Directiva [2004/48/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual; Directiva [2001/84/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original; Directiva [2001/29/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información; Directiva [96/9/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección

miembros y, por consiguiente, están sujetas a “incorporación” por cada Estado miembro. Según cómo estén formuladas las disposiciones de cada Directiva, los Estados cuentan con cierto margen de maniobra al proceder a su incorporación (de hecho, algunas disposiciones son facultativas). En consecuencia, se dan algunas diferencias (que pueden llegar a ser muy marcadas) entre las legislaciones nacionales de la UE. El presente estudio no pretende examinar si las leyes de aplicación de los Estados miembros de la UE se ajustan o no a las diversas Directivas de la UE. Sin embargo, dada la importancia de estas Directivas a los efectos de dar forma a las leyes del derecho de autor de los Estados miembros de la UE (así como de algunos países vecinos), vamos a examinar algunas de las excepciones y limitaciones que los Estados miembros pueden introducir en virtud del artículo 5 de la DUEDA.

Como se señala en la Introducción, diversas excepciones pueden repercutir en las actividades educativas: las relacionadas con *finés didácticos, recopilaciones destinadas a la enseñanza, citas, reproducción para uso privado* y, desde luego, *los casos de uso/trato leal*. Además, las excepciones otorgadas a las *bibliotecas* pueden en cierta medida contemplar algunas actividades educativas (especialmente cuando permiten la reproducción de material de estudio o para uso privado y/o cuando incluyen a los establecimientos de enseñanza –o sus bibliotecas– entre los beneficiarios).

Las 53 legislaciones estudiadas otorgan cierto tipo de excepciones para la enseñanza o con fines educativos, pero en diversa medida. También pueden encontrarse en todas las legislaciones excepciones específicas para las citas y los usos privados, si bien los países que se rigen por el *common law* se basan en disposiciones sobre uso o trato leal, que generalmente combinan ambos criterios.<sup>90</sup> Todas las legislaciones otorgan de alguna manera excepciones a las bibliotecas pero, como veremos, no todas estas excepciones sirven a las actividades educativas.

Los sistemas de licencia colectiva disponibles en las distintas jurisdicciones pueden también variar: en algunos países, los sistemas de licencia colectiva voluntaria se han perfeccionado para permitir la autorización de obras protegidas con fines educativos más allá de los usos eximidos por la ley; en otros casos, las únicas licencias posibles para la educación se circunscriben a las excepciones dispuestas en la legislación.

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

jurídica de las bases de datos; Directiva [2006/116/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines (versión codificada de la Directiva del Consejo [93/98/CEE](#) relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines); Directiva del Consejo [92/83/CEE](#) sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable; Directiva [2006/115/CE](#) sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (versión codificada de la Directiva del Consejo [92/100/CEE](#) sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable); Directiva [91/250/CEE](#) sobre la protección jurídica de programas de ordenador. Todos los textos pueden consultarse en la base de datos de la legislación europea <http://eur-lex.europa.eu/es/legis/index.htm>

<sup>90</sup> Tal el caso de Canadá, Estados Unidos de América, Irlanda, Israel y Reino Unido.

## 1. Generalidades

Las soluciones en materia de excepciones para la enseñanza en el plano nacional (dentro de la Unión Europea y fuera de ella) están lejos de ser homogéneas. Unas pocas líneas y comentarios generales nos servirán para presentar brevemente las cuestiones más “pertinentes” e ilustrar la complejidad de este panorama:

Las diferencias son evidentes ya en lo que se refiere a los *finés* exentos. Algunas leyes han optado por introducir el concepto de “*a título de ilustración de la enseñanza*”<sup>91</sup> que figura en el artículo 10.2) del CB y en el artículo 5.3.a) de la DUEA, pero en su mayoría de los casos se emplea otra terminología para las excepciones relacionadas con la enseñanza, por ejemplo “finés educativos”, “finés didácticos”, “actividades educativas”, “contextos educativos”, “enseñanza”, “en las escuelas”, “en clase”, así como, de manera más explícita, “instrucción”, “examen”, “lección”, “conferencia”, etcétera. Desde luego, por añadidura cada país puede utilizar interpretaciones diferentes acerca del significado de los términos empleados en sus leyes.

### EJEMPLO

#### *Preparación, instrucción y estudio*

De acuerdo con los actos concretos de explotación mencionados, el alcance de los usos exentos para fines didácticos puede variar (véase *infra*), pero todos ellos tienen en común que procuran contemplar los *actos necesarios para impartir instrucción o enseñanza* (con inclusión de conferencias, ejercicios, lecturas seguidas de debate, comentarios o análisis, pruebas y exámenes), en la medida en que dicho uso es esencial para la enseñanza o instrucción (y no como una simple lectura amena). Sin embargo, en su mayoría las leyes no dicen nada de los actos que preceden o siguen a la instrucción en sí. Esto es, los actos de explotación que son necesarios para preparar la instrucción (reproducción, traducción, adaptación, etc.), generalmente a cargo del docente, así como las reproducciones efectuadas por los estudiantes (ya sea en manuscrito o mediante dispositivos de grabación o equipos digitales, y con inclusión de la descarga a partir de un espacio virtual).

Los actos de preparación suelen pasarse por alto en todas las legislaciones (salvo en los países que aplican el *common law*) y de manera intrínseca se vinculan a las excepciones previstas para las bibliotecas, ya que, por lo general, esta labor tiene lugar a través de un servicio de biblioteca.

Las copias efectuadas por los estudiantes (así como las descargas digitales) se consideran eximidas como parte del uso didáctico (algunas leyes autorizan un número de copias igual al de los estudiantes que participan en el curso), o bien como actos admitidos en el marco de excepciones generales de reproducción para uso privado.

<sup>91</sup> El término *ilustración* en relación con los fines de *enseñanza* se emplea en 23 países (en 27 excepciones: 19 excepciones para la enseñanza, 6 para recopilaciones didácticas, 2 para citas): Alemania, Andorra, Armenia, Belarús, Bélgica, Chipre, España, Estonia, Francia, Georgia, Italia, Kazajstán, Kirguistán, Lituania, Luxemburgo, la ex República Yugoslava de Macedonia (dos veces), Malta, Países Bajos (dos veces), Rumania, Federación de Rusia, Tayikistán, Ucrania (dos veces) y Uzbekistán.

Cabría esperar que las tres etapas de todo proceso de aprendizaje se aborde de manera completa y coherente en las legislaciones nacionales. Sin embargo, las leyes nacionales no responden a esta expectativa, sobre todo cuando se trata de formatos digitales.

El alcance de los *usos* (actos de explotación) *eximidos* también suele variar. La mayor parte de las excepciones para la enseñanza abarcan tanto la reproducción como la interpretación o ejecución y están esencialmente destinadas al tipo de actividades (y obras) comunes en el marco de la enseñanza presencial. En algunos casos sólo se autorizan las copias fotostáticas,<sup>92</sup> o la reproducción,<sup>93</sup> interpretación o ejecución “en vivo”,<sup>94</sup> o literalmente se limitan a la enseñanza presencial.<sup>95</sup>

De modo que la enseñanza por Internet o impartida en clase reciben un trato distinto en las legislaciones. En parte esto se debe a problemas técnicos de índole jurídica (puesto que la enseñanza por Internet involucra diversos actos de explotación que no figuran en la excepción), pero además no todos los legisladores han estado igualmente dispuestos a enfrentar dichos problemas. Esta “timidez” contrasta con la generosidad puesta de manifiesto a nivel internacional (como el artículo 10.2) del CB) o supranacional (como el artículo 5.3.a) de la DUEA), al tratar la educación a distancia y en línea.

Recientes enmiendas propuestas a las excepciones nacionales para la enseñanza admiten la reproducción y la comunicación al público (incluida la puesta a disposición en línea), pero por lo general chocaron con una fuerte oposición en los parlamentos, de modo que el texto adoptado resulta en un compromiso de intereses, restrictivo e intrincado.<sup>96</sup>

Algunas leyes nacionales se refieren al uso,<sup>97</sup> pero no está claro si también abarcan los usos digitales y relacionados con la enseñanza en línea.

#### EJEMPLO

*Actos de explotación involucrados en la enseñanza en línea*

<sup>92</sup> Andorra, Azerbaiyán, Georgia, República de Moldova.

<sup>93</sup> Belarús, Bulgaria, Lituania, Montenegro, Serbia, Ucrania, Uzbekistán. Obsérvese también el caso de Albania, que sólo contempla la confección de antologías didácticas y, por consiguiente, sólo exime la reproducción.

<sup>94</sup> Armenia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Islandia, Israel, la ex República Yugoslava de Macedonia, Turquía.

<sup>95</sup> Andorra: “reproducción reprográfica para la enseñanza presencial”; España, Letonia: “en clase”.

<sup>96</sup> Por ejemplo, las enmiendas al artículo 110.2) de la Ley de los Estados Unidos de América y la introducción del artículo 52a en Alemania y del artículo 32.2 en España son el resultado de difíciles negociaciones y labor de pasillos, y el resultado final es totalmente diferente: la solución norteamericana es muy restrictiva, las excepciones alemanas están sujetas a la inexistencia de licencias para los usos indicados (y al principio tenían una fecha de expiración), mientras que la disposición adoptada en España terminó siendo aplicable únicamente a los casos de enseñanza en clase.

<sup>97</sup> Chipre, Estonia, Kayajstán, Kirguistán, Letonia, Liechtenstein, Polonia, República Checa, Federación de Rusia, Suiza, Tayikistán.

Toda actividad de enseñanza en un entorno digital involucra, en términos del derecho de autor, al menos tres diferentes actos de explotación:

1. *Carga* (envío de una copia digital de la obra a un servidor, al que pueden acceder los estudiantes registrados), lo que representa un acto de *reproducción* (en algunos casos múltiple, como la digitalización/escaneo de una copia impresa) y un acto de *puesta a disposición* (o comunicación) al público.

2. *Transmisión* (la transmisión digital de la obra consiste en: a) múltiples reproducciones, que tienen lugar “en tránsito” entre el servidor y el destinatario, y b) recepción de la obra por el estudiante registrado, incluida la visualización en pantalla y/o ejecución, así como la copia en RAM que estas operaciones hace posibles). Esto involucra tanto un sinnúmero de *reproducciones* más o menos *temporales*,<sup>98</sup> como su *transmisión* o *puesta a disposición* o *comunicación al público* (la cualificación concreta depende de cada legislación).

3. *Descarga* (almacenamiento permanente de la obra, una vez recibida, en el disco duro de la computadora, en disquete, impresa o de cualquier otra forma) involucra un acto de reproducción (en algunas jurisdicciones implica también distribución).

Para eximir completamente los usos relacionados con la enseñanza por Internet, las excepciones nacionales para la enseñanza deben contemplar el conjunto de estos actos (ya sea mediante una o varias disposiciones). De ahí que una excepción para la enseñanza que sólo permita la reproducción (incluso si se trata de reproducción digital) o la ejecución o interpretación de una obra con fines didácticos, no será suficiente para eximir los usos en línea –a menos, por supuesto, que la legislación nacional del caso haya calificado expresamente la puesta a disposición en línea de derecho de ejecución o interpretación (lo que es bastante inusual). El derecho de puesta a disposición tiende a figurar como un derecho separado o bien se integra al derecho de comunicación al público.

Es interesante que sólo pocas excepciones para la enseñanza autorizan expresamente la *traducción* con fines didácticos,<sup>99</sup> un hecho sorprendente por cuanto la traducción de algunas obras parece ser un medio de ilustración fundamental, al menos en los países de expresión lingüística minoritaria.

Otro aspecto escasamente resuelto en las legislaciones nacionales es la *digitalización* de obras con fines didácticos. En principio, en la medida en que el escaneo equivale a una forma

---

<sup>98</sup> No vamos a tratar las copias temporales efectuadas en el curso de actividades de enseñanza en línea (incluidas las copias necesarias para transmitir la obra de un servidor a otro y permitir la visualización y el almacenamiento temporal de la obra, así como su visualización en la unidad del usuario: suponemos que estos actos están eximidos por ser copias temporales (como en el caso previsto por el artículo 5.1 de la DUEDA) en todas las legislaciones nacionales. Véase Hugenholtz, *Adapting...* págs. 101-102: “*El acto de visualizar en pantalla y actos conexos de almacenamiento temporal no pueden sufrir restricción en virtud del derecho de autor, puesto que son actos necesarios para la lectura individual y no pueden considerarse actos de comunicación al público.*”

<sup>99</sup> Albania, Eslovenia, Malta, Países Bajos, Polonia.

de reproducción, la digitalización puede estar eximida.<sup>100</sup> Pero es un tema que no deja de suscitar pasiones.

Otro plano donde se observan en este grupo diferencias notables y estructurales entre las excepciones para la enseñanza a nivel nacional incumbe al tipo de *instituciones habilitadas*. Por lo general, las leyes callan al respecto y los usos didácticos pueden eximirse en todos los ciclos de enseñanza: primaria y secundaria, escuelas superiores y universidades, públicas o privadas. No obstante, algunas legislaciones han optado por limitar las excepciones para la enseñanza al contexto de la educación pública y las instituciones no lucrativas,<sup>101</sup> o requieren simplemente que los actos en cuestión no se lleven a cabo “con fines comerciales” (lo que, indirectamente, podría excluir a muchas instituciones privadas dedicadas a la enseñanza con fines de lucro). En general, directa o indirectamente, es más difícil para los establecimientos de enseñanza privados beneficiarse de las excepciones con fines educativos previstas en la legislación (especialmente cuando no se prevé una remuneración). También existen diferencias formales en cuanto a los distintos usuarios que pueden beneficiarse de la excepción para la enseñanza, pero las excepciones nacionales en este campo tienden a ser de carácter abierto y a incluir tanto a los docentes como al alumnado.

Los usos didácticos eximidos suelen abarcar *cualquier obra, en la extensión requerida* por el fin perseguido. Sin embargo, algunas soluciones nacionales prefieren reglamentar detalladamente la esencia, la extensión y la cantidad de obras que pueden emplearse con fines didácticos. Algunas leyes subordinan el uso en la enseñanza a ciertos requisitos de expiración en el tiempo (destrucción de copias al cabo de un año, uso de algunas obras después de dos años a contar desde su aparición, etc.), otras excluyen los manuales o las publicaciones destinadas a la enseñanza de los usos comprendidos en las excepciones con fines didácticos – aunque los mismos resultados podrían obtenerse indirectamente, mediante aplicación de la prueba de los tres criterios (puesto que la exención de su utilización sin duda menoscabaría la explotación normal de dichas obras y perjudicaría los intereses legítimos de sus autores y propietarios). Algunas leyes, especialmente en los sistemas basados en el *common law* y en los países nórdicos, admiten también la grabación de emisiones de radio y su utilización ulterior con fines de enseñanza.

La observancia de derechos morales (especialmente la mención del nombre del autor y la fuente) es un denominador común (explícito o implícito) de todas las leyes, por lo que sencillamente lo hemos omitido en la lista.

Otro factor distintivo es el requisito de *remuneración* o compensación en beneficio de los autores y/o editores o productores, junto con el sistema concreto aplicado con tal fin. La mayoría de las excepciones para la enseñanza excluye toda compensación. Solamente unas pocas incluyen este mecanismo, por diversos medios.<sup>102</sup>

- Alemania, Bélgica, Francia, los Países Bajos y Suiza exigen compensación por usos didácticos con arreglo a una *licencia obligatoria*;
- Canadá, Irlanda y el Reino Unido aplican la excepción a determinados usos didácticos (no todos), siempre que no pueda aplicarse una licencia voluntaria (de

---

<sup>100</sup> La digitalización está expresamente autorizada en Alemania, Bélgica, Estados Unidos de América y Países Bajos.

<sup>101</sup> Alemania, Andorra, Bélgica, Canadá, Estados Unidos de América, Estonia, Portugal y Turquía limitan la aplicación de las excepciones para la enseñanza a los establecimientos educativos no lucrativos (públicos).

<sup>102</sup> Véase más adelante, en la Parte V.



- conformidad con la licencia aplicable, el uso permitido está sujeto a remuneración);
- En los países nórdicos, algunos usos eximidos por motivos ligados a la enseñanza se compensan mediante licencias colectivas ampliadas (que incluyen también ciertos usos didácticos no mencionados en la ley);
  - Además de la licencia legal con fines de ilustración de la enseñanza, Francia aplica un sistema de licencia colectiva obligatoria para la reprografía (que incluye también la reproducción reprográfica con fines educativos);
  - Finalmente, en otros países ciertos usos didácticos pueden compensarse indirectamente mediante sistemas de gravámenes a la reproducción privada, aplicados a los equipos (fotocopiadoras, impresoras y escáneres)<sup>103</sup> y/o a los operadores (escuelas, colegios, universidades, bibliotecas, institutos de investigación, etc.).<sup>104</sup>

Es para pensar si el alcance limitado de las excepciones para la enseñanza no es una consecuencia de su contenido no remunerado (gratuito) y si no se añadirían más usos didácticos (especialmente en entornos digitales) eximidos por ley, de aplicarse un régimen de remuneración.

Además de las excepciones específicamente destinadas a la enseñanza, otras dos excepciones son primordiales para los usos eximidos con fines didácticos. Todas las legislaciones nacionales permiten las *citas* y la *reproducción para uso privado*, o bien, en los países del *common law*, el *uso/trato leal*, en condiciones que son más flexibles que las excepciones para la enseñanza como tales. Claro está, esta flexibilidad se acompaña de un alcance más reducido de usos eximidos. Si bien no son suficientes *per se* para satisfacer las necesidades de la educación, dichas excepciones pueden contemplar ciertos usos didácticos que (tanto en clase como en entornos digitales) no responden exactamente a las excepciones específicas para la enseñanza.

Más allá de la propia instrucción, la *elaboración de recopilaciones didácticas* está autorizada en la mayoría de las legislaciones.<sup>105</sup> También las soluciones son diversas. Entre los países que se rigen por el *common law*, Reino Unido, Irlanda y Canadá la autorizan en una medida muy limitada y exenta de remuneración, mientras que en los Estados Unidos e Israel toda utilización fuera de los límites del uso leal está directamente sometida a un régimen de licencias voluntarias. En los países de tradición jurídica romanista, la confección de recopilaciones didácticas suele permitirse; no en todos sin embargo se incluyen las copias digitales y la puesta a disposición en línea, pero algunos autorizan las emisiones de radiodifusión y las grabaciones con fines didácticos. Las recopilaciones didácticas se eximen casi por igual en lo que respecta a excepciones remuneradas o no (bajo regímenes de licencias legales o gestión colectiva obligatoria).<sup>106</sup>

---

<sup>103</sup> Por ejemplo, España, Grecia y Rumania.

<sup>104</sup> Por ejemplo, Alemania, Austria, Bélgica y República Checa.

<sup>105</sup> Tal el caso de Albania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Croacia, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, Finlandia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, la ex República Yugoslava de Macedonia, Malta, República de Moldova, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumania, Federación de Rusia, Serbia, Suecia, Suiza, Tayikistán, Turquía, Ucrania y Uzbekistán.

<sup>106</sup> Requieren remuneración: Alemania, Austria, Italia, Países Bajos, Polonia, Portugal y Eslovenia; fuera de la UE, Bosnia y Herzegovina, Croacia y la ex República Yugoslava de Macedonia. En los países nórdicos, la autorización está sujeta a licencias colectivas ampliadas. En cambio, no

Únicamente diez países europeos no han establecido excepciones específicas al respecto.<sup>107</sup> En virtud de sus legislaciones, sólo se autorizan las recopilaciones didácticas en la medida en que puedan calificarse de citas<sup>108</sup> o de uso/trato leal.<sup>109</sup>

La confección de estas recopilaciones didácticas no debe confundirse con las excepciones destinadas a la *reprografía* para usos educativos, que existe en algunas jurisdicciones – si bien, en cierta medida, los sistemas reprográficos en última instancia permiten hacer “recopilaciones”. Es sobre todo en relación con las recopilaciones en formato digital y las “reservas” en línea que las recopilaciones didácticas adquieren un papel protagónico en el sistema de usos educativos eximidos. Que la solución mejor sea el uso eximido “tradicional” (en virtud del artículo 10.2) del CB) o las licencias voluntarias, queda aún por resolverse (puede ser que, como de costumbre, la mejor solución sea la del medio).

La mayoría de las legislaciones autorizan también la interpretación o ejecución de obras en los *actos escolares*, siempre que los intérpretes o ejecutantes no reciban ninguna compensación y que la entrada sea libre.<sup>110</sup>

Todo uso fuera de las excepciones legales y casos previstos requiere una licencia. Por consiguiente, los *sistemas de licencia voluntaria* han evolucionado (y siguen evolucionando) de manera diversa según los países y el cuadro de usos eximidos. Las licencias voluntarias con fines educativos pueden otorgarse de manera colectiva o individual.

Para decirlo en pocas palabras, la variedad de usos didácticos y el alcance de los usos eximidos en las jurisdicciones examinadas hacen todo intento de esbozar un resumen sucinto una tarea extremadamente difícil.

Por tal motivo, se ha empleado una combinación de varios criterios para clasificar las jurisdicciones en el presente estudio, en función de los diferentes tópicos: *common law*/derecho romanista, UE/países no miembros, derechos específicos de explotación eximidos, sistemas de remuneración de usos eximidos (licencias colectivas ampliadas, licencias legales, gravámenes a equipos/operadores). Una primera distinción general puede hacerse entre los siguientes grupos:

- *Países del common law* (Canadá, Estados Unidos, Irlanda, Israel<sup>111</sup> y Reino Unido);

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

se exige remuneración en Bulgaria, Chipre, Grecia, Hungría, Letonia, Lituania, República Checa y Rumania; fuera de la UE, Andorra, Albania, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Federación de Rusia, Tayikistán, Turquía, Ucrania y Uzbekistán.

<sup>107</sup> No hay excepciones para la elaboración de antologías didácticas en Eslovaquia, España, Francia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta y Suiza; fuera de la UE, en la República de Moldova, Montenegro y Serbia.

<sup>108</sup> Tal el caso de Alemania, España, Estonia, Francia y la República Checa; allí las antologías didácticas están autorizadas en la medida en que puedan calificarse de citas.

<sup>109</sup> Así ocurre en Estados Unidos de América e Israel.

<sup>110</sup> A los efectos de analizar las excepciones con fines de enseñanza en los Estados miembros de la UE, véase Westcamp, *op.cit.* Véase también Ernst, Silke y Haeusemann, Daniel M. (2006), *EUCD Teaching Exceptions in selected E.U. Member States – A Rough Overview*, 8 de junio de 2006, en [www.fir.unisg.ch](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=925950), [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=925950](http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=925950) [consultado el 12 de octubre de 2009].

- El resto de los países (en su mayoría, de *tradición jurídica romanista*); dentro de este amplio grupo (unos 50 países), distinguimos (de ser necesario) entre los países de la UE y los demás, luego los países nórdicos, etc., conforme a las características de las excepciones nacionales previstas con fines educativos.

En términos generales, las disposiciones basadas en el *common law* que eximen los usos para la educación son mucho más pormenorizadas que en el caso del *derecho romanista*; sin embargo, como veremos, más detalles no siempre significan más usos exentos. Las similitudes y diferencias no empiezan ni terminan aquí.

## 2. Países del *common law*

En los marcos de este estudio, son países del *common law* Canadá, Estados Unidos, Irlanda, Israel y el Reino Unido. Dichos países presentan disposiciones detalladas acerca de la exención de usos con fines educativos (A), además de casos generales de uso/trato leal (B), que siguen siendo fundamentales para los usos en la educación.<sup>112</sup> En menor medida (y de manera menos uniforme), también autorizan la elaboración de antologías didácticas (C) y la interpretación o ejecución en actos escolares (D).

### A. ENSEÑANZA E INSTRUCCIÓN

#### i) Estados Unidos de América

El artículo 110 exime tanto los usos en la enseñanza presencial como en la enseñanza a distancia (incluida la enseñanza por Internet).<sup>113</sup>

#### – Alcance y objeto

El art. 110.1) exime la *interpretación o ejecución* y la *exposición* de obras en el curso de *actividades de enseñanza presencial...* en una *clase* o lugar similar consagrado a la *enseñanza...* de instituciones de educación no lucrativas. Obsérvese que la *reproducción* no está comprendida en las excepciones en virtud de este artículo, pero puede ser objeto de exención con arreglo al principio de uso leal del art. 107 (véase *infra*).

El art. 110.2) hace lo propio en materia de enseñanza a distancia; inicialmente estaba limitado a las formas de enseñanza a distancia conocidas en 1976, cuando la Ley de Derecho de Autor se promulgó (concretamente, las emisiones de radio y televisión recibidas en clase), pero la *TEACH Act* de 2001 modificó el artículo en cuestión para ampliarlo a los usos

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

<sup>111</sup> Si bien Israel se rige por un sistema mixto de *common law* y tradición jurídica romanista, las excepciones con fines educativos de su Ley de Derecho de Autor se ajustan a los modelos de las leyes similares de Estados Unidos de América y el Reino Unido.

<sup>112</sup> Como se verá, otros países, que no son casos típicos de regímenes de *common law*, aplican también el criterio de uso/trato leal: por ejemplo, Israel y Suiza. Sin embargo, como sus fórmulas concretas adoptadas para eximir los usos en la enseñanza ya pueden ser similares a las de los países del *common law* o a las del derecho romanista, los trataremos según corresponda.

<sup>113</sup> Además de los usos eximidos por el art. 110, las obras no teatrales o musicales radiodifundidas pueden reproducirse en clase en virtud del art. 112.b).

digitales en línea.<sup>114</sup> El art. 110.2) exime la transmisión de tales interpretaciones o ejecuciones y exposiciones. La Ley TEACH añadió un nuevo apartado f)1) al artículo 112 sobre “grabaciones efímeras”, para permitir el almacenamiento en servidores de material para interpretación o ejecución o para visualización a solicitud de los estudiantes, de modo que esos actos puedan efectuarse de manera asíncrona por Internet. Además, permite expresamente la digitalización de obras con fines didácticos.

Para ampararse en el artículo 110.2), la interpretación o ejecución o la exposición de la obra debe ser “*parte integrante de una clase*” dictada en los marcos de “*actividades de enseñanza indirecta sistemáticas*” de la institución, en tanto que la obra debe “*estar directamente relacionada y servir de apoyo* al contenido didáctico de la transmisión”.<sup>115</sup>

La transmisión de una interpretación o ejecución o exposición tiene por destinatarios exclusivamente a los estudiantes registrados; “en la medida técnicamente posible”, la recepción de dicha transmisión debe “*restringirse... a los estudiantes oficialmente inscritos en el curso* para el cual se efectúa la transmisión”. Esta condición no tiene por objeto imponer obligaciones relativas a la seguridad de la red, sino facilitar la identificación de los receptores (mediante sistemas de control de acceso).

– *Beneficiarios*

El artículo 110 no hace distinción alguna entre instituciones públicas o privadas (las instituciones privadas sin fines de lucro pueden igualmente ampararse en la disposición) y tampoco requiere que los cursos sean gratuitos o no comerciales. No obstante, el párrafo 1), sobre enseñanza presencial, sólo se refiere a las *instituciones de enseñanza no lucrativas*,<sup>116</sup> mientras que el párrafo 2), sobre enseñanza a distancia, reserva sus beneficios a “las instituciones educativas no lucrativas *acreditadas*... que imparten enseñanza primaria, secundaria o secundaria especializada”.

Respecto de los usuarios individuales, el art. 110.1) se refiere expresamente a “docentes y alumnos” por igual, mientras que el 110.2)A) requiere que la interpretación o ejecución o la exposición “esté a cargo de un docente, o bajo su dirección o efectiva supervisión”. Esto significa que la interpretación o ejecución o exposición la hará el profesor, pero también podrá hacerla un estudiante bajo la dirección o “efectiva supervisión” de aquél.<sup>117</sup>

– *Extensión y esencia de las obras*

Las excepciones previstas en el artículo 110 se aplican a todos los tipos de obras, pero en modo diverso en cuanto a la extensión.

---

<sup>114</sup> Véase *Technology, Education and Copyright Harmonization Act, 2001* [“Ley TEACH”], 2 de noviembre de 2002, Public Law 107-273.

<sup>115</sup> Dicho de otro modo, la porción interpretada o ejecutada o expuesta no debería tener por objeto “el mero esparcimiento de los estudiantes” ni ser un “material de referencia no relacionado”, debe ser parte integrante de una sesión instructiva y no su complemento (o lectura ejemplar) [véase *Senate Report* N° 107-31, pág. 11].

<sup>116</sup> O sea, los establecimientos de enseñanza privados de índole comercial (con fines de lucro) deben recabar una licencia para usos que las instituciones no lucrativas pueden hacer sin licencia y gratuitamente.

<sup>117</sup> “Efectiva” no quiere decir todo el tiempo, una supervisión en tiempo real ni con el aval del profesor, sino simplemente una supervisión “de hecho”, por oposición a la efectuada “en nombre de” o “en teoría” únicamente. Véase *Senate Report* N° 107-31, pág. 9.

Por el párrafo 1), sobre enseñanza presencial, se permite “la interpretación o ejecución de obras literarias no teatrales o musicales, o la exposición de [cualquier] obra”, mientras que el párrafo 2, sobre enseñanza a distancia, limita su efecto a “obras literarias no teatrales o musicales, o porciones de extensión razonable y limitada de cualquier otra obra”,<sup>118</sup> y la exposición de obras “en una extensión comparable a la que suele presentarse durante una clase”. Esta limitación tiene por objeto impedir la presentación de determinados tipos de obras (esencialmente obras literarias), que pudiera servir para eludir su compra en el comercio,<sup>119</sup> pero con la flexibilidad suficiente para permitir la exposición completa de algunas obras.<sup>120</sup>

Además, el art. 110.1) no es aplicable cuando, “en el caso de una película u otra obra audiovisual”, la interpretación o ejecución o exposición utiliza una copia ilegal y la persona responsable lo sabe o tiene motivos para pensar que es una copia ilegal. Vale también para el párrafo 2), donde la excepción no es válida para “una interpretación o ejecución o exposición efectuada mediante una copia o grabación que no haya sido hecha o adquirida legalmente... y si [la institución] que transmite tiene conocimiento de ello o motivos para pensar que dicha copia o grabación no fue hecha o adquirida legalmente.”

#### EJEMPLO

##### *Digitalización de obras*

La Ley TEACH de Estados Unidos admite la digitalización de obras en los marcos de la excepción para la enseñanza.

El concepto de “hecha o adquirida legalmente” abre la posibilidad de efectuar copias digitales de obras no digitales. Si bien la Ley TEACH declara que “no autoriza la conversión de versiones impresas o analógicas en formatos digitales”, las instituciones de enseñanza pueden confeccionar copias digitales de obras analógicas, pero “únicamente respetando la extensión de obras autorizada a ejecutarse o interpretarse o a exponerse de conformidad con el artículo 110.2)” y en dos casos: cuando la institución no posea una versión digital o cuando la versión digital disponible esté protegida mediante procedimientos tecnológicos de seguridad con arreglo al art. 112.f)2). Este acto tiene cabida en la medida en que el hecho de no disponer de una obra en formato digital no debe ser un obstáculo *de facto* a su utilización al amparo de la excepción.

<sup>118</sup> Para determinar qué constituye una porción “razonable y limitada” debería tenerse en cuenta tanto las características del mercado para el tipo de obra en cuestión como los fines pedagógicos de la interpretación o ejecución. Véase *Senate Report* N° 107-31, págs. 7-8.

<sup>119</sup> Obsérvese que, en el texto inicial de la excepción prevista en el art. 110.2), es decir, antes de la enmienda introducida en virtud de la Ley TEACH, la transmisión (radiodifusión) o exposición de obras estaba limitada (de hecho) a las obras de arte visual (muy excepcionalmente la presentación de una obra literaria se transmite por radiodifusión como parte de la instrucción). En cambio, en una transmisión digital, las obras literarias pueden “exponerse” cómodamente (puesto que una copia escaneada de cualquier obra literaria impresa equivale a una exposición de dicha obra, que luego puede transmitirse con arreglo a la excepción).

<sup>120</sup> Obsérvese que la expresión “porción limitada” sólo se emplea en relación con una interpretación o ejecución y no respecto de una exposición: para ciertas obras, “la exposición de la obra completa puede ser apropiada y compatible con las exposiciones que normalmente tengan lugar en vivo en clase (por ejemplo, poemas o ensayos breves, reproducciones de obras pictóricas, gráficas o esculturales, etcétera)”. Véase *Senate Report* N° 107-31, pág. 8.

Sólo queda autorizada la digitalización (escaneo) de la porción de la obra que se utilizará con fines didácticos al amparo de la excepción y en los marcos de las limitaciones descritas en el art. 110.2), o sea, a través de una transmisión eximida (no para la creación de un directorio de material didáctico).

Las prácticas actuales en materia de licencias (tal los servicios ofrecidos por *Copyright Clearance Center* en <http://www.copyright.com>) tienden a abarcar la digitalización y otros usos no eximidos por el art. 110.2). (Véase más adelante)

El párrafo 2) no se aplica a obras “*producidas o comercializadas primordialmente para su ejecución o exposición como parte de actividades educativas indirectas que se transmiten por redes digitales*”. Dicho de otro modo, sólo queda excluido el material cuyo mercado primario sea el entorno de redes digitales, mientras que el material didáctico elaborado y comercializado para su uso en clase cabe perfectamente dentro de lo dispuesto en el art. 110.2), así como en el párrafo 1) sobre enseñanza presencial.

– *Otros requisitos*

El art. 110.2), sobre usos para la enseñanza a distancia y en línea, requiere de la institución que transmite el establecimiento de políticas de protección del derecho de autor, suministrando información a las escuelas, estudiantes y personal sobre el derecho de autor, y advirtiendo a los estudiantes que el material empleado en el curso puede estar protegido por el derecho de autor. Además, en el caso de transmisiones digitales, la institución debe aplicar, “*en forma razonable, medidas tecnológicas eficaces para prevenir la retención de la obra en forma accesible para quienes la reciban... más allá de la duración de la clase, y su ulterior divulgación en forma accesible para otras personas.*”

De hecho este requisito equivale a una limitación de los tipos de obras contemplados en esta excepción: sólo caben las obras que los estudiantes *no deben retener* y pueden “asimilarse” durante una sola sesión continua. Las obras que son sustanciales para el curso y, por lo tanto, los estudiantes deben conservar para su lectura, observación y estudio, pueden no estar contempladas por la excepción. Una vez más es de lamentar que, simplemente por haber mantenido el alcance original de la excepción en el art. 110.2), la Ley TEACH haya perdido la oportunidad de abordar en toda su extensión las necesidades específicas de la educación en línea. Por supuesto, las copias en cuestión podrían estar autorizadas al satisfacer el uso leal de conformidad con el artículo 107 (véase más adelante).

– *Compensación*

Ninguna forma de compensación se aplica a los usos para la enseñanza eximidos en virtud del artículo 110.

EJEMPLO

*De la enseñanza a distancia a la enseñanza en línea – El artículo 110.2) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos*

Desde la promulgación de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos en 1976, su artículo 110 exime el uso de la radiodifusión sonora y de televisión, tanto en la enseñanza presencial como en la enseñanza por Internet. La Ley TEACH de 2 de

noviembre de 2002, al modificar la Ley de Derecho de Autor de 1976, amplió estas excepciones con fines didácticos al entorno digital. Fue éste el fin de un largo viaje. En 1997 se presentaron dos proyectos de ley destinados a adaptar el párrafo 2 del artículo 110 a las necesidades de la enseñanza a distancia. La *Digital Copyright Clarification and Technology Education Act* de 1997 (\*), S.1146, 105º período de sesiones del Congreso, § 5 (1997) proponía la siguiente formulación del art. 110.2):

“2) La interpretación o ejecución, exposición o distribución de obras a través de una transmisión analógica o digital o en el curso de la misma, en caso de que:

A) La interpretación o ejecución, exposición o distribución forma parte regularmente de las actividades sistemáticas de enseñanza de una entidad oficial o institución no lucrativa de educación;

B) La interpretación o ejecución, exposición o distribución está directamente relacionada y sirve de apoyo al contenido didáctico de la transmisión, y

C) La obra se proporciona para su recepción por:

i) los estudiantes oficialmente inscritos en el curso para el cual se distribuye, o bien

ii) los funcionarios o empleados de organismos gubernamentales como parte de sus tareas oficiales o relacionadas con su empleo.”

En su estudio realizado por encargo del Senado, la Oficina de Derecho de Autor (USCO) recomendó un enfoque diferente, de corte “minimalista”, por el cual sólo se debía actualizar el lenguaje y el equilibrio de las políticas en el artículo 110.2), sin ampliarlo, de modo que el mismo tipo de enseñanza a distancia a la que se aplica la excepción del párrafo en cuestión pudiera utilizar medios digitales y conexiones asíncronas.

Las dos propuestas iniciales se desecharon y la Ley TEACH finalmente se adoptó exactamente en los términos “minimalistas” propuestos por la USCO. Si en algo puede criticarse la Ley TEACH, es su estrechez, tal vez disculpable dado el carácter no remunerado, pero resulta insuficiente para responder a todas las necesidades de la enseñanza en línea. El principio de *uso leal* del artículo 107 sigue siendo fundamental para los usos educativos. Además, un amplio sistema en expansión de licencias voluntarias sujetas a remuneración permite la recopilación de material didáctico también en formato digital [véase más adelante].

Muchos usos didácticos no eximidos de conformidad con el artículo 110 todavía pueden defenderse invocando el principio de uso leal del artículo 107, tras considerar todos los factores del caso (véase más adelante)

ii) Canadá

El artículo 29 contiene algunas excepciones destinadas a la enseñanza.

– *Alcance y objeto*

En virtud del art. 29.4, *la reproducción, traducción y presentación en público* de obras y otros objetos de protección quedan autorizadas para fines de *instrucción* (mediante copias fijadas en carteleras, rotafolios u otras superficies similares, o con ayuda de un retroproyector

o dispositivo similar), así como para *exámenes*, siempre que estos actos tengan lugar en los locales del establecimiento de enseñanza, que no sea posible obtener las copias en cuestión en un medio apropiado para tales fines, y que no se persiga la obtención de una ganancia (por encima de la recuperación de costos, incluidos los gastos orden general).

En virtud del art. 29.5, las *interpretaciones o ejecuciones* de obras en vivo a cargo de estudiantes, la audición de grabaciones sonoras (y las obras en ellas contenidas) y de obras transmitidas por telecomunicación están también autorizadas toda vez que persigan *finés educativos*, en los locales del establecimiento y ante un público consistente esencialmente de docentes, estudiantes y personas vinculadas a la institución.

En virtud del art. 29.6 y 7, los educadores están facultados también para *grabar una obra transmitida por medios de telecomunicación* (incluidas noticias y comentarios periodísticos, pero con exclusión de películas documentales) y pasarla en los locales del establecimiento con fines didácticos, dentro de un período no superior a un año desde el momento de la grabación, siempre que la transmisión por telecomunicación no se haya obtenido por medios ilícitos y sujeto al pago de regalías a los titulares de los derechos.

También se exige la *reproducción reprográfica* (art. 30.3)) de obras mediante impresión en fotocopiadoras instaladas en los locales de una institución educativa o de una biblioteca.<sup>121</sup>

Las disposiciones relativas a los actos leales pueden aplicarse también para eximir otros usos didácticos (véase *infra*).

– *Beneficiarios*

Las excepciones canadienses para la enseñanza son aplicables en la medida en que los actos eximidos tengan lugar sin fines de lucro (la recuperación de costos no se considera “lucro”). Las instituciones no lucrativas<sup>122</sup> que imparten enseñanza primaria, secundaria o universitaria, así como instrucción permanente, profesional o vocacional, pueden beneficiarse de las excepciones destinadas a la enseñanza a condición de tener licencia o estar reconocidas como tales por el Parlamento. El uso didáctico eximido puede estar a cargo de “una institución educativa o una persona que actúa en su nombre.”

– *Extensión y esencia de las obras*

El art. 29.4 se aplica a las obras y otros objetos de protección, bajo la condición de no existir copias disponibles en un medio apropiado para tales fines. El art. 29.5 se refiere únicamente a grabaciones sonoras y las obras en ellas contenidas,<sup>123</sup> así como a las obras transmitidas por telecomunicación con fines educativos y didácticos.

---

<sup>121</sup> Es condición que la institución o biblioteca haya suscrito un acuerdo con una oficina de gestión de derecho de autor autorizada o que la Junta de Derecho de Autor haya certificado una tarifa y/o haya convenido los términos de las licencias.

<sup>122</sup> Se requiere que los actos al amparo de las excepciones para la enseñanza y bibliotecas tengan lugar “sin fines de lucro”. No obstante, se permiten ingresos destinados a cubrir los costos, incluidos los gastos generales. De conformidad con el art. 29.3, “las instituciones educativas o bibliotecas... no persiguen fines de lucro cuando... sólo recuperan los costos, con inclusión de los gastos generales asociados a dichos actos.”

<sup>123</sup> Obsérvese que las películas y grabaciones audiovisuales están fuera de la excepción.



De conformidad con los art. 29.6 y 7, los informativos y programas de comentarios periodísticos transmitidos por medios de telecomunicación (con exclusión de las películas documentales) pueden grabarse y presentarse con fines didácticos en los locales del establecimiento educativo, dentro de un año desde la fecha de grabación. Las demás obras radiodifundidas pueden también grabarse, y la institución cuenta con un plazo de 30 días para decidir su eventual almacenamiento con fines didácticos. Después de los plazos mencionados, el material grabado debe destruirse, o bien abonar los derechos del caso (véase *infra*). Ninguna de estas excepciones es aplicable si la recepción por telecomunicación tiene lugar en forma ilícita.

– *Otros requisitos*

La reproducción, traducción y presentación pública con fines de *instrucción* y examen sólo se exime cuando no persigue lucro y siempre que la obra no se encuentre disponible en condiciones comerciales en un medio apropiado para ello.

Las grabaciones de obras radiodifundidas para su utilización con fines didácticos deben presentarse a los estudiantes dentro del año siguiente y, luego, destruirse; las instituciones de educación pueden conservar copias de este material, pagando los correspondientes derechos.

– *Compensación*

Sólo se requiere compensación por la reproducción y presentación pública con fines didácticos, de conformidad con los art. 29.6 y 7, para la grabación de emisiones de radiodifusión. El organismo *Educational Rights Collective of Canada* (ERCC) agrupa a las sociedades colectivas y asociaciones profesionales que recaudan las regalías establecidas por la Junta de Derecho de Autor.<sup>124</sup>

La exención de la reproducción reprográfica (art. 30.3) está sujeta a la concertación de un acuerdo entre la institución o biblioteca y una oficina de gestión de derecho de autor autorizada, o a la certificación por la Junta de Derecho de Autor de una tarifa y/o las condiciones de licencia.

EJEMPLO

*La educación en línea en el Canadá*

Si bien el art. 29.4 permite la reproducción, traducción y presentación pública con fines didácticos y para examen, esto sólo puede tener lugar dentro de los locales del establecimiento educativo. Para poder ampliar esta excepción a la enseñanza en línea, el Canadá ha examinado recientemente, y desechado, dos reformas de la Ley de Derecho de Autor [véase [www.parl.gc.ca/](http://www.parl.gc.ca/)]. El proyecto de ley C-61 tenía por objeto incorporar una disposición que permitiera los usos para la enseñanza en línea en términos muy similares a los de la *TEACH Act* de los Estados Unidos. Anteriormente, el proyecto de ley C-60 había propuesto un sistema a dos niveles para los usos didácticos en línea: una amplia excepción sin remuneración para usos didácticos en formato digital, y una ampliación legal de las licencias colectivas (de las instituciones

<sup>124</sup> Habitualmente, las tarifas se fijan en función de cierta cantidad por minuto de programa o por estudiante.

de enseñanza) para la reproducción reprográfica por medios digitales. Se esperaba que esto animase el panorama de las licencias colectivas voluntarias, asegurando al mismo tiempo que “el ejercicio de los nuevos derechos digitales de los creadores no obstaculicen el acceso a sus obras para la educación u otros fines socialmente importantes.”

Ateniéndonos al texto en vigor de la ley, la enseñanza en línea no se beneficia de ninguna excepción legal específica, fuera de que pueda satisfacer los criterios de acto leal, ya sea para la investigación o el estudio privado (art. 29.1), o para fines de crítica o reseña (art. 29.2). O sea, por lo general los usos digitales con fines didácticos deben acogerse a licencias de los titulares de los derechos. Véase al respecto la Parte V.

iii) Reino Unido e Irlanda

*En el Reino Unido y en Irlanda* existen diversas excepciones con fines educativos con características similares.

– *Alcance y objeto*

El art. 32 de la ley del Reino Unido y el art. 53 de la de Irlanda contienen varias disposiciones particulares destinadas a diversos usos educativos:

- i) *copias no reprográficas* – pueden hacerse en el curso de la instrucción o de su preparación;
- ii) *todo acto realizado con fines de examen* – se permite (al elaborar, comunicar o responder a las preguntas);
- iii) los establecimientos de enseñanza están autorizados a llevar a cabo los siguientes actos:
- iv) *ejecución o interpretación, presentación o exhibición* de obras literarias, teatrales o musicales con fines didácticos o en el curso de las actividades de un establecimiento de enseñanza (Reino Unido: art. 34; Irlanda: art. 55)
- v) *grabación de emisiones de radiodifusión* y programas por cable para utilizar (presentar) con fines educativos propios (Reino Unido: art. 35; Irlanda: art. 55). Esta excepción se aplica únicamente cuando no existe una licencia voluntaria concedida por los titulares de derechos;<sup>125</sup>
- vi) *copias reprográficas* – se permiten a los establecimientos de enseñanza o en su nombre, con fines de enseñanza (Reino Unido: art. 36; Irlanda: art. 57). Esta excepción se aplica únicamente cuando no existe una licencia voluntaria concedida por los titulares de derechos;<sup>126</sup>
- vii) *antologías didácticas* – las destinadas a su uso en establecimientos de enseñanza, pero, como veremos, esta excepción está sujeta a tantas restricciones que carece prácticamente de utilidad (véase *infra*). (Reino Unido: art. 33; Irlanda: art. 54).

<sup>125</sup> Esta limitación tiene por objeto inducir a la concertación de acuerdos de licencias colectivas en condiciones razonables (el Estado debe certificar el programa de licencias).

<sup>126</sup> Medida destinada a estimular la concertación de licencias colectivas “voluntarias”.

## EJEMPLO

### *Copias reprográficas*

De conformidad con el art. 178, por “copias reprográficas” se entiende la reproducción de copias mediante un procedimiento de a) telefacsimilar, o b) un dispositivo de copias múltiples. En relación con una obra recibida en formato electrónico, comprende toda reproducción por medios electrónicos, pero con exclusión de grabaciones sonoras o en vídeo. Por consiguiente, el docente puede copiar un poema y fijarlo en el pizarrón, para que los estudiantes lo copien, siempre que ambos actos tengan lugar en el curso de la enseñanza; pero no puede fotocopiarlo (ni efectuar copias digitales) para que los estudiantes lo utilicen como material de estudio, a menos de obtener una licencia. Se deduce que la digitalización de una obra en forma impresa cabría también dentro de la definición de copias reprográficas y, por consiguiente, el docente no puede digitalizar una obra para usarla en el marco de su explicación, salvo si cuenta con una licencia para ello. En cambio, tanto las copias reprográficas como la digitalización se admiten en caso de realizarse a los efectos de un examen (excepto las partituras: los aspirantes que realizan una prueba musical tienen que adquirir o arrendar sus propias partituras).

### – *Beneficiarios*

Las excepciones británicas para fines didácticos (copias no reprográficas) y exámenes (art. 32 de la ley del Reino Unido) son abiertas en cuanto a los beneficiarios y se aplican a todas las instituciones, a condición de impartir enseñanza sin fines de lucro. Las demás excepciones para la enseñanza (elaboración de antologías didácticas conforme al art. 33, la interpretación o ejecución, la presentación o la exhibición de obras en el curso de actividades conforme al art. 34, la grabación de emisiones de radiodifusión para usos didácticos conforme al art. 35, así como las copias reprográficas conforme al art. 36) se aplican únicamente a los “establecimientos de enseñanza”, entre ellos escuelas, universidades, colegios e instituciones de enseñanza superior y de educación complementaria,<sup>127</sup> a condición de una utilización sin fines de lucro. Similar es la estructura de las excepciones en Irlanda.<sup>128</sup>

En cuanto a la gama de usuarios, tanto en el Reino Unido como en Irlanda, las *copias con fines didácticos* puede efectuarlas “la persona que imparte o recibe la enseñanza, u otra persona en su nombre”. En el caso de *interpretaciones/ejecuciones*, “por el docente o un alumno, en el curso de actividades propias del establecimiento educativo”, o “efectuadas en el establecimiento por una persona con fines didácticos”, a condición de realizarse ante un público compuesto de estudiantes, docentes y personas directamente vinculadas al establecimiento.<sup>129</sup> La *grabación de una emisión de radiodifusión* y las *copias reprográficas* pueden efectuarse “por el establecimiento educativo o en su nombre.”<sup>130</sup> Puede verse que las

<sup>127</sup> Véase *Copyright (Educational Establishments) Order* N° 223/2005.

<sup>128</sup> Arts. 53 (instrucción y exámenes), 54 (antologías), 55 (interpretación/ejecución), 56 (reproducción de emisiones de radiodifusión) y 57 (reprografía).

<sup>129</sup> No se considera a los padres “personas directamente vinculadas al establecimiento”, lo que confirma que las interpretaciones o ejecuciones deben limitarse estrictamente a fines relacionados con la enseñanza, y no para actos o ceremonias escolares (véase *infra*).

<sup>130</sup> Véase la ordenanza SI 2005/222 (*The Educational Recording Agency Limited Licensing Scheme*): la licencia concedida con arreglo a este sistema permite realizar grabaciones en tres circunstancias: en los locales del establecimiento de enseñanza y a cargo de un profesor o un

excepciones para la enseñanza según el *common law* tienden a ser muy flexibles y completas en lo que se refiere a los distintos usuarios.

– *Extensión y esencia de las obras*

Ninguno de los dos países mantiene restricciones en cuanto al volumen y la esencia de las obras (y del objeto de protección)<sup>131</sup> que pueden utilizarse con fines didácticos y para exámenes en establecimientos de enseñanza. Se deduce que las obras destinadas a su utilización en establecimientos de enseñanza se excluyen de la eventual confección de antologías didácticas (véase *infra*), pero pueden utilizarse con fines de enseñanza y examen.

Las *copias reprográficas* se limitan a “pasajes” de obras publicadas o a un porcentaje máximo de las mismas (1% de la obra por trimestre, 5% a lo largo del año); toda reproducción complementaria tiene que ser objeto de licencia (véase la Parte V). Dichas cantidades mínimas están “protegidas”, en el sentido de que toda estipulación más restrictiva de una licencia no tendría efecto.

– *Otros requisitos*

Ambos países establecen que las copias *no reprográficas* efectuadas en el curso de la enseñanza o de su preparación deben ajustarse a los principios de acto leal respecto de la obra: dichas copias no pueden venderse ni alquilarse, como tampoco ofrecerse o exponerse para la venta, alquiler o préstamo remunerado, o de otro modo ponerse a disposición del público.<sup>132</sup>

La *grabación de emisiones de radiodifusión* y de programas por cable para ulterior utilización con fines educativos propios<sup>133</sup> sólo se eximirá de no existir un sistema de licencias autorizadas en vigor. La gestión de licencias (para grabaciones de emisiones de radiodifusión y transmisiones por cable con fines educativos no comerciales en un establecimiento de enseñanza) corre por cuenta de la *Educational Recording Agency* (ERA); la BBC y otras entidades de radiodifusión, así como los titulares de los derechos, participan en el sistema autorizado y en la distribución de ingresos de la ERA.<sup>134</sup> El objetivo que persiguen estas excepciones es estimular la concesión de licencias colectivas voluntarias. El Secretario de Estado puede ampliar el alcance de una licencia o un sistema, a fin de abarcar obras similares cuya exclusión no se justifica (arts. 136-139), o bien decidir la concesión de una licencia para eximir una categoría de obras hasta entonces no abarcada (art. 140). De no acceder los titulares de los derechos a dicha licencia en el plazo de un año tras formularse la recomendación, una licencia exenta de regalías entra automáticamente en vigor.

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

empleado o bajo su directa supervisión; en la casa de un profesor del establecimiento; o en otro lugar por encargo del establecimiento, a fin de efectuar una grabación o copias en su nombre, de conformidad con las estipulaciones de un contrato por escrito.

<sup>131</sup> Obras literarias, teatrales, musicales o artísticas, grabaciones sonoras, películas y emisiones de radiodifusión, etcétera. Las grabaciones sonoras, películas y emisiones de radiodifusión deben destinarse a su presentación en establecimientos educativos y con fines didácticos.

<sup>132</sup> Art. 32.5) en el Reino Unido, art. 53.7) en Irlanda.

<sup>133</sup> Art. 35 en el Reino Unido (a condición de no perseguir fines comerciales) y art. 56 en Irlanda.

<sup>134</sup> Véase la ordenanza SI 2007/266 (*Certification of Licensing Scheme for Educational Recording of Broadcasts*) (*Educational Recording Agency Limited*). Véase también la ordenanza SI 1993/2755 (modificada por la SI 1996/190), que autoriza un nuevo sistema de licencias para la grabación, por los establecimientos de enseñanza, de las emisiones de los programas de televisión de la *Open University*.

También la exención de las *copias reprográficas* efectuadas por establecimientos de enseñanza (art. 36 en el Reino Unido y art. 57 en Irlanda, con las limitaciones cuantitativas antes mencionadas) está condicionada a la ausencia de una licencia que lo autorice expresamente. Las licencias para la reprografía están a cargo de la *Copyright Licensing Agency*.<sup>135</sup>

La tendencia es que todas las excepciones requieran una mención suficientemente explícita de la fuente, a menos que ello sea imposible.

– *Compensación*

Sólo puede preverse una compensación cuando no existe un sistema de licencias establecido. Esto tiene por objeto estimular la disponibilidad de sistemas de licencias para la *grabación de emisiones* y las *copias reprográficas*.

EJEMPLO

*Usos para la enseñanza por Internet en el Reino Unido e Irlanda*

Si bien las legislaciones británica e irlandesa no contienen ninguna disposición sobre la aplicación de estas excepciones a los medios digitales y la enseñanza en línea, sus formulaciones son suficientemente amplias para incluir al menos la confección de copias con fines didácticos y todos los actos efectuados con el objeto de exámenes. Lo mismo puede concluirse respecto de las interpretaciones o ejecuciones con fines didácticos o efectuadas por un docente o un alumno en el marco de las actividades de un establecimiento de enseñanza: pueden considerarse eximidas en tanto se destinen exclusivamente a un público formado por docentes y alumnos. El problema aquí es más bien la mención del derecho de interpretación o ejecución en público (art. 19), ya que la explotación en línea puede entenderse como un acto de puesta a disposición conforme al derecho de comunicación al público (art. 20).

Las demás excepciones difícilmente favorezcan los usos para la enseñanza por Internet. Desde luego, las grabaciones de emisiones de radiodifusión y programas por cable (para ulterior uso didáctico) pueden efectuarse en soportes digitales, pero esta excepción tiene más bien por objeto la presentación ulterior “en directo” o, en la mayoría de los casos, una comunicación al público destinada únicamente a personas presentes en los locales del establecimiento educativo.<sup>136</sup>

En consecuencia, es por medio de licencias colectivas voluntarias que los usos didácticos digitales (y las recopilaciones didácticas digitales) se autorizan en el

<sup>135</sup> Como ya mencionáramos, las licencias de la CLA también autorizan el escaneo y la puesta a disposición en línea de las obras. Los sistemas de licencias para la reprografía no requieren aprobación del Gobierno.

<sup>136</sup> Confirma esta suposición el alcance de las licencias con arreglo a la ordenanza 2005/222 (*The Educational Recording Agency Limited Licensing Scheme*): cuando las grabaciones se almacenan en formato digital y se publica en una página web, el establecimiento debe incluir contraseñas y otros dispositivos de DRM o sistemas de protección tecnológica, para evitar que se pueda acceder a dicha comunicación desde el exterior del establecimiento con licencia.

Reino Unido. La *Copyright Licensing Agency* (CLA),<sup>137</sup> inicialmente creada para el trámite de licencias de copias reprográficas (no eximidas en virtud del art. 36), actualmente autoriza los usos digitales de artículos y extractos de libros, periódicos, revistas y publicaciones digitales, incluido en escaneo y la puesta a disposición en línea (en páginas Web o por correo electrónico). Las licencias de la CLA actualmente disponibles para fines educativos contemplan la enseñanza primaria y secundaria (escuelas), la enseñanza complementaria y superior (colegios y universidades), así como las escuelas de idiomas y la enseñanza de adultos. Más detalladamente examinaremos estas licencias en la Parte V.

iv) Israel

La Ley de Derecho de Autor de Israel se refiere a las actividades educativas en su artículo 29.

– *Alcance y objeto*

El artículo 29 sólo exime la *interpretación o ejecución en público* “en el marco de las actividades educativas de las instituciones de enseñanza”.

Es condición para ello “que dicha interpretación o ejecución esté a cargo de miembros del personal de la institución o sus estudiantes [y tenga lugar] ante una audiencia formada únicamente por personal o estudiantes de la institución, parientes de los estudiantes u otras personas directamente vinculadas a la actividad de la institución”.

Además, el art. 29 añade: “Sin embargo, la presentación de una obra cinematográfica sólo se admite en los términos del presente artículo cuando tiene lugar con fines de enseñanza y examen por una institución educativa.”

En resumen, el art. 29 no sólo exime la interpretación o ejecución de obras específicamente con “fines de enseñanza y examen”, sino también otras interpretaciones/ejecuciones (de otras obras), presentadas “en el marco de las *actividades educativas* de las instituciones de enseñanza” (no expresamente para fines de enseñanza y examen).<sup>138</sup>

El art. 29 puede aplicarse a la enseñanza a distancia porque no requiere que las interpretaciones/ejecuciones tengan lugar “dentro” del recinto escolar y, conforme a la definición que establece el art. 13, por interpretación/ejecución en público de una obra se entiende su lectura o representación pública, ya sea directamente o mediante un dispositivo. Sin embargo, los usos digitales (en línea) para la enseñanza difícilmente serían eximidos, ya

<sup>137</sup> La CLA (<http://www.cla.co.uk>) fue fundada en 1983 por la *Authors' Licensing and Collecting Society Ltd.* (ALCS) (<http://www.alcs.co.uk/>) y la *Publishers' Licensing Society Ltd.* (PLS) ([www.pls.org.uk](http://www.pls.org.uk)), para efectuar en su nombre los trámites de licencias colectivas. La *Design and Artists Copyright Society Ltd.* (DACS) ([www.dacs.org.uk](http://www.dacs.org.uk)) ha instituido un sistema similar de licencias para las obras de arte. Sin embargo, las imágenes contenidas en periódicos, libros y demás publicaciones están comprendidas en las licencias que la CLA otorga en nombre de la DACS (en virtud del acuerdo establecido entre ambas).

<sup>138</sup> Volveremos más adelante al art. 29, al tratar la exención de interpretaciones/ejecuciones durante “actos escolares”.

que siempre involucran un acto de reproducción (que se define en el art. 12), el cual no está eximido con arreglo al art. 29. Todavía quizás la cláusula de uso leal (art. 19) podría aplicarse para eximir algunos usos didácticos digitales en línea.

Otros actos de explotación (reproducción, traducción, interpretación/ejecución, etc.) que tengan por fin la enseñanza y el examen, pero con exclusión de la proyección de una película, pueden eximirse con arreglo a la disposición sobre *uso leal* del artículo 19: se permite el uso leal de una obra con fines tales como “la instrucción y el examen por una institución de enseñanza” (véase *infra*).

– *Beneficiarios*

El art. 29 se refiere en general a “las instituciones de enseñanza, del tipo prescrito por el ministro”. En principio, esta amplia referencia está abierta a la inclusión de entidades privadas y públicas, lucrativas o no, y a todos sus actos, pero debe esperarse hasta que el Ministerio determine qué instituciones educativas se beneficiarán de ello.<sup>139</sup>

En materia de usuarios individuales, los intérpretes o ejecutantes tanto pueden ser docentes (y empleados de la institución) como estudiantes.

– *Extensión y esencia de las obras*

Cualquier obra (incluidas las obras cinematográficas) pueden presentarse con fines de enseñanza y examen, al amparo del art. 29.

– *Otros requisitos. Compensación*

No se especifican otros requisitos ni formas de compensación para las presentaciones de índole didáctica que tengan lugar en el marco de las actividades de enseñanza de las instituciones educativas.

## B. USO/ACTO LEAL

Además de las excepciones específicas para la enseñanza previstas en los países mencionados, la doctrina del uso leal es también fundamental para los usos educativos, ya sea en clase o por Internet. Las cláusulas de uso/acto leal son aplicables como complemento de las excepciones específicas con el fin de eximir otros usos didácticos.

i) Estados Unidos de América

La disposición sobre uso leal del artículo 107 es aún fundamental para los usos educativos. El uso leal es una doctrina basada en el análisis de todos los factores y circunstancias de cada caso, entre otros el objeto y carácter del uso, la esencia de la obra

---

<sup>139</sup> La IPPA ha recomendado que, al definir qué instituciones públicas están habilitadas para beneficiarse de la excepción, el ministro “se limite a las instituciones públicas que son escuelas oficiales y no a cualquier establecimiento relacionado con la educación”. Véase *International Intellectual Property Alliance (IPPA)*, Informe especial N° 301 de 2009 (*Report on Copyright Protection and Enforcement*), disponible en <http://www.iipa.com/rbc/2009/2009SPEC301ISRAEL.pdf> No obstante, considerando el estrecho campo de usos eximidos al amparo del art. 29, parece un temor infundado.

protegida por el derecho de autor, el volumen y valor sustancial del fragmento utilizado, así como el efecto que dicho uso podría tener en el mercado potencial o en el valor de la obra. Es por ello una solución flexible y tecnológicamente neutral, capaz de abarcar otros usos educativos, además de los enumerados en el art. 110. Los factores mencionados en el art. 107 son los siguientes:

– *Objeto y carácter del uso*

“La enseñanza (incluida la reproducción de copias múltiples para su uso en clase)” se menciona expresamente en el art. 107 como un ejemplo de uso leal. Al evaluar si el uso propuesto tiene un fin didáctico, podríamos terminar volviendo a cuestiones tales como saber si tal uso “es parte integral de una clase”, si “está directamente relacionado y es una ayuda sustancial a la enseñanza” y si lo lleva a cabo o dirige un instructor o tiene por origen a un estudiante y persigue fines no relacionados con la actividad pedagógica concreta.

También es importante el carácter lucrativo o no del uso. Un uso educativo sin fines de lucro tendrá más probabilidad de aceptarse como leal que un uso educativo destinado a obtener una ganancia.<sup>140</sup> Ahora bien, la distinción entre un uso educativo lucrativo y uno no lucrativo no siempre es tarea fácil.

La descarga de ficheros por un estudiante podría invocar la doctrina del uso leal (el art. 110.2 no las autoriza).<sup>141</sup> El art. 107 se refiere expresamente a “copias múltiples para su uso en clase” y nada impide *a priori* su aplicación a la reproducción de copias digitales, recibidas por los estudiantes para su uso en clase (toda vez que se utilicen para el estudio individual y sin fines comerciales). Vamos a ver, no obstante, que los factores restantes (especialmente el cuarto) no siempre pesan en favor de la aplicación de la doctrina de “uso leal” a la descarga de material por los estudiantes.

– *Esencia de la obra protegida*

En cuanto a la esencia de la obra protegida, los tribunales suelen tener en cuenta si se trata de una obra creativa o documental,<sup>142</sup> si se ha publicado y si está disponible en el comercio o, por el contrario, se ha agotado. También influirá en una conclusión favorable de uso leal si se trata de una copia obtenida legalmente.

– *Cantidad y sustancialidad del uso*

Por regla general, cuanto menor sea la porción utilizada, mayor será la probabilidad de que su uso se considere leal; no obstante, la importancia de este factor dependerá del tipo de la obra y del tema tratado, así como del objeto y carácter del uso (primer factor). El tercer

---

<sup>140</sup> Lo cual muestra la conexión que existe entre este factor y el cuarto de la lista (el efecto del uso para el mercado potencial de la obra protegida).

<sup>141</sup> Véase *Senate Report, op.cit.*, pág. 15: “el hecho que un estudiante descargue material para su curso seguirá amparándose en la doctrina de uso leal”.

<sup>142</sup> Por ejemplo, una obra científica tendrá más probabilidad de ser reconocida dentro del ámbito de los usos leales, que una película o una pieza musical. Obsérvese, sin embargo, que el cuarto factor (el efecto del uso para el mercado potencial) será otro impedimento a la hora de determinar un uso leal cuando se reproducen con fines didácticos o de estudio libros, ejercicios, pruebas y otro material escolar [véase H.R. Rep. N° 94-1476, 94° período de sesiones del Congreso, 2ª sesión 69,71(1976).



factor tiene por objeto asegurarse de que sólo se extraiga de la obra lo estrictamente necesario para satisfacer los fines perseguidos.

– *Efecto del uso para el mercado potencial de la obra*

El efecto del uso para el mercado potencial o el valor de la obra original pasa a ser el factor crucial en todo análisis de uso leal. Depende de las oportunidades de venta o licencia de la obra y sus derivados, la disponibilidad de licencias para dicho uso, el número de destinatarios de la presunta reproducción leal de la obra, el carácter de la institución que la utiliza,<sup>143</sup> y si el uso no se apropia un público al que la obra accedería, es decir, si no reemplaza su posible compra (lo cual, en el caso de descargas efectuadas por estudiantes, puede pesar considerablemente contra su calificación de uso leal). Dicho en pocas palabras, el objetivo es la protección del mercado comercial de la obra.

– *Las Directrices de Uso Leal*

Simultáneamente con la promulgación de la Ley de Derecho de Autor, se adoptó un acuerdo sobre unas “Directrices para las copias en clase en las instituciones educativas no lucrativas”,<sup>144</sup> a fin de orientar de algún modo la aplicación del principio de uso leal en las actividades educativas. Sin embargo, aunque las Directrices se redactaron en relación con la enseñanza presencial en clase, pueden llegar a ser una norma útil también para definir un uso leal en el mundo digital.<sup>145</sup>

De conformidad con las Directrices, el docente puede hacer una copia (de un capítulo de un libro, o de un artículo de una revista o un diario, o de un relato breve, un ensayo o un poema, de un gráfico, un diagrama, un dibujo, una historieta o una imagen), para utilizarla en su explicación o para preparar su clase.<sup>146</sup> Pueden hacerse copias múltiples (más de una por alumno) para utilizar en un debate en clase, a condición de satisfacer los requisitos de

---

<sup>143</sup> En la medida que el uso tenga su origen en una “institución educativa no lucrativa”, es más probable que se le asigne un carácter leal (si bien esto no excluye la posibilidad de que las instituciones educativas con fines de lucro puedan también beneficiarse del principio de uso leal en sus actividades docentes).

<sup>144</sup> *Agreement on Guidelines for Classroom Copying in Not-For-Profit Educational Institutions with Respect to Books and Periodicals* [en adelante, “Directrices”], contenido en H.R. Rep. N° 94-1476, pág. 68 (1976), reproducido en 1976 USCCAN/5659, 5681. A fin de suministrar cierta predictibilidad, se acordaron con el tiempo algunas directrices a los efectos de establecer normas mínimas de uso leal con arreglo al artículo 107. Entre ellas, las citadas Directrices fueron convenidas entre representantes de las instituciones educativas y los autores, con miras a otorgar una mayor certidumbre acerca de lo que se considera un mínimo de características del uso leal con fines educativos. Estas Directrices sólo establecen normas mínimas, no máximas, de uso leal en la enseñanza; no obstante, también pueden admitirse, entre los criterios de uso leal, usos que no figuran en las Directrices. Véase también *Circular 21: Reproduction of Copyrighted Works by Educators and Librarians, United States Copyright Office*, disponible en <http://www.copyright.gov>

<sup>145</sup> Las Directrices tienen una aplicación muy limitada (si la tienen) para la enseñanza por internet, porque sólo abarcan las fotocopias (e implícitamente su distribución) y sólo se aplican a libros y publicaciones periódicas (no abarcan las obras musicales, que poseen sus propias directrices, ni las obras audiovisuales).

<sup>146</sup> Véase Directrices, *op.cit.*, pág. 68.

brevedad,<sup>147</sup> espontaneidad<sup>148</sup> y efecto acumulativo<sup>149</sup>, y de incluir en cada copia una mención de los derechos de autor.<sup>150</sup>

Con arreglo a estas normas, el uso repetido (cada semestre) de todo un capítulo o estudio a manera de lectura obligatoria (lo cual, a la larga, disminuirá la cantidad de ejemplares de la obra vendidos a los estudiantes) difícilmente pueda considerarse un uso leal. En cambio, el uso de un párrafo de un artículo de una revista como introducción a un debate que forma parte de la instrucción sin duda será leal, cualquiera sea el lugar de reproducción e independientemente de la frecuencia de su uso en tal debate. Entre estos dos polos hay un sinnúmero de combinaciones posibles.

Ahora bien, en el mundo de las conexiones en línea, el verdadero desafío es determinar el efecto del uso para el mercado potencial de la obra.

## EJEMPLO

### *USO LEAL Y ENSEÑANZA DIGITAL A DISTANCIA*

En el marco de la iniciativa denominada Infraestructura Nacional de la Información, la *Conference on Fair Use* (CONFU) ha negociado, entre 1994 y 1997, varias series de directrices relativas al uso leal de material electrónico en diversos contextos educativos sin fines de lucro: “*Educational Fair Use Guidelines for Distance Learning*” (Directrices de uso leal en la educación para la enseñanza a distancia, Apéndice I), “*Educational Fair Use Guidelines for Digital Images*” (Directrices de uso leal en la educación para imágenes digitales, Apéndice H) y “*Fair use Guidelines for Educational Multimedia*” (Directrices de uso leal de multimedios educativos, Apéndice J). Ninguna de ellas se adoptó. Véase el informe final y las directrices (como apéndice) en <http://www.uspto.gov/web/offices/dcom/olia/confu/report.htm>

Si la *enseñanza a distancia* concita temores en cuanto a la confección y distribución de copias, también es motivo de preocupación la “ejecución o interpretación en público”. El art. 110 autoriza las presentaciones y exposiciones didácticas de obras completas (como poemas, obras de teatro, piezas musicales y películas), pero distingue notablemente entre lo que puede presentarse en una clase (art. 110.1) y lo que puede transmitirse en el marco de la enseñanza a distancia (art. 110.2). Esto resulta en un “vacío legal” a la hora de ejecutar o interpretar ciertas obras para los participantes en un curso a distancia. El uso leal sirve para llenar este vacío, y las *Directrices de uso leal en la educación para la enseñanza a distancia* fueron un intento de ayudar al respecto. Son aplicables a la interpretación o ejecución de obras protegidas que se hubieran adquirido legalmente, en los casos no previstos en el art. 110.2) (como las obras de teatro o de género audiovisual), así como los usos no

<sup>147</sup> Por brevedad se entiende hasta 250 palabras de un poema y 1000 palabras o el 10% (si es menos) de un artículo o ensayo. *Ibidem*.

<sup>148</sup> Por espontaneidad se entiende a instancias e inspiración del profesor en un plazo de tiempo breve, durante el cual no sería razonable esperar una respuesta a una solicitud de autorización. *Ibidem*, pág. 69.

<sup>149</sup> Por efecto acumulativo se entiende que el material sólo se utiliza en un curso, consiste en una sola obra por autor y no más de tres extractos de la misma publicación u obra colectiva, y los actos de copia múltiple se limitan a nueve por curso y período. *Ibidem*.

<sup>150</sup> *Ibidem*, pág. 68.

comprendidos en el alcance de dicho artículo, es decir: clases con participación a distancia interactiva (en que el docente se encuentra en una clase real, mientras que algunos estudiantes participan desde otros lugares) y transmisiones diferidas o enseñanza optativa (en que una instrucción se graba sin los estudiantes, para transmitirse más tarde). Pero no aborda la enseñanza a distancia asíncrona en línea (se tuvo la impresión de que, si bien el uso leal es aplicable a algunos aspectos de esta forma de enseñanza, el tópico está tan poco “reglamentado” y los usos son tan “novedosos”, que no sería posible establecer directriz alguna). Las directrices quedaron todas superadas por la Ley TEACH y el art. 110.2, que ha incorporado la mayor parte de sus reglas convenidas.

Las *Directrices de uso leal de multimedios educativos* se adoptaron a fin de orientar la aplicación de los principios de uso leal en la elaboración de proyectos multimedios con utilización de fragmentos de obras protegidas por el derecho de autor. Con arreglo a estas directrices, el material original de educadores y/o educandos (como apuntes o comentarios) pueden utilizarse junto con otros textos, música, grabados, ilustraciones, fotos, películas y programas informáticos para conformar una presentación integral u otro “proyecto multimedios”, aunque todo este contenido esté sujeto al derecho de autor, a condición de haberse adquirido legalmente (por la institución o un individuo). Sólo se aplican en los casos en que el uso forma parte de una actividad pedagógica sistemática y se limita a los docentes y estudiantes inscritos en el curso (y, cuando tiene lugar en línea, a condición de introducir ciertas restricciones tecnológicas de acceso a la red y al proyecto de enseñanza multimedios, como por ejemplo contraseñas y la inclusión de dispositivos técnicos que impiden la copia del material bajo protección de derechos de autor). Similarmente a lo que ocurre con las Directrices para copias en clase de la CONFU, las limitaciones se refieren al tiempo transcurrido (la obra puede utilizarse durante un período máximo de dos años a contar desde su primera utilización en una clase),<sup>151</sup> la extensión utilizada (10% , o tres minutos si es menos, para obras audiovisuales; 10% o mil palabras si es menos, para los textos;<sup>152</sup> hasta un 10% pero menos de 30 segundos, cuando se trata de una obra musical; no más de cinco imágenes por artista o fotógrafo; no más del 10% y hasta 15 imágenes, para fotografías e ilustraciones de un obra colectiva publicada; no más del 10% y hasta 2500 campos o unidades ingresadas de una base de datos o tabla sujeta al derecho de autor), así como la gama de actos permitidos (reproducción y distribución, incluso en línea, de un número limitado de copias).

La digitalización se trata en las *Directrices de uso leal en la educación para imágenes digitales*. Éstas permiten la digitalización de imágenes analógicas legalmente adquiridas y su ulterior utilización con fines educativos, a condición de no estar disponibles en un formato digital utilizable, para su compra u obtención de licencia a precios equitativos. Los educadores pueden reunir y presentar imágenes digitales con fines educativos (tanto en clase como en redes digitales reservadas a los estudiantes inscritos en el curso) y durante actos escolares (encuentros profesionales, conferencias y presentaciones), así como la asignación de tareas a los estudiantes (documentos, ejercicios, tesis, etc.), en las instituciones de educación no lucrativas. Las instituciones

<sup>151</sup> El uso más allá de este plazo, aun para fines educativos, requiere autorización para cada fragmento protegido incluido en la producción.

<sup>152</sup> Se admite un poema completo de menos de 250 palabras, pero no más de tres poemas de un mismo autor, o cinco poemas de distintos autores que forman una antología. En el caso de obras poéticas más extensas, pueden utilizarse 250 palabras, pero no más de tres extractos por poeta, o cinco extractos de distintos poetas de una misma antología.

educativas pueden crear breves reseñas gráficas de imágenes adquiridas lícitamente, para su inclusión en un catálogo visual al servicio de la institución. La utilización de las imágenes digitalizadas está autorizada durante un año escolar; después de este “uso inicial”, toda utilización subsiguiente requerirá un permiso, salvo que, desde luego, el uso satisfaga los cuatro factores de uso leal.

En la CONFU se debatieron también otros temas, pero sin llegar a ningún acuerdo a los efectos de formular una propuesta para incluir en las Directrices. Dichos temas fueron: “Préstamos entre bibliotecas y entrega de documentos”, “Uso de programas informáticos en bibliotecas” y “Sistemas de reserva electrónica”. Las “*Fair Use Guidelines for Electronic Reserve Systems*” (Directrices de uso leal para sistemas de reserva electrónica) describen las limitaciones de índole general respecto de la gama de materias que podrían estar incluidas (artículos sueltos o capítulos, o fragmentos de una obra, copias de textos que retienen legalmente un miembro de la facultad o la biblioteca), requisitos en materia de divulgación de la fuente y de acceso, uso, almacenamiento y reutilización de materias de reserva (es decir, acceso limitado a los estudiantes inscritos en el curso y con expiración al final del curso). Estas directrices no obtuvieron suficiente apoyo y no pudieron incluirse en las propuestas: las partes interesadas determinaron que era prematuro formular directrices para las transmisiones digitales de documentos en formato digital en el contexto de préstamos entre bibliotecas y actividades de entrega de documentos.

Por supuesto, no hacen falta directrices si la obra pertenece al dominio público o el derecho de autor es propiedad del profesor o de la institución, o bien si la obra ya es objeto de una licencia (en cuyo caso han de aplicarse las condiciones estipuladas).

ii) Canadá

Todo acto leal respecto de una obra con el propósito de efectuar una *investigación* o un *estudio individual*, o bien formular una *crítica* o redactar una *reseña*, no constituye una infracción del derecho de autor (art. 29.1). Las investigaciones y el estudio individual no requieren citar al autor ni la fuente (pero las críticas y reseñas sí), de donde se deduce que la investigación y el estudio individual sólo involucra reproducción, pero excluye la comunicación al público.

Los factores que incidirán al decidir si un uso es un acto leal no figuran en la ley pero se esbozan sobre todo en la jurisprudencia: las dimensiones del fragmento y su proporción en el trabajo final, el hecho de ser una obra publicada o no, si el trabajo resultante o el uso compete con la obra original, etcétera. No se hacen diferencias entre establecimientos educativos privados o públicos, y será el carácter comercial del uso en cuestión (no del usuario) lo que pesará en la calificación eventual de acto leal.

iii) Reino Unido e Irlanda

Un acto leal a los efectos de emprender una *investigación* o un *estudio individual* (art. 29.1 en el Reino Unido, art. 50.1 en Irlanda), así como con fines de *crítica* o *reseña* (art. 30.1 en el Reino Unido, art. 50.1 en Irlanda), no constituye una infracción del derecho de autor. Ambas excepciones se aplican en general a cualquier obra literaria, teatral, musical o de arte (así como a las grabaciones, interpretaciones/ejecuciones y emisiones), sin requisitos en materia de cantidad utilizada. Citar las fuentes de manera suficiente siempre se requiere en el Reino Unido, salvo que sea imposible por motivos prácticos. En Irlanda este requisito sólo se aplica en el caso de críticas o reseñas.

En principio no se hace distinción entre establecimientos educativos privados o públicos o desde el punto de vista económico (tanto los establecimientos de índole comercial como los que no lo son pueden aspirar a que sus actos se consideren leales, sobre la base de los demás factores para cada caso).<sup>153</sup>

El acto de efectuar copias debe estar a cargo del investigador o estudiante; también lo puede realizar el bibliotecario (o alguien en su nombre), ajustándose a las condiciones que rigen las excepciones especiales para bibliotecas (que permiten efectuar copias de artículos o extractos de obras editadas, a petición del interesado), u otra persona, siempre que sepa o tenga motivos para creer que dará por resultado sendas copias del mismo material para distribuir entre varias personas al mismo tiempo y con fines idénticos. Dicho de otro modo, la reproducción sistemática de copias únicas está expresamente excluida de los actos leales, tanto en el Reino Unido como en Irlanda.

La legislación no da ninguna orientación a los efectos de determinar qué se entiende por leal. El art. 50.4 de la ley irlandesa explica que un acto leal es “el aprovechamiento de una obra... para un fin y en una medida tales, que no produce un daño injustificado a los intereses del titular del derecho de autor”. En el Reino Unido, el concepto de acto leal suele describirse como un “uso razonable” y los factores que se examinan para llegar a tal conclusión son, entre otros: el volumen de la obra utilizada, el efecto económico para el titular de los derechos y si la obra se ha publicado o no. No se aplica ningún requisito de compensación.

Si bien las disposiciones sobre actos leales a veces se refieren expresamente a la confección de copias, también otros actos de explotación (como la interpretación/ejecución y la comunicación al público) pueden estar comprendidos.

iv) Israel

El art. 19 se ha inspirado claramente del art. 107 de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos. Se aplica a toda clase de obras<sup>154</sup> y actos de explotación, con fines tales como “el estudio individual, la investigación, la crítica, la reseña,... la cita, o *la enseñanza y el examen por una institución educativa.*”<sup>155</sup>

Al determinar el carácter leal de un acto, se han de considerar, entre otros, los siguientes factores:

1. El objeto y el carácter del uso;
2. El carácter de la obra utilizada;
3. El alcance cuantitativo y cualitativo del uso respecto de la obra en su conjunto;
4. La repercusión del uso en el valor de la obra y su posible mercado.

---

<sup>153</sup> La única excepción es el art. 29.1 en el Reino Unido, que limita los casos de investigación involucrados a que la misma no tenga fines comerciales.

<sup>154</sup> De conformidad con el art. 4, el concepto de *obra* comprende obras originales de carácter literario, artístico, teatral y musical, así como grabaciones sonoras.

<sup>155</sup> El art. 4 de la “*Performers’ and Broadcasters’ Rights Act*” (Ley sobre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los organismos de radiodifusión) de 1984 exime el uso leal “con fines de estudio individual o enseñanza sin fines de lucro, o para investigación, crítica, reseña o resumen periodístico.”

El ministro puede reglamentar las condiciones en las cuales un uso se califique de leal – de hecho, sin embargo, hasta ahora no se ha establecido ninguna reglamentación al respecto.<sup>156</sup>

El art. 19 reemplaza la disposición sobre acto leal del artículo 2.1.i) de la Ley de Derecho de Autor de 1911, que simplemente se refería a una lista cerrada de cinco fines: “estudio individual, investigación, crítica, reseña, resúmenes periodísticos”. Aunque estos fines se han estado interpretando de manera algo liberal en la jurisprudencia, los usos para la enseñanza (incluso los estrictamente didácticos y de examen) no podrían beneficiarse fácilmente de la disposición sobre actos leales.<sup>157</sup>

### C. ANTOLOGÍAS DIDÁCTICAS

En los países que se rigen por el *common law* la elaboración de antologías didácticas puede eximirse tanto con arreglo a una excepción específica como sobre la base del principio de uso/acto leal.

*Canadá, el Reino Unido e Irlanda* prevén una *excepción específica* para la elaboración de antologías didácticas. Sin embargo, como veremos, estas excepciones son tan restrictivas que de hecho carecen de utilidad.

El Canadá (art. 30) admite la publicación de breves pasajes de obras literarias publicadas en una colección esencialmente compuesta de contenido no sujeto al derecho de autor, destinada y publicitada para su uso en instituciones escolares.

El Reino Unido (art. 33) admite la inclusión de un breve pasaje de una obra publicada, literaria o teatral, en una colección destinada (y publicitada) para su uso en establecimientos de enseñanza y consistente esencialmente de material respecto del cual no subsiste la protección por el derecho de autor.

Irlanda (art. 54) admite la inclusión de un breve pasaje de una obra literaria, teatral o musical, o de una base de datos original legalmente disponible al público, en una colección destinada y publicitada para su uso en establecimientos de enseñanza.

---

<sup>156</sup> Además, laIIPA ha expresado preocupación ante la posibilidad de que tal reglamentación “pueda abrir las puertas a la adopción por Israel de excepciones aun más amplias” (ibídem). En respuesta, el Gobierno de Israel ha declarado que “en la medida que la reglamentación se adopte con arreglo al nuevo artículo 19 a los efectos de definir los usos leales, tal reglamentación estará siempre subordinada a la legislación primaria y no podrá contradecirla”. Véase *2009 Submission of the Government of Israel to the US Trade Representative with respect to the 2009 “Special 301 Review,”* disponible en <http://www.justice.gov.il/NR/rdonlyres/BD753811-E87A-4AB2-8ADD-DC9423DFC794/13684/2009special301submission.pdf>

<sup>157</sup> En 1998, un tribunal decidió que la utilización de un artículo para análisis y comentarios en un examen de bachillerato no constituía un uso leal. Véase *Bergman v. The State of Israel C.C.* (Mag.Ha.) 12595/98; *apud* T. Greenman “Israel” en *Copyright Throughout the World* (S. von Lewinski red.), Thomson/Reuters, §20-22, págs. 20-65 (2008).

Haciendo caso omiso de las diferencias que presentan en lo tocante al tipo de obras abarcadas,<sup>158</sup> todos estos sistemas tienen ciertos rasgos comunes:

- i) sólo puede publicarse un máximo de dos pasajes/extractos de obras de un mismo autor en colecciones del mismo editor en el curso de cinco años;
- ii) las obras destinadas al uso en establecimientos de enseñanza están excluidas de la elaboración de antologías didácticas;
- iii) no se requiere compensación;
- iv) se requiere en todos los casos mencionar al autor y la fuente, salvo que esto sea imposible realizar.

Es evidente que estas disposiciones apuntan a la elaboración de recopilaciones “impresas”; con todo, su lenguaje neutro podría permitir también la realización de recopilaciones didácticas digitales, así como su ulterior uso en la enseñanza por Internet.<sup>159</sup> Claro está, los riesgos que presentan las recopilaciones didácticas digitales para los intereses de los titulares de los derechos (sobre todo si se explotan en línea) son mayores que cuando el medio es el papel impreso y otros medios gráficos de explotación.

El lenguaje restrictivo de estas excepciones les confiere una utilidad práctica mínima (cualquiera sea el formato). En consecuencia, la realización de recopilaciones didácticas necesita, para estar autorizada, que sea un acto leal (véase *supra*) o, en último caso, la obtención de una licencia (véase la Parte V).

#### EJEMPLO

*¿Pueden ser las recopilaciones didácticas un acto leal?*

Un par de ejemplos puede ilustrar bien estas dificultades. En el Canadá, un curso completo preparado por un profesor universitario para sus estudiantes no consiguió la exención en calidad de antología didáctica con arreglo al artículo 30, ni el reconocimiento como acto leal, ya que, en opinión del tribunal, no representaba un “estudio individual”.<sup>160</sup> En el Reino Unido, la reproducción de una obra bajo la forma de “apuntes” vendidos a los estudiantes no se consideró acto leal porque no cumplía las condiciones de “investigación o estudio individual”.<sup>161</sup>

<sup>158</sup> El art. 30 de la ley canadiense se refiere a las obras literarias, mientras que el art. 33.1 de la del Reino Unido trata de obras literarias y teatrales, y el art. 54.1 de la de Irlanda se aplica a obras literarias, teatrales y musicales.

<sup>159</sup> Puesto que las recopilaciones no sólo pueden ser de obras literarias (como en el Canadá), sino que también pueden contener obras teatrales (en el Reino Unido) y obras teatrales y musicales (en Irlanda), el medio técnico empleado para crearlas será necesariamente diverso: impresión, grabación, soportes digitales, etcétera. En principio, extractos de estas grabaciones podrían incluirse en una antología con fines didácticos (al menos, en el Reino Unido e Irlanda).

<sup>160</sup> Véase *Boudreau vs. Lin* (1997) 75 C.P.R.(3d) 1 (Ontario).

<sup>161</sup> Véase *Sillitoe vs. McGraw Hill* (1983) F.S.R. 545.

De hecho, ésta es la solución escogida por *Israel*<sup>162</sup> y los *Estados Unidos*: en vez de una excepción específica, sólo se permiten las antologías didácticas en la medida que correspondan al *uso leal* (art. 19 en Israel, art. 107 en los EE.UU.), o sean objeto de licencia.

## EJEMPLO

### *Cursos y estudios “completos” con licencia*

La elaboración de antologías didácticas en los **EE.UU.** puede acogerse a una exención legal en la medida en que el préstamo se ajuste a las reglas de uso leal. Las *Directrices* (véase *supra*) permiten –en cierta medida– la recopilación de porciones de obras protegidas hecha por profesores universitarios para su uso en las actividades docentes, a condición de que la reproducción no suplante la adquisición de antologías, recopilaciones u obras colectivas,<sup>163</sup> posición que la jurisprudencia ha confirmado.<sup>164</sup> A raíz de ello se ha extendido en los Estados Unidos la práctica de *licencias voluntarias* para la recopilación de material didáctico (los llamados “*cursos completos*”).

La producción de cursos completos requiere el permiso de autores y editores y está sujeto al pago de regalías. El *Copyright Clearance Center* es una organización de derechos de reproducción que presta diversos servicios de autorización de fotocopias en todo el mundo y se encarga de los trámites (*Copyright Clearance Center*, véase <http://www.copyright.com>; consulta más reciente: 12.10.2009). Los autores y editores pueden inscribirse en los distintos servicios del Centro. Al hacerlo (cada servicio abarca un tipo específico de usos), autorizan al Centro a otorgar los permisos y recaudar las regalías en su nombre. Entre estos servicios, los “servicios de licencias y permisos académicos” permiten a universidades, profesores y bibliotecarios obtener autorización para fotocopiar, escanear, distribuir y poner en línea obras del catálogo del Centro, para la creación de cursos completos y apuntes, tanto en formato analógico como digital. Véase “*Academic Licensing and Permission Services*” en <http://www.copyright.com/cc/viewPage.do?pageCode=ac1-n> (consulta más reciente: 12.10.2009).

<sup>162</sup> En lugar de ello, el art. 2.1.iv) de la Ley de Derecho de Autor de 1911 (hoy derogada) permitía la confección de recopilaciones didácticas en términos similares a la disposición británica: “La publicación en una colección esencialmente compuesta de materias no protegidas por el derecho de autor, destinada de buena fe para su uso en escuelas y así descrita en el título y todo anuncio hecho por el editor, de breves pasajes extraídos de obras literarias ya publicadas no destinadas a uso escolar y para las que aún subsiste el derecho de autor; A condición de que el mismo editor no publique más que dos pasajes así de obras del mismo autor en el curso de cinco años, y de que se mencione la fuente de tales pasajes.”

<sup>163</sup> Véase *Directrices*, *op.cit.*, pág. 68.

<sup>164</sup> Esto es especialmente válido después del fallo en el caso *Kinko*. En *Basic Books Inc. vs. Kinko’s Graphics Corp.*, 758 F.Supp.1522 (U.S. Dist. S.D.N.Y., 1991), el tribunal estudió las *Directrices* citadas y decidió, habida cuenta de la intención de ganancia de Kinko (una empresa no lucrativa) y de que la reproducción no fue un acto espontáneo (la confección de copias coincidía con el comienzo de cada semestre), la copia de extractos de los libros sin el consentimiento de los editores constituía una infracción del derecho de autor de éstos. Tras esta sentencia, “las casas fotocopadoras que producen juegos completos de material para los cursos de secundaria y universidad recaban siempre un permiso, como medida preventiva”. John W. Maddox, *Copyright Violation and Personal Liability in Education: A Current Look at “Fair Use,”* 1995 *BYU Educ. & L.J.* 97, 104 (primavera de 1995).



De manera similar, la *Copyright Licensing Agency* (CLA) en el **Reino Unido** establece con los establecimientos de enseñanza (incluidas las universidades) acuerdos de representación para la concesión de licencias a los efectos de reunir recopilaciones didácticas (cursos completos). Véase en [http://www.cla.co.uk/applynow\\_education.php](http://www.cla.co.uk/applynow_education.php) (consulta más reciente: 12.10.2009).

Examinaremos este tipo de licencias en la Parte V.

#### D. ACTOS ESCOLARES

La legislación de los Estados Unidos de América e Israel exigen expresamente ciertas presentaciones en el curso de actos escolares.

En los *EE.UU.*, el art. 110.4<sup>165</sup> exige las presentaciones en vivo de obras no teatrales o musicales, siempre que no tengan por objeto lograr directa o indirectamente una ventaja comercial, que los intérpretes o ejecutantes, así como los promotores y organizadores, no perciban remuneración ni compensación alguna, que no se cobre directa o indirectamente la entrada y que los ingresos (tras deducir de manera razonable los costos de producción) se reutilicen exclusivamente con fines educativos, religiosos o caritativos, y no con el objeto de obtener un beneficio económico; no obstante, la exención de interpretaciones o ejecuciones está sujeta a la voluntad del titular de los derechos, ya que éste puede oponerse a su realización notificando su objeción.

Como ya se mencionó, *Israel* autoriza (art. 29) la presentación en público de cualquier obra (con exclusión de la proyección de películas),<sup>166</sup> “en el marco de la actividad educativa de las instituciones de enseñanza”, siempre que “dicha presentación esté a cargo de empleados de la institución o por estudiantes de la misma, y que tenga lugar ante un público formado exclusivamente por empleados o estudiantes de la institución, parientes de los estudiantes y otras personas directamente vinculadas a la actividad de la institución”. Obsérvese que este alcance es mayor que el de la ley de EE.UU: no contiene restricciones en relación con las obras (con la única excepción de las obras cinematográficas) ni en cuanto a los fines no comerciales o precio de la entrada, las representaciones públicas no están sujetas a limitación y no pueden recurrirse por el autor. Tampoco se establece remuneración alguna.

---

<sup>165</sup> Art. 110.4: “La presentación de obras literarias no teatrales y obras musicales... sin ningún fin directo o indirecto de obtener ventajas comerciales y sin remuneración alguna... para intérpretes o ejecutantes, promotores y organizadores, a condición de no cobrar directa o indirectamente carga alguna por la entrada o si los ingresos (tras deducir los costos en una medida razonable) se reutilizan exclusivamente con fines... educativos, y no para obtener un beneficio económico propio”. Esta excepción no es aplicable en el caso de que el titular de los derechos haya objetado la interpretación o ejecución (con arreglo a un procedimiento especial de notificación).

<sup>166</sup> El IIPA se ha quejado, en su Informe correspondiente a 2009, de que esta excepción “es demasiado amplia respecto de las grabaciones sonoras” y recomendó limitarlas a los fines didácticos o de examen únicamente (“tal como es el caso de las películas”). Véase *International Intellectual Property Alliance (IIPA), 2009 Special 301 Report on Copyright Protection and Enforcement*, disponible en <http://www.iipa.com/rbc/2009/2009SPEC301ISRAEL.pdf>

En cambio, en el *Canadá* (art. 29.5), *Irlanda* (art. 55.1.a) y el *Reino Unido* (art. 34.1.a), la excepción sólo se aplica a los actos realizados en los locales de una institución educativa, con fines pedagógicos y didácticos no lucrativos y a condición de que los intérpretes o ejecutantes sean estudiantes y/o docentes,<sup>167</sup> ante un público integrado por estudiantes, docentes y personas directamente vinculadas al establecimiento; los padres no se consideran “personas directamente vinculadas al establecimiento”, lo que confirma que las exenciones se limitan estrictamente a los fines educativos, sin abarcar los actos o ceremonias escolares.

Como siempre, las disposiciones de uso/acto leal pueden eximir algunas utilidades de obras en actos y ceremonias escolares que no figuran en las excepciones específicas de las legislaciones, tanto en Estados Unidos e Israel como en Canadá, Reino Unido e Irlanda.

### 3. Países de régimen jurídico romanista

Aunque todos pueden considerarse parte de la “familia” jurídica romanista, los países examinados en esta sección provienen de tradiciones jurídicas, culturales y económicas diferentes. En sus excepciones y limitaciones con fines educativos influyen tanto el Convenio de Berna como, más recientemente, el artículo 5 de la DUEDA (dentro de la UE y fuera de ella).<sup>168</sup> Esto nos permitirá examinarlas en general, a través de dos grandes grupos: los países de la UE y los que no son miembros de ella; sin embargo, como veremos, las similitudes y diferencias en materia de excepciones para la educación son observables independientemente de esta división en grupos.

Los actuales Estados miembros de la Unión Europea (con excepción de Irlanda y el Reino Unido, ya examinados) son *Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania y Suecia*.<sup>169</sup> Aun sin integrar la Unión, los miembros del Espacio Económico Europeo (*Noruega, Islandia y Liechtenstein*) y *Suiza* mantienen sistemas muy cercanos a las soluciones de la DUEDA.

Entre los países no miembros de la UE, están *Albania, Andorra, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, la ex República Yugoslava de Macedonia, República de Moldova, Montenegro, Federación de Rusia, Serbia, Tayikistán, Turquía, Ucrania y Uzbekistán*.

---

<sup>167</sup> En el Reino Unido y en Irlanda se eximen las actuaciones de un docente o un alumno en el curso de las actividades del establecimiento, así como las de cualquier persona con fines educativos.

<sup>168</sup> Por tal motivo, si bien no todos los países mencionados en este capítulo son Estados miembros de la UE y pese a que el Reino Unido e Irlanda (ambos miembros de la UE) se trataron en la sección precedente, vamos a examinar aquí las excepciones del artículo 5 de la DUEDA relacionadas con la educación.

<sup>169</sup> Para un estudio exhaustivo de la aplicación de la DUEDA en los Estados miembros, junto con un examen detallado de las excepciones del artículo 5, véase G. Wetcamp, *Study on the Implementation and Effect in Member States' Laws of Directive 2001/29/EC on the Harmonisation of Certain Aspects of Copyright and Related Rights in the Information Society: Part II - Implementation of Directive 2001/29/EC in the Member States*, Brussels: European Commission 2007: [http://ec.europa.eu/internal\\_market/copyright/docs/studies/infosoc-study-annex\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/internal_market/copyright/docs/studies/infosoc-study-annex_en.pdf)

Los fines educativos en dichos países pueden figurar en una o más disposiciones, con arreglo a una estructura bastante homogénea: excepciones específicas (y variadas) con fines didácticos en los países de la UE:

- (A) y fuera de la UE,
- (B) realización de antologías didácticas,
- (C) otras excepciones, como citas y copias para uso privado que influyen en los fines educativos
- (D) y actos escolares
- (E) como veremos, las soluciones nacionales en este grupo son variadas y están lejos de ser homogéneas.

#### A. ENSEÑANZA Y EDUCACIÓN (EN LA UE)

Los fines didácticos figuran en diversas soluciones, mediante una o varias excepciones para la enseñanza. Las soluciones van de eximir cualquier “uso” en general, a una exención particular de ciertos actos específicos de explotación (por lo general, la reproducción y la comunicación al público); de eximir el uso de todas las obras, a sólo algunas; de beneficiar a todas las instituciones de educación, a únicamente a las de carácter no lucrativo; de los sistemas de licencias no remuneradas, a las de tipo legal (no voluntarias). Dentro de este grupo, amplio y diverso, un subgrupo puede identificarse fácilmente y distinguirse del resto: los países nórdicos (Finlandia, Dinamarca, Islandia, Noruega y Suecia), que se caracterizan por disponer de “licencias colectivas ampliadas” para algunos fines educativos.

Es imposible hacer un examen pormenorizado de todas esas leyes, por lo que las examinaremos a través de los distintos grupos con características comunes, deteniéndonos únicamente en aquellas disposiciones nacionales que presentan diferencias específicas o sustanciales.

Pero antes, veamos la excepción para la enseñanza prevista en el art. 5.3.a) de la DUEDA, que ha influido en las legislaciones nacionales, dentro y fuera de la UE.

##### i) Art. 5.3.a) de la DUEDA

Dentro de la lista de excepciones no obligatorias del artículo 5 de la DUEDA, el artículo 5.3.a) faculta a los Estados miembros a establecer excepciones o limitaciones:

cuando el *uso* tenga únicamente por objeto la *ilustración con fines educativos* o de investigación científica, siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, y *en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial* perseguida.

De manera muy similar a lo dispuesto en el art. 10.2) del CB, la excepción con fines de enseñanza del art. 5.3.a) de la DUEDA es tecnológicamente neutral y claramente se propone cubrir tanto la enseñanza en clase como a distancia, incluidos los medios digitales. El párrafo 42 del preámbulo de la Directiva incluye expresamente la “educación a distancia”

dentro de la excepción, y la Nota explicativa que acompañaba la primera propuesta de Directiva confirma una vez más su aplicación al “nuevo entorno electrónico”.<sup>170</sup>

#### EJEMPLO

##### *Reproducción, puesta a disposición en línea y digitalización*

El art. 5.3.a) de la DUEDA faculta a los Estados miembros a eximir todo acto de reproducción y de comunicación al público que sea necesario para facilitar *usos para la enseñanza por Internet*: carga, transmisión y recepción, además de las copias técnicas (reproducción provisional, incluidas las copias en RAM) que deben eximirse en virtud de la excepción para copias transitorias del art. 5.1) de la DUEDA. El acto de **cargar** la obra en un servidor para ponerla a disposición del público (los estudiantes) comprende tanto un proceso de reproducción como de puesta a disposición del público (o de comunicación al público), incluso cuando el acceso está reservado exclusivamente a los estudiantes inscritos.

Sin embargo, el art. 5.3.a) de la DUEDA no se pronuncia sobre la posible autorización de la *digitalización*. En la medida en que el proceso de digitalización (escaneo) equivale a una reproducción y puesto que la excepción es tecnológicamente neutral (no se limita a determinados medios de explotación), las legislaciones nacionales y los tribunales de cada país pueden decidir libremente si la confección de una copia digital de una obra no disponible en tal formato es lícita para los fines didácticos. Vamos a ver que el silencio reina también en este nivel. Sólo Alemania, Bélgica y los Países Bajos permiten explícitamente la digitalización (téngase en cuenta que, en las tres legislaciones, se requiere remuneración).

#### – Alcance y objeto

El art. 5.3 de la DUEDA se refiere expresamente a ambos derechos, *reproducción y comunicación al público* (con inclusión del derecho de *puesta a disposición en línea*), mientras que las legislaciones nacionales pueden hacerlos extensivos a la *distribución* (conforme al art. 5.4 de la DUEDA). Sin embargo, no se dice nada acerca del derecho de *transformación* (es decir, las traducciones), que la DUEDA no armoniza.

#### – Beneficiarios

La *DUEDA* no hace distinción entre las categorías (escuela, universidad, etc.) o la esencia (pública o privada, lucrativa o no lucrativa) de los establecimientos educativos, centrándose únicamente en la finalidad “no comercial” de la actividad pedagógica del caso. Sería más sencillo determinar si la institución reúne las condiciones en función de su esencia,

---

<sup>170</sup> Véase la Nota explicativa de la propuesta de la Comisión para la adopción de una Directiva [“*Commission’s proposal*”], de 10 de diciembre de 1997 (COM(97)628 final), DO C-108/6 (7.4.1998): la excepción no sólo comprende las formas tradicionales de utilización de materias protegidas, tal el caso de la reproducción gráfica o la radiodifusión, sino que podría también servir para eximir ciertos usos en el contexto de la entrega a pedido de obras y otros objetos de protección. Los Estados miembros deberán tener en cuenta el importante impacto económico que tal excepción puede tener cuando se aplique al nuevo entorno electrónico. Esto implica que el ámbito de aplicación tal vez deba limitarse más que en el caso del “entorno tradicional” al tratar algunos usos de obras y otros objetos de protección.

pero esto daría lugar a situaciones injustas. El legislador de la UE consideró que la educación, *sin más adjetivos* (sea ella privada o pública, con fines de lucro o no), es el derecho fundamental que justifica la excepción del art. 5.3.a) de la Directiva; por tal motivo, era razonable no hacer ninguna distinción de esta índole.

El párrafo 42 del preámbulo facilita cierta orientación para definir una “finalidad no comercial”:

*La naturaleza no comercial de la actividad* de que se trate debe venir dada por la actividad en sí. La *estructura institucional* y los *medios de financiación* de la entidad de que se trate no son los factores decisivos a este respecto.<sup>171</sup>

En otras palabras, la enseñanza puede impartirse contra cierto pago (como suele ocurrir), pero este hecho de por sí no es suficiente para inhabilitar a la institución del caso de la excepción. En teoría, tanto las instituciones de enseñanza privadas como las del sector público pueden beneficiarse por igual de la excepción. No obstante, no siempre será fácil determinar la *naturaleza no comercial de la actividad*.

En este sentido, los países miembros se caracterizan por una gran discreción.

Nada se dice en el art. 5.3.a) sobre quién está autorizado a realizar los actos relacionados con la enseñanza: si sólo los maestros e instructores (¿cualquier docente?) o también los estudiantes. De la respuesta a esta cuestión dependerá el grado en que otras excepciones deban eximir ciertos actos didácticos (como copias privadas, citas). El silencio puede interpretarse de muchas maneras, al menos tantas como le plazca al legislador nacional.

– *Esencia y extensión de las obras*

El art. 5.3.a) de la DUEA (como el 10.2) del CB) está redactado en un estilo abierto, al eximir todos los tipos de obras, total o parcialmente,<sup>172</sup> “*en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida*”.

Precisamente esta flexibilidad (por lo que se refiere a la medida y extensión del uso) es lo que permite la confección de antologías didácticas invocando el art. 5.3.a) de la DUEA. En su Nota explicativa de 1997 sobre la propuesta de Directiva, la Comisión mencionó explícitamente la recopilación de una antología<sup>173</sup> como un ejemplo de usos didácticos comprendidos en el art. 5.3.a). La solución neutral al respecto de la UE se ajusta al art. 10.2 del CB. Sin embargo, que las antologías didácticas puedan ampararse en esta excepción no significa que todas las antologías de por sí estén eximidas, únicamente lo serán aquellas que se destinan a fines didácticos y satisfacen el requisito de finalidad no comercial, así como la prueba de los tres criterios.

---

<sup>171</sup> Párrafo 42 del preámbulo de la DUEA.

<sup>172</sup> Véase *Commission's proposal, op.cit.* (COM(97) 628 final), “sólo la parte del uso justificada por la finalidad no comercial puede estar eximida del derecho exclusivo”.

<sup>173</sup> Véase *Commission's Proposal, op.cit.* (COM(97) 628 final), pág. 40.

## EJEMPLO

### *Recopilaciones eximidas al amparo del art. 5.3.a) de la DUEDA*

Una recopilación de materias en un soporte físico (CD o DVD) que se venda o entregue a los estudiantes como parte del material didáctico no cumple las condiciones de “finalidad no comercial” establecidas en el art. 5.3.a)<sup>174</sup> ni la prueba de los tres criterios, ya que menoscaba la explotación normal de la obra y perjudica de manera injustificada los intereses legítimos del autor.

En cambio, la puesta a disposición en línea con fines didácticos, accesible únicamente para los estudiantes inscritos y sujeto a una compensación a los autores, podría satisfacer la prueba de los tres criterios<sup>175</sup> y se admite en calidad de excepción para la enseñanza.

Sin embargo, las soluciones nacionales tienden a ser más concretas y restringirse a los usos de la enseñanza (especialmente entre los Estados miembros de la UE): no en todos los casos se exime la elaboración de antologías y grabaciones con fines didácticos.

#### – *Otros requisitos y compensación*

Por el art. 5.3.a) de la DUEDA se requiere mencionar la fuente y el nombre del autor, salvo que esto sea imposible.

La disposición no requiere expresamente una compensación equitativa, pero los legisladores nacionales tienen libertad para establecerla respecto de cualquier excepción, si lo estiman conveniente.<sup>176</sup> En los hechos, por último la compensación equitativa podría requerirse con arreglo a la prueba de los tres criterios.

En realidad, no es que la DUEDA haya perdido la oportunidad de incluir las disposiciones de la prueba de los tres criterios en la legislación de la UE. Sin embargo, por tratarse de una lista exhaustiva,<sup>177</sup> se ha omitido en el art. 5.5 la primera condición

---

<sup>174</sup> La cuestión de lo que se entiende por finalidad no comercial sigue abierta: ¿es comercial cuando se “vende” a los estudiantes y “no comercial” cuando se distribuye “gratuitamente” a los estudiantes inscritos en un curso? Pero, en tal caso, ¿qué pasa si la inscripción incluye un recargo por gastos de recopilación y material didáctico?

<sup>175</sup> Es de esperar que la mayoría de las recopilaciones didácticas requiera una remuneración a los autores, para satisfacer la prueba de los tres criterios. De ahí por qué muchas recopilaciones didácticas están sujetas a remuneración.

<sup>176</sup> Párrafo 36 del preámbulo de la DUEDA: “Los Estados miembros pueden prever una compensación equitativa a los titulares de los derechos también cuando apliquen las disposiciones facultativas relativas a las excepciones o limitaciones que no requieren dicha compensación”. El Parlamento de la UE ha propuesto condicionar el art. 5.3.a) al pago de una compensación equitativa; véase al respecto la opinión del Parlamento Europeo (1ª lectura) de 10 de febrero de 1999, A4/1999/26, DO C-150/171 (28.05.1999).

<sup>177</sup> La enumeración de excepciones en el artículo 5 de la DUEDA forma una lista exhaustiva; los Estados miembros no podrán establecer en sus legislaciones nacionales otras excepciones que las que figuran en el art. 5.3.a).

(“determinados casos especiales”), convirtiendo los tres criterios en prueba de dos criterios. Podría dar lugar a discusión si el texto representa un mandato a los gobiernos a la hora de aplicar las excepciones, o se dirige a los tribunales y partes (particulares), para que se garantice una interpretación restrictiva,<sup>178</sup> a modo de restricción final con efecto directo en la observancia (más que en la adopción) de las excepciones enumeradas.<sup>179</sup> Puede ser ambas cosas: siendo una lista no vinculante de excepciones (salvo el art. 5.1) y no estando los Estados miembros obligados a utilizar exactamente la formulación de la DUEDA, la prueba de los tres criterios funcionará con toda probabilidad como una guía, no sólo para interpretar sino también para aplicar dichas excepciones en la legislación nacional. Queda por verse si sus términos y su interpretación tradicional responden a una y otra tarea.

Las reglas de la prueba de los tres criterios deben aplicarse a la interpretación y la aplicación de todas las excepciones previstas en las legislaciones nacionales de la UE.<sup>180</sup>

En resumen, el art. 5.3.a) de la DUEDA establece la estructura general de aplicación de soluciones concretas por los Estados miembros a fin de eximir los usos para la enseñanza, de acuerdo con el contexto y las necesidades nacionales. Dentro de este marco flexible, el traslado de esta excepción a los Estados miembros de la UE ha dado lugar a una variedad de soluciones, que responden a una combinación concreta de actos por eximir, alcance, objeto y requisitos. No muy diferentes son las soluciones fuera de la UE.

ii) Fines: enseñanza, educación, ilustración de la enseñanza, etcétera

Una terminología variada se emplea en las leyes nacionales para indicar en qué consisten los fines educativos eximidos.

Algunos textos se ajustan exactamente a los conceptos del art. 5.3.a) de la DUEDA (y del art. 10.2) del CB): “*ilustración... con fines educativos*” se utiliza en *Alemania, Bélgica, Chipre, Estonia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos y Rumania*. En cambio, *Francia, España y República Checa* utilizan versiones levemente modificadas, respectivamente: “*ilustración dentro de un contexto educativo*”, “*con el objeto de... actividades educativas en las clases*” y “*durante la enseñanza, a título de ilustración*”.

---

<sup>178</sup> Véase Cohen Jehoram, Herman (2005), “*Restrictions on Copyright and their Abuse*”, *European Intellectual Property Review* 2005 (10) 359-364, p.364.

<sup>179</sup> Cabe preguntarse si, en su forma de prueba de dos criterios, el art. 5.5 de la DUEDA no opera como una especie de cláusula de *uso leal* (como el art. 107 de la Ley de Derecho de Autor de los EE.UU.) que, en última instancia, sirva para distinguir el uso eximido (que cubre una lectura correcta de la disposición sobre excepciones basada en su aprobación mediante dos criterios) de las infracciones (resultantes de una interpretación errónea de no aprobación mediante dos criterios).

<sup>180</sup> Un total de 17 miembros de la Unión han incorporado explícitamente la prueba de los tres criterios en su legislación nacional: Bulgaria (art. 23), Eslovaquia (art. 38), Eslovenia (art. 46), España (art. 40 *bis*), Estonia (art. 17), Francia (art. L122-5.9)4), Grecia (art. 28C.), Hungría (art. 33.2), Italia (art. 71 *nonies*), Letonia (art. 18.2), Lituania (art. 19), Luxemburgo (art.10 *in fine*), Malta (art. 9.3), Polonia (art. 35), Portugal (art. 75.4), República Checa (art. 29.1) y Rumania (art. 33.1). La prueba de los tres criterios no se ha incorporado formalmente en Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Países Bajos, Suecia y Suiza. No obstante, esto no quiere decir que no la apliquen en su jurisprudencia.

Otros prefieren un lenguaje más general, como “*finés didácticos*” (Eslovaquia, Polonia y Suiza), “*usos didácticos*” (Italia, art. 70.1 bis), “*para la enseñanza en clase*” (Liechtenstein), “*con fines de enseñanza y educación*” (Portugal), o simplemente “*finés educativos*” (Letonia, art. 19.1). También los países nórdicos tienden a emplear expresiones tales como “*actividades educativas*”, “*contextos educativos*” y “*finés educativos*”, así como “*exámenes públicos*”.

Términos similares se utilizan en la formulación de estas excepciones al referirse a los distintos actos de explotación. Por ejemplo, Austria exige la preparación y distribución de copias con fines de “*enseñanza y formación*”, la exposición de obras ilustrativas “*durante una clase*” y la interpretación o ejecución en público “*con objeto de impartir enseñanza y dictar clases*”; Bélgica exige “*la interpretación o ejecución gratuita durante un examen público*” (art. 22.1.7); Bulgaria permite la reproducción “*con fines educativos*” y Alemania autoriza hacer (directamente o por encargo) copias sueltas “*a título de ilustración de la enseñanza (instrucción)*” y al realizar “*exámenes*”. También en Grecia es posible hacer copias “*con fines de enseñanza y examen*”, en tanto que las interpretaciones/ejecuciones públicas se permiten “*en el marco de las actividades del personal y de los alumnos o estudiantes*”. En Hungría, las copias están permitidas cuando persiguen “*finés educativos*” y “*de examen*”, mientras que es posible realizar interpretaciones o ejecuciones “*con fines de educación escolar*”. Rumania permite la reproducción con “*finés didácticos*”, Eslovenia “*para uso interior en los establecimientos de enseñanza*” y, en el caso de interpretación o ejecución, “*bajo la forma de enseñanza directa*”. Además del “uso” general de las exenciones (véase más adelante), Estonia autoriza tanto la reproducción “*con el objeto de enseñanza*” como las presentaciones en público “*como parte de un proceso de enseñanza directa*”, mientras que Letonia permite las interpretaciones/ejecuciones “*en el marco de un proceso de enseñanza presencial*”.

¿Cómo puede esta diversidad de fines afectar al alcance de las excepciones? Salvo en los casos en que se mencionan los *exámenes* únicamente, todas estas expresiones tienen básicamente por objeto permitir cualquier acto necesario para impartir la enseñanza. Los términos *enseñanza*, *instrucción* y *educación* deberían entenderse en un sentido amplio, a fin de incluir el uso de obras como *parte de la instrucción*: una clase (las explicaciones del docente) o un ejercicio, una prueba o un examen, así como una lectura (a propuesta del profesor), la redacción de un material escrito, la participación en un debate o el estudio individual de los estudiantes. Lo mismo puede decirse del concepto de *ilustración de la enseñanza*.

#### EJEMPLO

##### *Ilustración de la enseñanza*

A primera vista, el término *ilustración* parece complicar inútilmente el alcance de las excepciones para la enseñanza. Todos sabemos qué es *enseñanza*, pero el sentido de “*ilustración de la enseñanza*” ya no es tan claro. Puede alegarse que este concepto debería interpretarse de manera restringida, de modo que sólo se exceptúen los usos que sirven de complemento o ejemplo de la enseñanza. Pero esto excluiría precisamente los usos didácticos que son *sustanciales* –y no meramente ilustrativos– para la enseñanza y, en consecuencia, vaciaría de todo sentido la excepción con fines didácticos. Ya nos pronunciamos en contra de una interpretación estrecha de este tenor respecto del art. 10.2) del CB y demostramos que la expresión “*a título ilustrativo de la enseñanza*”



no tenía por objeto limitar o reducir la finalidad “*educativa*” en sí, sino ayudar a aclarar qué volumen de una obra puede utilizarse con fines didácticos.

Lo mismo vale para la formulación del art. 5.3.a) de la DUEDA. Durante su debate en el Parlamento, se propusieron algunos términos sustitutivos: “educación, aprendizaje e investigación”, o “educación, aprendizaje, investigación y con fines privados”,<sup>181</sup> pero todos se desecharon, para adoptar la formulación más conocida del art. 10.2) del CB. Por otra parte, la DUEDA también habla de “*finés educativos y docentes*” (§ 14), “*finalidad... educativa*” (§ 34) o “*educación, aprendizaje e investigación*” (según propuso el Parlamento).<sup>182</sup> Nada indica que “*ilustración de la enseñanza*” deba tener un alcance más restringido que cualquiera de las expresiones examinadas por el Parlamento o las que finalmente figuran en el preámbulo. Comprueba esta equivalencia la formulación levemente modificada que figura en la excepción para la enseñanza de la legislación francesa (art. 122-5.3)e): “con fines de *ilustración dentro de un contexto... educativo*”.

Tras concluir que “*ilustración de la enseñanza*” equivale a “*educación*” y “*enseñanza*” y que únicamente se trata de recordar la cantidad de una obra que puede utilizarse, la referencia a la *ilustración* no cambia la esencia de los fines didácticos o educativos. De hecho, como veremos, las distintas disposiciones de las legislaciones nacionales pueden considerarse compatibles con el art. 5.3.a) de la DUEDA.

En cambio, las excepciones diseñadas para responder a la *enseñanza directa o presencial* difícilmente podrán aplicarse a la educación a distancia y por Internet.

Claro está, en función de cómo se combinen los fines y actos eximidos (véase *infra*), el alcance de las exenciones puede ser diferente en cada legislación. El art. 5.3.a) de la DUEDA dio lugar a una variedad de soluciones en cuanto a la gama de actos eximidos.

iii) Alcance: actos de explotación eximidos

a) Alcance: todo uso

Siete países han optado por una referencia general al *uso* para exceptuar los usos didácticos y educativos: *Chipre* (art. 7.1.r), *Estonia* (art. 19.2), *Letonia* (art. 19.1)2), *Liechtenstein* (art. 22.1.b), *Polonia* (art. 27), *República Checa* (art. 31.1.c) y *Suiza* (art. 19.1.b).

Los fines eximidos suelen identificarse en términos generales: “con fines de *ilustración de la enseñanza*” (*Chipre*, art. 7.1.r, y *Estonia*, art. 19.2), “con fines educativos” (*Letonia*, art. 19.1)1, y *Suiza*, art. 19.1), “con fines didácticos” (*Polonia*, art. 27), “para la enseñanza en clase” (*Liechtenstein*, art. 22.1), y “durante la enseñanza (una clase), con fines ilustrativos” (*República Checa*, art. 31.1.c).

---

<sup>181</sup> Véase *Report of the EP Committee on Legal Affairs and Citizens' Rights on the proposal for a European Parliament and Council Directive on the harmonization of certain aspects of copyright and related rights in the Information Society*, de 28 de enero de 1999, A4-0026/1999, págs. 43 a 58 (enmiendas 18 a 24 del art. 5.3) de la DUEDA).

<sup>182</sup> Ídem.

En *Suiza* y *Liechtenstein*, la excepción con fines didácticos es una variedad del uso privado, mientras que en la *República Checa* esta excepción figura como “cita”. Independientemente de su nombre y ubicación, el “uso” puede interpretarse en el sentido de eximir todo tipo de actos de explotación (reproducción –incluida, tal vez, la digitalización–, distribución, interpretación/ejecución y comunicación al público, así como puesta a disposición en línea). En tal caso,<sup>183</sup> estas excepciones se aplicarán sin problemas a la enseñanza por medios digitales en línea, a condición, por supuesto, de satisfacer los demás requisitos.

*Polonia* permite explícitamente las traducciones (“*uso... en versión original o en traducción*”), pero el término “*uso*” en las demás disposiciones nacionales pueden interpretarse de tal suerte, que las traducciones efectuadas con fines didácticos también están exceptuadas.

## EJEMPLO

### *Excepciones pedagógicas entrecruzadas*

La excepción de tipo general para fines relacionados con la enseñanza (retomada de la DUEDA) puede completarse con otras, por lo general concebidas para situaciones de enseñanza presencial: ninguna de ellas está sujeta a remuneración.

*Chipre* (art. 7.1.j) permite cualquier uso de una obra (en cualquier idioma) que se haga en el interés público por establecimientos educativos, a condición de no percibir ganancias y que no se cobre recargo por la eventual comunicación al público de la obra utilizada.

La *República Checa* autoriza a los establecimientos de enseñanza (escuelas, establecimientos educativos de tipo escolar) a *utilizar obras escolares* (creadas por estudiantes en el marco de sus tareas escolares) “con fines didácticos o para satisfacer sus propias necesidades internas” (art. 35.3), así como el uso de una obra en el curso de *actos escolares* y presentada exclusivamente por los alumnos, estudiantes y docentes del establecimiento” (art. 35.2), toda vez que no tenga lugar directa o indirectamente con fines comerciales.

*Estonia* autoriza la *reproducción reprográfica* de obras divulgadas “*con fines de enseñanza*” en las instituciones de educación cuyas actividades no persiguen fines comerciales (art. 19.3) y la interpretación/ejecución en público de obras<sup>184</sup> “*en un proceso de enseñanza directa*” en instituciones educativas y a cargo del personal y los estudiantes (art. 22). La reprografía, eximida con arreglo al art. 19.3, está sujeta a una compensación a los autores y editores en el marco de una licencia legal a través de un mecanismo obligatorio de gestión colectiva de derechos (art. 27-1).

<sup>183</sup> Esto puede no ser cierto en todos los países. Por ejemplo, en Suiza, la versión oficial en alemán del art. 19.1.b) dice “para la enseñanza en clase” (en lugar de “con fines didácticos”), lo que puede interpretarse en el sentido de limitarse exclusivamente a la instrucción presencial.

<sup>184</sup> De conformidad con las definiciones del art. 13, interpretación/ejecución en público, puesta a disposición en línea y comunicación al público son tres derechos distintos.

*Letonia* dispone otras dos excepciones no remuneradas con fines didácticos: por el art. 19.1)7 se permite el uso de una obra musical “en las instituciones de enseñanza en el marco de un proceso de enseñanza presencial”, mientras que el art. 26.2 autoriza las interpretaciones/ejecuciones en las instituciones de educación en procesos de enseñanza presencial con la participación de docentes y alumnos...”

Si bien estas cuestiones se tratan más detalladamente en los correspondientes subcapítulos, vale la pena señalar algunas de las diferencias que ya existen en esta categoría:

En todos los casos, el grupo de beneficiarios es abierto: toda *institución educativa* puede beneficiarse; pero no se especifican los usos concretos, salvo en *Suiza* (“*por un docente y sus alumnos*”) y *Liechtenstein* (“*por un docente para la enseñanza en clase*”). Tanto *Liechtenstein* como *Suiza* admiten las copias por terceros en nombre del docente, así como por bibliotecas (*Liechtenstein*) o “bibliotecas, instituciones públicas y casas de fotocopiado” (*Suiza*).<sup>185</sup>

No hay restricciones específicas en cuanto a la *esencia y extensión de las obras* abarcadas por las excepciones. Todas permiten el uso de cualquier “obra divulgada”, en la medida justificada por el fin que se persigue. *Chipre, Estonia y República Checa* requieren, además, que el uso no persiga fines económicos o comerciales.

Sólo *Liechtenstein* y *Suiza* exigen *compensación* con arreglo a una licencia legal sometida a un mecanismo de gestión colectiva de derechos. En los demás países, los usos didácticos exceptuados pueden hacerse gratuitamente.

## EJEMPLO

### *Recopilaciones didácticas*

Además de la excepción general con fines didácticos, *Chipre* (art. 7.1.e), *Letonia* (art. 21), *Polonia* (art. 29.2) y la *República Checa* (art. 31.1.b) han establecido otra excepción específica para la realización de *antologías didácticas*. Cabe por ello pensar que, en esos países, la confección de tales antologías no estará eximida con arreglo a las excepciones con fines didácticos en general (aunque las disposiciones generales tal vez las permitan), sino en virtud de disposiciones especiales.

En cambio, *Estonia, Liechtenstein* y *Suiza* no proceden así. En estos países, la elaboración de recopilaciones didácticas sólo puede acogerse a las excepciones generales para la enseñanza (o bien como citas, cuando su extensión lo permite). Sin embargo, en *Estonia* la excepción prevista para la reprografía con fines de enseñanza en instituciones de educación cuyas actividades no persiguen fines comerciales (art. 19.3) podría admitir la realización de antologías (al menos en forma reprográfica); esta excepción está sujeta a una compensación a los autores y editores en el marco de una licencia legal que debe pasar por el procedimiento de gestión colectiva (art. 27-1).

<sup>185</sup> Tales copias (efectuadas por un tercero en nombre del usuario) están sujetas a remuneración (art. 20.2). Sin embargo, las bibliotecas no están autorizadas a poner estas copias a disposición en línea (esto sólo lo pueden hacer los docentes y estudiantes, con fines didácticos).

b) Alcance: reproducción, distribución y comunicación al público (puesta a disposición en línea)

Los actos de *reproducción (en cualquier formato), distribución y comunicación al público (incluida la puesta a disposición en línea)* con fines didácticos están eximidos en *Alemania* (arts. 53.3 y 52a), *Bélgica* (art. 22.1), *Eslovaquia* (art. 28.1), *Francia* (art. 122-5.3e)), *Italia* (art. 70.1), *Luxemburgo* (art. 10.2), *Malta* (art. 9.1.h)), *Países Bajos* (art. 16), *Portugal* (art. 75.2.f)) y *Rumania* (art. 33). La aplicación tiene lugar con arreglo a una o varias excepciones.

La reproducción, traducción, distribución y comunicación al público (incluida la puesta a disposición en línea conforme al art. 2.1) están eximidas en *Malta* (art. 9.1.h)) “*con la única finalidad de ilustración de la enseñanza*”. Ninguna restricción se refiere a los establecimientos educativos, particulares, esencia y extensión de las obras, fuera de que el acto en cuestión debe tener lugar “en una medida justificada por el fin no comercial que se persigue”. Estas excepciones no requieren remuneración.

Además, los establecimientos de enseñanza pueden efectuar ciertos actos de reproducción, a condición de no tener por objeto, directa o indirectamente, un provecho económico o comercial (art. 9.1.d).

Algo similar ocurre en *Eslovaquia* (art. 28.1): *la reproducción, distribución (excluida la venta) y la comunicación al público*, incluida la puesta a disposición en línea (ex art. 5.11 y 5.14), con fines didácticos, *en las escuelas*; esta última referencia tiene por objeto identificar a los beneficiarios de la excepción, sin por ello restringir el alcance a ciertas instalaciones. La excepción permite la utilización de breves porciones de obras divulgadas, sin sobrepasar una extensión justificada por el fin que se persigue y siempre que la copia no tenga por objeto, directa o indirectamente, un provecho económico. Dentro de estos límites, los usos didácticos se autorizan gratuitamente. Las traducciones no pueden considerarse exentas, porque tienen el carácter de un derecho económico independiente (en virtud del art. 18.2.d) y no están expresamente comprendidas en la excepción del art. 28.1.

Otras dos excepciones se otorgan a la educación: el art. 28.2 autoriza la reproducción y distribución de copias *reprográficas*, en papel o un medio similar, de “un breve fragmento de una obra divulgada, o una obra divulgada completa de reducidas dimensiones, o una obra divulgada de arte visual”, también con fines didácticos y sin requerir compensación a los autores.<sup>186</sup> Por último, el art. 30 permite la presentación en público sin remuneración de una obra “en el marco del cumplimiento gratuito de las responsabilidades con arreglo al objeto de las actividades de una escuela”, así como “durante actos culturales de la escuela, con entrada libre” (véase más adelante).

*Francia, Luxemburgo y los Países Bajos* eximen la *reproducción y la comunicación al público*, con inclusión de la puesta a disposición en línea. Nada se dice sobre la *distribución*, pero su inclusión puede considerarse implícita al amparo de los demás derechos eximidos.<sup>187</sup>

<sup>186</sup> Tampoco requiere remuneración la excepción general para la reprografía que dispone el art. 24.2 de la ley eslovaca.

<sup>187</sup> La distribución figura bajo el derecho de reproducción en Francia (art. 122-3) y bajo el derecho de comunicación al público en los Países Bajos (art. 12), por lo que también puede considerarse eximida. En cambio, la reproducción y la distribución aparecen como derechos exclusivos separados en Luxemburgo (arts. 3.1 y 3.5, respectivamente). Ahora bien, la exclusión de la

En *Francia*, el art. L122-5(3)e)<sup>188</sup> exige la reproducción (y distribución) y la presentación (incluida toda forma de comunicación) al público (y la puesta a disposición en línea en virtud del art. L122-2) de porciones de obras divulgadas (obras originariamente concebidas para usos educativos, con exclusión de partituras y ediciones digitales de obras literarias) a título de ilustración “*en el curso de la enseñanza*”, siempre que este uso no involucre una explotación de tipo comercial y que el público esté “*compuesto principalmente de alumnos, estudiantes y docentes*”. Los usos didácticos eximidos están sujetos a una compensación negociada en beneficio de los autores, sin perjuicio de la compensación (con arreglo a la gestión colectiva obligatoria) fijada para la cesión legal del derecho de explotación reprográfica en virtud del art. L122-10.

Los *Países Bajos* (art. 16) exigen la reproducción, distribución, traducción (*ex art. 16.4*) y comunicación al público de partes de obras divulgadas (o de obras enteras de reducidas dimensiones o de obras de arte y fotografías) para su uso a título de ilustración de la enseñanza, de una extensión justificada por la finalidad no comercial y de conformidad con lo que razonablemente cabe esperar según los usos sociales. Esta excepción está sujeta al pago de una compensación equitativa a los autores y titulares de los derechos en aplicación de una licencia obligatoria (de un valor negociado entre la Asociación de Editores y las instituciones de educación). Además, el art. 12.5 permite actos de *recitación, interpretación/ejecución o presentación* con fines de *educación* en instituciones públicas y privadas no lucrativas y como parte de los programas escolares.

*Luxemburgo* (art. 10.2) permite la reproducción y comunicación al público de breves porciones de obras, a título de ilustración de la enseñanza, de conformidad con las prácticas leales y en la medida justificada por los fines no comerciales que se persiguen. No se requiere remuneración. Nada se dice sobre la distribución y las traducciones. La reproducción y la distribución se tratan como derechos exclusivos separados (arts. 3.1 y 3.5, respectivamente). Sin embargo, la exclusión de la distribución en la aplicación del art. 10.2 sería incompatible con la posibilidad sostenida por el art. 5.4 de la DUEDA y conduciría a un resultado totalmente ilógico: las copias hechas con arreglo a esta excepción no podrían distribuirse a los estudiantes. Como alternativa, podría entenderse en todo caso que la entrega de las copias a los estudiantes no es lo mismo que su distribución “al público”. Las traducciones pueden incluirse más fácilmente en las exenciones del derecho de reproducción (*ex art. 3.2*). Considerando que tanto las traducciones como la distribución incluidas entre los efectos del art. 10.2 son compatibles con el alcance de la excepción con fines didácticos vigente antes de la puesta en práctica de la DUEDA, que eximía *todo uso*, tanto peor si el legislador luxemburgués prefirió atenerse a los dos únicos actos de explotación enumerados en el art. 5.3.a) de la DUEDA, en lugar de conservar la formulación ya existente (por otra parte compatible con la Directiva). En fin, un ejemplo elocuente de los resultados de la fragmentación del enfoque de la UE, combinado con una aplicación mecánica a las legislaciones nacionales (véase más adelante).

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

distribución de la aplicación del art. 10.2 sería incompatible con la posibilidad prevista en el art. 5.4 de la DUEDA y conduciría a un resultado ilógico: las copias hechas con arreglo a la excepción no podrían distribuirse a los estudiantes.

<sup>188</sup> La incorporación de esta excepción para la enseñanza en Francia (mediante una enmienda de 2009) es bastante importante, ya que hasta entonces los fines didácticos sólo se consideraban en el marco de la excepción para citas, en calidad de “*análisis y breves citas que justifique la esencia ... pedagógica... de la obra de la forman parte*.” (Art. L122-5(3)a)).

*Portugal* (art. 75.2.f)) permite la reproducción, distribución y puesta a disposición al público de partes de obras publicadas, con fines de enseñanza y educación, a condición de usarse exclusivamente con fines educativos en los establecimientos de enseñanza y sin pretender un provecho económico o comercial, directo o indirecto. La falta de toda referencia al derecho de comunicación al público provoca algunas dudas acerca de si la interpretación o ejecución y exposición de obras con fines didácticos (así como otros medios de comunicación al público) están eximidas.<sup>189</sup> De ser necesario, las interpretaciones/ejecuciones o exposiciones de obras con fines didácticos en clase podría eximirse en calidad de citas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 75.2.g) (véase más adelante), pero es preferible que la excepción para la enseñanza pueda abarcar todos los tipos diferentes de actividad desarrollada con tal fin. Nada se dice sobre las traducciones, lo que significa que no están eximidas. La excepción no requiere una remuneración.

*Alemania* autoriza usos didácticos mediante varias disposiciones:<sup>190</sup>

- i) El art. 53.3 exige la *reproducción de copias sueltas* (en formato analógico) a objeto de: a) ilustrar la enseñanza en la cantidad requerida por el número de *participantes en el curso*, y b) proceder a *exámenes*. Nótese que la distribución de copias entre los estudiantes (que participan en el curso) está implícitamente eximida, pero esas copias no pueden entregarse fuera de dicho grupo ni ponerse a disposición del público en general. Esta excepción sólo beneficia a “las escuelas y otros establecimientos de enseñanza no comerciales”, y excluye a las universidades. No se prevén compensaciones.
- ii) Además, el art. 53.2.iii) exige las copias *reprográficas* en formatos analógicos para “su propio uso personal”, que incluye la instrucción, sujeto a remuneración.
- iii) De reciente introducción, el art. 52.a) permite la *reproducción* (en cualquier formato) y *puesta a disposición* al público *a título de ilustración de la enseñanza*, tanto por correo convencional como por telefax y medios electrónicos; la entrega (o puesta a disposición) de las copias por medios digitales está sujeta a dos condiciones: que tenga lugar en una medida justificada por la finalidad no comercial y que se destine exclusivamente al uso en el seno del grupo de participantes (estudiantes).<sup>191</sup> La excepción está abierta a todas las “escuelas, universidades y otras instituciones de carácter no comercial de educación ulterior y formación profesional”; se requiere una compensación equitativa de conformidad con una licencia legal (sometida a un régimen de gestión colectiva).

Algunas restricciones son aplicables a la esencia y extensión de las obras<sup>192</sup> (véase más adelante), así como a las entidades beneficiarias<sup>193</sup> (véase más adelante).

---

<sup>189</sup> En Portugal, la interpretación o ejecución y la exposición de obras se definen en el art. 68.2.b) y c), mientras que la puesta a disposición en línea se ampara en el art. 68.2.j).

<sup>190</sup> Además, el art. 52.1 autoriza las interpretaciones/ejecuciones en los actos escolares, sujeto a remuneración (véase *infra*).

<sup>191</sup> Esta excepción chocó con muchas dificultades para aprobarse, ya que dio lugar a una fuerte oposición; su plazo de aplicación estaba originariamente limitado al 31 de diciembre de 2006, pero terminó integrándose en el “segundo cesto” de enmiendas a la Ley de Derecho de Autor en octubre de 2007.

<sup>192</sup> Los arts. 52a y 53.3 eximen el uso de “pequeñas porciones de obras publicadas, obras cortas o contribuciones aisladas publicadas en diarios y revistas”. Las obras destinadas a usos didácticos en las escuelas están excluidas del alcance del artículo 52a, lo mismo que las obras audiovisuales por espacio de dos años desde su aparición.

*Bélgica* agrupa todos los usos didácticos autorizados en varias disposiciones del artículo 22.1:

- i) La *comunicación gratuita y privada* de libros publicados legalmente, está permitida “en el marco de las actividades escolares” (párrafo 3).<sup>194</sup>
- ii) A título de ilustración de la enseñanza, la *reproducción* total o parcial de artículos u obras de arte o de breves fragmentos de otras obras se autoriza, en forma impresa u otro soporte similar (párrafo 4 *bis*) y cualquier otro medio, como las copias digitales (párrafo 4 *ter*), en tanto que el párrafo 4 *quater* exime la *comunicación al público* de obras (incluso por redes digitales). Los autores y editores tienen derecho a una remuneración en el caso de copias reprográficas, tal como establece el párrafo 4 *bis*<sup>195</sup> (gestión colectiva obligatoria), así como por las excepciones que figuran en los párrafos 4 *ter* y 4 *quater*<sup>196</sup> (licencia legal).
- iii) La *interpretación/ejecución gratuita* de una obra durante un examen público se autoriza únicamente cuando la finalidad es evaluar las cualidades del intérprete o ejecutante con vistas a otorgarle un certificado, un diploma u otro título, y cuando tiene lugar en el marco de un tipo aprobado de enseñanza (párrafo 7).

Si bien estas excepciones están destinadas a cualquier establecimiento de enseñanza, la comunicación al público (incluida la puesta a disposición) se limita a los “establecimientos oficialmente reconocidos por el Estado”.

También en *Italia* varias excepciones tienen por fin eximir ciertos usos didácticos:

- i) la *fotocopia* de obras disponibles en las bibliotecas escolares se autoriza a los servicios de esas instituciones cuando se efectúa sin perseguir, directa o indirectamente, un provecho económico o comercial y está sujeta al pago de una compensación (art. 68);
- ii) la excepción relativa a las citas, que expresamente menciona la condición “para fines no comerciales de ilustración de la enseñanza” (art. 71 *sexies*);
- iii) se ha introducido recientemente una excepción que permite la *reproducción y comunicación al público* (incluso por redes digitales) “*con fines didácticos o de investigación científica*”, cuando dicho uso no persigue el lucro (art. 70.1).<sup>197</sup>

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

<sup>193</sup> Mientras el art. 52a beneficia a las escuelas, universidades y otros establecimientos educativos no comerciales y requiere una compensación equitativa (sometida a un régimen de gestión colectiva obligatorio), el 53.3 deja fuera a las universidades y no dispone una compensación (es decir, la reproducción para la enseñanza en las universidades debe ser objeto de una licencia).

<sup>194</sup> Por “actividades escolares” se entienden, en este párrafo 3, los actos de comunicación al público que tengan lugar durante una sesión instructiva en una clase, pero también puede aplicarse a actos escolares organizados más allá de la propia actividad didáctica (véase más adelante). La comunicación al público con arreglo al párrafo 4 *quater* se transmite por medios técnicos a una audiencia distante (fuera de la clase).

<sup>195</sup> Véase Bélgica (art. 59).

<sup>196</sup> Véase Bélgica (art. 61 *bis*(a) y *quater*).

<sup>197</sup> El art. 70.1 requiere que los usos didácticos tengan lugar “*con fines no comerciales*” y no compita con la “*explotación económica*” de las obras en cuestión. No se aplica remuneración alguna. En cambio, la realización de antologías didácticas (art. 70.2) está sujeta al pago de compensaciones (licencia legal). Véase *infra*.

En *Rumania*, un sistema de excepciones de dos niveles permite, para la enseñanza:

- i) la *reproducción* (analógica y digital) con  *fines didácticos* en el marco de la *educación pública* (art. 33.1.c));
- ii)  *ciertos actos de reproducción* pueden tener lugar en los establecimientos educativos, cuando no persiguen un provecho económico o comercial directo o indirecto (art. 33.1.e));
- iii) asimismo, la *reproducción, distribución, radiodifusión y comunicación al público con el único fin de ilustrar la enseñanza* (art. 33.2.d)), sin perseguir, directa o indirectamente, un provecho comercial o económico.

Ninguna de estas excepciones establece compensación o remuneración alguna. Pueden aplicarse a los formatos digitales y a la educación por Internet, pero sólo pueden utilizarse “artículos sueltos o breves extractos de las obras”, en la medida justificada por el fin perseguido y “a condición de que tales usos se ajusten a una práctica idónea, no menoscaben la explotación normal de la obra y no sean perjudiciales para al autor o los titulares de los derechos de explotación.”

Las *traducciones* están expresamente eximidas en *Malta* y los *Países Bajos*, probablemente también en *Bélgica* y *Luxemburgo*.<sup>198</sup> Pero quizás no estén eximidas en los países donde representan un derecho económico independiente.

Aunque estas cuestiones se tratan más en detalle en los subcapítulos respectivos, vale la pena señalar algunas de las diferencias que ya aparecen en este grupo:

Todas las excepciones tienen carácter abierto en materia de beneficiarios: toda  *institución educativa* puede beneficiarse; en cambio, no especifican los usos en particular. Única excepción, *Bélgica* restringe la comunicación al público (con inclusión de la puesta a disposición) a los “establecimientos oficialmente reconocidos por el Estado”.

Ninguna restricción específica se aplica a la *esencia y extensión de las obras* comprendidas en las excepciones: todas éstas permiten (aunque con distintas palabras) el uso de cualquier “obra divulgada”, en la medida requerida por los fines y a condición de que con ello no se persiga un objetivo económico o comercial. Los *Países Bajos* se refieren a las reglas basadas en los “usos sociales” y *Rumania* invoca la “práctica idónea”.

*Alemania, Bélgica, Francia* y los *Países Bajos* requieren una *compensación* con arreglo a una licencia legal sometida al régimen de gestión colectiva obligatoria (sin perjuicio de toda compensación aplicable a las copias reprográficas). En los demás casos, los usos didácticos exceptuados se autorizan sin pago alguno.

---

<sup>198</sup> En *Bélgica* y *Luxemburgo* existe una exención implícita en los casos en que el derecho de traducción está comprendido dentro del derecho eximido de reproducción (por los arts. 1.1 y 3.2, respectivamente). En cambio, la traducción goza de un derecho exclusivo aparte en *Alemania* (art. 23), *Eslovaquia* (art. 18.2.d)), *Francia* (art. L122-4), *Italia* (arts. 4 y 18) y *Portugal*, (art. 68.2.g)), por lo que podría no considerarse comprendida en las excepciones con fines didácticos.



## EJEMPLO

### *Recopilaciones didácticas*

Además de la excepción general aplicada a los fines de enseñanza, las recopilaciones didácticas se tratan específicamente en *Alemania* (art. 46), *Bélgica* (art. 21.2), *Italia* (art. 70.2), *Países Bajos* (art. 16.3), *Portugal* (art. 75.d.h)) y *Rumania* (art. 33.1.b)). Cabe suponer, por consiguiente, que en los países mencionados la preparación de tales antologías no está eximida de conformidad con las excepciones generales con fines didácticos (si bien su formulación general podría abarcarla), sino en virtud de las excepciones particulares. Salvo en Rumania, siempre se exige una remuneración.

Por el contrario, no se prevé excepción alguna para las recopilaciones didácticas en *Eslovaquia*, *Francia*, *Luxemburgo* y *Malta*. Allí la preparación de recopilaciones didácticas sólo puede autorizarse de conformidad con las excepciones generales para la enseñanza (o si su extensión permite calificarlas de citas). Por añadidura, en *Eslovaquia* la excepción prevista para la reprografía con fines didácticos (art. 28.2) tal vez permita también la confección de antologías (al menos bajo forma de copias reprográficas), sin que deba abonarse una compensación a los titulares de los derechos.

### c) Alcance: enseñanza presencial

*Austria*, *Bulgaria*, *Eslovenia*, *España*, *Grecia*, *Hungría* y *Lituania* eximen los usos didácticos mediante una combinación de varias excepciones, principalmente previstas para la enseñanza en clase; su aplicación al entorno digital y a la enseñanza en línea es menos evidente.

*Austria* ha establecido tres excepciones diferentes en beneficio de las escuelas y universidades:

- i) *reproducción y distribución de copias* de obras literarias *con fines de enseñanza y formación* (art. 42.6), en las cantidades que requiera la clase o conferencia del caso;
- ii) *exposición* de obras de arte *en el marco de una conferencia didáctica* (art. 54.1-4), y
- iii) *comunicación al público* de obras cinematográficas (incluidos largometrajes) y su acompañamiento musical *con fines de enseñanza y conferencias* (art. 56c).

La primera y tercera excepciones están sujetas a remuneración.<sup>199</sup>

Los usos eximidos sólo de permiten en la medida justificada por el fin que se persigue, pero obsérvese que las tres excepciones limitan los géneros de obras: obras literarias, obras de arte y películas, respectivamente. Además, las obras que, por su esencia y designación,

---

<sup>199</sup> La compensación por concepto de reproducciones eximidas en virtud del art. 42 tiene lugar mediante un sistema de gravámenes aplicables a equipos y operadores (en este caso, los establecimientos de enseñanza).

están destinadas a su uso en escuelas, para la enseñanza o la formación, están excluidas en las tres excepciones.

#### EJEMPLO

##### *Usos didácticos en Austria*

La combinación de las listas de obras y de derechos específicos que enumeran las excepciones da lugar a una situación curiosa: un poema se puede reproducir y sus copias pueden distribuirse a los estudiantes en una clase, para que lo comenten y estudien, pero el profesor no podrá recitarlo, ya que la interpretación/ejecución en público no está eximida. Similarmente, el profesor puede exponer el original o una copia de una obra pictórica, pero no está autorizado a efectuar copias (ni en papel ni en formato digital), destinadas a los estudiantes.

En virtud del art. 42.6, es posible efectuar copias digitales con fines no comerciales. Sin embargo, el art. 42.6 sólo exime la reproducción y la distribución y únicamente para su uso en clase o para una enseñanza a distancia por medios “analógicos” (o sea, mediante el envío por correo de copias materiales).

Por los mismos motivos, el lenguaje empleado en las demás excepciones (para obras de arte y películas) las hace difícilmente aplicables (y de manera insuficiente) a la exención de usos digitales y por Internet de todo tipo de obra.

*Bulgaria* permite la *presentación o interpretación/ejecución en público* de obras publicadas, en establecimientos de enseñanza (art. 24.8),<sup>200</sup> así como la *reproducción* de obras publicadas, con *finés educativos* y por los establecimientos de enseñanza, a condición de no perseguir un fin de lucro (art. 24.9). En ningún caso el uso está sujeto a compensación.

En *Grecia*, los establecimientos educativos están habilitados a efectuar:

- i) *reproducciones* de obras divulgadas<sup>201</sup> “con fines de *enseñanza o examen*”, de conformidad con las prácticas leales y siempre que no se menoscabe la explotación normal de las obras (art. 21);
- ii) asimismo, las *interpretaciones/ejecuciones y exposiciones*<sup>202</sup> de toda obra “*en el marco de actividades del personal y de los alumnos o estudiantes*”<sup>203</sup> (art. 27).  
En ningún caso se exige compensación para los autores.

<sup>200</sup> En virtud del art. 24.8, la presentación y la interpretación o ejecución en público están autorizadas siempre que no produzcan beneficios pecuniarios y que los participantes no obtengan ninguna compensación. La excepción tiene por objeto esencialmente los actos y celebraciones escolares, pero también podría aplicarse para eximir las interpretaciones/ejecuciones y exposiciones (presentaciones) efectuadas por el docente en el curso de una clase.

<sup>201</sup> La reproducción con fines de enseñanza y examen, que exime el art. 21, está limitada a artículos publicados legalmente en diarios y revistas, breves extractos de una obra o porciones de una obra breve o una obra de arte legalmente publicada... en una medida compatible con los fines perseguidos.

<sup>202</sup> El derecho a poner a disposición en línea se define como un caso particular de la comunicación al público en virtud del art. 3.1.h)); en cambio, la interpretación o ejecución en público están

Nuevamente se observa que, si bien ninguna restricción se aplica a los formatos de la reproducción (tanto las copias analógicas como digitales pueden estar eximidas, e incluso la digitalización –en la medida que puede calificarse de reproducción), la omisión de la puesta a disposición (o, al menos, de la comunicación al público) puede dar lugar a interpretaciones restrictivas, que limiten el efecto a la enseñanza presencial y en locales físicos de las instituciones educativas, presunción que refuerzan las expresiones “en el establecimiento educativo” o a la “interpretación/ejecución y la exposición en público” (concepto que implica una presencia del público).

En *Hungría*, las escuelas y universidades están habilitadas a:

- i) *reproducir* obras<sup>204</sup> “con fines educativos y a los efectos de *proceder a exámenes*”, en cantidades correspondientes al número de alumnos en una clase o al número necesario para un examen (art. 35.5), y
- ii) *interpretar/ejecutar* “con fines de *enseñanza escolar o durante celebraciones organizadas en la escuela*” (art.38.1.b)). Ninguna de estas excepciones está sujeta a remuneración y, puesto que la puesta a disposición (o comunicación al público)<sup>205</sup> no se menciona, difícilmente beneficiarán a la enseñanza por Internet.

Además, las instituciones educativas están facultadas para efectuar copias “para uso interno” (art. 35.4), en la medida en que con ello no se persiga un fin comercial o un provecho comercial directo o indirecto y sujeto a compensación (por medio de un sistema de gravámenes aplicados a equipos y operadores).

*Eslovenia* permite:

- i) la *reproducción* en cualquier medio de hasta tres copias de obras a partir de copias propias “para uso interno en establecimientos educativos”, siempre que ello no persiga, directa o indirectamente, un provecho económico (art. 50.3), y
- ii) la *interpretación/ejecución en público* “bajo la forma de *enseñanza directa*” (art. 49.1).<sup>206</sup>

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

definidas en el art. 3.1.f)). Como son dos derechos diferentes, difícilmente el art. 27 habría podido abarcar la puesta a disposición.

<sup>203</sup> Puesto que las presentaciones en público que permite el art. 27 no sólo abarcan la interpretación/ejecución en el marco del proceso de enseñanza e instrucción sino también los actos escolares o “actividades estudiantiles”, se requiere que la audiencia esté compuesta exclusivamente de empleados y alumnos, padres de alumnos, personas a cargo o personas directamente involucradas en las actividades del establecimiento.

<sup>204</sup> La reproducción puede hacerse por cualquier medio y en cualquier formato (analógico o digital). La exención se limita a “porciones específicas de una obra publicada en libro, así como artículos de diarios y revistas”. La reproducción de obras de arte, ilustraciones o fotografías publicadas “en” un libro o “como parte” de él, se pueden considerar eximidas, pero sólo podrán exponerse con fines de enseñanza y en la medida en que el uso pueda calificarse de citas (art. 34.1).

<sup>205</sup> La puesta a disposición está prevista en el marco del derecho de comunicación al público en virtud del art. 26.8.

<sup>206</sup> Además de la “enseñanza directa”, la exención de interpretaciones/ejecuciones en público con fines de enseñanza según el art. 49 se extiende a los “actos escolares con entrada libre”, a condición de que los intérpretes/ejecutantes no cobren (véase *infra*), así como a su “retransmisión por radio o televisión a cargo de emisoras escolares”.

La transformación (traducción) está autorizada “en caso de que lo requiera el fin del uso permitido” (art. 53.3). Ninguna compensación es aplicable en ninguna de estas excepciones. Desgraciadamente, tanto la definición de interpretación o ejecución en público (art. 26) como la referencia a la “enseñanza directa” restringen el efecto de la excepción a un entorno presencial.<sup>207</sup> Así es al menos en lo que se refiere a los usos permitidos en virtud del art. 47 para la “reproducción y comunicación al público” de obras “en lecturas y libros de texto destinados a la enseñanza” (véase *infra*).

La única excepción con fines didácticos que rige en *Lituania* permite la *reproducción* de obras publicadas cortas, o breves extractos de obras publicadas, con fines didácticos, *a título de ilustración, en escritos, grabaciones sonoras o audiovisuales, siempre que la reproducción esté relacionada con los programas de estudio y no exceda de una extensión justificada por el fin perseguido*. No se requiere compensación. La formulación de esta excepción es una combinación del art. 10.2) del CB (véase *supra*) y del art. 5.3.a) de la DUEA, ya que menciona los escritos y las grabaciones. Dependiendo de cómo se interprete, puede que no sólo exima la elaboración de antologías didácticas, sino también usos “menos importantes” que se realizan en el contexto de la enseñanza.<sup>208</sup> Aún suponiendo que se haga una lectura flexible y benevolente de esta excepción y que las copias digitales estén exentas, los usos digitales lo estarán a duras penas –porque sólo se incluye el derecho de reproducción–. Se trata, en última instancia, de una cuestión de interpretación de la que se ocupan los tribunales nacionales y no hemos tenido acceso a información sobre esta cuestión.

El caso de *España* es especialmente interesante, puesto que muestra cómo, pese a hacer uso de los elementos integrantes del art. 5.3.a) de la DUEA, con toda probabilidad, el resultado no comprenderá la enseñanza en línea. La reproducción reprográfica que realizan los establecimientos educativos (es decir, con fines didácticos) y bibliotecas no está exenta por ley, sino que está sujeta a la concesión de una licencia (normalmente, en virtud de una gestión colectiva).<sup>209</sup>

#### EJEMPLO

##### *Usos didácticos en España*

Desde 1987, la Ley española de propiedad intelectual, con arreglo al art.32.1, sólo exime los usos con fines didácticos en el contexto de la excepción relativa a las citas: ‘la inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación [...]’.

<sup>207</sup> El derecho a poner a disposición en línea (art. 32.a)) y el derecho de presentación en público (art. 26) figuran como derechos subyacentes independientes en el marco del derecho de comunicación al público (art. 22.2). El derecho de presentación pública se limita a la recitación de una obra literaria y la interpretación o representación de obras musicales y de teatro en público.

<sup>208</sup> En ese sentido, la coma situada tras la frase “a título ilustrativo” puede ayudar a distinguir entre “reproducciones hechas “a título ilustrativo” y reproducciones hechas “en obras [...] y grabaciones”.

<sup>209</sup> Según el RD 1434/1992 (art.10), las instituciones educativas y las bibliotecas necesitan una licencia para hacer copias reprográficas (que no se consideran exentas como copias privadas).

A tenor de cómo lo interpretan los tribunales, esta excepción abarca dos tipos distintos de usos: las citas (*stricto sensu*) y los usos para su análisis, comentario o juicio crítico, siempre que se lleven a cabo con fines didácticos o de investigación. A lo largo del tiempo, conforme a este artículo, los tribunales han interpretado de forma flexible y benevolente lo que se entiende por “fines docentes o de investigación”, a fin de evitar que se considere que infringe la legislación toda clase de citas que se emplea con otros fines, como fines informativos, literarios y de producción artística, etc. En el art.32.1 se compaginan las excepciones recogidas en el art. 10.1 y 10.2 del CB –citas y fines didácticos–, sin llegar a satisfacer plenamente ninguna de las dos.

En el año 2006, la aplicación de la DUEDA provocó que se formulara un nuevo art. 32.2 que exime la reproducción, distribución y comunicación pública de obras<sup>210</sup> con el fin de que ‘el profesorado de la educación reglada’ pueda utilizarlas como ‘ilustración de sus actividades educativas’ ‘en las aulas’. Esta nueva excepción vendrá a sumarse a las dos excepciones con fines didácticos que ya existen –que no han sufrido ninguna modificación–: la excepción relativa a las citas (art.32.1) y una excepción específica con fines didácticos que se aplica exclusivamente a las bases de datos.<sup>211</sup>

No obstante, como consecuencia, ¡la nueva excepción con fines didácticos es más restrictiva que la excepción relativa a las citas! Primero, porque se aplica exclusivamente a la “*educación reglada*” (o sea, a programas dirigidos a obtener títulos “oficiales” que hayan sido aprobados por el gobierno). Segundo, porque únicamente permite el uso de “*pequeños fragmentos* de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo” –mientras que el art. 32.1 permite el uso de “*fragmentos* de obras [...] en la medida justificada por el fin de esa incorporación [...]–”. Y tercero, porque, a pesar de que estén exentos los tres derechos, el derecho de reproducción, distribución y comunicación pública (en los que se incluye la puesta a disposición en línea), y pueda considerarse que los alumnos de un curso impartido por Internet conforman un “aula”, los antecedentes legislativos indican que el objetivo del art. 32.2 es que se aplique exclusivamente a aulas y entornos educativos presenciales.<sup>212</sup>

Además, esta excepción (para servir de “ilustración en la enseñanza”) que no está sujeta a retribución alguna puede alterar la concesión de licencias colectivas que permitan hacer múltiples copias con objeto de utilizarlas en el aula (gestionada por el

<sup>210</sup> Se excluyen expresamente los libros de texto y los manuales universitarios.

<sup>211</sup> Véase España (art. 34.2b): ‘Cuando la utilización se realice con fines de ilustración de la enseñanza o de investigación científica siempre que se lleve a efecto en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga e indicando en cualquier caso su fuente’. Esta excepción fue introducida por la Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho Español de la Directiva 96/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos [O.J. L-77/1996, 27.03.1996].

<sup>212</sup> Durante el debate parlamentario, todos los grupos políticos propusieron una redacción alternativa (salvo el Partido Socialista en el gobierno –que introdujo el proyecto de ley–) a fin de emplear un lenguaje que se asemejara más al del art. 5.3.a) de la DUEDA y, concretamente, para eliminar las referencias destacadas anteriormente. El objetivo de las ocho enmiendas propuestas era garantizar que la nueva excepción abarcara todos los tipos de educación, también, la enseñanza en línea, así como toda clase de usos que se le pudiese dar en el transcurso de las actividades docentes (no sólo por parte del profesorado, sino también de los alumnos). Ninguna de estas enmiendas salió adelante. Véase Enmiendas en el Senado, BOCG, Senado, Serie II, nº 53, del 21 de abril de 2006, págs. 21-58; y Enmiendas en el Congreso de los Diputados, BOCG, Congreso, Serie A, nº 44-10, del 30 de noviembre de 2005, págs. 29-96.

Centro Español de Derechos Reprográficos, CEDRO). Aún está por ver cómo puede afectar al nuevo ámbito de aplicación exento las prácticas relativas a la concesión de licencias existentes (es probable que no demasiado).

Por todos estos motivos, se hace difícil explicar la introducción de esta nueva y restrictiva excepción al derecho de autor con fines didácticos, en vista de que existen diversas otras opciones disponibles: no introducir ninguna enmienda y dejar el art. 32.1 como única excepción con fines didácticos y relativa a las citas, en cumplimiento de los artículos 5.3.a) y 5.3.d) de la DUEA; sencillamente, ampliar (a todas las obras) la excepción con fines didácticos que ya se contempla en la excepción con fines didácticos que se aplica a las bases de datos (art. 34.2b) y liberar, así, a la excepción relativa a las citas de la restricción innecesaria que implican “los fines docentes y de investigación”; o introducir una nueva excepción con fines didácticos que amplíe el ámbito de aplicación de los usos que ya están exentos por ley.<sup>213</sup>

Irónicamente, en virtud del actual sistema de tres niveles de excepciones con fines didácticos (ninguno de las cuales, por cierto, establece una compensación equitativa), la vieja excepción abierta relativa a las citas sigue teniendo suma importancia para eximir usos, tanto en la enseñanza presencial, como en la enseñanza en línea.<sup>214</sup>

Aunque estas cuestiones se tratan en mayor detalle en los subcapítulos correspondientes, merece la pena señalar algunas de las diferencias que ya existen en este grupo:

Todas estas excepciones son abiertas por lo que respecta a los beneficiarios: cualquier *institución educativa* se puede beneficiar y no hacen ninguna referencia por lo que concierne a los usos individuales. En términos generales, todas permiten (aunque con distinta formulación) el uso de “obras divulgadas”, en la medida en que lo requiera la finalidad y siempre y cuando no se usen con fines económicos o comerciales. Sólo **Austria** exige el pago de una *compensación* por los usos con fines didácticos exentos. En el resto, se permite que los usos con fines didácticos exentos sean gratuitos.

---

<sup>213</sup> En noviembre de 2002, en un proyecto de ley de aplicación de la DUEA redactado por el anterior gobierno se proponía eliminar del art. 32.1 la referencia “con fines docentes o de investigación” (a fin de permitir que la excepción se pudiese aplicar a cualquier fin) y añadir una nueva excepción para los fines docentes y de investigación en los términos siguientes:

“Art.32.2. No será necesaria la autorización del autor cuando el uso de obras protegidas tenga por objeto únicamente la ilustración con fines educativos o de investigación científica en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida, siempre que las obras hayan sido divulgadas legalmente y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente. El gobierno regulará las condiciones específicas de aplicación de esta limitación”.

No obstante, además de aplicar las disposiciones de la DUEA, el proyecto de ley contenía otras reformas importantes de la Ley (como la referida al sistema de sociedades de recaudación), que debido a la fuerte oposición que ejercieron estas sociedades, el gobierno retiró finalmente.

<sup>214</sup> No impone ninguna limitación por lo que respecta a instituciones públicas o privadas o a las aulas, abarca cualquier uso (por tanto, reproducción, distribución, comunicación pública, así como traducción) y permite el uso de cualquier tipo de obras (también libros de textos y manuales universitarios) ‘en la medida en que esté justificado por la finalidad que se persigue con el uso’ (luego, todo o en parte).

## EJEMPLO

### *Recopilaciones didácticas en línea*

*Austria* (art.45, 51, 54), *Bulgaria* (art.24.3), *Eslovenia* (art.47), *Grecia* (art.20.1), *Hungría* (art.34.2-3), *Lituania* (art.22.1) permiten la elaboración de recopilaciones didácticas. Sólo *Austria* y *Eslovenia* exigen el pago de una compensación.

Algunas de estas excepciones permiten, no sólo la reproducción, sino también la comunicación pública (*Eslovenia*), difusión (*Hungría*) o uso (*Bulgaria*) de estas antologías didácticas. Por lo tanto, en cierta medida, estas excepciones pueden conceder algún “ámbito de aplicación exento” a los usos didácticos en línea en estos países. En cambio, *Grecia* (sólo si está publicado), *Austria* (reproducción y distribución) y *Lituania* (reproducción) difícilmente aplicarán exenciones a las recopilaciones didácticas publicadas en Internet.

No existen excepciones en *España*, donde la elaboración de material para la enseñanza y/o de recopilaciones didácticas está permitida únicamente en la medida en que la utilización se considere una cita o cuente con una licencia. En España, CEDRO ha comenzado a desarrollar licencias (basadas en la aceptación voluntaria mediante notificación) que permitan los usos didácticos en un entorno digital y en Internet (*véase infra* Parte V).

#### d) Alcance: Países nórdicos

*Finlandia, Dinamarca, Islandia, Noruega, Suecia* presentan asimismo un enfoque fragmentado respecto a permitir usos didácticos con arreglo, como mínimo, a dos disposiciones distintas: una permite que se efectúen copias con fines educativos (sujeto al pago de una compensación) y la otra, exime las interpretaciones o ejecuciones públicas en un contexto educativo. No obstante, estos países se caracterizan por disponer de *licencias colectivas ampliadas*<sup>215</sup> que pueden incluir usos educativos, además de los que la ley considera como exentos.

#### – *Hacer copias (y más) con fines educativos y la concesión de licencias colectivas ampliadas*

Los países nórdicos permiten que *se hagan copias*, sujetas a la concesión de licencias colectivas ampliadas, para poder realizar actividades educativas (art.13 Dinamarca), para utilizarlas en exámenes públicos y actividades educativas (art.13 Noruega) y con fines educativos (art. 42c Suecia).

---

<sup>215</sup> No se considera que las licencias colectivas ampliadas sean una excepción o limitación a los derechos exclusivos de los autores, sino más bien un método específico de gestión de esos derechos. Estas licencias se acuerdan entre el usuario (o una organización de usuarios) y una sociedad de gestión colectiva que representa a un número importante de autores y de titulares de derechos. Este acuerdo se aplicará asimismo a autores y titulares de derechos que no pertenezcan a la sociedad de gestión colectiva (SGC).

*Las copias*, sujetas a la concesión de licencias colectivas ampliadas, que se hace con fines educativos/didácticos comprenden toda clase de obras publicadas,<sup>216</sup> así como emisiones de radio y televisión.

Tradicionalmente, estas disposiciones legales y las correspondientes licencias colectivas ampliadas<sup>217</sup> sólo comprendían la reproducción, omitiendo la comunicación pública. Todo esto está a punto de cambiar: se espera que, de aquí a poco, las licencias colectivas ampliadas dirigidas a instituciones educativas abarquen los usos digitales y la distribución a través de Internet. Por poner un ejemplo, en *Dinamarca*, una licencia colectiva ampliada dirigida a escuelas de formación<sup>218</sup> gestionada por COPY-DAN ya engloba la digitalización, impresión, almacenamiento, el envío por correo electrónico, la subida a una intranet protegida con contraseña y la descarga por parte de los alumnos, a cambio de una cantidad fija por estudiante al año. No obstante, permite copiar, como máximo, un 20 por ciento de una obra o 30 páginas, lo que suponga un menor número de páginas. *Finlandia* (art.14) permite ya no sólo hacer copias, sino también comunicarlas públicamente con fines educativos por medios distintos de las emisiones de radio y televisión –si el autor no ha prohibido explícitamente ese uso–. Asimismo, en *Suecia*, la licencia colectiva ampliada que se aplica a fin de permitir la reproducción con fines educativos de obras publicadas no se aplicará si el autor ha interpuesto una prohibición al respecto ante cualquiera de las partes contratantes (art.42c).

Se puede interpretar como un tímido intento de promover los usos didácticos en el entorno de Internet, puesto que su efectividad dependerá, en última instancia, de la voluntad de los autores.

– *Interpretaciones o ejecuciones*

Por otra parte, obras musicales y literarias publicadas<sup>219</sup> se pueden interpretar o ejecutar en público<sup>220</sup> con motivo de actividades educativas y con fines de enseñanza (exclusivamente en el interior del establecimiento), siempre y cuando la interpretación o ejecución no se realice con fines comerciales. Esta exención no está sujeta ni al pago de una remuneración en beneficio de los titulares de los derechos ni a una licencia colectiva ampliada. Por este motivo, con frecuencia, el objetivo de estas excepciones legales es eximir exclusivamente las interpretaciones o ejecuciones públicas que tienen lugar *en directo* en el local de un establecimiento educativo, ya sea como parte de la propia enseñanza o en el marco de un acto escolar, siempre que no exista una motivación comercial.

Además, profesores y alumnos pueden grabar sus propias interpretaciones o ejecuciones, a condición de que se usen sólo con fines educativos.

---

<sup>216</sup> No obstante, en Dinamarca, las obras de arte son objeto de un régimen diferente. Con arreglo al art.23, las obras de arte se pueden usar en presentaciones críticas o científicas en consonancia con un uso apropiado y en la medida requerida por la finalidad.

<sup>217</sup> En la práctica, estas excepciones con fines didácticos adoptan aquí la forma de una licencia legal retribuida (u obligatoria).

<sup>218</sup> Se está negociando la creación de una licencia parecida para las universidades, pero, hasta el momento, sin resultados satisfactorios.

<sup>219</sup> Se excluyen de las excepciones las obras dramáticas y audiovisuales.

<sup>220</sup> Se permite llevar a cabo interpretaciones o ejecuciones públicas en el transcurso de actividades educativas (art.21 Dinamarca, art.21.2 Suecia), en contextos educativos (art.21 Noruega) y con fines educativos (art.21 Finlandia). Islandia sólo permite realizar interpretaciones o ejecuciones públicas con fines educativos (art.21).



No queda claro si esas interpretaciones o ejecuciones se podrían transmitir (al mismo tiempo que se producen o en diferido) fuera del recinto del establecimiento educativo. Noruega estipula expresamente que la transmisión (ya sea por cable o inalámbrica) no está comprendida en la educación que responde a una finalidad comercial, lo que parece contradecir la idea de que, siempre que la interpretación o ejecución no tenga una finalidad comercial, se puede transmitir asimismo a través de Internet. Si esto es así, sólo necesitarán disponer de licencia las interpretaciones o ejecuciones públicas llevadas a cabo con fines comerciales y su comunicación fuera del recinto de la institución de enseñanza.

EJEMPLO:

*El enfoque 'fragmentado' de la DUEDA hacia excepciones y limitaciones*

Hasta el momento, hemos visto varias formas distintas de implementar el alcance de los usos exentos en virtud del art. 5.3.a) de la DUEDA: a través de una disposición general que engloba todos los supuestos (que se refiere al *uso*) y mediante referencias concretas a los actos de explotación (reproducción, distribución y comunicación pública o puesta a disposición), a tenor de una o varias excepciones. Y hemos observado los dispares resultados de estas últimas soluciones en cuanto a traducciones, distribución, interpretaciones o ejecuciones y exposición, comunicación pública, etc.

Por lo que respecta a la legislación de la UE, dado que el derecho exclusivo de transformación (obras derivadas) no se ha armonizado (y no le afecta la DUEDA), los Estados miembros gozan de libertad para incluir traducciones y/o cualquier otra transformación de obras en las excepciones nacionales con fines didácticos (opción que adquiere una especial importancia en el caso de países que cuentan con lenguas minoritarias). No obstante, como ya hemos visto, únicamente algunas leyes permitirían que se hicieran traducciones con fines didácticos: países que permiten *cualquier uso* con fines didácticos (Chipre, Estonia, Letonia, Liechtenstein, Polonia, República Checa y Suiza), así como otros que han decidido mencionarlo expresamente (Eslovenia, Malta, Países Bajos) o que lo permiten de forma implícita (Bélgica y Luxemburgo).

También hemos comprobado que, en algunos territorios, no se eximen las interpretaciones o ejecuciones y exposiciones u otras comunicaciones públicas que se hagan con fines didácticos (por ej., Alemania, Luxemburgo, Portugal). Se trata de buen ejemplo de cómo una deficiente aplicación a nivel nacional de la estructura *fragmentada* de la DUEDA (en la que solamente están armonizados algunos derechos de explotación y las correspondientes excepciones sólo se refieren a los derechos armonizados) pueden comprometer la efectividad de los usos didácticos exentos. Los legisladores nacionales deberían haber permanecido atentos y, al aplicar las disposiciones que figuran en la DUEDA, introducir las enmiendas que hubiesen sido necesarias al objeto de mantener el equilibrio –y la coherencia– en el marco de sus leyes sobre derecho de autor. Es deplorable que las legislaciones nacionales hayan preferido simplemente ‘copiar’ la estructura fragmentada de la DUEDA, en vez de buscar soluciones completas y coherentes que permitan eximir actos con fines didácticos.

Además, la combinación de este enfoque fragmentado con restricciones adicionales por lo que se refiere al tipo de instituciones que se pueden beneficiar de la excepción y de la naturaleza (así como del alcance) de las obras que se pueden utilizar, origina un complicado mosaico de usos didácticos exentos que resultará insuficiente y

requerirá *de facto* disponer de una licencia –especialmente, en el caso de usos didácticos en línea–.

iv) Beneficiarios

Habitualmente, se emplean dos criterios para establecer quién se beneficia de una excepción específica con fines didácticos: establecimientos y personas.

a) Establecimientos

La DUEDA deja en manos de los Estados miembros la decisión sobre qué establecimientos se pueden beneficiar de la excepción y permite únicamente que la *naturaleza no comercial de la actividad* de que se trate deba venir dada por la actividad en sí y que la *estructura institucional* y los *medios de financiación* de la entidad de que se trate no sean los factores decisivos. Los Estados miembros han elegido soluciones distintas.

– *Establecimientos educativos: escuelas y universidades*

La mayoría de leyes que pertenecen a este grupo no hacen mención en cuanto a la cuestión de qué instituciones se pueden beneficiar de la excepción con fines didácticos. Algunas se refieren de manera general a establecimientos educativos,<sup>221</sup> o a escuelas<sup>222</sup> y universidades.<sup>223</sup>

Tanto la falta de mención, como estas referencias generales, se pueden interpretar como que se incluyen las escuelas de educación primaria, la educación secundaria o superior, así como la educación universitaria –aunque debemos tener en cuenta siempre que los mismos términos pueden ser interpretados de manera distinta por los diferentes tribunales nacionales–.

*Hungría* cuenta con una de las disposiciones más detalladas (art.33.4): “el uso tendrá como finalidad servir de ilustración de la enseñanza si se aplica de acuerdo con los requisitos de la educación y el plan de estudios que se utiliza en el jardín de infancia, en las escuelas de enseñanza primaria y secundaria, en la escuela de educación profesional vigilada, en la formación profesional, en la educación primaria en artes, así como en la educación superior que entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley sobre educación superior”.

Mucho más problemático resulta saber si comprende también lo que se denomina “educación para adultos” o “formación continua”. Las leyes tienden a ser muy poco transparentes por lo que a esta cuestión se refiere.

---

<sup>221</sup> Véase Eslovenia, Grecia y Polonia (art.50.3). Los países nórdicos se refieren a actividades o contextos educativos.

<sup>222</sup> Aunque Eslovaquia (art.28) sólo se refiere a escuelas, se definen ampliamente en el art.5.12 como “la escuela primaria, la escuela secundaria, la facultad o las establecimientos de enseñanza que se centran en los intereses del alumnado”.

<sup>223</sup> Véase Austria y Hungría. La República Checa (art.35.3 –uso de trabajos escolares con fines de enseñanza–) se refiere a “una escuela, una institución relacionada con la escuela o una institución educativa”. En cambio, en virtud del art.31.1c, la excepción general con fines didácticos es una excepción abierta.

– *Fines no comerciales*

Algunas leyes requieren (como condición para que se pueda aplicar la excepción) que el uso no se haga con fines comerciales o con ánimo de lucro.

*Chipre y Estonia* (art.19.2)<sup>224</sup> requieren que *el uso no se haga con fines comerciales*, al igual que sucede en el caso de *España, Francia, Luxemburgo y Malta* por lo que respecta a los actos concretos exentos con arreglo a la ley de cada país citado. *Eslovaquia, Eslovenia Portugal, República Checa* (art.35.3 y art.31.1c) y *Rumania* (art.33.2d) requieren que no haya intención de obtener *una ventaja comercial o económica directa o indirecta*. *Bélgica* requiere que los usos didácticos exentos en virtud del art. 22.1-4 bis, 4 ter y 4 quáter (reproducción en cualquier soporte y comunicación pública, entre otras, en línea) *no se hagan con la intención de obtener un beneficio*. Y *Bulgaria* requiere que la *reproducción con fines educativos* no se haga para obtener un beneficio (art.24.9) y que la *presentación o interpretación o ejecución pública* exenta (art. 24.8)<sup>225</sup> no conlleve una recaudación de ingresos.

Los *países nórdicos* requieren que la *interpretación o ejecución* de obras en el contexto de actividades educativas no se realice con fines comerciales.<sup>226</sup> En cambio, la excepción relativa a la *reproducción* con fines educativos –que conlleva el pago de una retribución y está sujeta a una licencia colectiva ampliada– está abierta a cualquier institución educativa (privada o pública, con o sin ánimo de lucro).

En vez de referirse específicamente a fines no comerciales o sin ánimo de lucro, los *Países Bajos* se refieren a “lo que razonablemente se podría aceptar con arreglo a las normas de la costumbre social”.

Sin ningún género de dudas es más fácil valorar el carácter “comercial” o “con ánimo de lucro” cuando la actividad es una interpretación o ejecución escolar (o sea, no se considera *comercial* cuando no se cobra entrada y los intérpretes –normalmente, estudiantes y profesores– no reciben ninguna retribución). En cambio, es mucho más difícil decidir cuándo se considera que la educación responde a fines comerciales o tiene ánimo de lucro: ¿depende de la matrícula que se cobra a los alumnos? ¿O deberíamos examinar los beneficios netos de

---

<sup>224</sup> En cada una de las excepciones con fines didácticos, Estonia cuenta con distintos requisitos por lo que respecta a la cuestión de que no debe existir una finalidad comercial: el art.19.2 permite el *uso* (en la medida en que esté justificado por la finalidad) de obras publicadas legalmente con la finalidad de que sirvan de ilustración a la enseñanza “a condición de que dicho uso no se lleve a cabo con fines comerciales”, mientras que en el art.19.3 se permite la *reproducción* con fines de enseñanza (en la medida en que esté justificado por la finalidad) de obras divulgadas “en instituciones educativas que no desarrollen sus actividades con una finalidad comercial”.

En el art.22 no se hace referencia alguna a la cuestión de que no debe existir una finalidad comercial y permite la *interpretación o ejecución pública* de obras en la propia actividad educativa en *instituciones de enseñanza* con la participación del personal docente y los alumnos, con la única condición de “que el público esté formado por el cuerpo docente y alumnos u otras personas (padres, tutores, cuidadores, etc.) que estén directamente vinculadas con la institución educativa donde la obra se interpreta o ejecuta en público”.

<sup>225</sup> Se requiere, además, que los participantes (durante la preparación de la interpretación o ejecución, o en momento en que se lleva a cabo) no reciban ninguna compensación económica.

<sup>226</sup> Véase el art.21 de Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia. En cambio, en Islandia, el autor tiene derecho a recibir una retribución si se cobra entrada expresamente para poder asistir a la interpretación o ejecución de una obra con fines educativos (art.21). En otras palabras, las interpretaciones o ejecuciones que se llevan a cabo con fines comerciales deben contar con una licencia (y, con toda probabilidad, abonar una retribución a cambio).

cada institución? En cierta medida, debido al requisito de que los usos no tengan una finalidad comercial/ánimo de lucro, algunas instituciones de enseñanza quedarán indirectamente excluidas de la cobertura de la excepción, aunque esto lo deberán decidir *in casu* los tribunales de cada territorio.

– *Instituciones no comerciales*

Es probable que este problema sea la razón por la cual, a pesar del enfoque de la DUEDA,<sup>227</sup> algunas leyes requieran directamente que el propio establecimiento educativo no tenga una finalidad comercial (ni ánimo de lucro) directa o indirecta.

En *Alemania*, el art.52a (reproducción y puesta a disposición) se aplica a *escuelas y universidades (instituciones de educación superior)*, así como *otras instituciones no comerciales dedicadas a la educación continua y a la formación profesional*. Obsérvese que el primer grupo de instituciones (escuelas y universidades) pueden ser instituciones con o sin ánimo de lucro, mientras que el segundo grupo (formación profesional y educación continua/de adultos) se limita a instituciones sin ánimo de lucro. En cambio, el art.53.3 (hacer copias únicas para utilizarlas en actividades formativas y en los exámenes) se establece únicamente en beneficio de *escuelas y otros establecimientos educativos no comerciales*, por lo que las universidades no quedan comprendidas en este artículo.<sup>228</sup>

También en *Portugal* (art.75.2f), el requisito de que no exista una finalidad comercial se vincula con la naturaleza de la institución, en vez de con la actividad en sí: solo las “*instituciones cuyo propósito no es obtener una ventaja comercial económica directa o indirecta*” se pueden beneficiar de la excepción, lo que da lugar a un ámbito de aplicación más restrictivo que el contempla en la DUEDA.

En *Estonia*, la excepción relativa a la reproducción (art.19.3) sólo beneficia a las instituciones de enseñanza “*que no desarrollan sus actividades con fines comerciales*”.

No siempre es fácil aplicar estas soluciones y se puede considerar que son injustas y discriminan a los establecimientos educativos privados.

– *Otros requisitos: “reconocimiento oficial”, “educación reglada”*

En *Bélgica*, mientras que cualquier institución se puede beneficiar de todas las excepciones con fines didácticos contenidas en el art.22.1-3 a 7, la *comunicación pública* (entre otras, la puesta a disposición en línea) se limita a los establecimientos ‘*reconocidos oficialmente u organizados a este efecto por las autoridades públicas*’ (art.22.1-4 quáter). Las escuelas y universidades públicas serán claras beneficiarias, pero queda por ver qué significado se le dará a “reconocimiento oficial”. Se podría entender como un establecimiento que concede títulos oficiales (con lo que también se podrían beneficiar de la excepción las instituciones educativas privadas reconocidas), o todo lo contrario (a fin de excluir a cualquier institución privada).

---

<sup>227</sup> Haciendo claramente caso omiso del considerando 42 de la DUEDA.

<sup>228</sup> Las universidades deben depender, entonces, de la excepción relativa al uso privado contenida en el art.53.2, que permite hacer copias únicas en cualquier soporte para ‘usos individuales propios’, como ‘enseñanza: las universidades actuarían como el tercero que hace la copia en nombre del alumno.

En *España*, por otro lado, se pretende que se beneficie de la excepción con fines didácticos contenida el art.32.2 exclusivamente el “*profesorado de la educación reglada*”. Más que al profesorado, este enunciado tiene como objetivo restringir la excepción con fines didácticos al contexto de programas orientados a la consecución de un título oficial (aprobado por el gobierno), ofrecido por cualquier establecimiento público o privado a nivel de educación primaria, secundaria o universitaria, con lo que la educación para adultos y la educación continua quedan claramente excluidas. La excepción relativa a las citas contenida en el art.32.1 (que abarca expresamente los fines didácticos) y que no incluye restricción alguna en cuanto a los beneficiarios –por lo que está abierta a cualquier clase de programas e instituciones de enseñanza– sigue teniendo suma importancia a la hora de eximir los usos didácticos en España (*véase infra*).

En *Italia*, los usos didácticos serán regulados por un decreto promulgado por el gobierno, que puede imponer algunas restricciones en ese sentido.

b) Usuarios individuales

¿Quién tiene derecho a hacer uso de obras protegidas por el derecho de autor en la enseñanza: solo el profesorado o también los alumnos? Al contrario de lo que sucede en países que se rigen por el derecho anglosajón, en la mayoría de las legislaciones de la Europa continental no se hace mención de este asunto, y lo mismo sucede con la DUEDA. La omisión favorece a una amplia variedad de usuarios (personal docente, alumnos, profesores invitados, etc.), siempre y cuando el uso se haga con fines de enseñanza. Algunas excepciones: *Suiza* se refiere al uso hecho “*por un profesor y sus alumnos*”, con lo que deja margen suficiente para un amplio número de posibles beneficiarios. En cambio, *Liechtenstein* hace referencia al uso hecho “*por un profesor que lo utiliza para enseñar en el aula*”, por lo que puede arrojar alguna duda sobre si los usos hechos por los alumnos con fines didácticos estarían asimismo exentos o no. Tanto *Liechtenstein* como *Suiza* permiten que una tercera persona haga copias para el profesor, en el caso de *Liechtenstein*, una persona que trabaje en una biblioteca o, en el caso de *Suiza*, “*personas que trabajen en bibliotecas, instituciones públicas o copisterías*”.<sup>229</sup>

v) Naturaleza y alcance de las obras

Aparentemente, también existen diferencias por lo que se refiere a qué clase de obras están comprendidas en las excepciones con fines educativos a nivel nacional y cuáles no, así como el número de páginas de la obra que se pueden utilizar (lo que depende de la naturaleza de la obra).

Como punto de partida, tiene sentido suponer que el alcance de los usos exentos en virtud de una excepción con fines didácticos debería ir más allá de lo que ya está exento como cita (o sea, art.10.1 del CB y el art.5.3.d) de la DUEDA; si no, no sería necesario disponer expresamente de una excepción con fines didácticos distinta.

---

<sup>229</sup> Estas copias (hechas por terceros en nombre del usuario) están sujetas a una retribución (art.20.2). No obstante, a las bibliotecas no se les permite poner estas copias a disposición a través de Internet (sólo pueden hacerlo, con fines didácticos, profesores y alumnos).

El art.5.3.a) de la DUEDA y el art.10.2 del CB emplean cláusulas abiertas para eximir toda clase de obras, ya sea por completo o en parte, ‘*en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida*’. No obstante, las respuestas nacionales a esta cuestión tienden a ser más específicas.

– *Obras divulgadas legalmente, en la medida requerida por la finalidad*

La mayoría de leyes requieren expresamente que la obra utilizada para la enseñanza haya sido *divulgada legalmente*. No obstante, incluso cuando la ley no hace mención expresa de esta cuestión, dicho requisito puede emanar implícitamente del derecho moral de divulgación –al menos, en los países en los que se reconoce este derecho–.

Asimismo, algunas leyes limitan expresamente el uso exento *en la medida requerida por la finalidad*,<sup>230</sup> pero, incluso cuando no se hace una mención expresa, esta restricción dimanará implícitamente de la finalidad perseguida, que es la que, en última instancia, delimita el alcance del uso exento: ni más, ni menos. Obsérvese que esto establece tanto la cantidad de páginas de la obra que se pueden copiar o utilizar, como *el número de copias* que se pueden efectuar. De hecho, algunas leyes manifiestan expresamente que las copias exentas se deberían limitar a las “cantidades” necesarias para impartir la clase o disertación (Alemania, Austria y Hungría en el art.35.5).<sup>231</sup>

EJEMPLO

*Descargas realizadas por el alumnado*

Genera cierta polémica determinar si, con arreglo a la excepción con fines didácticos, se deberían considerar o no exentas también las descargas permanentes realizadas por los destinatarios (el alumnado) en cualquier soporte: copias impresas o almacenamiento digital de la obra transmitida en el contexto de las actividades docentes.

Las descargas podrían estar exentas con arreglo a la excepción por copia/uso privado (*véase infra*), pero se pueden considerar asimismo parte de la excepción con fines didácticos (después de todo, esas copias se hacen en el contexto de las actividades docentes). Una de las ‘ventajas’ de incluirlas dentro de la excepción con fines didácticos es que cuando los sistemas de retribución lo soliciten, se podrán tener en cuenta las descargas permanentes o los formatos que permiten acceder a la información directamente a través de Internet sin necesidad de descargarla, a fin de establecer tarifas aplicables distintas. Como ‘desventaja’, las descargas realizadas por el alumnado pueden terminar –en algunos países– estando sujetas a un sistema de doble compensación: en virtud de una licencia que se concede con fines de enseñanza (ya sea o no voluntaria) y como copia privada (compensada por medio de sistemas de gravamen “ciego”).

<sup>230</sup> Véase, por ej., Austria, Bélgica, Chipre, Eslovaquia, España, Estonia, Grecia, República Checa (art.31.1c).

<sup>231</sup> En Alemania, ambas excepciones se limitan a las cantidades que se necesita utilizar “en el grupo o con las personas que participan en las actividades didácticas” (art.52a y art.53).

Asimismo, cuando la *interpretación o ejecución pública* está exenta, la mayoría de leyes requieren expresamente que el público esté formado exclusivamente por el cuerpo docente y el alumnado de la institución.<sup>232</sup>

– *Restricciones específicas en cuanto a obras y alcance*

Aunque la mayoría de leyes exime el uso con fines didácticos de *obras* o de *obras literarias y artísticas*, algunas leyes determinan el alcance del uso didáctico según las obras utilizadas. Veámoslas.

En algunos territorios, el uso (reproducción, distribución, comunicación pública) de obras enteras se limita a *artículos sueltos o pasajes breves* (Rumania en el art.33.1) u *obras pequeñas/breves* (Alemania en art.52a<sup>233</sup> y Países Bajos en art.16). Algunas leyes limitan los usos exentos sólo a *partes o fragmentos de obras* (Eslovaquia, España, Francia, Luxemburgo, Portugal, Rumania). En Alemania, España,<sup>234</sup> Eslovaquia y Países Bajos,<sup>235</sup> en las excepciones con fines didácticos se incluyen expresamente las *obras de arte visual*. A modo de curiosidad, Italia requiere que cuando se pongan a disposición con fines didácticos a través de Internet (sin ánimo de lucro) “imágenes y música”, se haga “en baja resolución y de forma gratuita” (art.70.1 bis).

Cuando la excepción comprende únicamente la *reproducción*, tiende a restringirse bastante el tipo de obras exentas. Por ejemplo, Austria, en su art.42.6, se refiere solo a *obras literarias*; Hungría alude a “fragmentos concretos de una obra publicada en *formato libro*, así como *artículos de revistas y periódicos*” y Grecia exime la reproducción de “artículos publicados legalmente en un periódico o revista, pasajes breves de una obra o fragmentos de una obra breve o de una obra de bellas artes publicada legalmente”. En cambio, Eslovenia (art.50.3) permite la reproducción por cualquier medio para el *uso interno* de establecimientos educativos de “*obras que procedan de sus propias copias*” (no más de tres copias, siempre y cuando *no se haga para obtener una ventaja económica directa o indirecta*).

Bélgica es, tal vez, el mejor ejemplo de que se dispensa un trato distinto a las obras con arreglo a cada uno de los usos exentos: *artículos y obras de bellas artes* se pueden reproducir en parte o por completo, pero sólo se pueden reproducir fragmentos breves de *otras obras* (en virtud de los art.22.1-4 bis y 4 ter). En cambio, no se impone ninguna restricción cuantitativa ni cualitativa a la comunicación pública (inclusive, la puesta a disposición en línea), que se permite a todas las *obras* (4 quáter). Queda por ver si las restricciones impuestas a la reproducción se ampliarán, en última instancia, a la puesta a disposición en línea puesto que, después de todo, también conllevará una reproducción.<sup>236</sup>

---

<sup>232</sup> Véase Eslovaquia (art.30), Estonia (art.22), Grecia (art.27), Letonia (art.26.2), República Checa (art.35.2) y Rumania (art.22.1g). Véase también países nórdicos.

<sup>233</sup> Véase Alemania (art.52a) ‘pequeños fragmentos de una obra publicada, obras breves o colaboraciones esporádicas en periódicos o revistas’. La jurisprudencia alemana considera que un 10 por ciento de una obra, que es la cantidad que está exenta, es un fragmento pequeño. No obstante, los estudios de derecho impulsan porcentajes más elevados y normas más flexibles.

<sup>234</sup> Pese a que exime el uso de obras de arte o de carácter fotográfico aisladas, España (con arreglo al art.32.2) no permite que se realicen compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras o de obras de arte aisladas, o de carácter fotográfico o figurativo.

<sup>235</sup> Los Países Bajos: en el caso de obras breves y obras de arte, fotografías y diseños, se puede utilizar toda la obra.

<sup>236</sup> Este es otro ejemplo de cómo el enfoque fragmentado del art.5 de la DUEDA puede afectar a la efectividad de las excepciones: cualquier excepción prevista para la comunicación pública (y la

Asimismo, pueden surgir de forma indirecta restricciones a la naturaleza de las obras que se pueden utilizar con fines didácticos como consecuencia de la forma en que se definen los derechos exentos. Por ejemplo, en *Eslovenia*, la excepción con fines didácticos que se contempla en el art.49 permite la *interpretación o ejecución pública* de una obra divulgada. En cambio, conforme a la definición del art.26, el derecho de interpretación o ejecución pública se limita a lecturas de una obra literaria e interpretaciones o ejecuciones de obras dramáticas o musicales ante espectadores, lo que significa que, en la práctica, no se puede exponer ninguna obra de arte o fotografía ni se puede hacer que se vea u oiga grabación sonora o audiovisual alguna con fines didácticos<sup>237</sup> –se pueden reproducir (con arreglo al art.50.3), pero no se pueden exponer, ni exhibir ni poner a disposición en línea–.

Los *países nórdicos* permiten la reproducción de obras publicadas<sup>238</sup> y de emisiones de radio y televisión, así como la interpretación o ejecución en directo sin finalidad comercial de obras literarias o musicales publicadas (se excluyen, no obstante, las obras dramáticas y audiovisuales). No se menciona la cuestión de la cantidad de páginas de la obra que se pueden copiar, que se calcularán implícitamente según *la medida requerida por la finalidad* o vendrá regulada expresamente por la licencia colectiva ampliada aplicable, que normalmente establece como máximo un 20% del total de páginas o un número de páginas determinado (por ej., 10 ó 30), lo que suponga un menor número de páginas.

EJEMPLO:

*Fragmentos, fragmentos breves, porcentajes...*

¿Cómo es de breve un ‘fragmento breve’? ¿Cómo es de largo un ‘pasaje’? ¿Son suficientes los porcentajes? ¿Es poco un 5 por ciento, o un 10 o un 20? Estas son algunas de las preguntas que se plantean cuando la excepción se refiere a cantidades determinadas cuyo uso está exento. ¿Son suficientes 10 páginas de una obra para lograr la finalidad didáctica? ¿Qué sucede si el artículo o el capítulo sobre el que los alumnos han de hacer un comentario tiene 12 páginas? En principio, ¿cualquier uso que sobrepase el máximo permitido (ni que sea por una página) quedaría fuera del ámbito de aplicación exento (o al que se ha concedido una licencia colectiva) y requeriría que el autor autorizara a utilizarlo en su totalidad? ¿Tiene todo esto alguna lógica?

Además de las restricciones cuantitativas, también resulta difícil justificar las exclusiones cualitativas. ¿Por qué debería estar permitida la lectura de un poema en el contexto de una clase sobre poesía o exhibir un cuadro en una clase de arte, pero no así proyectar un fragmento de una película (¡o incluso la película entera!) a fin de generar un debate sobre narrativa audiovisual en la Universidad? Es difícil comprender la

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

puesta a disposición) debería incluir asimismo cualquier reproducción que sea necesaria para poder llevar a cabo la puesta a disposición.

<sup>237</sup> En el art. 29, el derecho de presentación pública (que no se incluye en la excepción con fines didácticos contenida en el art.49) se define como “el derecho exclusivo de comunicación pública, por medios técnicos, de una obra audiovisual, fotográfica, plástica, arquitectónica, de urbanismo, artes aplicadas, diseño industrial y cartográfica, o presentaciones de índole técnica o científica”.

<sup>238</sup> Dinamarca también exige el uso de obras de arte en presentaciones críticas o científicas.



justificación que se esgrime para establecer esta separación (aparte de, tal vez, la capacidad de determinados grupos de presión para salvaguardar sus intereses).

Las restricciones cuantitativas y cualitativas no sólo resultan difíciles de gestionar (por parte de el establecimiento educativo) y de aplicar (por parte de los titulares de derechos o las SGC), sino que pueden acabar por comprometer la calidad de la educación –puesto que profesores de todos los niveles del sistema educativo dispondrán de un conjunto más reducido de materiales con el que trabajar–.

En cambio, puede resultar más fácil y más en consonancia con la finalidad última de la excepción con fines didácticos aplicar soluciones abiertas y flexibles que fomenten la utilización de “*toda clase de obras ... en la medida justificada por la finalidad*”. Entre otros factores flexibles se incluyen si el fragmento empleado “sustituye a la obra” o si “atenta contra la explotación normal” (según lo estipulado por la prueba del criterio triple). Y a fin de cumplir con la prueba del criterio triple, el uso puede estar sujeto a distintas condiciones por lo que se refiere al precio y al plazo.

– *Obras excluidas*

*Alemania, Austria, España y Francia* excluyen obras destinadas a uso educativo (libros de texto, manuales, etc.). Además, *Francia* excluye las partituras y las ediciones digitales de obras literarias, mientras que, en *Alemania* (art.52a), las obras audiovisuales se pueden usar únicamente (por lo que se refiere a la reproducción y la puesta a disposición a través de Internet) con fines didácticos tras haber transcurrido dos años desde la fecha en que salieron al mercado.

Este tipo de restricciones provienen de los requisitos estipulados en la DUEDA y, en última instancia, de la prueba del criterio triple.

vi) Otras condiciones y requisitos

– *Usos honrados y la prueba del criterio triple*

Algunas leyes incluyen expresamente otros requisitos al objeto de justificar la exención de uso. Por ejemplo, *Grecia* (art.21), *Luxemburgo* y *Rumania* requieren que el uso esté en consonancia “con los usos honrados”; *Bélgica* y *Grecia* (art.21) requieren que *no afecte a la explotación normal* de la obra; y en *Portugal* (art.76.2) se estipula la exención de uso “a condición de que *no se confunda* con la obra utilizada y *no afecte a los derechos* sobre estas obras”. También en los *Países Bajos*, se requiere que el uso esté “*en consonancia con lo que se puede aceptar razonablemente de acuerdo con las costumbres sociales*” (art.16.1). Dependiendo de cómo interpretemos estos requisitos, puede que ya estén comprendidos implícitamente en la prueba del criterio triple o que sumen requisitos adicionales.

– *Limitaciones en cuanto a los destinatarios*

Ya se ha mencionado que algunas leyes establecen expresamente que las copias exentas se deberían limitar a las “cantidades” que se necesiten para impartir la clase o lección

(Alemania, Austria, art.35.5 en Hungría).<sup>239</sup> Cuando en la excepción con fines didácticos no se haga mención expresa de esta cuestión, la “medida justificada por la finalidad” conducirá también a la misma conclusión.

No obstante, a medida que se han ido aplicando a la enseñanza en línea más excepciones con fines didácticos, se ha introducido un lenguaje específico para reforzar aún más la misma idea: que el uso con fines didácticos de obras protegidas por el derecho de autor se debe limitar a los alumnos matriculados en el curso o clase.

La legislación *francesa* requiere que “el público al que va dirigida la comunicación o reproducción esté compuesto mayoritariamente por alumnos, estudiantes, profesores [...] con la que están directamente relacionados” (art.L122-5.3e) y, puesto que esta excepción se aplica a los usos en línea con fines de enseñanza, se impone la necesidad de activar contraseñas u otras medidas tecnológicas a fin de que sólo puedan acceder a Internet los alumnos matriculados.

En *Bélgica*, la *comunicación pública* (inclusive, la puesta a disposición por Internet) (art.22.1-4 quáter) sólo está exenta en la medida en que “*se produzca en el contexto de las actividades normales del establecimiento*” y se lleve a cabo “*únicamente a través de los circuitos cerrados de transmisión con los que cuenta el establecimiento*”. Esta manera de formular esta excepción puede entorpecer su efectividad. En principio, no requiere que se pueda acceder al circuito únicamente dentro de los locales del establecimiento educativo,<sup>240</sup> pero cualquier otra interpretación podría limitar seriamente su aplicación a la enseñanza en línea.

– *Fuente y nombre del autor*

La mayoría de leyes requieren expresamente que se haga constar la fuente y el nombre del autor. Sin embargo, incluso cuando la ley no lo menciona explícitamente, ambos requisitos dimanar directamente del derecho moral de atribución (al menos, por lo que concierne al nombre del autor) –cuando proceda– y se debería, por tanto, velar por su observancia en cualquier uso comprendido en la excepción con fines didácticos. Por motivos de espacio, hemos omitido cualquier referencia en cuanto a citar la fuente/nombre.

vii) *Compensación*

Otra importante fuente de disparidades es el requisito de compensación.

Entre los Estados miembros de la Unión Europea, solo cinco países requieren una compensación (retribución) por los usos didácticos exentos: *Alemania* (art.52a: reproducción y puesta a disposición), *Bélgica*, *Francia*,<sup>241</sup> *Países Bajos*<sup>242</sup> y *Suiza*.

---

<sup>239</sup> En Alemania, ambas excepciones se limitan a las cantidades y al uso “dentro del grupo o de las personas que participan en la enseñanza” (art.52a y art.53).

<sup>240</sup> Compárese con el lenguaje que se emplea en el art.5.3.n) de la DUEA: “*comunicación [...] o puesta a su disposición [...] a través de terminales especializados instalados en los locales de los establecimientos [...]*”, que se ha transpuesto en el art.22.1.9 como “*mediante terminales especializados a los que se puede acceder dentro de los locales de estos establecimientos*” (*au moyen de terminaux spéciaux accessibles dans les locaux de ces établissements*”).

<sup>241</sup> En Francia (art.L122-5.3.e), la retribución “se negociará a partir de una multa”.

<sup>242</sup> Las tasas las negocian la asociación de editores y las instituciones educativas y, posteriormente, Stitching Pro se encarga de su recaudación (y redistribuye el dinero recaudado). Normalmente,

*Luxemburgo*,<sup>243</sup> *Portugal e Italia*<sup>244</sup> no hacen ninguna mención explícita al respecto.

La mayoría de legislaciones de la UE excluye expresamente la concesión de retribución o compensación alguna a los autores o titulares de derechos. Únicamente es posible preguntarse si la falta de una compensación equitativa superará la prueba del criterio triple, si bien ese examen sólo se podría hacer *in casu*, teniendo en consideración el alcance de los usos (y actos de explotación) exentos, así como la naturaleza y el alcance de las obras objeto de la excepción.

## B. DOCENCIA Y ENSEÑANZA (FUERA DE LA UE)

Fuera de las fronteras de la UE, en los siguientes 19 países, se eximen los usos didácticos con arreglo a una combinación de tres excepciones: excepción relativa a la reproducción (se refiere, principalmente, a la reprografía), a la interpretación o ejecución pública y a la elaboración de antologías didácticas –que resulta fundamental (especialmente al objeto de eximir –si es posible– los usos didácticos en línea)–.

Los países que se analizan en este grupo son *Albania, Andorra, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Federación de Rusia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, la ex República Yugoslava de Macedonia, Montenegro, República de Moldova, Serbia, Tayikistán, Turquía, Ucrania y Uzbekistán*.

### i) Interpretación o ejecución

Únicamente cinco países eximen las interpretaciones o ejecuciones públicas (obras de teatro, recitales o espectáculos ante espectadores) que se lleven a cabo con *finés educativos*: *Armenia, Bosnia y Herzegovina, Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia y Turquía*.

### a) Actos y fines exentos

*Bosnia y Herzegovina, Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Turquía* eximen la *interpretación o ejecución pública* si el propósito es que se lleve a cabo en el

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

estas tasas se establecen tomando como medida de referencia la página (se aplican tasas distintas si está en soporte analógico o digital, si se trata de publicaciones holandesas o extranjeras, de instituciones con una finalidad comercial o no comercial, etc.) y se multiplican por el número de “lectores” (a lo que se denomina el “*Reader Agreement*”).

<sup>243</sup> Según la exposición de motivos que acompañaba al proyecto de ley de aplicación de la DUEDA (nº 5218, del 14 de mayo de 2003), Luxemburgo se negó a establecer un sistema de gravámenes sobre los soportes y equipos de grabación y reconoció que una *compensación equitativa* –que es lo que exige la DUEDA– no equivale necesariamente a una *remuneración* y que ‘se deberían estudiar otros medios de compensación más equitativos’. Tal vez las instituciones de enseñanza y las sociedades de recaudación (o titulares del derecho de autor) puedan ponerse de acuerdo para establecer un sistema de compensación para obras que se utilicen con fines didácticos.

<sup>244</sup> Italia solo requiere que reciban una compensación las antologías didácticas (art. 70.2).

contexto de “una educación y enseñanza presencial” (*Turquía*)<sup>245</sup> y de la “docencia directa” (*Bosnia y Herzegovina, Croacia y la ex República Yugoslava de Macedonia*).

Debido al enfoque parcial (en la medida en que no se encuentran exentas la reproducción y/o la transmisión de la interpretación o ejecución), estas excepciones no son adecuadas para que engloben los usos didácticos en línea llevados a cabo fuera de las instalaciones del establecimiento educativo. Además, como veremos (*infra*), la mayoría permite explícitamente que se realicen interpretaciones o ejecuciones en actos y celebraciones escolares.<sup>246</sup>

Esto es precisamente a lo que se refiere *Armenia* cuando exime la interpretación o ejecución de *obras musicales* publicadas legalmente “durante el desarrollo de *actividades educativas* en las que participan profesores y alumnos” (art.22.2-g).

b) *Beneficiarios. Naturaleza y alcance de las obras. Compensación*

No se hacen distinciones por lo que respecta a los beneficiarios: todos los establecimientos educativos tienen derecho a beneficiarse de estas excepciones. Se refieren, en general, a obras literarias o artísticas o a obras divulgadas (salvo en el caso de Armenia, que se limita a las obras musicales).

Ninguno de ellos exige retribución.

EJEMPLO

*Actos no exentos (interpretación o ejecución y exposición) en la enseñanza presencial*

En un grupo de 19 países, ¿no resulta sorprendente que tan sólo cinco eximan expresamente las interpretaciones o ejecuciones? ¿No resulta sorprendente que ninguno de los 19 haga referencia a la exposición de obras con fines didácticos? ¿Quiere esto decir que el autor debe autorizar la lectura de un poema, el dictado de un pasaje literario, la exposición de una obra de arte o una fotografía...?

Aunque se olvida, puede que todavía se permita llevar a cabo, sin necesidad de una licencia, interpretaciones o ejecuciones y exhibiciones de obras durante el desarrollo de actividades docentes.<sup>247</sup> El CB es un buen ejemplo: en el art.10.2 del CB, sólo se citan actos didácticos que implican reproducción, distribución y comunicación pública. Y nosotros deducimos (*véase supra*) que las interpretaciones o ejecuciones y exposiciones de obras (que no ‘trascienden’ el tiempo y el espacio de un aula real) pueden ser eximidas con arreglo a una interpretación *maiori ad minor* del

<sup>245</sup> Además, Turquía (art.35.4) permite –en calidad de cita– exhibir obras plásticas publicadas en conferencias o cursos de índole científica, proyectándolas o por medios similares, a fin de que sirvan para describir la materia de que se trate. Nuevamente, se limita *de facto* a entornos en los que la enseñanza es presencial.

<sup>246</sup> Véase Bosnia y Herzegovina, Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia.

<sup>247</sup> También podría explicar esta omisión un razonamiento *de minimis*: los actos de exposición y de interpretación o ejecución que se producen entre las cuatro paredes de un aula y que no conllevan ninguna reproducción o transmisión fuera del aula, son “demasiado insignificantes” para que la ley se moleste en intervenir.

art.10.2 del CB o se pueden considerar como citas en virtud del art.10.1 del CB. Se puede aplicar el mismo enfoque interpretativo en el caso de esos países en los que las excepciones específicas con fines didácticos se limitan a algunos actos de explotación (o sea, reproducción, interpretación o ejecución en eventos escolares, etc.), pero descuida los actos educativos ‘más básicos’.

ii) Reproducción

Casi todos los países de este grupo contemplan, al menos, una excepción que permite que se efectúen copias (normalmente, reprográficas) con fines didácticos.

a) Actos y fines exentos

Además de eximir las interpretaciones o ejecuciones, *Croacia* (art.84) y *la ex República Yugoslava de Macedonia* (art.34.a) permiten que instituciones de enseñanza sin ánimo de lucro *reproduzcan*, en cualquier medio y sin pagar ninguna compensación, obras de las que posean una copia legal, pudiendo hacer una sola copia (Croacia) o un máximo de tres (la ex República Yugoslava de Macedonia).<sup>248</sup> *Armenia* (art.24) permite a las instituciones de enseñanza hacer reproducciones reprográficas (con exclusión de los soportes digitales) de fragmentos de obras o de obras breves publicadas legalmente (salvo en el caso de programas informáticos) en una o más copias “*para utilizarlas en asignaturas que se impartan en un aula*”, siempre y cuando no se haga para obtener un beneficio económico.

En cambio, ni *Bosnia y Herzegovina* ni *Turquía* disponen de una excepción específica relativa a la reproducción con fines didácticos. En estos países, únicamente se eximirían las reproducciones con fines didácticos en la medida en que se puedan considerar copias de carácter privado: la reproducción de obras publicadas está permitida “si es con el fin de perfeccionar los conocimientos personales”, a condición de que no se pretenda utilizar dicha reproducción de forma colectiva ni para obtener un beneficio económico (Bosnia y Herzegovina, art.51.1d) o la duplicación (y adaptación) de obras “para uso personal” si no existe el propósito de utilizarlas de forma colectiva o para obtener beneficios económicos (Turquía, art.38). Ninguna de estas acciones está sujeta al pago de una compensación.

*Andorra, Azerbaiyán, Belarús, Federación de Rusia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, la República de Moldova, Montenegro, Serbia, Tayikistán, Ucrania y Uzbekistán* solo eximen las *reproducciones* –algunos de ellos, únicamente la reprografía–. Ninguno de ellos requiere que los autores reciban una compensación.

*Andorra* (art.9.1b), *Azerbaiyán* (art.18.1c), *Georgia* (art.22c), *Kazajstán* (art.19.2), *Kirguistán* (art.19.2), *República de Moldova* (art.21.1), *Tayikistán* (art.20.2), *Uzbekistán* (art.28.2) eximen la realización de *copias reprográficas* (no se permiten ni las copias analógicas ni las digitales) para la “*enseñanza presencial*” (*Andorra*), “para su *utilización en el aula*” (*Azerbaiyán, Kazajstán, Kirguistán, República de Moldova, Tayikistán y Uzbekistán*), “para la *docencia*” (*Georgia*) y “para las *lecciones que se imparten en el aula*” (*Ucrania* art.23.2).

<sup>248</sup> Además, en la ex República Yugoslava de Macedonia, se paga una compensación por la reprografía para uso privado aplicando gravámenes al equipo (art.21f).

En cambio, en *Belarús* (art.20.3),<sup>249</sup> *Ucrania* (art.23.1),<sup>250</sup> *Serbia* (art.43) y *Montenegro* (art.43),<sup>251</sup> se pueden incluir *copias analógicas y digitales*: copias hechas por instituciones de enseñanza al objeto de utilizarlas “*en actividades educativas*”, a condición de que no sean objeto de comercialización (*Belarús*); copias hechas por instituciones de enseñanza para utilizarlas “*a título ilustrativo en la formación*”, en la medida requerida por la finalidad (*Ucrania*); copias hechas con fines no comerciales “en el ámbito de la *educación [y] los exámenes*” (*Serbia, Montenegro*).

En la *Federación de Rusia* (art.20), los establecimientos educativos pueden reproducir obras en una única copia “para utilizarla en el aula”, siempre que no exista ánimo de lucro. No se produce discriminación alguna en cuanto a los establecimientos educativos, pero sólo se puede efectuar una única copia.

Puesto que ninguno aplica exenciones a la *comunicación pública (o la puesta a disposición)*, estas excepciones continúan pudiéndose aplicar exclusivamente a la enseñanza presencial. No obstante, se debe tener en cuenta que se tiende a “compensar” estas excepciones con fines didácticos, definidas de una forma tan restringida, con amplias excepciones relativas a las citas (en ocasiones, consideradas expresamente con fines de enseñanza),<sup>252</sup> así como con excepciones que permiten la elaboración de recopilaciones didácticas.<sup>253</sup> Por ejemplo, las generosas excepciones que se contemplan en Bosnia y Herzegovina y en Turquía para la elaboración de recopilaciones didácticas pueden eximir las reproducciones destinadas a ser utilizadas en la enseñanza. *Véase infra*.

#### b) Beneficiarios. Otros requisitos

En cuanto a los beneficiarios, todas estas excepciones aluden a las instituciones de enseñanza en general, pero exigen como condición que la reproducción no se lleve a cabo con fines comerciales o con ánimo de lucro.<sup>254</sup> Únicamente *Andorra* (art.9.1b), *Croacia* (art.84),

---

<sup>249</sup> La antigua Ley de 1996 sólo eximía las copias reprográficas. Por lo que parece, la actual referencia a la “reproducción” incluye la copia, tanto analógica como digital, para su uso en actividades educativas.

<sup>250</sup> Puesto que en el art.23 se distingue entre apartado 1) “reproducción [...] como forma de ilustrar la formación” y el apartado 2), “reproducción reprográfica [...] para su utilización en lecciones que se impartan en el aula [...] por instituciones de enseñanza”, se puede interpretar fácilmente que en el apartado 1) se incluyen copias tanto analógicas como digitales. Además, se autoriza a las bibliotecas a hacer una única copia a petición de personas a título individual, con fines de educación, de formación o de investigación privada, a condición de que no se trate de un hecho habitual y que las SGC no impongan ninguna restricción por lo que se refiere a las condiciones para la reproducción.

<sup>251</sup> Además, Montenegro (art.53) y Serbia (art.53) conceden a las instituciones educativas y bibliotecas públicas una licencia legal retribuida que les permite reproducir obras en forma de fotocopias o similares con fines educativos.

<sup>252</sup> Todos ellos cuentan con excepciones relativas a las citas, pero Belarús, Croacia y la República de Moldova cuentan con excepciones relativas a las citas en las que se hace mención expresa de los fines didácticos.

<sup>253</sup> Salvo la República de Moldova, todos estos países permiten la elaboración de recopilaciones didácticas, aunque con alcances distintos (por ejemplo, Montenegro y Serbia permiten únicamente la reproducción reprográfica de recopilaciones didácticas).

<sup>254</sup> Azerbaiyán (art.18.1c), Belarús (art.20.3), Federación de Rusia (art.20), Georgia (art.22-c), Kazajstán (art.20), Kirguistán (art.20.3), la ex República Yugoslava de Macedonia (art.33 y

la ex República Yugoslava de Macedonia (art.34-a) y Turquía requieren que el objetivo de la propia institución educativa no sea obtener un beneficio económico.

c) Naturaleza y alcance de las obras

Algunas de estas excepciones son muy específicas por lo que se refiere a la naturaleza de las obras que se pueden reproducir.

*Andorra* (art.9.1b) exige la reproducción reprográfica de “artículos publicados u otra obra breve o extracto breve de una obra, con o sin ilustraciones”.<sup>255</sup> *Armenia* (art.24), *Azerbaiyán* (art.18.1c), *Federación de Rusia* (art.20), *Georgia* (art.22.c y b), *Kazajstán* (art.20), *Kirguistán* (art.20), *República de Moldova* (art.21.1), *Tayikistán* (art.20.7) y *Uzbekistán* (art.29) actúan de la misma forma con respecto a “artículos aislados [...] breves extractos de obras escritas publicadas legalmente [...] obras breves contenidas en publicaciones periódicas”, pero todos estos países excluyen los programas informáticos. *Ucrania* (art.23.2) exige la reproducción reprográfica de “artículos publicados y otras obras pequeñas, así como pasajes de obras escritas, con o sin ilustraciones”.

Más allá de la reprografía, *Belarús* (art.20.3) concede exenciones a la reproducción de “artículos aislados u obras breves publicadas legalmente en colecciones, periódicos u otras publicaciones periódicas, así como fragmentos breves de obras escritas publicadas legalmente”; *Serbia* (art.43) y *Montenegro* (art.43) conceden exenciones a la reproducción de “fragmentos breves extraídos de obras divulgadas” y *Ucrania* (art.23.1) permite la reproducción de “fragmentos extraídos de obras escritas publicadas o de obras audiovisuales”.

*Andorra* (art.9.1b), *República de Moldova* (art.21.1) y *Ucrania* (art.23.1) requieren formalmente que la reproducción se adecúe a la medida justificada por la finalidad. *Ucrania* (art.23.3) y *Andorra* (art.9.1b) requieren que la reproducción sea un hecho único (no algo habitual).

d) Compensación

Salvo por la copia reprográfica que pueden hacer las instituciones de enseñanza en *Serbia* y *Montenegro* (que está sujeta a una licencia legal), ninguna de las excepciones examinadas requiere el pago de una compensación. Sin embargo, *la República de Moldova* (art.21.1) y *Ucrania* (art.23.2) conceden exenciones a la reproducción reprográfica, a condición de que ninguna sociedad de recaudación ofrezca una licencia (se trata, nuevamente, de un intento de impulsar la concesión de licencias colectivas voluntarias).

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

art.34.1), *Montenegro* (art.43), *República de Moldova* (art.21.1), *Serbia* (art.43), *Uzbekistán* (art.29).

<sup>255</sup> Además, *Andorra* requiere que ‘el acto de reproducción sea un acto esporádico que, en caso de que se repita, se produzca en circunstancias distintas que no estén relacionadas’.

iii) Emisiones, grabaciones y antologías educativas

En un subcapítulo general posterior, se tratará explícitamente la cuestión de la elaboración de antologías y grabaciones didácticas, pero, como ya se ha mencionado, la inmensa mayoría de leyes de este grupo contempla una excepción de esta índole (salvo Montenegro, República de Moldova y Serbia).<sup>256</sup> Se trata de la única excepción con fines didácticos que se contempla en Albania (art.27.2).

Por el momento, analizaremos únicamente cómo se pueden aplicar estas excepciones para que se permitan usos “puramente” educativos y docentes.

a) Alcance y objeto

*Armenia* (art.22.2b), *Azerbaiyán* (art.19.2), *Belarús* (art.19.2), *Georgia* (art.23.b), *Kazajstán* (art.19.2), *Kirguistán* (art.19.2), *Federación de Rusia* (art.19.2), *Tayikistán* (art.20.2), *Ucrania* (art.21.2) y *Uzbekistán* (art.28.2) eximen *cualquier uso* de obras divulgadas legalmente y fragmentos de dichas obras, con el fin de servir de ilustración en publicaciones, emisiones de radio y televisión, así como grabaciones de audio y video de carácter educativo.

*Bosnia y Herzegovina* (art.50.1a) y *la ex República Yugoslava de Macedonia* (art.29) autorizan la *reproducción y comunicación pública* de obras contenidas en recopilaciones de lecturas y libros de texto destinados a la educación y la docencia. De modo similar, *Croacia* (art.85) sólo permite la *reproducción (en papel o similar) y la distribución*.

*Andorra* (art.9.1a) permite únicamente la *reproducción* de pequeños fragmentos de obras publicadas a título ilustrativo en obras o grabaciones visuales o sonoras para la docencia.

*Albania* (art.27.2) permite tanto la *reproducción* como la *traducción* de una obra en su totalidad, o en parte, en “antologías elaboradas con fines educativos”.

En *Turquía* (art.34), se pueden realizar selecciones y colecciones de obras divulgadas con el fin de utilizarlas en formación y educación, tomándolas en préstamo en la medida justificada por la finalidad, a condición de que no se cause ningún perjuicio a los intereses de los titulares de los derechos y que no atente contra la explotación normal de la obra. Esta excepción permite asimismo la realización y comunicación pública de emisiones de radio escolares, organizadas por las escuelas y aprobadas por el gobierno.

---

<sup>256</sup> Montenegro (art.53) y Serbia (art.53) conceden a las instituciones de enseñanza y a las bibliotecas públicas una licencia legal (retribuida) al objeto de que puedan reproducir, en forma de fotocopias o similares, obras con fines educativos, lo que puede, en cierta medida, permitir la elaboración de “recopilaciones didácticas” fotocopiadas. Lo mismo sucede en la República de Moldova en virtud de la excepción con fines didácticos (art.21.1), que permite a los establecimientos educativos hacer copias reprográficas para su uso en el aula. Se trata de una excepción no retribuida, pero sólo se aplica en caso de que no exista una licencia que conceda una sociedad de recaudación.



b) Beneficiarios. Naturaleza y alcance de las obras. Otros requisitos

En todos estos países, únicamente se permite la reproducción o el uso en la medida justificada por la finalidad. Además, Albania requiere que el uso no acarree un perjuicio a los derechos de los titulares; Andorra, que la reproducción sea compatible con los usos honrados; y Armenia limita su aplicación a fines no comerciales en el caso de las bases de datos.

*Croacia* (art.85) lo permite, a condición de que el autor no haya prohibido expresamente un uso de esa índole y que no perjudique su honor o reputación.

c) Compensación

La retribución se requiere exclusivamente en *Bosnia y Herzegovina* (art.50.1a), *Croacia* (art.85) y *la ex República Yugoslava de Macedonia* (art.29).

d) ¿Se encuentran exentos los usos didácticos?

Todas estas excepciones se inspiran claramente en el art.10.2 del CB y la Ley Tipo de Túnez. Por lo tanto, plantean preguntas similares a las que hemos analizado con anterioridad. Entre otras, si se eximen o no usos estrictamente *didácticos* (como la lectura de un poema en una clase, dictar un fragmento de una obra, exhibir una obra de arte para su examen, etcétera).

Con la conclusión a la que hemos llegado con arreglo al art.10.2 del CB, no hay nada que justifique que no se incluyan en estas excepciones los usos didácticos (*maiori ad minus*), y, puesto que en estos países se inspiran en estos instrumentos internacionales, por motivos similares a los examinados en virtud del art.10.1 del CB (*véase supra*), se puede sacar la misma conclusión: el propósito de referirse explícitamente a publicaciones, grabaciones y emisiones no era limitar su alcance, sino más bien al contrario, explicar que abarca todos los medios de explotación.

El hecho de que, en estos países, los usos exentos en cuanto a los derechos conexos (artistas intérpretes o ejecutantes y productores) tengan un alcance más amplio es un razonamiento sólido a favor de una interpretación amplia y flexible de estas disposiciones (*véase infra* Parte IV). A no ser que queramos que un uso didáctico que está exento en cuanto a los derechos conexos no lo esté por lo que respecta a los derechos de los autores, estas excepciones se deben interpretar a la misma luz que el art.10.2 del CB.

Además, lo que subyace a estas disposiciones (al igual que sucede con el art.10.2 del CB –*véase supra*–) es la doctrina *de minimis*: la ley nunca tiene en cuenta los usos “insignificantes” (como interpretaciones o ejecuciones que tienen lugar en el interior del aula como parte de la enseñanza) y, por tanto, no necesitan que la ley los exima formalmente. Evidentemente, puede que los usos educativos digitales (ya sean en línea o no) no estén comprendidos siempre en la doctrina *de minimis* (o sea, pueden interferir fácilmente con la explotación normal de una obra) y, por lo tanto, con demasiada frecuencia, no se consideran exentos.

No obstante, como siempre, los tribunales nacionales de cada país interpretarán el ámbito de aplicación de cada una de las excepciones con fines didácticos –y se trata de información concreta a la que no hemos tenido acceso–. Si no se puede aplicar ninguna de estas interpretaciones (*maiori ad minus* o *de minimis*), será necesario abordar la exención de

los usos educativos con arreglo a las excepciones relativas a las citas y las excepciones por copia/uso privado (*véase infra*).

## EJEMPLO

### *Una interpretación amplia*

Estas excepciones a la elaboración de antologías didácticas pueden ampliar sustancialmente el alcance de los usos exentos en la enseñanza, especialmente en países en los que el resto de excepciones con fines didácticos tienen un ámbito de aplicación muy limitado (o sea, sólo excluye algunas reproducciones o interpretaciones o ejecuciones). Veamos algunos ejemplos.

En la Federación de Rusia, donde sólo están exentas las copias efectuadas para ser utilizadas en clase (art.20), una interpretación amplia del art.19.2 (y la referencia genérica al *uso*) puede ayudar a que se eximan las interpretaciones o ejecuciones que se lleven a cabo en el contexto de la enseñanza.

Esta excepción tiene suma importancia en Albania (art.27.2), puesto que contiene todos los usos didácticos exentos que se contemplan en este país: *reproducción y traducción* de una obra en su totalidad, o en parte, en “antologías con fines educativos”.

La ex República Yugoslava de Macedonia (art.29) permite la reproducción y la comunicación pública de obras ya divulgadas con fines ilustrativos de enseñanza en libros de texto, libros de lectura y publicaciones similares, sin objetivos comerciales, lo que sobrepasa significativamente el limitado alcance (sólo tres copias) de la excepción relativa a la reproducción en beneficio de instituciones de enseñanza sin ánimo de lucro (art.43-a).

En Turquía, en virtud del art.34, se permite a las instituciones educativas crear, a partir de sus catálogos, obras escogidas y completas destinadas justificadamente a la formación y la educación, en la medida justificada por la finalidad y a efectos de describir los contenidos de las obras escogidas y completas. Esta excepción compensará la falta de excepciones al derecho de reproducción (en Turquía, con arreglo al art.33, sólo estaban exentas las interpretaciones o ejecuciones públicas realizadas en el contexto de la enseñanza y educación presencial).

Además, cuando la excepción relativa a las recopilaciones didácticas permite *cualquier uso* (o sea, en el caso de la Federación de Rusia) o, al menos, la *reproducción y comunicación pública* (Bosnia y Herzegovina, la ex República Yugoslava de Macedonia), se podría aplicar fácilmente a los usos digitales en línea: es decir, los usos en línea se podrían considerar exentos en Rusia, pero no así en Croacia (donde sólo están exentas la reproducción y la distribución).

## C. ANTOLOGÍAS DIDÁCTICAS

La inmensa mayoría de leyes de los 48 territorios que componen este grupo regulan la elaboración de antologías o recopilaciones de textos para su uso con fines educativos.

En virtud del art 5.3.a) de la DUEDA, se ofrece la posibilidad de que las legislaciones nacionales concedan exenciones a la elaboración de antologías didácticas. En la exposición de motivos de 1997 de la propuesta de directiva, la Comisión mencionó expresamente la ‘recopilación de una antología’<sup>257</sup> como ejemplo de uso didáctico en virtud del art 5.3.a) de la DUEDA. La solución imparcial propuesta por la UE está en consonancia con el art.10.2 del CB.

Como ya hemos concluido en virtud del art.10.2 del CB, el hecho de que se puedan conceder exenciones a las antologías didácticas no implica que se permitan *per se* todas las antologías didácticas: únicamente podrán disfrutar de la exención las antologías que se utilicen con fines de enseñanza –y en la medida en que así sea– y que cumplan con el requisito de que no exista una finalidad comercial, así como con la prueba del criterio triple .

#### EJEMPLO

##### *Recopilaciones exentas con arreglo al art.5.3.a) de la DUEDA*

Una recopilación de textos en un soporte físico (en CD o DVD) que se vende a los alumnos no cumpliría ni con la “finalidad no comercial” exigida por el art.5.3.a) de la DUEDA,<sup>258</sup> ni con la prueba del criterio triple, puesto que atentaría contra la explotación normal de la obra y dañaría injustificadamente los intereses legítimos del autor.

En cambio, en el marco de un sistema que fija el pago de retribuciones, publicar textos en Internet con fines didácticos que están a disposición exclusivamente de alumnos inscritos o enviar un CD a alumnos inscritos, podría superar la prueba del criterio triple<sup>259</sup> y, de esa manera, estaría permitido con arreglo a la excepción con fines didácticos.

El alcance y las condiciones de las excepciones que permiten la elaboración de recopilaciones didácticas difieren de un territorio a otro, con las similitudes y diferencias entrecruzándose dentro del territorio de la UE y de países que pertenecen a la UE. La diferencia más evidente es la que se observa entre excepciones retribuidas i) y no retribuidas ii) y los pocos países que no contemplan una excepción de esta índole iii).

#### i) Excepción no retribuida

Tanto en los Estados miembros que pertenece, como en los que no pertenecen, a la UE se permite la elaboración de excepciones con fines didácticos *gratuitas*.

<sup>257</sup> Véase la propuesta de la Comisión para la DUEDA, *op.cit.supra*, (COM(97) 628 final) pág.40.

<sup>258</sup> Sigue sin existir una respuesta concluyente a la pregunta de qué se considera no comercial: ¿es comercial sólo cuando “se vende” a los alumnos y “no comercial” cuando se distribuye “de forma gratuita” entre los alumnos inscritos en el curso? Entonces, ¿qué sucede si en la matrícula se incluye una tasa que cubre las recopilaciones y el material didáctico?

<sup>259</sup> Es de esperar que la mayoría de recopilaciones didácticas digitales requieran que se retribuya a los autores a fin de superar la prueba del criterio triple.

Como comprobaremos, estas excepciones permiten elaborar publicaciones y, en muchos casos, grabaciones y emisiones con fines didácticos.

Todos ellos limitan el uso exento “en la medida requerida por la finalidad”, a condición de que sea “compatible con los usos honrados”. Algunas disposiciones incluso se refieren de forma expresa a las condiciones de la prueba del criterio triple: que el uso exento no atente contra la explotación normal de la obra (Turquía) y que no dañe los intereses legítimos del titular de los derechos (Albania).

Las excepciones de este grupo no exigen retribución y, de hecho, todas ellas la rechazan explícitamente –dentro del ámbito de aplicación de la excepción–. En la medida en que estas excepciones no son retribuidas, el alcance de los usos exentos debería ser *a priori* más limitado que en los sistemas que fijan el pago de una retribución –especialmente, en los países de la UE, donde todas las excepciones deben cumplir las condiciones previstas por la prueba del criterio triple–.

– *En la UE:*

*Bulgaria, Chipre, Hungría, Letonia, Lituania, República Checa y Rumania* permiten que se incluyan, sin tener que pagar una retribución, obras (habitualmente, fragmentos u obras breves) en una recopilación con fines didácticos, en la medida requerida por la finalidad y siempre que sea compatible con los usos honrados.

En algunos casos, el lenguaje empleado alude a “en un volumen” (*Bulgaria*) o “reproducción y divulgación” (*Hungría*), lo que puede limitar el ámbito de aplicación de la excepción a antologías y obras literarias en formato impreso. En otros, en el ámbito de aplicación exento no sólo se incluyen *publicaciones*, sino también *emisiones y grabaciones* (*Chipre, Letonia, Lituania y Rumania*) llevadas a cabo con fines didácticos.

#### EJEMPLO

##### *El alcance de las antologías didácticas no retribuidas*

*Bulgaria* (art.24.3) permite el uso de fragmentos de obras publicadas o de un número discreto de obras *breves en un volumen que se necesita para poder preparar un análisis, comentario u otra investigación científica... si se hace con fines educativos*.

*Chipre* (art.7.1e) permite la inclusión de una obra en una emisión, comunicación pública, grabación sonora, película y conjunto de obras *a título ilustrativo con fines didácticos*, a condición de que sea compatible con los usos honrados.

*Hungría* (art.34.2-3) permite tomar en préstamo (fuera del alcance de las citas), *reproducir y divulgar* con fines educativos en escuelas y universidades parte de una obra divulgada o una obra de menor tamaño, siempre y cuando no se emplee a escala comercial.

*Letonia* (art.21) permite el uso de obras divulgadas o publicadas (o de fragmentos de las mismas) *en libros de texto* que estén en consonancia con las normas educativas, *en emisiones de radio y televisión, en obras audiovisuales, ayudas visuales y similares [...]*, especialmente creadas y usadas en el proceso educativo presencial, en

instituciones de enseñanza, con fines no comerciales y en la medida justificada por la finalidad.

*Lituania* (art.22.1) permite la reproducción con fines didácticos *a título ilustrativo en textos, grabaciones sonoras o audiovisuales* de obras breves publicadas o de fragmentos breves de obras publicadas, a condición de que la reproducción esté relacionada con los programas de estudio y no exceda la medida justificada por la finalidad [se trata de la única excepción con fines didácticos que existe en Lituania].

*República Checa* (art.31.1b) permite la inclusión de fragmentos de una obra o de obras breves completas en *una obra destinada a fines didácticos, al objeto de aclarar su contenido*, en la medida en que cumpla con los usos honrados y en la medida requerida por la finalidad específica.

*Rumania* (art.33.1c) permite el uso de artículos aislados o fragmentos breves de obras *en publicaciones, emisiones de radio o televisión o grabaciones audiovisuales o sonoras* destinadas exclusivamente a fines didácticos, en la medida justificada por la finalidad perseguida.

En *Grecia* (art.20.1), se pueden reproducir obras literarias y obras plásticas en *libros de texto* educativos aprobados por el Ministerio según el plan de estudios oficial para su utilización en la enseñanza primaria y secundaria (se excluyen los manuales universitarios). Únicamente se permite *en formato impreso* y sólo beneficia a la *educación primaria y secundaria* (no a las universidades). Además (art.20.2), tras la muerte del autor, una pequeña parte de su producción literaria se puede reproducir en una antología publicada legalmente compuesta por obras literarias de más de un escritor, sin el consentimiento de los titulares de los derechos y sin que reciban una retribución por ello, a condición de que no atente contra la explotación normal de las obras de las que se han extraído los textos.

– *Fuera de la UE:*

En Albania, Andorra, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Federación de Rusia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Tayikistán, Turquía, Ucrania y Uzbekistán se permite la elaboración de recopilaciones didácticas sin tener que pagar una compensación a autores y editores.

*Albania* (art.27.2) permite la *reproducción y traducción* de obras o fragmentos de las mismas en *antologías* con fines educativos, siempre y cuando el uso no dañe los derechos de los titulares.

*Andorra* (art.9.1a) permite la *reproducción* de fragmentos breves de obras publicadas a título ilustrativo *en textos o grabaciones sonoras o visuales* para la enseñanza, en la medida justificada por la finalidad y siempre que esa reproducción sea compatible con los usos honrados.

*Armenia* (art.22.2b),<sup>260</sup> *Azerbaiyán* (art.19.2), *Belarús* (art.19.2), *Federación de Rusia* (art.19.2), *Georgia* (art.23.b), *Kazajstán* (art.19.2), *Kirguistán* (art.19.2), *Tayikistán* (art.20.2), *Ucrania* (art.21.2) y *Uzbekistán* (art.28.2) eximen *cualquier uso* de obras divulgadas legalmente y de fragmentos de las mismas para que sirvan de ilustración en *publicaciones*,

---

<sup>260</sup> En el caso de las bases de datos, Armenia limita su aplicación a fines no comerciales.

*emisiones de radio y televisión y grabaciones de audio y video* de carácter educativo, en la medida justificada por la finalidad.

En *Turquía* (art.34), se pueden elaborar *selecciones y colecciones* de obras divulgadas destinadas a la formación y a la educación, tomándolas en préstamo en la medida justificada por la finalidad, siempre y cuando no se dañen los intereses de los titulares de los derechos y no atente contra la explotación normal de la obra. Esta excepción permite asimismo la realización y comunicación pública de *emisiones de radio* escolares, organizadas por las escuelas y aprobadas por el gobierno.

ii) Retribuida

Otros países (dentro y fuera de la UE) permiten la elaboración de antologías didácticas sujeta a sistemas que fijan el pago de retribuciones.

– *En la UE:*

*Alemania, Austria, Eslovenia, Italia, Países Bajos, Polonia y Portugal* permiten la elaboración de recopilaciones didácticas sujeta al pago de una retribución –funciona, por tanto, como una licencia legal objeto de *gestión colectiva*–.

*Alemania, Austria e Italia* conceden exenciones exclusivamente a la *reproducción y distribución*; *Eslovenia* exime la *reproducción, la comunicación pública y las traducciones*; *Países Bajos, Polonia y Portugal* emplean el término general “*incluido*”, que es suficientemente ambiguo como para permitir la reproducción, distribución, traducción y comunicación pública por cualquier medio, a condición de que se cumplan el resto de condiciones.

La naturaleza y el alcance de las obras que se pueden emplear para elaborar esas recopilaciones varían en todos estos países, pero –ya se disponga formalmente o de manera implícita– sólo se permitirá ese uso en la medida justificada por la finalidad didáctica o educativa y siempre que cumpla con la prueba del criterio triple. El sistema de retribuciones puede, efectivamente, dar cierta flexibilidad al alcance del uso permitido, pero nunca permitirá usos que sobrepasen lo que se necesita para cumplir con los fines didácticos y que atente contra la explotación normal de la obra, dañando los intereses legítimos del autor y del titular de los derechos. El número de páginas de la obra que se pueden utilizar y la compensación concreta que se habrá de pagar dependerán de las circunstancias de cada caso (y país, naturalmente).

La legislación *austríaca* prohíbe que se incluyan en las recopilaciones educativas exentas obras destinadas a la docencia o a la formación. Se puede lograr el mismo resultado en *los Países Bajos y Portugal*, donde el uso exento debe estar “en consonancia con lo que se podría aceptar razonablemente de acuerdo con las normas de la costumbre social”.

Algunas de estas excepciones hacen mención explícita de los libros de texto, mientras que la mayoría se refieren, en general, a antologías y colecciones. Ninguna de ellas hace referencia a grabaciones y emisiones, que, en algunos casos, se pueden considerar como una antología o colección elaborada con fines didácticos.

## EJEMPLO

### *Recopilaciones didácticas con licencia legal*

*Alemania* (art.46.1) permite la *reproducción y distribución* de fragmentos con una longitud razonable de obras de cualquier tipo, de obras breves literarias o musicales completas y de obras de arte o fotografías individuales, incluidas en una colección (compuesta por obras de diversos autores) destinada a ser utilizada en la escuela o con fines educativos.

En *Austria*, se pueden *reproducir y distribuir* obras de cualquier tipo en una colección que contenga obras de diversos autores y que esté destinada a ser utilizada en escuelas o con fines educativos [...] al objeto de aclarar el contenido, en la medida justificada por la finalidad no comercial.

En *Eslovenia* (art.47), se permite la *reproducción (inclusive la traducción) y la comunicación pública* de pasajes de obras divulgadas y obras únicas sobre fotografía o bellas artes de diversos autores en lecturas y libros de texto destinados a la docencia.

*Italia* (art.70.2) permite la *reproducción* (en papel) en antologías destinadas a uso escolar, según las condiciones estipuladas en la normativa. La licencia legal (gestionada por SIAE y AIDRO) se limita a la reproducción del 15 por ciento del total de la obra. La reproducción de un porcentaje mayor requiere una licencia voluntaria.

En los *Países Bajos* (art.16.3), se autoriza la “*incorporación en una recopilación (inclusive traducciones)[...] para utilizarla a título ilustrativo con fines de enseñanza*” de “obras breves o pasajes breves de obras de un solo autor” y de “un pequeño número de obras de arte, fotografías o diseños, únicamente, si se reproducen de tal forma que difieran considerablemente en tamaño y fabricación de la obra original”, siempre y cuando esté en consonancia con lo que se podría aceptar razonablemente de acuerdo con las normas de la costumbre social.

*Polonia* (art.29.2) permite la *inclusión* de obras breves divulgadas o de fragmentos de obras más extensas “en libros de texto y libros de lecturas (colecciones)”, así como “en antologías con fines didácticos”.

*Portugal* (art.75.2h) permite la *inclusión* de obras breves o de fragmentos de obras pertenecientes a terceros en la propia obra destinada a la educación, a condición de que no se confunda con la obra utilizada y que no dañe los derechos sobre estas obras.

*Bélgica* (art.21) permite la elaboración de recopilaciones didácticas, únicamente tras el fallecimiento del autor. La recopilación de una antología destinada a la docencia está sujeta al consentimiento de los autores mientras estos vivan. Una vez que hayan fallecido, sus obras se pueden incluir en recopilaciones didácticas, sujetas a una retribución equitativa acordada entre las partes o, en caso de que no se llegue a un acuerdo, decidida por el tribunal en consonancia con los usos honrados.

Como variante del sistema de licencias legales, los *países nórdicos*<sup>261</sup> permiten la reproducción de pasajes breves o de pequeños fragmentos de obras literarias, así como de obras breves y obras musicales (siempre y cuando hayan transcurrido cinco años desde su publicación), en recopilaciones educativas con fines no comerciales mediante licencias colectivas ampliadas. Estas excepciones no se aplican a obras destinadas a ser utilizadas en educación. Hasta el momento, en estas excepciones (y en las licencias colectivas ampliadas aplicables) sólo se engloba la reproducción en formato impreso (Noruega y Finlandia excluyen los soportes digitales), pero como ya se ha mencionado, se están llevando a cabo negociaciones para incluir en esta licencia la puesta a disposición a través de Internet.

– *Fuera de la UE:*

*Bosnia y Herzegovina* (art.50.1a) y *la ex República Yugoslava de Macedonia* (art.29) permiten, sujeta a retribución, *la reproducción y comunicación pública* de obras en *recopilaciones de lecturas y libros de texto* destinados a la educación y a la docencia. Con fines parecidos y en condiciones similares, *Croacia* (art.85) permite únicamente *la reproducción (en papel o similar) y la distribución*.

iii) Ausencia de excepciones a la elaboración de antologías didácticas

En *Eslovaquia, Francia, España,*<sup>262</sup> *Liechtenstein, Luxemburgo, Malta y Suiza*, así como en *República de Moldova, Montenegro y Serbia*, no existe ninguna excepción específica relativa a la elaboración de recopilaciones didácticas.

En esos países, las recopilaciones didácticas estarán exentas sólo en la medida en que cumplan con los requisitos previstos en las excepciones generales con fines didácticos o en las relativas a las citas<sup>263</sup> y, como ya hemos visto, no siempre son lo suficientemente flexibles (especialmente en cuanto a la naturaleza y alcance de las obras utilizadas) como para satisfacer el tipo de usos que normalmente conlleva una recopilación didáctica.

Además, se deben tener en cuenta asimismo las excepciones y limitaciones establecidas para la *copia reprográfica*, especialmente cuando se conceden en contextos educativos,<sup>264</sup>

<sup>261</sup> Véase Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia (art.18) e Islandia (art.17).

<sup>262</sup> España (art.32.2) prohíbe explícitamente la elaboración y explotación de compilaciones destinadas a la docencia o agrupaciones de fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico sin la autorización de los autores, a no ser que, naturalmente, se puedan considerar, en cierta medida, como citas (previstas con fines docentes, véase *supra*).

<sup>263</sup> Por ejemplo, la recopilación con fines didácticos puede estar exenta en Liechtenstein con arreglo al art.22.1b o en Suiza en virtud del art.18.1b, que permite que un docente haga “cualquier uso” de una obra con fines didácticos y que, en ambos casos, está sujeto a retribución.

<sup>264</sup> En Francia (art.L122-10), la reprografía está sujeta a la concesión de una licencia colectiva *obligatoria* retribuida. En España, para que un establecimiento educativo pueda hacer una copia reprográfica se requiere que los autores/titulares les concedan una licencia (RD 1434/1992, art.10: que excluye del ámbito de aplicación de la excepción de copia para uso privado que se estipula en el art.31.2 las copias realizadas en copisterías, bibliotecas, instituciones educativas, etc.); en España no existe ninguna licencia obligatoria ni una excepción relativa a la reprografía, pero, en la práctica, la concesión de licencias reprográficas se realiza habitualmente por medio de licencias colectivas (gestionadas por SGC). Montenegro (art.53) y Serbia (art.53) conceden licencias legales (retribuidas) a instituciones educativas y bibliotecas públicas para que puedan reproducir obras en fotocopias o similares con fines educativos. La excepción con fines didácticos en la República de Moldova (art.21.1) permite a los establecimientos educativos



puesto que pueden englobar, hasta cierto punto, la elaboración de recopilaciones *tangibles* destinadas a fines didácticos. No obstante, estos sistemas (excepciones o licencias legales) apenas abarcarían los usos en línea.

En consecuencia, las recopilaciones didácticas –y, en especial, las recopilaciones digitales publicadas en Internet– requerirán en estos países una licencia concedida por una SGC o por el titular del derecho de autor. Lamentablemente, el sistema de licencias para la elaboración de recopilaciones didácticas no está tan desarrollado en la UE como en los Estados Unidos (*véase supra*).

#### EJEMPLO

*La elaboración de antologías digitales para su uso en línea: ¿atrapadas entre excepciones y licencias?*

En el sentido tradicional, todos sabemos cuál es el aspecto de una recopilación (antología) didáctica –se trata de una lista de textos anteriores seleccionados y organizados de manera que se puedan utilizar en el contexto de la enseñanza–. En el mundo analógico resulta más fácil distinguir entre textos que se emplean en el desarrollo de las actividades educativas (durante una clase)<sup>265</sup> y una recopilación de textos con fines didácticos que el alumno consigue antes de asistir a la clase propiamente dicha o sin haber de asistir.

En cambio, en un contexto educativo digital resulta muy difícil distinguir entre textos que se “emplean en el desarrollo de las actividades educativas” y una “antología didáctica” y es por este motivo por el que la solución integradora de la UE tiene sentido. No obstante, las soluciones que existen en las legislaciones nacionales no siempre incluyen las antologías didácticas en línea (en Internet). Por ejemplo, puede estar permitida la elaboración de antologías didácticas en línea con arreglo a excepciones que no se limitan a ningún derecho o medio de explotación particular y que están sujetas a una retribución, como es el caso de Eslovenia, Países Bajos, Polonia, Portugal. En cambio, no estarán permitidas en Austria, Alemania, Italia o los países nórdicos (al menos, hasta que las licencias colectivas ampliadas incluyan la reproducción y la puesta a disposición digital) o, en Bélgica, antes del fallecimiento de los autores. Las recopilaciones didácticas publicadas en Internet nunca estarán exentas en Grecia, donde sólo están exentos los formatos impresos. Igualmente, fuera de las fronteras de la UE, podría ser mucho más fácil que Bosnia y Herzegovina y la ex República Yugoslava de Macedonia –que permiten la reproducción y la comunicación pública (en el contexto de sistemas que fijan el pago de retribuciones)– permitieran la elaboración de antologías didácticas digitales para su uso en Internet que Croacia –que sólo permite la reproducción y distribución de antologías didácticas en papel o similares–.

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

hacer copias reprográficas para su utilización en el aula. Se trata de una excepción no retribuida que se aplica únicamente en el caso de que no exista una licencia concedida por una sociedad de recaudación.

<sup>265</sup> Por ejemplo, el profesor lo escribe en la pizarra, lee el poema a los alumnos o les muestra la obra gráfica o, también, cuando reparte un texto literario del que se han eliminado algunas palabras que deben completar los alumnos.

Cuando la excepción no contempla el pago de una retribución, su aplicación a usos digitales en línea puede resultar más difícil, puesto que puede atentar contra la explotación normal de la obra, especialmente, en los Estados miembros de la UE, donde las condiciones de la prueba del criterio triple deben regular la aplicación de las excepciones legales.

Además, la mayoría de estas leyes no menciona si la recopilación didáctica puede contener material digitalizado (publicado previamente en soporte no digital).

En resumen, en un contexto digital adquiere suma importancia la elaboración de recopilaciones didácticas, pero se trata de una excepción que no se garantiza en todos los territorios (ya sea en el contexto de sistemas que fijan el pago de una retribución o en sistemas que permiten el uso de obras protegidas de forma gratuita). Las recopilaciones didácticas digitales y en línea siguen estando *de facto* sujetas a licencias voluntarias –porque, incluso, aunque sea posible que la ley las exima, las instituciones de enseñanza son reticentes a correr ningún riesgo–. El problema se plantea en los territorios en los que la licencia voluntaria de uso con fines didácticos no ha alcanzado un grado de desarrollo suficiente y los establecimientos educativos acaban ‘atrapados’ entre un sistema de excepciones legales con fines didácticos que se muestra insuficiente y un sistema de concesión de licencias voluntarias que no está suficientemente desarrollado (*véase infra* Parte V).

#### D. CITAS Y COPIA/USO PRIVADO

Además de las excepciones concretas con fines didácticos que hemos analizado, las excepciones que se estipulan en general con la finalidad de que se puedan citar obras protegidas, hacer copias y darles un uso privado pueden eximir también algunos de los actos que tienen lugar en un contexto educativo.

En este capítulo, analizaremos las soluciones tomadas a nivel nacional tanto en países pertenecientes, como no pertenecientes, a la UE, refiriéndonos en concreto también a las soluciones que se contemplan en la DUEDA.

##### i) Citas

Todas las leyes nacionales pertenecientes al ámbito del derecho civil conceden exenciones a las citas.

La excepción relativa a las citas sigue siendo fundamental para una serie de usos didácticos: reproducir o recitar pasajes de una obra literaria o de un poema completo para que sea analizado o comentado en el marco de la enseñanza; exponer una obra de arte o utilizar un proyector para exhibir una fotografía al objeto de que se pueda examinar, comentar y hacer un ensayo crítico, etcétera.

De hecho, tendría sentido suponer que la excepción con fines didácticos entra en acción cuando se hace algo más que citar la obra protegida por derecho de autor que se usa para la

enseñanza.<sup>266</sup> No obstante, cuando se encuentra en vigor una excepción con fines didácticos, las citas que se realizan con fines de enseñanza tienden a quedar englobadas en dicha excepción, lo que suscita que queden exentas. Por lo tanto, en cuanto a los fines educativos, la importancia de las excepciones relativas a las citas es mayor en los territorios que disponen de excepciones con fines didácticos restrictivas y limitadas.

EJEMPLO:

*¿Por qué es importante para la educación la excepción relativa a las citas?*

Existen varias razones que explican por qué, independientemente de que exista cualquier excepción específica con fines didácticos, la excepción relativa a las citas sigue siendo fundamental en educación.

En el transcurso de la enseñanza, se citan en mayor o menor medida, obras anteriores, ya sea en el contexto de la lección que se imparte o de los ejercicios y actividades. No se puede producir ni la enseñanza ni el aprendizaje sin citar, hacer comentarios, analizar o elaborar ensayos críticos sobre obras precedentes. Una muestra de la importancia de las citas con fines educativos y didácticos se puede encontrar en la introducción del art.10.1 del CB en la Conferencia de Revisión de Roma celebrada en 1928, que supuso la inclusión expresa de la enseñanza entre sus finalidades (*véase supra*).

Las excepciones relativas a las citas tienden a ser flexibles y abiertas (por lo que se refiere a medios tecnológicos, finalidades y beneficiarios), mientras que, al mismo tiempo, se ciñen a las circunstancias (por lo que se refiere a la naturaleza, alcance, finalidad) de cada caso. Se pueden adaptar fácilmente a toda situación y circunstancias.

Compaginando las excepciones con fines didácticos con las excepciones relativas a las citas, distintos usos didácticos pueden estar sujetos a normas distintas. Por ejemplo, puede que esté permitido citar una obra protegida en el contexto de la enseñanza (clases, ejercicios, etc.) sin tener que pagar una retribución, pero otros usos didácticos pueden estar sujetos al pago de una retribución equitativa. Naturalmente, la excepción relativa a las citas adquiere suma importancia en sistemas que carecen de una excepción con fines didácticos o que cuentan con excepciones de esta índole muy restrictivas o rigurosas (es el caso de España, así como de la Federación de Rusia y de muchos otros países que no pertenecen a la UE).

a) Fines

El *art.5.3.d) de la DUEDA* está formulado en términos parecidos a los del art.10.1 del CB, cuando autoriza a los Estados miembros a conceder exenciones:

*Cuando se trate de citas con fines de crítica o reseña, siempre y cuando éstas se refieren a una obra o prestación que se haya puesto ya legalmente a disposición del*

---

<sup>266</sup> Como ya hemos visto, esta puede ser muy bien la razón que explica por qué citas y usos didácticos figuran, uno después del otro, en el mismo art. 10 del CB (y por qué en el art.10.2 del CB sólo se alude formalmente a los actos de explotación que van más allá de las citas).

*público, se indique, salvo en los casos en que resulte imposible, la fuente, con inclusión del nombre del autor, y se haga buen uso de ellas, y en la medida en que lo exija el objetivo específico perseguido.*

La expresión “con fines de” implica que “crítica o reseña” se citan como meros ejemplos. También se puede citar con fines de enseñanza (o con cualquier otra finalidad), ya sea en el desarrollo de la enseñanza o fuera de este contexto concreto (esto es, en una antología didáctica).

En el plano nacional, se pueden distinguir dos enfoques distintos en cuanto a las citas: una amplia excepción relativa a las citas que no se limita a ninguna finalidad concreta<sup>267</sup> y citas que se refieren a fines específicos –entre los cuales se suelen incluir los fines educativos o docentes–.<sup>268</sup> No obstante, como regla general, la excepción relativa a las citas es muy adecuada para permitir, sin necesidad de autorización expresa, la reproducción, exposición o interpretación o ejecución de una obra en el contexto de las actividades educativas –incluso cuando no se menciona expresamente ninguna finalidad didáctica–.

## EJEMPLO

### *Las citas con fines educativos*

Pese a que los fines didácticos no se mencionan de forma expresa, se puede considerar que están incluidos en las finalidades que pueden tener las citas en Bulgaria (art.24.2: con fines de valoración crítica o reseña), Eslovenia (art.51: con fines de ilustración, argumentación o referencia), Islandia (art.14: en el contexto de un debate público crítico o científico, o con otra finalidad reconocible), Malta (art.9.1k: con fines de crítica o reseña), Países Bajos (art.15.a: en un comunicado, tratado o publicación crítica o científica con una finalidad parecida), Rumania (art.33.1b: con fines de análisis, comentario o crítica, o a título ilustrativo). La misma idea se puede aplicar a la ex República Yugoslava de Macedonia (art.35: con la finalidad de servir de aclaración, ilustración, debate o referencia), Montenegro (art.48) y Serbia (art.48: a título ilustrativo, de confirmación o de referencia).

Las citas ‘con fines científicos, de investigación, de controversia, de crítica e informativos’ están exentas en Albania (art.27.1), Armenia (art.22.2a), Azerbaiyán (art.19.1), Croacia (art.90), Federación de Rusia (art.19.1), Georgia (art.23.a), Kazajstán (art.19.1), Kirguistán (art.19.1), Tayikistán (art.20.1), Ucrania (art.21.1) y Uzbekistán (art.28.1) –por lo que pueden eximir con facilidad los usos didácticos–. Como ya hemos visto, estas excepciones son fundamentales para eximir los usos didácticos en estos territorios, dado que el resto de excepciones con fines didácticos sólo se aplica a las reproducciones y a la elaboración de antologías didácticas.

<sup>267</sup> Véase Alemania (art.51), Austria (art.46), Chipre (art.7.1f), Liechtenstein (art.27), República Checa (art.31.1a), Suiza (art.25) y los países nórdicos: Dinamarca, Noruega, Suecia y Finlandia (art.22) e Islandia (art.14). Asimismo, fuera de la UE, Andorra (art.8), Bosnia y Herzegovina (art.51.1g) y Turquía (art.35) no se refieren explícitamente a ninguna finalidad.

<sup>268</sup> Véase Bélgica (art.21), Eslovaquia (art.25), España (art.32.1), Francia (art.L122-5.3.a) –donde, hasta hace poco, la excepción relativa a las citas era la única disposición específica que se ocupaba de la educación–, Italia (art.70.1: a título ilustrativo sin finalidad comercial en la enseñanza...), Luxemburgo (art. 10.1), Polonia (art.29.1), Portugal (art.75.2g), así como los países que no pertenecen a la UE, Belarús (art.19.1) y la República de Moldova (art.22.1a).

El lenguaje en que están redactadas algunas excepciones relativas a las citas requiere (o, al menos, sugiere) que la obra citada sea, de alguna manera, usada o incorporada en una “obra” posterior.<sup>269</sup> ¿Se debería entender esta afirmación como una condición para excluir las “simples” citas que no den lugar a una nueva obra? Naturalmente, la respuesta variará según la jurisprudencia nacional. Sin embargo, *a priori*, parece que el interés público consagrado en esta excepción resultaría gravemente dañado si se interpretase en el sentido de que su aplicación se limita a los casos en los que se produce la creación de una nueva obra. Una interpretación de esta índole supondría que no se eximirían las “simples” citas que no producen nuevas obras, mientras que las citas que contribuyeran a la creación de obras nuevas quedarían exentas. Huelga decir que una interpretación en este sentido no estaría en absoluto en consonancia con la base interpretativa del argumento *maiori ad minus*. La verdad es que esta condición se ha aplicado sin excesivo rigor a las actividades educativas que se desarrollan en entornos presenciales (al menos, nunca ha parecido que sea un impedimento para considerar exentas por ley a las citas que se producen durante la enseñanza presencial). Parece lógico que se aplicase la misma interpretación no restrictiva, a fin de permitir que se empleen citas en formatos digitales, con independencia de si “simplemente” se utilizan o son parte de una nueva obra.

b) Alcance exento

La excepción relativa a las citas, contenida en el art.5.3 de la DUEA, comprende tanto los derechos de reproducción, como la comunicación pública (inclusive la puesta a disposición del público) y –si el Estado así lo decide–, también, el derecho de distribución. Por consiguiente, permite las citas que se hacen en la enseñanza presencial, así como en línea a través de Internet.

Curiosamente, la mayoría de excepciones relativas a las citas a nivel nacional evitan hacer referencia a una categoría concreta de derechos y se refieren sencillamente a “uso”<sup>270</sup> o “cita”.<sup>271</sup> Esta generalización se puede interpretar como que se permite cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública).

Únicamente algunas leyes se refieren a actos específicos de explotación: *Alemania* (art.51: reproducción, distribución y comunicación pública), *Italia* (art.70.1: resumen, cita, reproducción y comunicación pública), *Malta* (art.9.1k: reproducción, distribución,

---

<sup>269</sup> Por ejemplo, Alemania (art.51), España (art.32.1: inclusión en una obra propia), Eslovaquia (art.25: uso en forma de cita en otra obra), Liechtenstein (art.27: si la cita sirve a modo de explicación, referencia o ilustración), Lituania (art.21), Luxemburgo (art. 10.1), Países Bajos (art.15a), Polonia (art.29.1), República Checa (art.31.1a), Suiza (art.25); fuera de la UE, véase Andorra (art.8), Montenegro (art.48), Serbia (art.48), Turquía (art.35.1 y.2) y Ucrania (art.21.1).

<sup>270</sup> Véase Bulgaria (art.24.2), Eslovaquia (art.25), República Checa (art.31.1), Rumania (art.33.1b) y Ucrania (art.21.1: usar citas).

<sup>271</sup> Véase Austria (art.46), Bélgica (art.21), Chipre (art.7.1f), Eslovenia (art.51), Estonia (art.19.1), Francia (art.L122-5.3.a), Grecia (art.19), Hungría (art.34.1), Liechtenstein (art.27), Luxemburgo (art. 10.1), Países Bajos (art.15a), países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Noruega, Suecia (art.22) e Islandia (art.14), Polonia (art.29.1), Portugal (art.75.2g), Suiza (art.25). Véase también Albania (art.27.1), Armenia (art.22.2a), Azerbaiyán (art.19.1), Belarús (art.19.1), Bosnia y Herzegovina (art.51.1g), Croacia (art.90), Federación de Rusia (art.19.1), Georgia (art.23.a), Kazajistán (art.19.1), Kirguistán (art.19.1), la ex República Yugoslava de Macedonia (art.35), República de Moldova (art.22.1a), Tayikistán (art.20.1) y Uzbekistán (art.28.1).

comunicación pública y traducción) y *Lituania* (art.21: reproducción en su forma original o traducida). Fuera de la UE, *Andorra* (art.8: reproducción en forma de cita), *Montenegro* (art.48) y *Serbia* (art.48: reproducción y comunicación pública).

Se pueden hacer las mismas consideraciones con respecto a las *traducciones*. Los Estados miembros pueden decidir si permiten la traducción de los fragmentos citados. Las traducciones están exentas expresamente en *Chipre* (art.7.1f), *Eslovenia* (art.51), *Lituania* (art. 21), *Luxemburgo* (art. 10.1), *Malta* (art.9.1k) y *Países Bajos* (art.15a), así como en *Albania* (art.27.1), *Armenia* (art.22.2a), *Azerbaiyán* (art.19.1), *Federación de Rusia* (Art.19.1), *Georgia* (art.23.a), *Kazajstán* (art.19.1), *Kirguistán* (art.19.1), *República de Moldova* (art.22.1a), *Tayikistán* (art.20.1) y *Uzbekistán* (art.28.1). Y, naturalmente, es muy posible que las referencias generales a “uso” y “cita” sean interpretadas (por los tribunales nacionales) como que se incluyen las traducciones de fragmentos u obras citadas.<sup>272</sup>

c) Beneficiarios

Las excepciones relativas a las citas tienden a ser abiertas por lo que respecta a quién puede beneficiarse de su aplicación. Por lo tanto, profesores y alumnos pueden utilizar la obra de un tercero al objeto de citarla, siempre y cuando se haga dentro de los límites establecidos en la excepción específica.

d) Alcance y naturaleza de las obras

Aparte de la condición de que la obra citada se deba haber “puesto legalmente a disposición del público”, el art.5.3.d) de la DUEDA no establece ninguna limitación por lo que se refiere al alcance y la naturaleza de las obras que engloba. Toda obra se puede citar en su totalidad, a condición de que se haga “un buen uso de ella[s], y en la medida en que lo exija el objetivo específico perseguido”. Además, el propio concepto de “cita” ya conlleva alguna limitación por lo que se refiere al alcance de la obra que se puede utilizar sin autorización.

La mayoría de legislaciones nacionales emplea la misma fórmula flexible y permite que se citen obras de cualquier clase, en la medida en que lo exija la finalidad. No obstante, para algunas excepciones relativas a las citas se prefieren formulas hechas a medida (con limitaciones al alcance que dependan del tipo de obra o que excluyan, incluso, algunos tipos de obras).<sup>273</sup> Este es el caso de *Alemania* (art.51: obras individuales publicadas, pasajes de una obra), *España* (art.32.1: fragmentos de naturaleza escrita, sonora o audiovisual y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico, figurativo o análogo), *Francia* y *Luxemburgo*

---

<sup>272</sup> Obsérvese que estas excepciones nacionales son más amplias que la excepción relativa a las citas que contempla la DUEDA (limitada a la reproducción, comunicación pública y, tal vez, la distribución). Naturalmente, puesto que la DUEDA no ha conseguido armonizar el derecho de transformación, no se puede considerar que estas disposiciones lo incumplan, pero se debe tener en cuenta como otro efecto secundario del intento de armonización “fragmentada” de la DUEDA (*véase supra*).

<sup>273</sup> Como curiosidad, *véase* las minuciosas disposiciones de que disponen en la República de Moldova (art.22.1a) y en Turquía (art.35). *Véase el anexo*.

(art.L122.5.3a y art.10.1: citas breves),<sup>274</sup> *Grecia* (art.19: fragmentos breves de obras publicadas legalmente) y *Rumania* (art.33.1b: uso de citas breves).

e) Otros requisitos. Compensación

Tanto el art.5.3.d) de la DUEA como la mayoría de legislaciones nacionales requieren que se incluyan el nombre del autor y la fuente de la obra citada, salvo en los casos en que resulte imposible, y que se haga buen uso de ellas.<sup>275</sup>

No se establecen otros requisitos ni una compensación por citar en los casos permitidos por ley. Con la conclusión a la que hemos llegado en virtud del art.10.1 del CB, no habría impedimento para que los usos de citas exentos (o, por lo menos, algunos) estuviesen sujetos a sistemas que fijan el pago de retribuciones (licencias legales) -especialmente, con miras a cumplir con la prueba del criterio triple-. Naturalmente, una opción de esta índole exigiría una valoración minuciosa de las situaciones hipotéticas y los eventuales efectos, a fin de impedir que se paralice la creatividad posterior o se dañen los derechos generales de información y acceso a la cultura de los que se ocupa la excepción relativa a las citas.

EJEMPLO

*La naturaleza obligatoria de las citas en los Estados miembros Parte en el CB*

Debido a su naturaleza obligatoria, al proteger a autores y obras extranjeros pertenecientes a la Unión de Berna (*véase supra*), los Estados miembros están obligados a permitir, con arreglo al art.10.1 del CB, que todo uso exento se considere como una cita. En calidad de corolario, toda excepción nacional relativa a las citas que sea más restrictiva que el art.10.1 del CB, se podría aplicar sólo a contextos exclusivamente nacionales de protección del derecho de autor; mientras que toda excepción nacional relativa a las citas cuyo ámbito de aplicación sea más amplio que los usos que se eximen con arreglo al art.10.1 del CB, se debería seguir aplicando a obras y autores extranjeros, como consecuencia del principio del trato nacional estipulado en el art.5.1 del CB.

La DUEA dejó pasar la oportunidad de convertir la excepción relativa a las citas en obligatoria para los países miembros de la UE a los que –más allá de los principios de la UE– mantienen unidos las obligaciones contenidas en el CB. En el art. 20 del CB se permite a los países miembros de la Unión de Berna ‘adoptar entre ellos Arreglos particulares, siempre que estos Arreglos confieran a los autores derechos más amplios

<sup>274</sup> La jurisprudencia francesa ha promovido una interpretación muy estricta de lo que es una cita breve (*courte citation*), con lo que se excluye todo uso de una obra completa y por tanto, *de facto*, está totalmente prohibido citar obras de arte y fotografías. La misma interpretación se aplica en Luxemburgo: se considera que citar todo un artículo u obra (independientemente de su brevedad) vulnera el derecho de autor.

<sup>275</sup> Véase Andorra (art.8), Bélgica (art.21), Bosnia y Herzegovina (en el art.51.1g se dice que según el uso habitual), Bulgaria (en el art.24.2 se dice que se deberá citar de la forma acostumbrada), Chipre (art.7.1f), Croacia (art.90), Eslovaquia (art.25), Grecia (art.19), Lituania (art.21), Malta (art.9.1k), Países Bajos (art.15a), países nórdicos: Dinamarca, Finlandia, Noruega, Suecia (art.22) e Islandia (art.14), Rumania (art.33.1b). Véase también Italia (en el art.70.1 se hace referencia expresamente a que siempre que no atente contra la explotación de la obra).

que los concedidos por este Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio'. Sin embargo, el propósito de esta disposición es servir de barrera para evitar que disminuya la protección entre los Estados miembros,<sup>276</sup> es decir, para velar por el cumplimiento del principio de protección mínima contenido en el art.19 del CB. Por consiguiente, si –como ya hemos discurrido con anterioridad– el CB establece una *protección máxima* y la excepción relativa a las citas forma parte de ese tope, el art.20 del CB no se debería interpretar en sentido contrario.

Por otra parte, es cierto que los Estados miembros de la UE deben eliminar cualquier obligación convencional vigente entre ellos que sea incompatible con las de la UE, pero no se trata de una cuestión de incompatibilidad (después de todo, la DUEDA no obliga a los Estados miembros a hacer caso omiso de la excepción relativa a las citas –que, por lo tanto, atenta contra el art. 10.1 del CB–), sino más bien de una cuestión de coincidencia: la DUEDA *permite* a los Estados miembros establecer una excepción relativa a las citas, mientras que el CB *obliga* a los Estados miembros a establecer una, al menos, por lo que respecta a los autores/obras extranjeros. En resumen, la obligación de eximir las citas en virtud del CB sigue vigente entre los Estados miembros de la UE. Las deficiencias de la DUEDA no menoscaban el carácter obligatorio de la excepción relativa a las citas entre los miembros de la Unión de Berna, solamente complica las cosas innecesariamente.

## ii) Copia/uso privado

Las excepciones relativas a la copia y al uso privado pueden asimismo eximir algunos de los usos que se hacen en un contexto educativo. En algunos territorios, pueden quedar exentas en concepto de copia privada las copias que se hacen con el fin de entregárselas a los alumnos para que las utilicen en el contexto de la enseñanza (clase o ejercicios), lo que complementa el alcance de los usos didácticos exentos con arreglo a las excepciones analizadas anteriormente.

Asimismo la *copia reprográfica*, que está permitida por ley en muchos países (normalmente, en el contexto de un sistema que establece el pago de una retribución),<sup>277</sup> abarcaría la mayoría de las copias que se hacen con fines educativos y docentes en contextos educativos presenciales. No analizaremos en este documento estas excepciones (y sistemas

---

<sup>276</sup> Véase Ricketson/Ginsburg, *op.cit.supra*, §6.130.

<sup>277</sup> Normalmente, se paga una compensación por las copias reprográficas mediante sistemas de gravámenes aplicados al equipo (como fotocopiadoras, escáneres, etc.) y que dependen asimismo del operador de este equipo. En Alemania, Austria, Bélgica, Hungría, Polonia, Portugal y República Checa, se aplica a las copias privadas una combinación de gravámenes sobre el equipo y el operador. En España, se aplica un sistema combinado de gravámenes sobre el equipo, que se ofrecen como compensación por realizar copias privadas (inclusive la reprografía), y licencias voluntarias (en vez de gravámenes sobre el operador) para lo que se denomina copia “pública” (o sea, equipo que se encuentra en copisterías, bibliotecas, instituciones de enseñanza, etc.). En Francia, la reprografía está sujeta a gestión colectiva obligatoria. Fuera de los Estados miembros de la UE, no son habituales los sistemas de gravámenes y, en muchos países, la reprografía y los usos privados están exentos de forma gratuita. En general, véase IFRRO, *Copyright Levies and Reprography* (2008), disponible en <http://www.ifrro.org/upload/documents/Ifrrro-Levy%20Publication-9.pdf>



de licencias) porque no están específicamente relacionadas con la educación –aunque pueden, en cierta medida, englobar algunas de las copias que se hacen con fines didácticos–.<sup>278</sup>

En cambio, analizaremos las principales particularidades de las excepciones generales de copia para uso privado para comprobar si (y en qué medida) pueden eximir algunos de los usos didácticos, además de los usos que ya están permitidos con arreglo a las excepciones específicas con fines didácticos y las relativas a las citas.

a) *Alcance y objeto*

*Según el art.5.2.b de la DUEDA, los Estados miembros pueden eximir: reproducciones en cualquier soporte efectuadas por una persona física para uso privado y sin fines directa o indirectamente comerciales, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa, teniendo en cuenta si se aplican o no a la obra o prestación de que se trate las medidas tecnológicas contempladas en el artículo 6.*

Únicamente está exento el derecho de *reproducción*, pero se incluyen las reproducciones digitales (así como, evidentemente, las analógicas).<sup>279</sup> Se debería suponer que lo mismo es cierto para las legislaciones nacionales: se permite la copia digital para uso privado (ya sea de forma explícita o implícita) y –en la medida en que no conlleve un acto de transformación– también se permite la digitalización.<sup>280</sup>

Sin embargo, lo que resulta extraño por lo que respecta a las legislaciones nacionales no es tanto que todas concedan exenciones a las *reproducciones*, sino que algunas permiten *todo uso*.<sup>281</sup> Igualmente, en *Eslovenia* (art.50.2) y *Estonia* (art.18), además de la reproducción, se permiten las traducciones.

No existe uniformidad entre las legislaciones nacionales en cuanto a los fines: algunas se refieren, en general, a fines o necesidades *privadas o personales*,<sup>282</sup> mientras que otras eximen exclusivamente las copias que se hagan con *fines específicos*, como investigación, estudio o práctica individual o, incluso, educación.<sup>283</sup>

---

<sup>278</sup> En los capítulos dedicados a la docencia y la enseñanza (*véase supra*), se han analizado las disposiciones relativas a la reprografía con fines educativos y didácticos. Además, en Austria (art.42.1), Bélgica (art.22.1.4), Chipre (art.7.1p), Eslovaquia (art.24.2 – no retribuido), Francia (art.L122-10), Letonia (art.35), Lituania (art.23), Malta (art.9.1b), Países Bajos (art.16.h-m), Polonia (art.20), Portugal (art.75.2a), República Checa (art.30a), se encuentran otras disposiciones generales relativas a la reprografía (además de los fines educativos).

<sup>279</sup> Véase Austria (art.42.2-4), Alemania (art.53), Bélgica (art.22.1.5), Bulgaria (art.25.2), Croacia (art.82), Eslovaquia (art.24.1), Eslovenia (art.50.2), España (art.31.2), Estonia (art.18), Francia (art.L122-5.2), Grecia (art.18.1), Hungría (art.35.1), Italia (art.71*sexies*), Malta (art.9.1c), Letonia (art.34.1), Lituania (art.20.1), Luxemburgo (art.10.4), Países Bajos (art.16b), Países Bajos (art.16b.1), países nórdicos [Dinamarca (art.12), Suecia (art.12), Finlandia (art.12), Noruega (art.12), Islandia (art.11)], Portugal (art.81.2), República Checa (art.30), Rumania (art.34).

<sup>280</sup> Por ejemplo, Bélgica (art.22.1.5) permite expresamente la digitalización.

<sup>281</sup> Véase Chipre (art.7.1a), Liechtenstein (art.22.1a), Polonia (art.23), República Checa (art.30) y Suiza (art.19.1): “*Las obras publicadas se pueden utilizar con fines privados*”.

<sup>282</sup> Véase países nórdicos [Dinamarca (art.12), Suecia (art.12), Finlandia (art.12), Noruega (art.12), Islandia (art.11)], Alemania (art.53.1-2), Austria (art.42.4), Bulgaria (art.25.2), Eslovaquia (art.24.1), Eslovenia (art.50.2), España (art.31.2), Estonia (art.18), Francia (art.L122-5.2),

En principio, el término *uso* implica que no sólo se permite la reproducción, sino también la traducción o, incluso, una distribución o comunicación de estas copias en la medida en que no se pueda considerar como algo “público”. No obstante, otras condiciones y requisitos (como qué se entiende por usos *privados* y *personales*) reducirán en última instancia el alcance del *uso* exento (y de los actos de explotación). Volveremos a examinar todas estas cuestiones al final.

## b) *Beneficiarios*

La expresión “*por una persona física*” que figura en el art.5.2.b) de la DUEDA sigue siendo fundamental para delimitar el ámbito de aplicación de esta excepción. Este fue uno de los temas que constituyó un motivo de enfrentamiento entre la Comisión y el Parlamento.<sup>284</sup>

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

Grecia (en el art.18.1 se dice que en el término *uso privado* no se incluirán los usos que hagan empresas, servicios u organizaciones), Hungría (art.35.1), Italia (art.71*sexies*), Letonia (art.34.1), Liechtenstein (art.22.1a), Lituania (art.20.1: uso individual), Luxemburgo (art.10.4), Malta (art.9.1c), Polonia (art.23), República Checa (art.30), Rumania (art.34), Suiza (art.19.1). Fuera de la UE, Albania (art.26.d), Armenia (art.23), Croacia (art.82) y la ex República Yugoslava de Macedonia (art.30-a) eximen la reproducción con fines *privados* no comerciales. En cambio, en Azerbaiyán (art.17), Belarús (art.18), Federación de Rusia (art.18), Georgia (art.21), Kazajstán (art.18), Kirguistán (art.18), Montenegro (art.45: con fines personales no comerciales), República de Moldova (art.20), Serbia (art.45: con fines personales no comerciales), Tayikistán (art.19), Turquía (art.38: sin tratar de obtener un beneficio económico), Ucrania (art.25.1) y Uzbekistán (art.27), se exime la reproducción que se lleve a cabo con fines exclusivamente *personales*; Montenegro, Serbia y Turquía exigen que exista una finalidad no comercial. Andorra (art.7) requiere ambas condiciones: que sea exclusivamente para uso propio personal y privado y siempre que cumpla con la prueba del criterio triple.

<sup>283</sup> Chipre (en el art.7.1a se estipulan actos leales con fines de investigación, uso privado, crítica o reseña), Países Bajos (en el art.16b.1 se establece que se destine exclusivamente al estudio o práctica individual o al uso personal), Portugal (en el art.81.2 se dice que es para práctica, estudio privado o uso personal), Alemania (en el art.53.1-2 se dice que es para usos individuales personales... para la enseñanza). En el art.51.1d de Bosnia y Herzegovina, que no pertenece a la UE, se alude a que se hagan con el fin de perfeccionar los conocimientos personales.

<sup>284</sup> El texto propuesto por el Consejo (en su posición común) reza: “en relación con reproducciones en cualquier soporte efectuadas *para uso privado de una persona física*, sin fines lucrativos, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa [...]”. El objetivo de esta frase era eximir las copias que se hicieran “*en nombre de*” una persona física para su uso privado sin fines lucrativos. En su segunda lectura, el Parlamento modificó esta frase para que dijera “*por una persona física para uso privado*”, que reduce el ámbito de aplicación de la excepción a la persona física que hace las copias personalmente para su uso privado y sin fines lucrativos. Se desechó claramente el propósito del Consejo. Sin embargo, la Comisión prefiere explicar que ambas frases significan lo mismo: “como en la anterior formulación del texto de la posición común, la Comisión considera que la palabra ‘por’ permitiría también que se hiciera una reproducción para una persona física para su uso privado y en nombre de ella. De este modo se incluiría la prestación de los medios, técnicos o de otro tipo, para la realización de dichas reproducciones”. No obstante, esta explicación parece estar formulada con mejor intención (al objeto de no retrasar aún más la adopción de la Directiva) que sustancia: todos sabemos lo que significa “por”, si no, el Consejo no lo habría cambiado. Además, no existe ningún considerando en que se explique. Es fácil prever que esta cuestión se convertirá en objeto de debate tanto a nivel comunitario como nacional, en especial, en esos países en los que

[Sigue la nota en la página siguiente]

## EJEMPLO

¿“*Por una persona física para uso privado*” o “*para uso privado de una persona física*”?

El texto propuesto por el Consejo (en su posición común) reza: “en relación con reproducciones en cualquier soporte efectuadas *para uso privado de una persona física*, sin fines lucrativos, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa [...]”. El objetivo de esta frase era eximir las copias que se hicieran “*en nombre de*” una persona física para su uso privado sin fines lucrativos. En su segunda lectura, el Parlamentó modificó la formulación de esta frase para que dijera “*por una persona física para uso privado*”, que reduce el ámbito de aplicación de la excepción a la persona física que hace las copias personalmente para su uso privado y sin fines lucrativos. Se desechó claramente el propósito del Consejo. Sin embargo, la Comisión prefiere explicar que ambas frases significan lo mismo: “como en la anterior formulación del texto de la posición común, la Comisión considera que la palabra ‘por’ permitiría también que se hiciera una reproducción para una persona física para su uso privado y en nombre de ella. De este modo se incluiría la prestación de los medios, técnicos o de otro tipo, para la realización de dichas reproducciones”. No obstante, esta explicación parece estar formulada con mejor intención (al objeto de no retrasar aún más la adopción de la Directiva) que sustancia: todos sabemos lo que significa “por”, si no, el Consejo no lo habría cambiado. Además, no existe ningún considerando en que se explique. Es fácil prever que esta cuestión se convertirá en objeto de debate tanto a nivel comunitario como nacional, en especial, en esos países en los que ya se haya planteado esta cuestión en el plano nacional y se haya establecido la jurisprudencia interpretativa de la misma.

Se puede observar el mismo dilema en las legislaciones nacionales: dependiendo del país, únicamente, el copista (la persona física) puede realizar las copias,<sup>285</sup> o también puede hacerlas un tercero en su nombre.<sup>286</sup> Dentro del primer grupo, un profesor no puede realizar copias y distribuirlas entre sus alumnos a fin de que las utilicen en el contexto de la enseñanza (aunque probablemente cada alumno tendría derecho a realizar su propia copia en cualquier soporte). En cambio, entre las del segundo grupo, las bibliotecas e instituciones públicas de Suiza y Alemania pueden estar facultadas para realizar copias en nombre de los alumnos para su uso privado (en Alemania, se pueden realizar copias privadas para que sean

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

ya se haya planteado esta cuestión en el plano nacional y se haya establecido la jurisprudencia interpretativa de la misma.

<sup>285</sup> Véase Austria (art.42.4), Bulgaria (art.25.2), Eslovaquia (art.24.1), Eslovenia (art.50.2), España (art.31.2), Estonia (art.18), Francia (art.L122-5.2), Grecia (art.18.1), Hungría (art.35.1), Islandia (art.11), Italia (art.71*sexies*), Malta (art.9.1c), Lituania (art.20.1), Luxemburgo (art.10.4), República Checa (art.30), Suecia (art.12). Fuera de la UE, véase Andorra (art.7), Azerbaiyán (art.17), Belarús (art.18), Croacia (art.82), Georgia (art.21), la ex República Yugoslava de Macedonia (art.30-a), Montenegro (art.45), República de Moldova (art.20) y Serbia (art.45).

<sup>286</sup> Véase Alemania (según el art.53.1-2 se pueden beneficiar las personas jurídicas), Dinamarca (art.12), Finlandia (art.12), Liechtenstein (art.22.1a), Noruega (art.12), Países Bajos (art.16b.1), Suiza (en el art.19.1 se dice como bibliotecas e instituciones públicas, etcétera).

utilizadas en actividades educativas y, por tanto, se puede entregar una copia a cada uno de los alumnos que participa en dichas actividades).

c) *Naturaleza y alcance de las obras*

El art.5.2.b) de la DUEDA no establece limitaciones por lo que respecta a la naturaleza y el alcance de las obras que se pueden copiar. De forma parecida, la mayoría de legislaciones nacionales están abiertas a cualquier obra (con algunas excepciones, como programas informáticos, bases de datos, obras arquitectónicas, etc.), aunque en algunas se pueden encontrar ciertas diferencias (véase el anexo).

d) *Otras condiciones y requisitos*

A fin de reducir aún más el alcance del uso exento, el art.5.2.b) de la DUEDA requiere que la copia se haga “sin fines directa o indirectamente comerciales”. Hasta que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) ofrezca una interpretación armonizada, establecer qué significa “directa o indirectamente comercial” puede resultar otra cuestión problemática –especialmente, teniendo en cuenta que las legislaciones nacionales han empleado indistintamente términos que, en el fondo, no significan lo mismo, como “*uso colectivo*”<sup>287</sup> y/o “*uso comercial*”–.<sup>288</sup> Puede que no exista uniformidad en cuanto al significado de estos términos en todas las legislaciones nacionales.

Además, *Alemania* (art.53.1-2) y *España* (art.31.2) requieren que las copias se hagan a partir de una copia a la que se haya accedido legalmente.

En *Italia*, el art.70*sexies*(3) estipula que la excepción de copia para uso privado no se aplicará a obras que se hayan puesto a disposición a partir de una licencia. De hecho, se trata de la misma solución prevista en el art.6.4.4 de la DUEDA: no se aplicarán las excepciones por lo que se refiere a obras que se hayan puesto a disposición del público con arreglo a lo convenido por contrato.<sup>289</sup>

---

<sup>287</sup> Alemania (según el art.53.1-2, las copias no se deberían distribuir ni poner a disposición del público), Austria (según el art.42.4, las copias no se deberían utilizar con el fin de ponerlas a disposición del público), Eslovenia (art.50.2), España (art.31.2), Francia (art.L122-5.2), Países Bajos (según el art.16b.1, las copias no se pueden entregar a terceros), Portugal (art.81.2). En los países que no pertenecen a la UE, Bosnia y Herzegovina (art.51.1d) y Croacia (art.82), se exige que la copia privada no se ponga a disposición del público.

<sup>288</sup> En Dinamarca, Islandia y Noruega, se excluyen expresamente los fines comerciales o lucrativos. Alemania (art.53.1-2), Austria (Art.42.4), Bulgaria (art.25.2), Eslovaquia (art.24.1), Eslovenia (art.50.2), España (art.31.2), Estonia (art.18), Hungría (art.35.1), Italia (art.71*sexies*), Malta (Art.9.1c), Letonia (art.34.1), Lituania (art.20.1), Luxemburgo (art.10.4), Países Bajos (art.16b.1), Portugal (en el art.81.2 se especifica que sujeto a la prueba del criterio triple), República Checa (art.30).

Fuera de la UE, Bosnia y Herzegovina (art.51.1d), Croacia (art.82), Montenegro (art.45), Serbia (art.45) y Turquía (art.38) requieren que la copia personal/privada no se realice con fines comerciales o lucrativos. En Andorra (art.7), Albania (art.26.d) y Armenia (art.23), se permite hacer copias privadas para uso no comercial, a condición de que no se cause ningún perjuicio a los intereses legítimos de los autores y/o a la explotación comercial de la obra.

<sup>289</sup> En cualquier caso, obsérvese que la copia privada no aparece citada en el art.6.4 de la DUEDA como una de las excepciones “protegidas” contra la gestión electrónica de derechos (DRM).

e) *Compensación*

El art.5.2.b) de la DUEDA estipula una *compensación equitativa* para los titulares de los derechos –lo que se considera especialmente importante en el caso de la copia digital privada–.<sup>290</sup> No obstante, en la Directiva no se define lo que se entiende por “compensación equitativa” (sólo se da alguna orientación al respecto en el considerando 35). Los Estados miembros cuentan, hasta la fecha,<sup>291</sup> con cierta flexibilidad a la hora de establecer un sistema de compensaciones equitativas: pueden decidir que, cuando el perjuicio causado al titular de los derechos sea mínimo (o cuando ya haya recibido una compensación), no se derivará ninguna obligación de pago (o de pago posterior); tienen libertad para decidir la forma y cantidad exacta de la compensación en cuestión (por ej., gravámenes sobre las copisterías, sobre las ventas de cintas vírgenes y equipo, como existen en la mayoría de Estados miembros), en consonancia con sus propias prácticas y tradiciones jurídicas y teniendo en cuenta la existencia de la gestión electrónica de derechos (DRM) y las medidas tecnológicas de protección.

La mayoría de legislaciones nacionales de la UE exigen compensación, aunque las particularidades de dichos sistemas de compensación varían de unas a otras.<sup>292</sup> Normalmente, la compensación por hacer copias para uso privado se paga mediante gravámenes que se aplican al equipo (fotocopiadoras, escáneres, faxes, etc.) y/o al operador (instituciones que realizar grandes cantidades de copias, es decir, escuelas, bibliotecas, el gobierno, etcétera).

Fuera de la UE, únicamente *Montenegro* (art.45), *República de Moldova* (art.20) y *Serbia* (art.45) exigen el pago de una compensación por copia/uso privado. No se aplica ninguna compensación en *Albania* (art.26.d), *Armenia* (art.23), *Bosnia y Herzegovina* (art.51.1d), *Croacia* (art.82) y *Turquía* (art.38). En cambio, *Andorra* (art.7), *Azerbaiyán* (art.17), *Belarús* (art.18), *Federación de Rusia* (art.18), *Georgia* (art.21), *Kazajistán* (art.18), *Kirguistán* (art.18), *la ex República Yugoslava de Macedonia* (art.30-a), *Tayikistán* (art.19), *Ucrania* (art.25.1) y *Uzbekistán* (art.27) sólo exigen el pago de una compensación por copiar fonogramas y grabaciones audiovisuales.

f) *Copia/uso privado en educación*

En la enseñanza presencial, la excepción por copia/uso privado podría eximir fácilmente las copias realizadas por los alumnos como resultado de la enseñanza (o sea, apuntes tomados durante la clase impartida por el profesor, el dictado de un pasaje, un

---

<sup>290</sup> Véase el considerando 26 de la propuesta modificada presentada por la Comisión: “es particularmente importante en el caso de la reproducción privada digital que todos los derechoshabientes reciban una compensación equitativa”.

<sup>291</sup> En el momento en que se estaba elaborando este estudio, la Audiencia Provincial de Barcelona (España) trataba de conseguir el 31 de octubre de 2008 una decisión prejudicial del TJCE (Caso C-467/08), *SGAE contra Padawan*, en cuanto a si el significado de ‘compensación equitativa’ que figura en el art.5.2.b) de la DUEDA implica armonización.

<sup>292</sup> A excepción de Liechtenstein (según el art.22.1a, la compensación sólo se aplica a copias realizadas por otras personas *ex* art.23.2) y para Estonia (art.18), Lituania (art.20.1), Polonia (art.20), que sólo requieren compensación por efectuar copias privadas de obras audiovisuales y grabaciones sonoras, mientras que Hungría (art.35.1) excluye directamente las grabaciones audiovisuales y sonoras de la excepción de copia para uso privado que no se halla sujeta a retribución.

ejercicio, etcétera).<sup>293</sup> Podría resultar más difícil, en cambio, eximir (al menos, reprográficamente) la reproducción de una obra en múltiples copias para distribuirlas entre los alumnos al objeto de que las utilicen en el aula. Como es bien sabido, todo el mundo coincide en que los usos *privados* van un poco más allá que los usos *personales* y que, en algunos países, el uso educativo podría calificarse de privado. No obstante, esas copias no las hace cada uno de los alumnos por su cuenta, sino que las hace una tercera persona (un profesor, un bibliotecario, una institución) en su nombre y –como ya hemos visto– esta posibilidad no se admite en todos los territorios.<sup>294</sup> Además, se puede considerar un “uso colectivo” (en países en los que se descarta)<sup>295</sup> y una distribución, si a los alumnos se les conceptúa de “público” o, por lo menos, no se les considera parte del “círculo familiar” o “privado”, que normalmente está exento. Finalmente, el hecho de que en algunas excepciones nacionales con fines didácticos se haga referencia expresa a “tantas copias como alumnos” demuestra que se considera que las copias que se hacen para los alumnos no son para uso privado, sino más bien, para uso didáctico.

Se pueden sacar conclusiones parecidas por lo que respecta a los *contextos educativos digitales y en línea*: el realizar copias para los alumnos puede considerarse no sólo como “uso colectivo” (o, incluso, “uso comercial”), sino que entregárselas a los alumnos implicaría (más que una distribución pública) un acto de puesta a disposición del público en línea.

Las excepciones por copia/uso privado podrían ser de utilidad en algunos países para eximir las descargas o copias realizadas por los alumnos en el contexto de la enseñanza. Sin embargo, se trata de excepciones bastante categóricas e inadecuadas para encontrar soluciones acertadas a todos los intereses en juego. A nuestro parecer, las excepciones con fines didácticos deberían ser “integrales” y abordar toda la variedad de actos que intervienen en un uso didáctico: desde la entrega hasta la recepción y uso por parte de los alumnos, independientemente del medio utilizado para la entrega en cuestión. De lo contrario, si se necesita una licencia para algunas de las acciones que tienen lugar mientras se imparte una clase, la excepción con fines didácticos pierde toda su efectividad. Naturalmente, el problema que se plantea aquí tiene que ver con el daño potencial que pueden causar los usos infractores posteriores que se derivan de las descargas realizadas con fines educativos. Esta cuestión se debería abordar correctamente (mediante medidas de DRM y medidas tecnológicas de protección, educación sobre protección de los derechos de P.I. y compensación en beneficio de autores y titulares de los derechos), pero no debería ser suficiente con limitarse a no considerarlos usos exentos.

## E. ACTOS ESCOLARES

Aparte de las actividades didácticas (educativas) propiamente dichas, algunas leyes permiten explícitamente la interpretación o ejecución de obras musicales y literarias en actos y celebraciones escolares, siempre que no haya que pagar una entrada para asistir a la

---

<sup>293</sup> Referencias concretas en los Países Bajos (art.16b.1) y Portugal (art.81.2) a “práctica” y “estudio” y en Alemania (art.53.1-2) a “enseñanza” nos llevan a esta conclusión (y más).

<sup>294</sup> Por ejemplo, en Alemania (art.53.1-2) y Suiza (art.19.1a), la biblioteca puede encargarse de hacer copias privadas con fines de enseñanza.

<sup>295</sup> De hecho, conseguimos un resultado similar en los países que se rigen por el derecho anglosajón. Por ejemplo, en el art.29.3b de la *Copyright Act* (“Ley sobre derecho de autor”) del Reino Unido se excluye del ámbito de aplicación de la excepción por uso leal para el estudio privado “la realización sistemática de copias únicas” (es decir, todos los miembros de una misma clase solicitando el mismo material al mismo tiempo).

interpretación o ejecución (o que no se haya concebido para obtener un beneficio económico o comercial directo o indirecto) y que los artistas intérpretes o ejecutantes no reciban una retribución por participar en el espectáculo.

Este es el caso de *Alemania* (art.52.1), *Armenia* (en el art.22.2g se especifica que únicamente de obras musicales), *Bosnia y Herzegovina* (art.51.1a *in fine*), *Bélgica* (art.22.3),<sup>296</sup> *Bulgaria* (art.24.8), *Croacia* (art.88), *Eslovaquia* (art.30), *Eslovenia* (art.49.2), *Estonia* (art.22), *Grecia* (art.27), *Hungría* (art.38.1b), *la ex República Yugoslava de Macedonia* (art.33), *Letonia* (art.26.2), *Polonia* (art.31), *República Checa* (art.35.2), *Rumania* (art.22.1g). Algunos requieren que tanto los artistas intérpretes o ejecutantes como los espectadores sean en su mayoría alumnos y profesores o personal del establecimiento educativo (*Armenia, Eslovaquia, Estonia, Grecia, Letonia, República Checa*). En cambio, *Estonia* y *Grecia* permiten que haya familiares entre los espectadores. Todos contemplan interpretaciones o ejecuciones en vivo y ninguno requiere que se abone una retribución (siempre que se haga con fines no comerciales).<sup>297</sup>

En los *países nórdicos*, las excepciones generales con fines didácticos que permiten la interpretación o ejecución pública de obras (exceptuando obras dramáticas y audiovisuales)<sup>298</sup> con fines y en actividades educativas<sup>299</sup> comprenden asimismo las interpretaciones o ejecuciones que se llevan a cabo en celebraciones y actos escolares en la medida en que sean gratuitas y no tengan una finalidad comercial. *Islandia* establece expresamente que, cuando se cobre entrada por asistir a la interpretación o ejecución, los autores tendrán derecho a recibir una retribución.<sup>300</sup>

El resto de legislaciones nacionales no mencionan para nada esta cuestión y los actos escolares no siempre estarán exentos con arreglo al ámbito de aplicación de estas excepciones nacionales con fines didácticos (*véase supra*). Por ejemplo, en el art.L122-5.3.e, *Francia* excluye expresamente de la excepción con fines didácticos cualquier “actividad de entretenimiento”. En países donde existen sociedades de gestión colectiva,<sup>301</sup> sería necesario disponer de una licencia concedida por la correspondiente sociedad para poder realizar dichas interpretaciones o ejecuciones (incluso en los casos en los que no exista una finalidad comercial o lucrativa) –lo que implica, por tanto, que los autores recibirían una retribución–.

## F. USOS BIBLIOTECARIOS

No es nuestro propósito llevar a cabo en este estudio un examen exhaustivo de las excepciones y limitaciones contempladas por las legislaciones nacionales en beneficio de las

---

<sup>296</sup> Bélgica, en el art.22.3, permite “la interpretación o ejecución privada y gratuita en el seno del círculo familiar o durante el desarrollo de las actividades escolares”.

<sup>297</sup> En Alemania, se requiere el pago de una retribución cuando la interpretación o ejecución (directamente permitida por ley) conlleva la obtención de algún beneficio comercial por parte de terceros.

<sup>298</sup> Únicamente Islandia permite las interpretaciones o ejecuciones públicas de cualquier ‘obra publicada’.

<sup>299</sup> Véase Dinamarca (art.21), Finlandia (art.21), Islandia (art.21.1), Noruega (art.21), Suecia (art.21.2).

<sup>300</sup> Véase Islandia (art.21.1).

<sup>301</sup> No se ha podido reunir información, pero es previsible que, en países que carecen de una estructura de SGC, este tipo de interpretaciones o ejecuciones (pese a que no estén exentas con arreglo a la excepción con fines didácticos) tenga lugar sin que haya que disponer de una licencia y sin que los autores reciban una retribución.

bibliotecas. Por esa razón, nos remitimos al reciente estudio, anterior al presente, elaborado por Kenneth Crews: *Estudio de la OMPI sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en beneficio de bibliotecas y archivos* (2008).<sup>302</sup>

En este capítulo, nos referiremos brevemente a algunos aspectos fundamentales de la confluencia entre las excepciones estipuladas con fines educativos y las excepciones relativas a los usos bibliotecarios, basándonos en el mencionado estudio.

i) Discriminación contra los usos y bibliotecas digitales

Por lo general, todo el mundo coincide en que las bibliotecas pueden realizar *reproducciones* exentas en cualquier soporte (analógico o digital), si bien se tiende a discriminar a las bibliotecas digitales por varios otros motivos:

Las excepciones en beneficio de las bibliotecas tienden a *incluir exclusivamente el acto de “reproducción”* (en ocasiones, analógico o digital), pero no se menciona ni la comunicación pública ni la distribución. El art.5.2.c) de la DUEDA es un buen ejemplo. Permite a los Estados miembros eximir “*actos específicos de reproducción efectuados por bibliotecas, centros de enseñanza o museos accesibles al público, o por archivos, que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial directo o indirecto*”.<sup>303</sup>

La excepción no está sujeta a una compensación equitativa, aunque, al aplicarla, los Estados miembros pueden requerirla. De hecho, la compensación equitativa puede resultar una poderosa herramienta a efectos de permitir un mayor alcance de los actos exentos. La excepción no contiene ninguna restricción por lo que se refiere a la naturaleza y alcance de las obras ni a los fines específicos de uso (ya se trate de la conservación, investigación o enseñanza o estudio privado), siempre que no se haga para conseguir una ventaja económica o comercial directa o indirecta.<sup>304</sup> El legislador nacional es libre de adaptar esta excepción a las circunstancias sociales y culturales de su territorio. No obstante, únicamente exime la reproducción (y la distribución, si así lo decide el Estado miembro).

---

<sup>302</sup> Estudio disponible en <http://www.wipo.int/copyright/es/limitations/studies.html>

<sup>303</sup> La propuesta inicial presentada por la Comisión se refiere únicamente a “*establecimientos accesibles al público*”. El Parlamento (en su primera lectura) introdujo la condición de que fuera “*con fines de archivo o conservación*” y la formulación “*como [...] las bibliotecas y los archivos, y otras instituciones pedagógicas, educativas o culturales*”. El Consejo modificó ambas cuestiones: eliminó la parte relativa a los “*fines de archivo o conservación*” en favor de una formulación más flexible (que permitiría cualquier acto de reproducción –también por medios digitales– siempre que no existiese una ventaja comercial o económica) y elaboró –en cambio– una lista exhaustiva de establecimientos que se beneficiarían de la excepción (en vez de todos los establecimientos accesibles al público, en general).

<sup>304</sup> Pueden venir al caso aquí, por analogía, los criterios que figuran en el considerando 42 de la DUEDA, en el sentido de que “*la estructura institucional y los medios de financiación de la entidad de que se trate no son los factores decisivos*” para establecer el fin “no comercial” de la [...] reproducción.



## EJEMPLO

### *La entrega de copias efectuadas por los servicios de las bibliotecas*

Dicho de otra manera, una biblioteca podría hacer una copia en nombre de un investigador, pero no podría entregársela. En el mundo analógico, esta brecha ‘tecnológica’ se puede salvar fácilmente tan sólo con suponer que entregar una copia al investigador no es un acto de *distribución pública*. No obstante, por lo que respecta al derecho de autor en el entorno digital, las cosas resultan mucho más complicadas.

Puesto que las excepciones en beneficio de las bibliotecas sólo eximen el acto de reproducción, pero no así la transmisión de la copia efectuada, la copia digital hecha a instancias de un investigador o alumno, se le puede entregar únicamente en forma de copia impresa, en un dispositivo USB o en cualquier otro dispositivo tangible, pero no se le puede enviar por correo electrónico. Se podría sostener que, independientemente de la manera expresa en que está formulada la excepción, se permite a las bibliotecas “entregar” la copia en cualquier soporte a la persona que la ha solicitado, dado que no se trata de un acto de explotación *pública*. Sin embargo, parece ser que es precisamente esto lo que el considerando 40 de la DUEDA intenta impedir: “tal excepción o limitación no debe aplicarse a las utilizaciones realizadas en el contexto de la *entrega en línea* de obras o prestaciones protegidas”. Y según el art.5.4 de la DUEDA, las legislaciones nacionales pueden ampliar la excepción para que englobe el derecho de distribución, si bien no se menciona la comunicación pública, lo que implica que, en la práctica, se discrimina a las bibliotecas digitales (en comparación con las bibliotecas físicas), puesto que no pueden ofrecer a sus usuarios/alumnos los mismos servicios que ofrecen las bibliotecas físicas, no porque se exija un pago por los usos bibliotecarios en medios digitales, sino porque puede que se limiten esos usos digitales –e, incluso, ¡que se prohíban!– mediante una licencia (y DRM).

Asimismo, en países en los que rige el derecho anglosajón, el uso leal en formatos digitales y en línea se aplica de una manera muy restrictiva: las bibliotecas de los Estados Unidos pueden digitalizar las obras que contengan en sus colecciones, pero no pueden publicarlas en Internet si no han conseguido una licencia a tal efecto. En Canadá, con arreglo al art.20 (es decir, reproducción con fines de enseñanza), las bibliotecas están facultadas para hacer cualquier cosa en nombre de cualquier persona que esa persona pudiese hacer personalmente, pero se limita a los soportes analógicos. Con arreglo a las excepciones con fines didácticos y en beneficio de las bibliotecas, no estaría permitido digitalizar y publicar obras con fines didácticos en la reserva electrónica de la biblioteca (con el acceso limitado a los alumnos inscritos).

En el art.5.3.n) de la DUEDA se puede encontrar la misma ‘discriminación’ contra las bibliotecas digitales al estipular una excepción al derecho de comunicación pública (o puesta a disposición) “a efectos de investigación o de estudio personal”, que sólo se aplica a “terminales especializados instalados en los locales de los establecimientos mencionados en la letra c) del apartado 2”. Tal vez en el futuro se considerará un anacronismo que se interprete que el art.5.2.c) de la DUEDA atañe exclusivamente a locales físicos (y los locales de bibliotecas “virtuales” –es decir, una red cerrada, a la que únicamente puedan acceder los usuarios de la biblioteca registrados– también se beneficiarán de esta excepción). Por el momento, esta no es la intención de los legisladores de la UE.

Disposiciones de esta índole son un ejemplo de cómo se discrimina a las bibliotecas digitales (y a las instituciones educativas), si se las compara con las bibliotecas e instituciones educativas con existencia real. Además, las licencias y las restricciones impuestas por la DRM repercuten directamente sobre los usos digitales.

#### EJEMPLO

##### *La interacción entre excepciones y licencias (y DRM).*

Independientemente del alcance de los usos docentes y bibliotecarios exentos, con frecuencia, las restricciones a los usos en línea surgen directamente de las condiciones de las licencias y de la DRM.

Las bibliotecas se suscriben y pagan para poder disponer de una variedad de bases de datos y acceder a obras en soportes digitales. Las condiciones de la licencia que figuran en las suscripciones a estas bases de datos no siempre permiten el uso de estas obras con fines didácticos ni publicarlas en Internet (aunque se restrinja el acceso a los alumnos inscritos). Hasta la fecha, las leyes han permitido que se restrinjan los usos didácticos y bibliotecarios mediante las condiciones que se imponen a la concesión de licencias y por medios tecnológicos, ya sea en general (o sea, en el art.6.4.4 de la DUEDA se renuncia a la aplicación de las excepciones legales en el caso de obras puestas a disposición en línea) o, de forma específica, al supeditar la aplicación de una excepción legal al hecho de que no se encuentre disponible ninguna licencia para el uso en cuestión (es decir, la excepción que se contempla en el art.53a de la ley alemana se aplica siempre que la obra no se encuentre disponible sobre la base de una licencia).

Las licencias y las sociedades de gestión electrónica de derechos pueden suponer una amplia variedad de inconvenientes a los servicios que ofrecen las bibliotecas y a los usos didácticos, lo que, en última instancia, puede afectar al interés público que estas excepciones tratan de proteger. A medida que se ponga a disposición en soportes digitales un mayor número de obras y mientras las leyes permitan la puesta en funcionamiento de la DRM y de las condiciones para la concesión de licencias que anulan el beneficio que comporta toda excepción legal, disminuirá la variedad de usos con fines educativos y didácticos exentos.

#### ii) Lagunas legales entre los usos exentos

Existen divergencias entre las soluciones adoptadas en las legislaciones nacionales, pero una premisa resulta cierta: en contadas ocasiones se tienen en cuenta los fines didácticos en las excepciones a las copias efectuadas por las bibliotecas. Las excepciones en beneficio de las bibliotecas a nivel nacional habitualmente se refieren a fines específicos como la conservación, la investigación y el estudio personal, pero tienden a omitir los fines didácticos.

No obstante, la interacción entre las excepciones en beneficio de las bibliotecas y las excepciones con fines didácticos es fundamental para impedir que estos dos tipos de excepciones desaparezcan. Todas las obras que se vayan a utilizar con fines de enseñanza, ya sea con arreglo a una excepción con fines didácticos o con arreglo a una licencia, se deben conseguir en algún sitio y son, con frecuencia, las bibliotecas las que suministran las obras que se van a emplear con fines didácticos.

Una aplicación estricta de estas excepciones en beneficio de las bibliotecas no permitiría que una biblioteca hiciera copias para el profesorado, copias que podrían ser utilizadas legalmente con fines didácticos.

#### EJEMPLO

##### *La brecha entre las excepciones con fines didácticos y las excepciones en beneficio de las bibliotecas*

Según el Estudio de la OMPI sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en beneficio de bibliotecas y archivos (*op.cit.supra*), sólo 14 países (dentro del mayor ámbito de aplicación de este estudio) permiten que las bibliotecas efectúen copias sin tener que precisar el propósito. Estas leyes conceden derechos relativamente amplios a las bibliotecas para que efectúen copias sin estar obligadas a confirmar que el usuario necesita realmente el material solicitado. Sin embargo, se limitan únicamente a la reproducción.

La mayoría de las excepciones en beneficio de las bibliotecas permite que se efectúen copias a efectos de sustitución y conservación, así como con fines de investigación y estudio y para consulta en la propia biblioteca –pero se descartan los usos didácticos–. Algunas requieren incluso pruebas de la finalidad. Veamos algunos ejemplos.

En el Reino Unido e Irlanda, las bibliotecas tienen derecho únicamente a efectuar copias por encargo para investigación y estudio personal y el personal de la biblioteca puede contar con una declaración firmada por la persona que solicita la copia de que la copia se solicita para esos fines y que no se empleará “con otra finalidad”. Por lo tanto, un profesor no puede solicitar que le hagan una copia de una obra que pretende utilizar con fines didácticos. Tampoco puede pedir a los alumnos que consigan ellos mismos una copia de la biblioteca porque una biblioteca no puede suministrar copias de una obra a más de tres personas con una petición parecida en el mismo momento y lugar y con la misma finalidad prácticamente. Lo que significa que sólo se puede conseguir de la biblioteca una copia de la obra que se va a emplear con fines didácticos (de acuerdo con las excepciones aplicables), afirmando (de hecho, firmando) que se utilizará para la investigación o el estudio personal, o mediante una licencia concedida por el titular de los derechos (lo que malograría el objetivo de la excepción con fines didácticos).

Irónicamente, el art.5.2.c) de la DUEDA se refiere a “centros de enseñanza”. Los trabajos parlamentarios sobre esta excepción se centraron en la cuestión de la elegibilidad,<sup>305</sup> precisamente para evitar una posible brecha entre las excepciones en

<sup>305</sup> La propuesta inicial presentada por la Comisión se refiere únicamente a “establecimientos accesibles al público”. El Parlamento (en su primera lectura) introdujo la condición de que fuera “con fines de archivo o conservación” y la formulación “como [...] las bibliotecas y los archivos, y otras instituciones pedagógicas, educativas o culturales”. El Consejo modificó ambas cuestiones: eliminó la parte relativa a los “fines de archivo o conservación” en favor de una formulación más flexible (que permitiría cualquier acto de reproducción –también por medios digitales– siempre que no existiese una ventaja comercial o económica) y elaboró –en cambio– una lista exhaustiva de establecimientos que se beneficiarían de la excepción (en vez de todos los establecimientos accesibles al público, en general).

beneficio de las bibliotecas y el posterior uso didáctico. La mayoría de legislaciones nacionales de la UE tiende a mantener separados los fines didácticos de los privilegios de que disfrutaban las bibliotecas. No obstante, algunas legislaciones nacionales cierran la brecha entre los usos didácticos y bibliotecarios. Por ejemplo, en el art.53a de la *Coyright Act* (“Ley de Derecho de Autor”) alemana (se permite a las bibliotecas públicas efectuar y entregar copias por cualquier medio –analógico, por fax y digital– a petición de profesores e investigadores con fines didácticos y de investigación, a cambio de una compensación equitativa sujeta a gestión colectiva y siempre que la obra no se encuentre disponible con arreglo a una licencia en condiciones razonables), los países nórdicos (mediante licencias colectivas ampliadas) y Chipre (permite a las bibliotecas hacer cualquier uso en aras del interés público).

Fuera de la UE, algunas excepciones en beneficio de las bibliotecas que abordan específicamente los fines educativos y didácticos también pueden beneficiar a las instituciones de enseñanza (normalmente a las que no persiguen fines comerciales). Con todo, tienden a limitarse a los soportes analógicos (por ej., Armenia, Belarús, Federación de Rusia, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Tayikistán, Ucrania, Uzbekistán) o sólo incluyen la reproducción –no permiten, por lo tanto, la publicación de copias digitales en Internet– (esto es, Belarús, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia).

Un último motivo de discrepancia –por lo que se refiere a los usos exentos– radica en el carácter lucrativo o no lucrativo de la biblioteca o de la institución de enseñanza. Como ya se ha visto, la mayoría de excepciones con fines didácticos (y en beneficio de las bibliotecas) sólo son aplicables a los usos y bibliotecas sin ánimo de lucro.

Como podemos ver, esta discrepancia es especialmente importante por lo que respecta a las bibliotecas digitales porque –como ya se ha mencionado– son las que suministran las copias que se utilizan con fines didácticos. Al dejar al margen del ámbito de aplicación una fase del proceso, todo el sistema de excepciones con fines didácticos y en beneficio de las bibliotecas no sirve de nada: una obra que se puede reproducir con fines didácticos sin autorización (exenta por ley) necesitará aun así una licencia (y por lo tanto, la posibilidad de que sea denegada), que deberá obtener de la biblioteca. ¿Por qué se debería permitir que un profesor obtenga de la biblioteca una reproducción exenta con fines de investigación (o para uso personal), pero no con fines didácticos?

*La integración plena de las excepciones en beneficio de las bibliotecas y de las excepciones con fines didácticos, especialmente por lo que respecta a la enseñanza en línea, es sumamente importante.*

#### EJEMPLO

*La obligación recae sobre el bibliotecario. La elección, sobre el titular de los derechos*

Tal y como están las cosas en este momento, recae sobre el bibliotecario (o la biblioteca) la obligación de verificar el fin perseguido por el profesor o investigador, si el uso específico (y el alcance) se encuentra exento o no por ley y si existe una licencia que lo permita (o no), así como decidir si se puede efectuar la copia y entregarla y en qué soporte (digital o papel). Sin embargo, la decisión sobre qué usos digitales con

fines educativos y didácticos están permitidos (y cuáles no) se encuentra, en última instancia, en manos de los titulares de los derechos.

Las legislaciones nacionales no abordan plenamente las necesidades de las bibliotecas digitales, necesidades que atienden, en última instancia, intereses públicos fundamentales, como la educación.

#### PARTE IV: LIMITACIONES Y EXCEPCIONES PARA ACTIVIDADES EDUCATIVAS EN LAS LEGISLACIONES NACIONALES (DERECHOS CONEXOS)

Las legislaciones nacionales abordan de tres formas distintas, ratificadas por el art.15 de la Convención de Roma (*véase supra*), las limitaciones y excepciones para actividades educativas con respecto a los derechos conexos (interpretaciones o ejecuciones, grabaciones y emisiones):

- Incluyendo formalmente prestaciones conexas en las mismas excepciones con fines didácticos previstas para las obras (o sea, países que se rigen por el derecho anglosajón);<sup>306</sup>
- Aplicando *mutatis mutandis* a los derechos conexos las mismas excepciones y limitaciones previstas para las obras (esto es, Alemania, Armenia, Austria, Bulgaria, Croacia, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, España, Grecia, Hungría, Italia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein, Malta, Montenegro, Países Bajos, países nórdicos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania, Serbia, Suiza y Ucrania);
- Mediante excepciones concretas: Albania (art.63), Andorra (art.32), Azerbaiyán (art.36), Belarús (art.36), Bélgica (art.46), Bosnia y Herzegovina (art.97), Estonia (art.75), Federación de Rusia (art.42), Francia (art.L211-3), Georgia (art.51), Kazajstán (art.41), Kirguistán (art.42), Letonia (art.54), Lituania (art.58), Luxemburgo (art.46), República de Moldova (art.30), Tayikistán (art.41), Turquía (art.80), Uzbekistán (art.60).

Por lo que respecta al primer y segundo grupo, nos remitimos a los capítulos anteriores (en la Parte III). A continuación, examinaremos brevemente las disposiciones del último grupo, señalando algunos problemas subsiguientes que pueden surgir al compararlas con las disposiciones adoptadas para las obras en los territorios correspondientes.

A pesar de estar contenidas formalmente en una disposición aparte, la formulación de las excepciones que se contemplan en *Bélgica* (art.46), *Estonia* (art.75),<sup>307</sup> *Francia* (art.L211-3)<sup>308</sup> y *Luxemburgo* (art.46)<sup>309</sup> coincide *verbatim* con la de las excepciones

---

<sup>306</sup> El art.189 del Reino Unido contempla para los derechos de emisión y de interpretación o ejecución exactamente las mismas excepciones educativas que se estipulan para obras y grabaciones. En Israel, aunque las grabaciones sonoras y audiovisuales están sujetas a las excepciones generales al derecho de autor (por tanto, arts. 29-30), los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los organismos de radiodifusión son objeto, en cambio, de la cláusula general relativa al uso leal (art.19) (*véase supra*). Naturalmente, es difícil imaginar que un artista intérprete o ejecutante se pueda oponer satisfactoriamente (argumentando que no se trata de un uso leal) a la interpretación o ejecución no autorizada con fines didácticos de su grabación sonora o audiovisual, exenta en virtud del art.29.

<sup>307</sup> El art.75.1.2) repite la excepción para ilustración de la enseñanza que figura en el art.19.2 (no se aplica a los derechos conexos ninguna otra excepción con fines didácticos).

<sup>308</sup> El art.L211-3.3.d) estipula la excepción con fines didácticos (*ex art.L122-5.3.e*), el art.L211-3.3.a) se refiere a las citas (*ex art.L122-5.3.a*) y el art.L211-5.2 trata de la copia privada (*ex art.L122-5.2*).

<sup>309</sup> La excepción con fines didácticos equivalente (*ex art.10.2*) para los derechos conexos figura en el art.46.9. Además de las excepciones enumeradas específicamente para los derechos conexos, en el art.46 se afirma, además, que las mismas limitaciones establecidas para los derechos de los autores se aplicarán asimismo *mutatis mutandis* a los derechos conexos.

estipuladas para los derechos de los autores, con una interpretación y un ámbito de aplicación análogos, por lo que no deja margen a eventuales problemas de interpretación.

*Letonia* (art.54.2) exime, sin que haya que abonar una retribución, todo uso “3) con fines educativos, teniendo en cuenta las disposiciones recogidas en el art.21 [recopilaciones didácticas], así como 4) con otros fines especificados en el art.19, 22-27 y 33 de esta Ley [que incluye fines didácticos y citas]”, cerrando, por tanto, cualquier posible brecha interpretativa entre ambos grupos de excepciones.

*Lituania* (art.58.7) también emplea la redacción del art.10.2 del CB (al igual que sucede en el caso de los derechos de los autores que figuran en el art.22.1-1) al objeto de eximir “todo uso con el único fin de servir de ilustración de la enseñanza,[...] en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida”.

*Turquía* (art.80) exime, sin que haya que abonar una retribución, el “uso sin ánimo de lucro con fines de educación, enseñanza [...]”. El alcance de los usos didácticos exentos con arreglo a este artículo (para los derechos conexos) es, por lo tanto, más amplio que el que se contempla en la excepción que figura en el art.33 –que se limita a las interpretaciones o ejecuciones que se realizan con fines de educación y enseñanza presencial en establecimientos sin ánimo de lucro–. Además, las excepciones estipuladas en el art.34 (recopilaciones didácticas) y en el art. 35 (citas) se aplicarán *mutatis mutandis* a los derechos conexos.

Mayor originalidad en la formulación demuestra la *República de Moldova* (art.30) que exime, sin que haya que abonar una retribución, “todo uso [...] en la enseñanza a título ilustrativo en forma de fragmentos breves” y *Georgia* (art.51) que exime, sin que haya que abonar una retribución, “el uso normal [...] en la educación en forma de fragmentos e ilustraciones –sólo en la medida justificada por la finalidad establecida–”.

*Andorra* (art.32.1c) exime todo uso “para la enseñanza presencial”. Asimismo, se aplicará *mutatis mutandis* (art.32.1d) el resto de excepciones previstas para los derechos de los autores (recopilaciones didácticas, citas, copia privada y usos bibliotecarios).

*Albania* (art.63), *Azerbaiján* (art.36), *Belarús* (art.36), *Bosnia y Herzegovina* (art.97), *Federación de Rusia* (art.42), *Kazajstán* (art.41), *Kirguistán* (art.42), *Tayikistán* (art.41), *Uzbekistán* (art.60) eximen simplemente, sin que haya que abonar una retribución, todo “uso exclusivamente con fines educativos (enseñanza, educación)”. Estas disposiciones se limitan a copiar la formulación de la excepción con fines didácticos que figura en el art.15.1d de la Convención de Roma (véase *supra*). Asimismo, la mayoría de estos países incluyen también el texto de la excepción con fines didácticos que figura en el art.10.2 del CB. El resto de excepciones (relativas a las citas y al uso privado) son análogas a las que se estipulan para los derechos de los autores.

#### EJEMPLO

*¿Excepciones más amplias para los derechos conexos que para los derechos de los autores?*

El ámbito de aplicación de estas excepciones con fines didácticos estipuladas para los derechos conexos es más amplio que el de las excepciones con fines didácticos que se estipulan para los derechos de los autores en Andorra, Georgia, República de Moldova y en el resto de países que no pertenecen a la UE, que sólo eximen la

reproducción con fines didácticos (en Andorra, únicamente ‘para la enseñanza presencial’). Por lo tanto, mientras que se puede reproducir una grabación con fines didácticos sin el consentimiento del artista intérprete o ejecutante y del productor, aún se necesitaría el consentimiento del autor.

Este es otro motivo para abogar por una interpretación amplia de las excepciones estipuladas para los derechos de los autores en estos países (a saber, la excepción relativa a las recopilaciones didácticas –y si fuera necesario, la excepción relativa a las citas–), en el sentido de que estas excepciones comprenden los usos educativos (*véase supra*).



## PARTE V: PRÁCTICAS EN MATERIA DE CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA ACTIVIDADES EDUCATIVAS

La concesión de licencias con fines educativos se debe analizar desde dos ámbitos distintos: los actuales contextos vigentes de concesión de licencias (licencias legales, licencias colectivas ampliadas y licencias voluntarias) y las consideraciones normativas implicadas –en especial, por lo que se refiere a la interacción entre las condiciones de concesión de licencias y la DRM, por un lado, y las excepciones y limitaciones legales, por el otro–.

### 1. Concesión de licencias para usos didácticos

Se pueden autorizar los usos con fines didácticos de obras protegidas mediante licencias legales, licencias colectivas ampliadas y obligatorias, así como licencias voluntarias (ya se concedan a título individual o colectivo).

#### A. LICENCIAS LEGALES

Las licencias legales son concedidas directamente por ley (normalmente en relación con algún uso exento). Tienden a ser objeto de retribución (compensación equitativa) y de gestión colectiva obligatoria. Se distingue entre una “licencia legal” (cuando la ley establece la cuantía de la regalía) y una “licencia obligatoria” (cuando titulares y usuarios pueden negociar la tasa). Con frecuencia, se paga una compensación por estas licencias legales en forma de *gravámenes* (esto es, gravámenes sobre el equipo y el operador para compensar por la realización de copias privadas) o *tasas* (ya sean establecidas por el gobierno o por ley, o negociadas entre las SGC y los usuarios).

En el marco de un sistema de concesión de licencias legales, la SGC está obligada a ofrecer licencias para usos educativos con arreglo a tasas establecidas por ley o mediante negociación. En Alemania (art.53: copias reprográficas), Bélgica (art.22.1-4 bis, 4 ter and 4 quáter), España (art.31.2: copias para uso privado), se encuentran en vigor licencias legales con fines didácticos por las que se paga una compensación en forma de gravámenes; mientras que en Alemania (art.52a), Italia (art.70.2: para antologías didácticas)<sup>310</sup> y Suiza (art.19.1a), se aplican tasas. En Francia (art.L122-5e) y en los Países Bajos (art.12), se aplican tasas negociadas.

#### B. LICENCIAS COLECTIVAS AMPLIADAS Y GESTIÓN COLECTIVA OBLIGATORIA

En algunas ocasiones (habitualmente, también relacionadas con usos exentos), la concesión de licencias voluntarias viene apoyada (respaldada) por la ley.

Este es el caso de las *licencias colectivas ampliadas*: la licencia voluntaria se negocia libremente entre una SGC (que es representativa en su campo) y usuarios de determinados sectores. Una vez que ha finalizado la negociación, se amplía (por ley) para que incluya las

---

<sup>310</sup> La licencia legal (gestionada por SIAE y AIDRO) se limita a la reproducción del 15 por ciento del total de la obra. La reproducción de un porcentaje mayor requiere una licencia voluntaria.

obras de titulares de derechos que no son miembros de la SGC o que no le han encargado la gestión de sus derechos. Estos autores pueden decidir no participar en el acuerdo (y en algunos casos, pueden prohibir el uso de sus obras). Este tipo de licencias se emplea en los países nórdicos.

Otro ejemplo de “respaldo” legal a la concesión de licencias colectivas es la *gestión colectiva obligatoria*: los titulares de los derechos están obligados por ley (es decir, mediante la presunción legal de licencia) a autorizar esos derechos y únicamente las SGC están facultadas para gestionarlos. Frecuentemente, los derechos de reproducción reprográfica son objeto de gestión colectiva obligatoria (esto es, Francia art.L122-10).

### C. LICENCIAS VOLUNTARIAS

Los marcos jurídicos nacionales, inestables e insuficientes, obligan a las bibliotecas y establecimientos de enseñanza a solicitar licencias para la mayoría de sus usos didácticos (en especial, por lo que se refiere a los soportes digitales y en línea).

La concesión de licencias voluntarias se puede llevar a cabo a título personal (por el autor o titular del derecho de autor) o de forma colectiva a través de una sociedad de gestión colectiva (SGC) o de otra organización encargada de la concesión de licencias.

#### i) Licencias colectivas voluntarias

Por lo que respecta a la concesión de licencias colectivas voluntarias, las SGC conceden, en nombre de titulares del derecho de autor que previamente les hayan encargado que gestionen ese derecho, una licencia a la reproducción (o derechos aplicables) de obras protegidas. Las SGC nacionales pueden conceder licencias para el uso de un repertorio internacional mediante acuerdos bilaterales (basados en la reciprocidad) que suscriben con las SGC de otros países.

Normalmente, las licencias voluntarias contienen una ‘cláusula de indemnización’ al objeto de otorgar al usuario al que se ha concedido una licencia (esto es, la institución educativa) una indemnización “adecuada y razonable” por “las costas judiciales, gastos y daños y perjuicios” en los que pueda incurrir el licenciatarario si se entabla una demanda contra él por haber infringido el derecho de autor de obras que no forman parte del catálogo de la SGC.

Las licencias voluntarias son necesarias para efectuar cualquier uso que no esté permitido por ley con arreglo a una excepción o limitación legal. No obstante, como ya hemos visto, algunas excepciones se aplican, siempre y cuando no exista una licencia voluntaria,<sup>311</sup> es decir, las excepciones son una manera de incentivar la concesión de licencias colectivas. Las condiciones y los precios de las licencias voluntarias, normalmente, se negocian y se acuerdan entre la SGC y los principales representantes de los usuarios.

En el *Reino Unido*, las licencias concedidas a instituciones de enseñanza por la *Copyright Licensing Agency* (CLA) permiten efectuar fotocopias de obras (a partir del

---

<sup>311</sup> Este es el caso del Reino Unido y de Irlanda, donde algunas de las excepciones previstas en beneficio de la educación son sustituidas por una licencia, si existe.

original en posesión del licenciataria) y distribuir las entre los alumnos matriculados y el personal de la institución educativa, así como digitalizar copias y ponerlas a disposición de los alumnos que tengan acceso a la red segura (a la que sólo podrán acceder alumnos identificados y autenticados). Las copias digitales no se pueden almacenar en un servidor con el propósito de crear una biblioteca electrónica o un recurso parecido, aunque se pueden almacenar en un servidor por el tiempo que dure la clase, la lección o el curso para ser eliminadas al finalizar el año académico en el que se efectuó la copia digital. Los alumnos pueden “abrir, visualizar e imprimir una única copia en papel”, pero no pueden efectuar copias digitales adicionales. Las copias digitales no se pueden publicar en Internet de manera que el acceso sea libre ni crear un enlace, que permita acceder a dichas copias, a o desde sitios Web externos. Se aplican restricciones específicas por lo que respecta al número de páginas que se pueden copiar/digitalizar al año (por curso): el 5 por ciento de una edición publicada o un capítulo completo de un libro, un artículo entero, un relato breve o un poema que tenga menos de 10 páginas o el informe completo de un único proceso judicial (caso). No se permite la copia sistemática de una misma obra. Aunque la licencia no tiene validez fuera del Reino Unido (sobre copias efectuadas fuera del Reino Unido), los alumnos que estudian a distancia pueden recibir las copias.

En *Canadá*, las licencias concedidas a universidades por COPIBEC permiten efectuar copias (en forma de fotocopias o digitales) en formato CD-ROM, en ordenadores y servidores (pero las copias se deben eliminar cuando el curso no se haya impartido durante 36 meses consecutivos). Los usuarios están autorizados a copiar 25 páginas o el 10 por ciento de una obra (lo que suponga un menor número de páginas) para un único curso, o un artículo completo o todo un capítulo de un libro que represente menos del 20 por ciento del libro en cuestión. Se excluyen expresamente los manuales o libros de ejercicios.

En *los Estados Unidos*, la licencia que concede a instituciones académicas el *Copyright Clearance Center* (CCC) autoriza a fotocopiar y distribuir obras entre los alumnos, digitalizar, almacenar, transmitir (por correo electrónico o correo ordinario) a los alumnos y poner a disposición en Internet mediante un sistema de reserva electrónica, imprimir, así como elaborar en soporte papel o digital todo el material didáctico para impartir un curso (siempre y cuando existan controles de acceso adecuados, como contraseñas). Algunos usos específicos debe autorizarlos previamente el titular del derecho de autor –y en estos casos, el licenciataria obtendrá inmediatamente permiso del CCC para llevar a cabo dicho uso–. Sin embargo, para el resto de usos es el titular quien establece la regalía (que puede variar considerablemente de una obra/autor a otro).

En *España*, CEDRO está desarrollando en la actualidad un sistema de concesión de licencias voluntarias para usos didácticos en línea. Esta licencia permite digitalizar, hacer copias de material en soporte electrónico y ponerlas a disposición en línea a través de una red segura a la que sólo pueden acceder los alumnos inscritos (mediante contraseñas u otros medios de autenticación) de acuerdo con una licencia de repertorio (general). La institución debe informar sobre el uso que se da a las obras. Los titulares de los derechos deciden si desean participar en el sistema de concesión de licencias (en esta licencia no se incluye aún todo el repertorio de CEDRO), aunque, en muchos casos, no es suficiente con la licencia para cubrir sus necesidades. Por ejemplo, cuando CEDRO no gestiona la obra o su autor no ha encargado a CEDRO la gestión de sus derechos digitales o cuando el uso sobrepasa el número específico de páginas que la licencia permite utilizar (o sea, el 10 por ciento de una obra). Si la obra no forma parte de su catálogo, la SGC puede ayudar al usuario a ponerse en contacto con el titular o, incluso, solicitar, en nombre del usuario/licenciataria, permiso para su uso. En estos casos, es posible obtener cualquier respuesta por lo que respecta a las tasas y

condiciones que se imponen a la concesión de la licencia o, con más frecuencia de lo que sería deseable, que se deniegue la concesión de la licencia...

ii) Licencias individuales voluntarias

Cuando una obra se utilice con fines de enseñanza, será difícil *gestionar los derechos*<sup>312</sup> habida cuenta de la falta de seguridad jurídica (claridad) respecto de qué usos didácticos están exentos a tenor de la ley –lo que es especialmente grave cuando la actividad educativa conlleva efectuar copias digitales (incluida la digitalización) y ponerlas a disposición de los alumnos matriculados en línea–. La inseguridad jurídica no beneficia a nadie: en ocasiones, empuja a instituciones de enseñanza especialmente cautelosas a tratar de conseguir licencias innecesarias y que, por lo general, acarrear un gasto excesivo de tiempo y dinero y otorga a los titulares del derecho de autor la potestad de denegar sin motivo<sup>313</sup> la autorización para los usos en línea (o, sencillamente, para fijar precios y condiciones abusivos), limitando así la libertad y la calidad de la educación.

Problemas para localizar al titular y conseguir una respuesta a tiempo vienen a sumarse a los problemas ya mencionados. No es extraño encontrar discrepancias (entre autores y editores o productores) por lo que respecta a quién corresponde el derecho a conceder una licencia sobre estos actos.<sup>314</sup> En ocasiones, decidir quién posee la titularidad del derecho de autor de una obra publicada en medios de explotación digitales o en línea (ya se trate del editor o del autor) dependerá de complicados procesos de gestión de los derechos que pueden resultar de una manera u otra dependiendo de la ley nacional aplicable. Por ejemplo, cuestiones como quién posee la titularidad del derecho de autor sobre una obra creada por encargo, quién está en posesión de nuevos medios de explotación que se desconocían en el momento de celebrar el contrato de cesión, etcétera. Además, el problema de las obras huérfanas y descatalogadas contribuye a complicar aún más el proceso de localizar al titular.

Bibliotecarios de diversos países coinciden: “La gestión de los derechos requiere que la institución dedique cuantiosos recursos por lo que se refiere al tiempo empleado por el personal y a la coordinación [...] este prolongado y complicado proceso” (Canadá); “el proceso de buscar, ponerse en contacto y negociar con los titulares de los derechos acarrea un gasto de tiempo que resulta prohibitivo y, a menudo, no se consigue un resultado favorable”. (Estados Unidos).

Las sociedades de recaudación no siempre pueden ayudar porque no se les ha encargado de manera expresa que gestionen los derechos necesarios para permitir los usos didácticos (esto es, la reproducción digital y la puesta a disposición en línea), lo que es cierto también por lo que atañe a las sociedades que gestionan los derechos reprográficos. En muchos países, además de la gestión de cualquier licencia legal u obligatoria y compensación impuesta por ley, tradicionalmente, han recibido de autores y editores el encargo de gestionar

---

<sup>312</sup> Para un estudio sobre este tema, véase Centro Berkman de la Universidad de Harvard (2006), ‘The Digital Learning Challenge: Obstacles to Educational Uses of Copyrighted Material in the Digital Age’, [cyber.law.harvard.edu/media/files/copyrightandeducation.html](http://cyber.law.harvard.edu/media/files/copyrightandeducation.html), visitada el 13 de noviembre de 2006; véase también Crews, Kenneth D. y Ramos, Jacque (2004), ‘Comparative Analysis of International Copyright: Law Applicable to University Scholarship’, [www.surf.nl/copyright](http://www.surf.nl/copyright), visitada el 13 de noviembre de 2006.

<sup>313</sup> No olvidemos que la exclusividad otorga la potestad de autorizar y prohibir.

<sup>314</sup> Según un bibliotecario, “los titulares de derechos que no son organizaciones importantes (como grandes editoriales) son bastante razonables e, incluso, generosos”.

los derechos de reproducción, no así la posterior comunicación pública o la puesta a disposición a través de Internet. Pueden ayudar a las instituciones de enseñanza a identificar y localizar a autores y/o titulares, aunque una vez localizados, son los autores o titulares los que conceden (o deniegan) la licencia y fijan las condiciones (y el precio) que consideran oportuno.

No poder conseguir el permiso (por denegación de licencia, condiciones inaceptables, imposibilidad de localizar a los titulares) para utilizar una obra con fines didácticos implica que el docente tendrá que replantearse el contenido del curso y las unidades didácticas. Las personas que trabajan en bibliotecas saben lo triste que es tener que decirle al personal docente que no pueden emplear determinado material a causa de la ley sobre el derecho de autor. “Las restricciones que se imponen al material didáctico elaborado para los cursos que se imparten en línea y a las reservas electrónicas limitan la capacidad de las instituciones educativas para ofrecer una educación en línea que tenga la misma calidad que la enseñanza presencial”.

#### EJEMPLO

##### *Auto-archivo y licencias abiertas (públicas)*

Acuciadas por los mismos problemas, las licencias públicas (como *Creative Commons*) de obras académicas han ido ganando aceptación (especialmente en los ambientes educativos)<sup>315</sup> como una forma alternativa de impulsar la educación electrónica y el acceso a la cultura y, de alguna manera, contrarrestar lo que se considera un sistema de protección del derecho de autor “demasiado restrictivo”, al permitir a los autores “devolver a la sociedad” lo que la ley les otorga en exclusiva. Se ha demostrado que las licencias públicas (abiertas) son una solución flexible para fomentar la educación electrónica y, en general, reavivar el interés público en el uso de obras protegidas por derecho de autor, pero con este tipo de licencias no podremos avanzar más.

Será necesario que transcurra el tiempo suficiente para comprobar cómo afectarán las licencias abiertas/públicas a algunos autores y obras –mientras tanto aumenta la combinación de las condiciones en que se conceden las licencias (que, en ocasiones, no son totalmente compatibles) con la cantidad de obras adaptadas/transformadas, además de las posibilidades de que se infrinja el derecho de autor (tal vez, por desconocimiento, pero no dejarán de ser usos que vulneran el derecho de autor)–. Además, también cuesta predecir cuál será el resultado de fomentar licencias como las “commons” mediante instrumentos jurídicos privados (licencias) que se basan en derechos exclusivos (derecho de autor).<sup>316</sup>

<sup>315</sup> En palabras de un bibliotecario que tomó parte en este estudio: “no tiene sentido concebir a los institutos de investigación y universidades únicamente como consumidores de material protegido por derecho de autor”.

<sup>316</sup> Han surgido algunas voces que advierten que la estrategia legal de *Creative Commons* (basada en la propiedad y la concesión de licencias) no sólo no ofrecerá una alternativa al derecho de autor, sino que producirá algunas consecuencias imprevistas (opuestas a la loable tarea de impulsar el uso libre de obras creativas a la que se ha entregado el proyecto). Véase Elkin-Koren, N. (2005). “What contracts cannot do: The Limits of Private Ordering in Facilitating a Creative Commons”, 74 *Fordham Law Review* 375.

En resumen, la concesión de licencias abiertas no es la solución para potenciar el “dominio público”. Centrándonos exclusivamente en las prácticas de concesión de licencias abiertas, puede que acabemos en un mundo “de licencias” más complejo, con leyes sobre derecho de autor que siguen siendo tan ‘desproporcionadas’ (si es que lo son) como antes. Sólo se podrá restablecer el equilibrio dentro del marco de las leyes sobre derecho de autor –reforzando las excepciones y limitaciones legales–.

## 2. Algunas consideraciones normativas: concesión de licencias, DRM y limitaciones

Otro aspecto importante es cómo afectan la *DRM*<sup>317</sup> y *las condiciones en que se conceden las licencias* al alcance de los usos didácticos exentos, especialmente, por lo que respecta a las restricciones que la DRM puede imponer al tipo y alcance de las obras que se pueden utilizar con fines didácticos. Aunque la mayoría de leyes no mencionan de forma expresa esta cuestión, se tiende a permitir que los mecanismos de concesión de licencias y de DRM se impongan a la aplicación de las excepciones, en un claro intento por dar tiempo a que se desarrolle y madure el mercado de la entrega digital de obras en línea.

En general, las excepciones han ido perdiendo terreno en beneficio de *sistemas de concesión de licencias* (a menudo, no negociadas) y *la aplicación de la DRM*. Puede constituir un buen ejemplo lo que sucede en la UE. En el art.6.4 de la DUEA figuran, tanto las excepciones relativas a los usos bibliotecarios como las relativas a la ilustración de la enseñanza, entre la lista de excepciones sobre las que, en caso de que los titulares de los derechos no adopten medidas voluntarias, los Estados miembros deberán tomar las medidas pertinentes para que los titulares de los derechos faciliten [...] los medios adecuados para disfrutar de dicha excepción o limitación, [...] siempre y cuando dicho beneficiario tenga legalmente acceso a la obra o prestación protegidas. No obstante, queda por demostrar si el art.6.4.1 de la DUEA resulta efectivo, porque al no explicar cuáles son los ‘*medios adecuados para disfrutar de dicha excepción*’, las legislaciones nacionales tienden sencillamente a recurrir a tribunales y arbitraje, lo que puede resultar un mecanismo demasiado lento y costoso para velar con efectividad por su aplicación.<sup>318</sup>

Además, según el art. 6.4.4 de la DUEA, esta disposición no se aplicará a obras u otras prestaciones contratadas a través de Internet (mediante ‘*servicios interactivos previa solicitud*’). Estas obras seguirán sujetas a lo convenido (o impuesto unilateralmente) por contrato y a la DRM establecida por el titular del derecho de autor, también cuando se empleen con fines de enseñanza y de usos bibliotecarios. A medida que aumente el número de obras que se ponen a disposición en soportes digitales y que se contratan a través de Internet, en la práctica, el ámbito de aplicación de cualquier excepción legal con fines didácticos puede verse reducido drásticamente –hasta el punto de que *de facto* sólo sean efectivas en entornos que nada tengan que ver con Internet–. Una restricción de este calibre

<sup>317</sup> Para un estudio completo sobre DRM y excepciones, nos remitimos al estudio previo preparado por la OMPI: Estudio sobre los sistemas automatizados de gestión de derechos y limitaciones y excepciones al derecho de autor, preparado en 2006 por Nic Garnett: disponible en <http://www.wipo.int/copyright/es/limitations/studies.html>

<sup>318</sup> No todas las bibliotecas y establecimientos educativos cuentan con los medios económicos necesarios para entablar una demanda contra los titulares de derechos de autor a fin de conseguir que se impongan las medidas adecuadas para poder beneficiarse legalmente de una excepción.

en el alcance de las obras disponibles con fines didácticos puede perjudicar a otros dos derechos fundamentales: la educación y la cultura.

Estrechamente relacionado con la cuestión tecnológica, ¿se debería permitir que los contratos anulen las excepciones y limitaciones concedidas por ley? Inicialmente, se tomaron algunas medidas, precisamente, para impedir que algunas excepciones al derecho de autor fueran anuladas por contrato.<sup>319</sup>

Sin embargo, la tendencia actual es totalmente la contraria: *las excepciones al derecho de autor son las normas por defecto*, que pueden ser anuladas (a las que se puede renunciar o que se puede limitar) por contrato. Ya hemos visto algunos ejemplos entre las excepciones que, en la actualidad, se contemplan en las legislaciones nacionales. Por ejemplo, en Canadá (art.29.4.3), las excepciones con fines de enseñanza y examen no se aplican cuando la obra se encuentra disponible comercialmente en un medio que sea adecuado a la finalidad. En Suecia, la licencia colectiva ampliada para la reproducción con fines educativos de obras publicadas no se aplicará si el autor ha interpuesto una prohibición al respecto ante cualquiera de las partes contratantes (art.42c). De forma parecida, en Finlandia el autor tiene derecho a prohibir la comunicación pública con fines educativos de su obra (art.14).

En cambio, la declaración (como se formuló en Luxemburgo y Bélgica) que afirma que las excepciones son obligatorias es, sin ningún género de dudas, un gesto en su favor, pero aun así, pueden acabar imponiéndose los contratos y las medidas tecnológicas de protección.

Resumiendo, sigue sin existir una respuesta a la pregunta de si se debería permitir que los contratos “invaliden el equilibrio que subyace en el ámbito del derecho de autor”<sup>320</sup> y se decidirá *in casu* (sobre la base de cada excepción), fundamentalmente, a nivel nacional.<sup>321</sup> Tal vez no haya que tratar de la misma manera a todas las excepciones.<sup>322</sup> Tal vez el interés

---

<sup>319</sup> Véase el art. 5 de la Directiva del Consejo de 14 de mayo de 1991 sobre la protección jurídica de programas de ordenador (91/250/CEE) y el art. 6 de la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 1996 sobre la protección jurídica de las bases de datos. Asimismo, el art.23 bis de la *Copyright Law* (“Ley sobre derecho de autor”) belga (modificada por última vez en 2005) establece la naturaleza obligatoria de algunas excepciones [art.21, 22, 22 bis y 23.1) y 3)] –por lo tanto, las excepciones con fines didácticos tienen carácter obligatorio–.

<sup>320</sup> Véase Paul Goldstein, ‘Summary of Discussion’, *The Future of Copyright in a Digital Environment* (P. Bernt Hugenholtz, ed.), Information Law Series -4, Kluwer (1996), págs. 241-248, en la pág. 246.

<sup>321</sup> Véase Lucie M.C.R. Guibault, ‘Contracts and Copyright Exemptions’, *Copyright and Electronic Commerce: Legal Aspects of Electronic Copyright Management* (P. Bernt Hugenholtz ed.), Information Law Series -8, Kluwer (2000), págs. 125-163.

<sup>322</sup> La reutilización de *copias legales* plantea una duda parecida. Por ejemplo, imaginemos que la copia se ha obtenido de otra biblioteca a través de un préstamo interbibliotecario. Con arreglo a una excepción con fines didácticos, ¿se puede posteriormente “volver a utilizar” esta copia? ¿Podría una copia a la que se da un uso leal (o que está exenta legalmente) estar sujeta a otros usos leales (o exentos por ley)? ¿Por qué se debería obligar a una biblioteca a invertir tiempo y dinero en digitalizar por segunda vez una obra impresa que ya hubiese sido solicitada previamente con fines didácticos o de investigación? ¿Pueden las condiciones en que se conceden las licencias y la DRM prohibir esto? En su *DMCA Report*, la Oficina de Derecho de Autor de los Estados Unidos de América analizaba la cuestión, en cierta medida similar, de la interacción entre el uso leal y la doctrina de la primera venta y llegaba a la conclusión de que, mientras la doctrina de la primera venta no se aplica a las copias a las que se da un uso leal,

[Sigue la nota en la página siguiente]

público deba prevalecer en algunos casos, pero no en otros. Sin embargo, parece que la educación despierta un indudable interés público.

En el estudio de la OMPI del año 1999 sobre excepciones y limitaciones, el Profesor. Sirinelli afirmó:

“Sería inadmisibles que “el dominio público” quedase determinado por los particulares y no por la ley. Por el momento estas preguntas son teóricas; en la práctica tal hipótesis tiene pocas probabilidades de convertirse en realidad. [...] La cuestión se planteará quizás dentro de veinte años; no antes”. Han transcurrido diez años desde que se presentó esta conclusión y ya hemos comenzado a comprobar como una DRM y unas prácticas de concesión de licencias desproporcionadas pueden convertirse en una amenaza para la supervivencia de los usos didácticos exentos. ¿Tendremos que esperar otros diez años?

El tratamiento distinto que, en virtud de la ley (y excepciones correspondientes), se dispensa a los usos digitales y analógicos es, de hecho, una elección meditada que han hecho los legisladores a fin de permitir la expansión del nuevo mercado de entrega digital de obras. No obstante, los legisladores deberían vigilar estrechamente el desarrollo de este nuevo mercado (esto es, entre otras cosas, la disponibilidad de las obras, las condiciones de concesión de las licencias y la aplicación de la DMR) y asegurarse de que se siguen aplicando las excepciones a pesar de la aplicación de la DMR y de las condiciones contractuales. Como afirmó un bibliotecario, necesitamos cerciorarnos de que la oportunidad de hacer negocio de unos pocos no supone un perjuicio para el resto.

---

[Continuación de la nota de la página anterior]

estas copias podrían, de hecho, ser distribuidas con posterioridad con arreglo a un uso leal. Véase USCO DMCA REPORT en 157.



## PARTE VI: CONSIDERACIONES FINALES CON RESPECTO A LA ENSEÑANZA EN LÍNEA

En esta parte del estudio, analizaremos algunas formas alternativas de abordar los problemas identificados por lo que atañe al derecho de autor en el ámbito de los usos educativos, haciendo hincapié, especialmente, en la educación a distancia y en la cuestión irresoluta de la legislación aplicable.

### 1. La legislación aplicable a los usos didácticos en línea

Además del no siempre grato contexto por lo que se refiere a los usos didácticos exentos en virtud de las legislaciones nacionales, la educación en línea aún debe enfrentarse a otro problema: el que atañe a la legislación aplicable.

Volvamos al guión introductorio e imaginemos que las oficinas centrales de la Universidad Virtual radican en España, que la enseñanza se imparte tanto en inglés como en español y que los alumnos, que se encuentran repartidos por todo el mundo, obtienen títulos “oficiales” españoles (aprobados por el gobierno español). ¿Qué ley sobre derecho de autor se debería tener en cuenta al decidir qué se puede y qué no se puede hacer sin disponer de una licencia? Y, al tratar de conseguir una, ¿cuál debería ser el territorio en el que tendría validez la licencia en cuestión (y los titulares del derecho de autor a los que habría que dirigirse)?

Según el art.5.2 del CB, “la extensión de la protección [...] se registrá[n] exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección”. Cuando se aplica a un entorno interconectado, la elección de la legislación aplicable (y el principio de territorialidad de la ley sobre derecho de autor) puede llevar a la aplicación de diversas leyes sobre derecho de autor. El art.5.2 del CB se ha considerado, con frecuencia, independiente del *lex fori*: la legislación aplicable no será necesariamente la legislación del país a cuyos tribunales se acude para reclamar la protección, sino más bien la legislación del país “para el que” se reclama la protección.

En Internet, el país “para el que” se reclama la protección puede conducir a una infinidad de legislaciones nacionales aplicables. En nuestro guión, cada país de recepción – desde donde los alumnos pueden acceder a la obra y descargarla<sup>323</sup> puede hacer que se aplique su legislación para que sea esta la que rija los actos realizados en línea con fines de enseñanza.

Según esto, la Universidad necesitará valorar si los actos de explotación que realiza cumplen con los requisitos para beneficiarse de las excepciones con fines didácticos en todos estos países,<sup>324</sup> así como si el uso específico está exento en virtud de todas estas legislaciones nacionales; y es posible que las respuestas (vistas las diferencias que existen entre las legislaciones nacionales) no siempre coincidan. Por ejemplo, la publicación en Internet (reproducción y puesta a disposición) de una obra puede cumplir con los requisitos que establece la excepción con fines didácticos que se contempla en Suiza y Luxemburgo (donde

---

<sup>323</sup> Esto es, todos y cada uno de los países de residencia y más, puesto que los alumnos también pueden acceder al curso mientras disfrutan de sus vacaciones en un país extranjero, trabajando en otro país, etcétera.

<sup>324</sup> Como ya se ha comentado, una institución educativa con ánimo de lucro se puede beneficiar de la excepción con fines didácticos en los Países Bajos, pero no en Alemania (puesto que es sin ánimo de lucro) ni en Bélgica (puesto que no ha recibido acreditación).

a los alumnos se les permite también descargarla), pero no así en España; o la obra se puede considerar “parte integral de una sesión lectiva [...] directamente relacionada y que sirve de apoyo práctico a la enseñanza” (exento en virtud del art.110.2 de los Estados Unidos), pero debería contar con una licencia en el Reino Unido. Si cuenta con una licencia, puede que el alcance territorial de la licencia no abarque todos los países en que residen los alumnos. Las licencias concedidas por el CCC y la CLA para usos en línea tienden a englobar únicamente sus respectivos territorios –o, como mucho, ambos países, por una cuestión de reciprocidad, pero nada más–. A fin de poder instaurar un sistema efectivo de concesión de licencias para usos didácticos en línea, sería necesario establecer un sistema completo de acuerdos de reciprocidad entre las SGC, las sociedades que conceden licencias y las instituciones de enseñanza, que –por el momento– no existe.

Por consiguiente, a fin de poder cumplir con todas estas legislaciones aplicables, la Universidad Virtual, ¿debe iniciar forzosamente un proceso de gestión del derecho de autor en virtud de todas y cada una de esas legislaciones nacionales o denegar el acceso a alumnos que residan en países en los que no se han podido gestionar los derechos del material empleado por la Universidad? Otra posibilidad sería no permitir la inscripción –aunque no se pueda saber con absoluta certeza si la información facilitada durante el proceso de inscripción es cierta (no es extraño facilitar en Internet información falsa sobre los países de residencia)– a alumnos que residan en países en los que no se han podido gestionar los derechos del material didáctico que se emplea en los cursos.

La aplicación de las legislaciones de los países de recepción dificultaría extraordinariamente saber de antemano qué usos están permitidos en virtud de una excepción (y las condiciones del uso permitido en cuestión) y para cuáles se debería solicitar una licencia. En realidad, por mucho celo que se haya empleado en gestionar los derechos de autor, lo más probable es que se vulnere el derecho de autor en algún lugar del mundo donde se reciba el material.

Como alternativa, la elección de la legislación aplicable, que figura en el art.5.2 del CB, se puede interpretar como que aboga por la aplicación de la legislación de un único país (esto es, el país en que se localiza el servidor o el sitio Web al que se sube la obra protegida – donde tuvo lugar la acción que puso en marcha el proceso–). Aunque esto facilitaría, sin ningún género de dudas, la gestión de los derechos de autor e infundiría algo más de seguridad a la institución de enseñanza, surgirían problemas de otra índole. En un contexto mundial (que no está armonizado), la aplicación de una única legislación para decidir sobre toda la recepción en diversos países favorecería la creación de “puertos francos de derecho de autor” para instituciones de enseñanza (o sea, países en los que existe una generosa excepción al derecho de autor con fines didácticos): ¿si el uso de la obra es legal en virtud de la legislación del país en cuestión, su uso no vulnerará el derecho de autor en ninguna otra parte del mundo! Otro posible criterio para “anclar” la gestión de los derechos de autor a una sola legislación aplicable sería utilizar como punto de unión el país que concede el título, lo que, por un lado, impediría (o, al menos, reduciría al mínimo) la creación de puertos francos educativos en Internet, manteniendo, por el otro, los beneficios que reportaría una única legislación aplicable.<sup>325</sup> Sin embargo, tampoco está exento de problemas porque implica que

---

<sup>325</sup> Una institución educativa que ofrezca licenciaturas españolas en derecho debería estar sujeta a la ley española sobre derechos de autor, independientemente de donde se encuentren sus oficinas centrales o sus alumnos, etcétera. La ley española sobre derecho de autor debería entonces decidir si se permitiría, en qué medida y según qué condiciones, el uso, sin autorización y/o sin ofrecer una compensación a los autores, de obras anteriores con fines didácticos, o si se necesita una licencia (y para qué ámbito de aplicación).

los establecimientos educativos en línea estarán compitiendo “deslealmente” en los mismos territorios (una institución se puede beneficiar de un mayor alcance de los usos exentos por ley, mientras que otra se ve limitada por las condiciones de la licencia).

Evidentemente, ninguna de estas soluciones resulta totalmente satisfactoria y, para no tener problemas, las instituciones de enseñanza en línea acaban teniendo que enfrentarse a la inseguridad que genera un sinnúmero de posibles legislaciones nacionales aplicables y a la “misión imposible” de tratar de conseguir licencias (o excepciones) mundiales para todos los materiales que emplean en la enseñanza. Resulta acertado prever que, a largo plazo, la educación en línea acabará operando al margen de la ley sobre derecho de autor: no sólo porque los usuarios desconocerán qué ley y qué licencias han de respetar, sino también porque los países y las SGC serán incapaces de hacer cumplir sus leyes sobre derecho de autor.

## 2. ¿Una licencia legal (no voluntaria) para la enseñanza en línea?

Tras comprobar lo variado, fragmentado e incompleto que es el alcance de los usos con fines didácticos exentos con arreglo a las legislaciones nacionales, los problemas y la ineficacia de los sistemas de concesión de licencias voluntarias (colectivas o individuales) y lo mal que se salvaguarda en los acuerdos de concesión de licencias voluntarias el legítimo interés público en la educación, la solución más recomendable para mantener el equilibrio entre los derechos legítimos de los autores y titulares y el interés público en la educación parece ser *un sistema de concesión de licencias obligatorias (no voluntarias)*, objeto de retribución y gestión colectiva obligatoria.<sup>326</sup> Una disposición de esta índole sería especialmente útil para la enseñanza en línea. Las ventajas de un sistema de concesión de licencias obligatorias retribuidas para la enseñanza en línea (y para la enseñanza, en general) son evidentes:

- Garantizaría que se pudiesen utilizar con fines educativos, sujetas a condiciones equitativas, todas las obras (también a las que se accede por medio de bases de datos electrónicas), en vez de permitir que sean los autores y titulares (que tienen libertad para prohibirlos directa o indirectamente mediante condiciones y precios abusivos) los que decidan los usos didácticos.
- Simplificaría el proceso de concesión de licencias, lo que beneficiaría a todas las partes implicadas: bibliotecas y establecimientos educativos, por un lado, y sociedades de gestión colectiva y autores, por el otro.
- Y, en general, garantizaría que un mayor número de autores y titulares del derecho de autor recibiesen una compensación por el uso didáctico de sus obras, así como que se pudiesen emplear más obras con fines didácticos.

En virtud de tal licencia legal, las obras –de cualquier tipo– divulgadas legalmente se podrían utilizar con fines didácticos (educativos) por cualquier medio y en cualquier soporte, entre otras, la reproducción y la puesta a disposición en línea, de tal forma que alumnos inscritos pudiesen acceder a ellas y descargarlas según las condiciones siguientes:

---

<sup>326</sup> El Profesor Ricketson concluyó: “La concesión de licencias obligatorias en este caso puede ser un medio de garantizar que no se cause ningún perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los autores, asegurando de que se logre un equilibrio apropiado entre los derechos de los autores y los de aquellos que pretenden cumplir objetivos educativos”. Véase Ricketson, Estudio de la OMPI sobre limitaciones y excepciones, *op.cit.supra*, en la pág. 82.

- se excluyen las obras destinadas principalmente a la enseñanza (de manera que no se vea afectada su explotación normal);
- las obras a las que se accede por medio de una base de datos electrónica permanecerán sujetas a sus propias condiciones, siempre que estén permitidos los usos didácticos;
- la obra se utiliza solamente en la medida en que sea necesaria para la finalidad didáctica;
- se realizan esfuerzos razonables (inclusive DRM) para limitar el acceso a los alumnos inscritos<sup>327</sup> e impedir el uso indebido o, por lo menos, reducir al mínimo la vulneración del derecho de autor que se puede producir con posterioridad;
- a los autores se les atribuyen debidamente sus obras (incluida la fuente),
- y reciben una compensación equitativa –que tendrá en cuenta la naturaleza del uso didáctico (no se debería recibir una compensación por todos los usos didácticos ni deberían ser de la misma cuantía), el tipo de establecimiento de enseñanza y/o programa, así como los medios empleados para entregar la obra (descarga o sólo acceso directo a la información a través de Internet sin necesidad de descargarla).
- Todos los establecimientos de enseñanza (ya sean públicos o privados, con o sin ánimo de lucro) se deberían beneficiar de la excepción (siempre que se cumpla el resto de las condiciones), aunque pueden estar sujetos a distintos sistemas y condiciones de compensación.

---

<sup>327</sup> Las contraseñas y otras medidas de control del acceso son cruciales para garantizar que sólo podrán acceder a las obras los alumnos inscritos oficialmente en el curso.

## PARTE VII: OBSERVACIONES FINALES

Tanto el CB como la DUEDA prevén excepciones flexibles y neutras desde el punto de vista tecnológico para fines educativos, de modo que queda exento todo uso que se realice como parte de algún tipo de instrucción, así como en antologías didácticas, en cualquier formato (analógico o digital), lo que está pensado claramente para cubrir la enseñanza presencial, a distancia y en línea. Sin embargo, la mayor parte de las autoridades legislativas nacionales no logra sacar todo el partido que brinda esta oportunidad. Las excepciones y limitaciones para fines educativos de las legislaciones nacionales suelen estar restringidas en lo que se refiere a los actos de explotación (es decir, reproducción e interpretación o ejecución, o exposición, pero no puesta a disposición), a las obras y cantidades (porcentajes, páginas, etc.) que pueden usarse, y en algunos casos excluyen a las instituciones con ánimo de lucro. Se trata de disposiciones complejas que no siempre sirven para cubrir los medios digitales y la enseñanza en línea, y que a veces ni siquiera satisfacen todas las necesidades de la educación presencial. Por tanto, la concesión de licencias (voluntaria) se hace necesaria para autorizar, al menos, algunos usos pedagógicos.

Son varias las razones poderosas que justifican el enfoque abierto y flexible del CB y la DUEDA a favor de todas las formas de educación (sea enseñanza presencial, a distancia o en línea), en la medida que requieran los fines y, en caso de que sea necesario, previo pago a los autores y titulares de los derechos de una remuneración.

Por una parte, el *interés público* que justifica las excepciones al derecho de autor para fines educativos es el mismo sean cuales sean los medios empleados para llevar a cabo la enseñanza en cuestión. La distinción entre la enseñanza presencial y en línea quedará pronto *obsoleta*, dado que los formatos digitales son ya demasiado comunes (y valiosos) para tratarlos de forma diferente<sup>328</sup>. Por otra parte, la educación se ve muy constreñida en un mundo en el que los titulares de derechos de autor tienen derecho a fijar de forma unilateral las condiciones (precio y términos) para el uso de sus obras con fines educativos e incluso de *denegar la autorización* para que una obra se use con estos fines. A falta de una contraposición (como una excepción o limitación), *en última instancia se otorga a los autores el poder de controlar lo que se enseña*:

Existe también una gran preocupación sobre la libertad académica y el control que los proveedores de contenido pueden ejercer en función de si permiten o no y hasta qué punto que su contenido se use en cursos de educación a distancia. La capacidad de negarse a conceder licencias o proponer condiciones que una institución educativa no pueda permitirse o aceptar equivale al poder de controlar lo que se enseña en los cursos<sup>329</sup>.

---

<sup>328</sup> El daño potencial de la reproducción digital para los intereses legítimos de los autores explica que haya unas condiciones y limitaciones especiales para las bibliotecas y los fines educativos digitales, pero el *interés público* que justifica las excepciones al derecho de autor en el caso de la educación es el mismo sean cuales sean los medios empleados para llevar a cabo la actividad educativa en cuestión.

<sup>329</sup> Véase Gasaway, Laura (2001), “*Impasse: Distance Learning and Copyright*”, 62 *Ohio State Law Journal*, 783, pág. 815.

Cabe objetar que no sería necesario que existiesen excepciones si se dispusiese de buenos *sistemas de concesión voluntaria de licencias*, y que los esfuerzos deberían dedicarse a poner en pie estos sistemas en lugar de aplicar la anticuada técnica jurídica de las excepciones. Bien es cierto que los sistemas de concesión de licencias se están desarrollando regularmente y que es posible que la tecnología permita algún día la adjudicación de licencias individuales para cada uso específico de una obra. No obstante, estos argumentos dejan al margen un factor fundamental: que los derechos exclusivos que se confieren a los autores no son ilimitados y que la educación y la cultura merecen actuar como limitación a dichos derechos, también en el ámbito digital. El derecho de autor debe cumplirse asimismo en el entorno digital, siempre y cuando no vaya en detrimento de la educación y la cultura.

Es poco probable que sólo con la tecnología y la concesión de licencias<sup>330</sup> (por perfectas que sean o evolucionadas que estén) se encuentre el equilibrio justo entre los intereses público y privado que están en juego. Las cuestiones de política pública constituyen una parte fundamental de la legislación en materia de derecho de autor y sólo pueden abordarse adecuadamente con arreglo a la ley. Las necesidades de educación y acceso a la cultura deben verse satisfechas con virtud a nuestras legislaciones sobre derecho de autor como una cuestión de estricta *política pública*. No es que el personal docente tenga “derecho” a usar obras protegidas, es que es su obligación y su deber para con la sociedad; y las legislaciones en materia de derecho de autor deberían prever este hecho. Unas rigurosas excepciones remuneradas y obligatorias con fines educativos (en virtud de esquemas de licencias legales) sólo propiciarán el avance de la creatividad y beneficiarán a los autores. Ésta es la opción que recoge el artículo 10.2) del CB (así como el artículo 5.3.a) de la DUEDA) y que ya han aprobado varias autoridades legislativas europeas. Sin embargo, este grado de aprobación no es suficiente –no en un mercado en línea.

La educación merece unas excepciones más eficaces que las existentes hoy en día en las legislaciones nacionales, lo cual sólo se puede conseguir a escala supranacional. La educación es la piedra angular del progreso de la sociedad y el desarrollo de los mercados económicos. Internet brinda una oportunidad única para la educación, y *la fragmentación, la disparidad y la insuficiencia de las soluciones previstas por la legislación nacional* pueden acabar siendo un impedimento para el desarrollo de una enseñanza en línea. Una licencia legal (remunerada) sujeta a una gestión colectiva obligatoria vencería las dificultades y deficiencias de la concesión voluntaria de licencias, y al mismo tiempo salvaguardaría tanto los intereses de los autores y titulares (que recibirían una compensación equitativa) como de la sociedad, ya que prepararía el terreno para que la enseñanza en línea se desarrollase plenamente y con arreglo a la ley.

---

<sup>330</sup> “Los contratos bilaterales abundarán en el ciberespacio, pero es poco probable que desplacen completamente a los derechos de propiedad respaldados por el estado por dos razones. En primer lugar [...], la “red de seguridad” de los derechos de propiedad puede seguir siendo necesaria para proteger de forma adecuada la inversión de los creadores de contenido digital. En segundo lugar, es mejor considerar algunos límites a los derechos de los titulares de propiedad intelectual como inamovibles, esto es, al margen de la capacidad de las partes contratantes de negarse o recelar”. Véase Robert Merges, “*The end of friction? Property Rights and Contract in the “Newtonian” World of On-line Commerce*”, 12 *Berkeley Technology Law Journal* 115, at 136 (1997).

Los instrumentos internacionales siempre se han basado en el supuesto de que los países velarían por el interés público en sus legislaciones sobre derecho de autor. Sin embargo, en el mundo de la red digital estas soluciones ya no son válidas: las fronteras se desvanecen, especialmente entre las comunidades que comparten el mismo idioma, y las discrepancias entre las legislaciones nacionales, así como las complejidades de la concesión de licencias, pueden terminar frenando el desarrollo de la educación en línea. Los instrumentos internacionales, como el Convenio de Berna, se encuentran en una postura privilegiada para idear una solución.

[Sigue el Apéndice]

## APÉNDICE

La información que contienen las siguientes tablas se ha recabado en las páginas Web oficiales de los gobiernos nacionales, así como en:

*Colección de Leyes Electrónicamente Accesible (CLEA) de la OMPI:*  
<http://www.wipo.int/clea/en>

*Colección de leyes nacionales sobre derecho de autor de la UNESCO:*  
[http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL\\_ID=14076&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL_ID=14076&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

### LISTA DE PAÍSES

#### CANADÁ

*Copyright and Related Rights (Neighboring Rights)*, Ley de Derecho de Autor, L.R.C. 1985, capítulo C-42 – actualizada el 22 de junio de 2009 <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/C/C-42.pdf>

Ley por la que se modifica la Ley de derecho de autor de 1997, c. 24 (aprobada el 25 de abril de 1997)

Reglamento sobre los casos de excepción por los establecimientos de educación, de bibliotecas, de museos y de servicios de archivos (C.P. 1999-1351) del 28 de julio de 1999.

Reglamento del Derecho de Autor C.P. 1997-1422, 1 de octubre de 1997 - DORS/97-457.

#### ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Título 17 del Código de los Estados Unidos (USC) - Derechos de autor, capítulos 1 a 13 - en su versión modificada el 16 de octubre de 2008, disponible en <http://www.copyright.gov/title17/circ92.pdf>.

#### ALBANIA

Ley N° 9380 de 28 de mayo de 2005 sobre derecho de autor y derechos conexos.

#### ANDORRA

Ley sobre derechos de autor de 10 de junio de 1999.

#### ARMENIA

Ley de derechos de autor y derechos conexos del 15 de junio de 2006.

#### AUSTRIA

Ley Federal N° 111 de 1936 sobre el derecho de autor en las obras de literatura y de arte, y derechos conexos, en su versión modificada por las Leyes N° 1949/206, 1953/106, 1963/175, 1972/492, 1980/321, 1982/295, 1988/601, 1989/612, 1993/93, 1996/151 y por 1998/25.

Últimas modificaciones de 2000/110, 2003/32 y 2006/129 (alemán). Traducción del autor.



#### AZERBAIYÁN

Ley sobre derecho de autor y derechos conexos, en la versión que entró en vigor el 8 de octubre de 1996.

#### BELARÚS

Ley de la República de Belarús sobre derecho de autor y derechos conexos. Ley N° 370-XIII de 16 de mayo de 1996 – en su versión modificada y consolidada por la Ley N° 396-Z de 14 de julio de 2008, disponible en <http://law.by/work/EnglPortal.nsf/6e1a652fbefce34ac2256d910056d559/7e18184c14ae0e6bc2256dec0042400c?OpenDocument>.

#### BÉLGICA

Ley sobre el derecho de autor y los derechos conexos (de 30 de junio de 1994, en su versión modificada por la Ley de 3 de abril de 1995 y modificada por última vez por las Leyes de 22 de mayo de 2005 y de 4 de diciembre de 2006) (francés). Traducción del autor.

#### BOSNIA Y HERZEGOVINA

Ley sobre derecho de autor y derechos conexos en Bosnia y Herzegovina, en su versión aprobada el 21 de marzo de 2002.

#### BULGARIA

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, N° 56/1993. Existe un texto consolidado no oficial desde 2008 (inglés), disponible en <http://solicitorbulgaria.com/index.php/bulgarian-copyright-and-neighbouring-rights-act>.

#### CROACIA

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos (N° 167/2003).

#### CHIPRE

Ley de Derecho de Autor N° 59/1976, de 3 de diciembre de 1976, en su versión modificada por las Leyes N° 18(I)/1993, 54(I)/1999, 12(I)/2001, 128(I)/2002 y 128(I)/2004).

#### REPÚBLICA CHECA

Ley N° 121/2000 del 7 de abril de 2000 de Derecho de autor y de enmienda de otras leyes (Ley de Derecho de autor), en su versión modificada por la Ley 81/2005, la Ley N° 61/2006 y la Ley N° 216/2006.

#### DINAMARCA

Ley Refundida N° 763 del 30 de junio de 2006 sobre el Derecho de Autor.

#### ESTONIA

Ley de Derecho de Autor de 11 de noviembre de 1992 [texto consolidado de 2000] en su versión modificada por última vez por la Ley de 31 de mayo de 2006.

#### FINLANDIA

Ley de Derecho de Autor (Ley N° 404, de 8 de julio de 1961), en su versión modificada por última vez por la Ley 821/2005, de 14 de octubre.

Decreto de Derecho de Autor, Decreto N° 574/1995, promulgado el 21 de abril de 1995, en su versión modificada por el Decreto N° 1036/2005.

#### FRANCIA

Ley relativa al Código de Propiedad Intelectual (sección dispositiva) N° 92-597, de 1 de julio de 1992 (en su versión modificada por última vez por la Ley N° 2009-669, de 12 de junio de 2009), disponible en

<http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006069414&dateTexte=20090902> (francés). Traducción del autor.

Traducción oficial (actualizada en 2003) disponible en  
<http://195.83.177.9/code/liste.phtml?lang=uk&c=36>

#### GEORGIA

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, de 22 de junio de 1999, en su versión modificada por última vez el 5 de diciembre de 2000.

#### ALEMANIA

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, (Ley de Derecho de Autor) de 9 de septiembre de 1965, consolidada el 16 de julio de 1998. Modificada por última vez por las Leyes de 10 de septiembre de 2003 y de 26 de octubre de 2007, disponibles en:

<http://transpatent.com/gesetze/urhg.html> (alemán). Traducción del autor.

#### GRECIA

Ley N° 2121/1993, derecho de autor, derechos conexos y asuntos culturales, en su versión modificada por última vez por la Ley N° 3207/2003 –y por la Ley N° 2524/2007.

#### HUNGRÍA

Ley N° LXXVI de 1999 sobre el Derecho de Autor (Modificada por la Ley N° XLVIII de 2001 sobre Diseños y la Ley N° LXXVII de 2001), modificada por última vez por 2003. évi CII. törvény [hatályos 2004. május 1. napjától]; 2003. évi CXXV. törvény; y 2004. évi LXIX. törvény [hatályos 2004. július 10. napjától], disponible en

<http://www.hpo.hu/jogforras/9976.html> (húngaro). Traducción del autor.

Decreto del Ministerio de Cultura N° 9 de 1969, sobre la aplicación de la Ley N° III de 1969 sobre el Derecho de Autor (en su versión modificada por última vez por el Decreto N° 24 de 1994).

#### ISLANDIA

Ley de Derecho de Autor N° 73, de 29 de mayo de 1972 [consolidada en junio de 2006].

#### IRLANDA

Ley de Derecho de Autor de 2000 (Nº 28 de 2000)

Reglamento Nº 16 de 2004 de las Comunidades Europeas (Derecho de autor y derechos afines a los derechos de autor).

#### ISRAEL

Ley de Derecho de autor de 19 de noviembre de 2007.

#### ITALIA

Ley Nº 633 de 22 de abril de 1941. Protección del Derecho de Autor y de los derechos relacionados con su ejercicio (en su versión modificada por última vez por el Decreto Nº S861, de 21 de diciembre de 2007) (italiano). Traducción del autor.

#### KAZAJSTÁN

Ley sobre derecho de autor y derechos conexos, en la versión que entró en vigor el 10 de junio de 1996 (OMPI).

#### KIRGUISTÁN

Propiedad Intelectual (Civil), Código (Parte 2), 05/01/1997.

Ley sobre derecho de autor y derechos conexos, de fecha 16 de diciembre de 1997, en su versión modificada en 2001.

#### LETONIA

Ley de derecho de autor (de 6 de abril de 2000), en su versión modificada el 6 de marzo de 2003 y el 22 de abril de 2004.

#### LIECHTENSTEIN

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de 19 de mayo de 1999 (Ley de Derecho de Autor) –en su versión modificada por la Ley de 1 de enero de 2000.

#### LITUANIA

Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos Nº VIII-1185, de 18 de mayo de 1999, modificada por la Ley Nº VIII-1886 del 20 de julio de 2000 y la Ley Nº IX-1355 del 5 de marzo de 2003.

#### LUXEMBURGO

Ley de Derecho de Autor, Derechos Conexos y Bases de Datos, de 18 de abril de 2001, en su versión modificada por la Ley de 18 de abril de 2004 (francés). Traducción del autor.

#### LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de 12 de septiembre de 1996 –en su versión modificada hasta 2005 (texto consolidado no oficial).

Texto consolidado oficial desde 1998: <http://www.mlrc.org.mk/law/1023.htm>.

#### MALTA

Ley de Derecho de Autor de 25 de abril de 2000 (Ley N° XIII de 2000) (tal que modificada por las Leyes N° VI de 2001, IX de 2003 y IX de 2009).  
[http://docs.justice.gov.mt/lom/legislation/english/leg/vol\\_13/chapt415.pdf](http://docs.justice.gov.mt/lom/legislation/english/leg/vol_13/chapt415.pdf).

#### REPÚBLICA DE MOLDOVA

Ley sobre derecho de autor y derechos conexos N° 293-XIII, de 23 de noviembre de 1994 (en su versión modificada por última vez por la Ley N° 1268-XV, de 25 de julio de 2002).

#### MÓNACO

No se ha encontrado texto legislativo.

#### MONTENEGRO

Ley sobre derecho de autor y derechos conexos, en la versión que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005. Se da por hecho que Montenegro mantiene las mismas obligaciones en materia de derecho de autor que Serbia y Montenegro.

#### PAÍSES BAJOS

Ley de Derecho de Autor de 1912 (con las modificaciones introducidas hasta el 27 de octubre de 1972) –modificada hasta 2006 (traducción no oficial y texto consolidado disponibles en [http://www.ivir.nl/legislation/nl/copyrightact1912\\_unofficial.pdf](http://www.ivir.nl/legislation/nl/copyrightact1912_unofficial.pdf)).

#### NORUEGA

Ley N° 2, de Derecho de Autor de Obras Literarias, Científicas y Artísticas, de 12 de mayo de 1961, en su versión modificada el 17 de junio de 2005.  
Reglamento del 15 de febrero de 1985 sobre el ámbito de aplicación de la ley provisional relativa a las fotocopias.

#### POLONIA

Ley de 4 de febrero de 1994 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos –en su versión modificada por última vez en 2004.

#### PORTUGAL

Código de derecho de autor y derechos conexos (Ley N° 45/85, de fecha 17 de septiembre de 1985, modificado por última vez por la Ley N° 50/2004, de fecha 14 de agosto) (portugués). Traducción del autor.

#### RUMANIA

Ley de derecho de autor y derechos conexos N° 8, de 14 de marzo de 1996 –texto consolidado en 2006.

#### FEDERACIÓN DE RUSIA

Ley de la Federación de Rusia N° 5351-1, de 9 de julio de 1993, sobre derecho de autor y derechos conexos (en su versión completada y modificada el 19 de julio de 1995 y el 20 de julio de 2004).

#### SAN MARINO

Ley sobre los derechos de los autores y los intérpretes y ejecutantes N° 8, de 25 de enero de 1991 –en su versión modificada por la Ley N° 63 de 1997 y la Ley N° 48 de 1998.

#### SERBIA

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en la versión que entró en vigor el 1 de septiembre de 2005. Se da por hecho que Serbia mantiene las mismas obligaciones en materia de derecho de autor que Serbia y Montenegro.

#### ESLOVAQUIA

Ley N° 618/2003 del 4 de diciembre de 2003 sobre el derecho de autor y derechos conexos.

#### ESLOVENIA

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de 30 de marzo de 1995, modificación hasta el 15 de diciembre de 2006.

#### ESPAÑA

Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia [Aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril de 1996, y modificado por la Ley 5/1998, de 6 de marzo de 1998, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE sobre la protección jurídica de las bases de datos; la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas; y la Ley 3/2008, de 23 de diciembre, por la que se incorpora al Derecho español la Directiva 2001/84/CE relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original].

#### SUECIA

Ley (1960:729) de Derecho de Autor de las Obras Literarias y Artísticas (en su versión modificada por última vez el 1 de julio de 2005).

Reglamento sobre el Derecho de Autor (1993:1212), modificado por el Reglamento N° 194, de 14 de abril de 1994.

#### SUIZA

Ley Federal de derecho de autor y derechos conexos, del 9 de octubre de 1992, modificada por última vez por la Ley de 5 de octubre de 2007 (francés). Traducción del autor.

#### TAYIKISTÁN

Ley sobre derecho de autor y derechos conexos, aprobada el 13 de noviembre de 1998 (Ley N° 726) y modificada posteriormente el 1 de agosto de 2003 (Ley N° 27).

#### TURQUÍA

Ley N° 5846 de obras literarias y artísticas de 5 de diciembre de 1951, con su última reforma por la Ley N° 4110, de 7 de junio de 1995, y la Ley N° 4630, de 21 de febrero de 2001.

#### TURKMENISTÁN

Ley sobre derecho de autor (que forma parte del Código civil de Turkmenistán) se promulgó en 1993 y modificó por última vez en 1999, y está en vigor desde 2000. No se ha encontrado.

#### UCRANIA

Ley de protección de los derechos de autor y derechos conexos, adoptada el 23 de diciembre de 1993, enmendada el 28 de febrero de 1995, el 16 de julio de 1999, el 11 de julio de 2001, el 22 de mayo de 2003 y el 20 de noviembre de 2003.

#### REINO UNIDO

Ley de 1988 de Derecho de Autor, Dibujos y Modelos y Patentes (C. 48) –en su versión modificada por los Reglamentos del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, de 27 de septiembre de 2003, N° 2498.

#### UZBEKISTÁN

Ley sobre los Derechos de Autor y de los Derechos Conexos (N° 272-I), de 30 de agosto de 1996.

#### SANTA SEDE

Ley N° XII sobre derecho de autor, de 12 de enero de 1960. Traducción del autor.

[Sigue el Anexo]

ANEXO

Tablas que contienen las disposiciones de las legislaciones nacionales que se han consultado:

SCCR/19/8  
Anexo, página 160

	FINES EDUCATIVOS RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	Convenio de Berna artículo 10.2)	Convenio de Berna artículo 10.1)	Convenio de Berna artículo 9.2) Prueba del criterio triple
Derechos	utilización	citas	CB: reproducción  art. 10 WCT/art. 16 WPPT: derechos concedidos (incluidos los medios digitales)
Fines	a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales (→ antologías didácticas)	No se especifican fines (→ fines educativos)	en determinados casos especiales
Benef.			
Obras	obras literarias o artísticas	una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público	Obras Otras prestaciones
Otras cond.	en la medida justificada por el fin perseguido  conforme a los usos honrados	justificada por el fin perseguido  conforme a los usos honrados	no atent(a) a la explotación normal de la obra/interpretación o ejecución/grabación  n(o) caus(a) un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor/titular
Comp. equitativa	No es obligatoria, pero se permite	No es obligatoria, pero se permite	No es obligatoria, pero se permite



SCCR/19/8  
Anexo, página 161

	FINES EDUCATIVOS RECOPIACIONES EDUCATIVAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	artículo 5.3.a) DUEDA	Artículo 5.3.d) DUEDA	Artículo 5.2.b) DUEDA
Derechos	Reproducción → (Distribución) Comunicación al público  considerando 42: incluida la educación a distancia	Reproducción → (Distribución)  Comunicación al público	Reproducción  en cualquier soporte
Fines	cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica	con fines de crítica o reseña → ¿fines educativos?	para uso privado
Beneficiario			efectuada por una persona física
Obras	Obras y otras prestaciones	una obra o prestación que se haya puesto ya legalmente a disposición del público	obras y otras prestaciones
Otras condiciones	justificado por la finalidad no comercial perseguida  considerando 42: la naturaleza no comercial de la actividad de que se trate debe venir dada por la actividad en sí. La estructura institucional y los medios de financiación de la entidad de que se trate no son los factores decisivos a este respecto	en la medida en que lo exija el objetivo específico perseguido  se haga buen uso de ellas	y sin fines directa o indirectamente comerciales
Comp. equitativa	No se requiere, pero se permite (considerando 36)	No se requiere, pero se permite (considerando 36)	Sí – La compensación equitativa debe tener en cuenta si se aplican o no (...) las medidas tecnológicas

SCCR/19/8  
Anexo, página 162

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS COPIA PRIVADA/USO PRIVADO	USOS DE BIBLIOTECA
	CANADÁ (artículo 29.4-9)	CANADÁ (artículo 30)	CANADÁ (artículo 29)	CANADÁ (artículo 30.2)
Derechos	(art. 29.4) Reproducción, traducción, interpretación o ejecución pública (art. 29.5) Interpretación o ejecución en público (art. 29.6-9) Hacer una copia (de una obra comunicada a distancia) e interpretarla o ejecutarla en público (art. 30.3) Copia reprográfica	publicación en una colección, compuesta principalmente por material que no esté protegido por el derecho de autor	Prácticas leales	(1) realizar, en nombre de cualquier persona, todo acto que ésta pueda realizar personalmente en virtud del artículo 29 o 29.1 (2) reproducción reprográfica, si se solicita (3) reproducción reprográfica
Fines	(art. 29.4.1) para actividades instructivas (a) hacer una reproducción manual de una obra en una pizarra blanca, pizarra de papel u otra superficie similar destinada a mostrar material escrito a mano (b) hacer una copia de una obra para proyectar una imagen de dicha copia con un retroproyector o aparato similar Con fines educativos o formativos en las instalaciones de una institución educativa (art. 29.4.2) para exámenes, etc. (a) reproducir, traducir o interpretar o ejecutar en público en las instalaciones de una institución educativa (b) comunicar a distancia a un público ubicado en las instalaciones de una institución educativa una obra u otra prestación necesaria para realizar una prueba o examen (art. 29.5) con fines educativos o formativos y sin ánimo de lucro (art. 29.6-7) con fines educativos o formativos	Para su uso por instituciones educativas, lo cual debe indicarse en el título y en todo anuncio publicitario que publique la editorial	(art. 29) con fines de investigación o estudio personal  (art. 29.1) con fines de crítica o reseña	(1) con fines de investigación o estudio personal, y con fines de crítica o reseña (2) usar la copia para investigación o estudio personal (3) fotocopias ubicadas en las instalaciones de las instituciones educativas, las bibliotecas, los archivos o los museos, para su uso por alumnos, personal docente o personal de la institución educativa o por usuarios de la biblioteca, el archivo o el museo
	una institución educativa o una persona que actúe bajo su autoridad (art. 30.4) incluidas las bibliotecas de instituciones educativas			una biblioteca, un archivo o un museo o una persona que actúe bajo su autoridad
Obras	(art. 29.4) Obras u otras prestaciones (art. 29.5) interpretaciones o ejecuciones en directo de los alumnos, ejecuciones de grabaciones sonoras o de obras contenidas en grabaciones sonoras, interpretación o ejecución de obras comunicadas a distancia (art. 29.6) de un noticiario emitido por radiodifusión ... a excepción de los documentales (art. 29.7) de una obra u otra prestación emitida por radiodifusión	de pasajes cortos de obras literarias publicadas Con exclusión de: obras publicadas para su uso por instituciones educativas		(2) de una publicación académica, científica o técnica; u otra publicación o periódico publicado más de un año antes Con exclusión de: novelas, poesía, obras dramáticas o musicales (3) de obras en edición impresa

SCCR/19/8  
Anexo, página 163

Otras condiciones	<p>Los art. 29.4 (1b) y (2) no se aplican si la obra u otra prestación está disponible comercialmente en un soporte adecuado para los fines de que se trate</p> <p>El art. 29.5 se aplica siempre y cuando:</p> <p>las interpretaciones o ejecuciones se realicen en las instalaciones;</p> <p>sea ante un público compuesto fundamentalmente por alumnos, personal docente o toda persona responsable directamente de establecer un plan de estudios para la institución educativa</p> <p>(art. 29.4 y 5) Sin fines lucrativos (art.29.3: a excepción de la recuperación estricta de los costos generales y de otro tipo)</p> <p>(art. 29.6-7) interpretación o ejecución a lo largo de un año desde la realización de la copia, ante un público compuesto principalmente por alumnos, en sus instalaciones; las copias deberán destruirse</p> <p>(art. 29.6-7) las copias de las telecomunicaciones pueden guardarse durante 30 días, después –si no se usan para la enseñanza– es preciso destruirlas</p> <p>(art. 29.5-7) Con exclusión de: telecomunicaciones recibidas por medios ilegales</p>	<p>Siempre y cuando (...) la misma editorial no publique más de dos pasajes de obras del mismo autor en un plazo de cinco años</p>		<p>Una única copia</p> <p>Sin fines lucrativos (art. 29.3: con exclusión de la recuperación estricta de los costos generales y de otro tipo)</p> <p>(3) si existe una licencia de una sociedad de gestión colectiva</p>
	<p>(art. 29.4 y 5) No</p> <p>(art. 29.6-7) Sí</p>	No	No	<p>No</p> <p>Sí (copia reprográfica)</p>

SCCR/19/8  
Anexo, página 164

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	ALBANIA	ALBANIA (artículo 27.2)	ALBANIA (artículo 27.1)	ALBANIA (artículo 26.d)
Derechos		Reproducción  (ex art. 27.3: incluida la traducción: en caso de traducción, debe indicarse el nombre del traductor)	Información, cita o reproducción  (ex art. 27.3: incluida la traducción; en caso de traducción, debe indicarse el nombre del traductor)	Reproducción
Fines		En antologías con fines educativos	Para estudios críticos, o con fines de debate o teóricos	Para uso privado
Beneficiario				
Obras		De la obra o partes de la misma	De pasajes o partes de una obra	De toda la obra o partes de obras
Otras condiciones		No debe exceder la extensión definida en las disposiciones legales y legislaciones en vigor  Siempre y cuando el uso no vaya en detrimento de los intereses de los titulares sobre la obra	En la medida que marquen estos fines Siempre y cuando estos actos no entren en conflicto con la explotación comercial de la obra  Siempre y cuando el uso no vaya en detrimento de los derechos de los titulares sobre la obra	Siempre y cuando no entren en conflicto con la explotación comercial de la obra  Siempre y cuando el uso no vaya en detrimento de los derechos de los titulares sobre la obra
Comp. equitativa		Sin remuneración alguna	Sin remuneración alguna	Sin remuneración alguna

SCCR/19/8  
Anexo, página 165

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	ANDORRA (artículo 9.1b, 10.a)	ANDORRA (artículo 9.1a)	ANDORRA (artículo 8)	ANDORRA (artículo 7)
Der.	(9.1b) Reproducción reprográfica  (10.a) Hacer una copia única de la obra por reproducción reprográfica	(1a) Reproducción	Reproducción	Reproducción de una única copia
Fines	(9.1b) para la enseñanza presencial  (10.a) A petición de una persona física con fines de estudio, académicos o de investigación privada	(1a) A título de ilustración de la enseñanza por medio de escritos o grabaciones sonoras o visuales	(...) En forma de cita, en otra obra	Exclusivamente para uso personal y privado
Beneficiario	(9.1b) en establecimientos educativos cuyas actividades no estén dirigidas directa o indirectamente al lucro comercial  (10.a) Toda biblioteca o archivo cuyas actividades no estén dirigidas directa o indirectamente al lucro comercial			Realizada por una persona física  Incluido este uso en el ámbito normal de su familia y sus conocidos
Obras	(9.1b) De un artículo publicado u otra obra breve o breve extracto de un escrito, con o sin ilustraciones	(1a) De una parte breve de una obra publicada	De una parte breve de una obra publicada	De una obra publicada  Con exclusión de: edificios, partituras, libros enteros o partes considerables de los mismos, programas informáticos, basas de datos electrónicas
Otras condiciones	(9.1b) En la medida en que lo justifique el fin perseguido, siempre y cuando el acto de reproducción ocurra de forma aislada; en caso de que se repita, en ocasiones separadas y sin relación entre sí  (10.a) Que el acto de reproducción ocurra de forma aislada; en caso de que se repita, en ocasiones separadas y sin relación entre sí	(1a) Que dicha reproducción sea compatible con las prácticas leales y su extensión no exceda la medida justificada por el fin perseguido	Que dicha reproducción sea compatible con las prácticas leales y su extensión no exceda la medida justificada por el fin perseguido	Que la reproducción no entre en conflicto con la explotación normal (...) o vaya en detrimento injustificadamente de los intereses legítimos
Comp. equit.				Sólo para fonogramas y obras audiovisuales

SCCR/19/8  
Anexo, página 166

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	ARMENIA (artículo 24.3b, artículo 22.2g)	ARMENIA (artículo 22.2b)	ARMENIA (artículo 22.2a)	ARMENIA (artículo 23)
Derechos	(24.3b) Reproducción reprográfica en una o más copias (sin inclusión del almacenamiento en formato electrónico)  (22.2g) Interpretación o ejecución pública	El uso	Cita, en la lengua original o traducida	Reproducción
Fines	(24.3b) Con fines de estudio e investigación (a petición de una persona física) Así como por instituciones educativas para su estudio en el aula  (22.2g) En el curso de actividades educativas con la participación de profesores y alumnos	A título de ilustración por medio de publicaciones didácticas, programas de organismos de radiodifusión y grabaciones sonoras y de vídeo	Con fines científicos, de investigación, polémicos, críticos e informativos	Exclusivamente para uso privado y sin fines lucrativos
Benef.	(24.3b) Bibliotecas y archivos, instituciones educativas y culturales  (22.2g) En instituciones educativas			
Obras	(24.3b) artículos independientes, obras sucintas publicadas legalmente en colecciones (...) publicaciones periódicas y extractos breves de obras escritas publicadas legalmente –excepto programas informáticos  (22.2g) de una obra musical publicada legalmente	De obras literarias y artísticas que se hayan puesto ya legalmente a disposición del público y de extractos de las mismas	De un extracto de una obra que se haya puesto ya legalmente a disposición del público	De una obra que se haya puesto ya legalmente a disposición del público  (excepto obras arquitectónicas, bases de datos electrónicas, programas informáticos, partituras y libros enteros)
Otras condiciones	(24.3b) Sin obtener ganancias  (22.2g) Si el público está compuesto por profesores y alumnos, así como personas directamente relacionadas con la institución educativa (padres, tutores legales, representantes del Consejo Escolar, profesores-tutores)	En la medida justificada por el fin de ilustración de la enseñanza (...) Y en el caso de las bases de datos, a título de ilustración de la enseñanza y en la medida en que lo justifique el fin no lucrativo	En la medida en que lo justifique el fin de la cita	Que el uso (...) no vaya en detrimento de los intereses legítimos del autor
Comp. equit.	Sin remuneración	Sin remuneración	Sin remuneración	Sin remuneración

SCCR/19/8  
Anexo, página 167

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	AUSTRIA (artículo 42.6) (artículo 54.1-4) (artículo 56c)	AUSTRIA (artículos 45, 51, 54)	AUSTRIA (artículos 46)	AUSTRIA (artículo 42, artículo 42a)
Derechos	(42.6) Hacer y distribuir copias (reprografía)  (54.1-4) Presentar en público (¿exponer?)  (56c) Interpretar o ejecutar públicamente	Reproducir y distribuir  Usar en emisiones designadas como emisiones escolares	citas	(1) Reprografía (2,4) Reproducción (incluidas las copias digitales)
Fines	(42.6) Con fines educativos y formativos (54.1-4) En una conferencia predominantemente científica o educativa (56c) Con fines educativos y para conferencias	en una colección que contenga las obras de varios autores y esté destinada a su uso en colegios o con fines educativos...  sólo con el propósito de aclarar el contenido		(1) Para fines propios (uso personal, interno) (2) Para fines propios de investigación (4) Para uso privado (uso personal y doméstico: familia y amigos cercanos)
Benef.	Colegios y establecimientos educativos superiores (universidades)			(1,2) Cualquier persona (personas físicas y jurídicas) (4) Toda persona física (con exclusión de entidades jurídicas)
Obras	(42.6) obras literarias (54.1-4) obras artísticas (56c) obras cinematográficas (incluidos los largometrajes) y la música usada en las mismas  En la medida así justificada  Con exclusión de: obras que, por su naturaleza y designación, estén destinadas a su uso en escuelas, actividades educativas o formativas	obras lingüísticas individuales, obras musicales individuales y obras artísticas individuales  Con exclusión de: obras que, por su naturaleza y designación, estén destinadas a la enseñanza o la formación	de pasajes individuales de obras literarias o musicales	(4) copias únicas  De una obra
Otras condiciones	(42.3) En la cantidad que sea necesaria para una clase o conferencia específica (reproducción por colegios para uso propio)  (42.6) Sin fines directa o indirectamente comerciales	En la medida en que lo justifique el fin no comercial	en la medida en que lo justifique el fin de la cita	(42.6) Sin fines directa o indirectamente comerciales  Las copias hechas para uso personal no deben usarse con el fin de poner la obra a disposición del público

SCCR/19/8  
Anexo, página 168

Comp. Equit	(42.6) Sí (56c) Uso sujeto a una remuneración equitativa –gestión colectiva obligatoria	Sí –gestión colectiva obligatoria		Sí: reprografía, y copia privada en soportes sonoros y visuales (gravámenes)
-------------	---	-----------------------------------	--	--



SCCR/19/8  
Anexo, página 169

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	AZERBAIYÁN (artículo 18.1b, 1c)	AZERBAIYÁN (artículo 19.2)	AZERBAIYÁN (artículo 19.1)	AZERBAIYÁN (artículo 17)
Der.	(1b, 1c) Reproducción reprográfica	Uso	Cita, en la lengua original o traducida	Reproducción
Fines	(1b) A petición de personas físicas que usarán las copias con fines de estudio o investigación  (1c) Destinada a su uso en el aula	En publicaciones, emisiones de radio o televisión o grabaciones sonoras o audiovisuales de carácter educativo	Con fines científicos, de investigación, polémicos, críticos o informativos	Para fines exclusivamente personales
	(1b) Por una biblioteca o un archivo  (1c) Por un establecimiento educativo			Por una persona física
Obras	(1b) De artículos aislados u obras sucintas en publicaciones periódicas, o de extractos breves de obras escritas publicadas legalmente (excepto programas informáticos)  (1c) Artículos aislados u obras sucintas en publicaciones periódicas, o de extractos breves de obras escritas publicadas legalmente (excepto programas informáticos)	De extractos de obras divulgadas legalmente	De extractos de obras divulgadas legalmente	De una obra divulgada legalmente  Con exclusión de: obras arquitectónicas, bases de datos, programas informáticos, libros enteros, partituras y obras artísticas originales
Otras cond.	(1b, 1c) Sin ánimo de lucro	En la medida en que lo justifique el fin perseguido	En la medida en que lo justifique el fin de la cita	
Comp. Equit	(1b, 1c) Sin remuneración	Sin remuneración	Sin remuneración	Sin remuneración –excepto para obras audiovisuales y fonogramas, sujetos a gestión colectiva

SCCR/19/8  
Anexo, página 170

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	BELARÚS (artículo 20.2 y .3)	BELARÚS (artículo 19.2)	BELARÚS (artículo 19.1)	BELARÚS (artículo 18)
Derechos	Reproducción (La Ley de 1996 sólo cubría la "reproducción reprográfica")	Uso	Cita	Reproducción
Fines	(2) para satisfacer las necesidades de las personas físicas que usarán las copias obtenidas con fines de estudio o investigación  (3) Con fines educativos (lecciones, uso en el aula)	A título de ilustración por medio de publicaciones, emisiones de radio o televisión, o grabaciones sonoras o de vídeo de naturaleza educativa	Con fines científicos o de investigación, con fines educativos, polémicos, críticos o informativos	Fines personales exclusivamente
	(2) por una biblioteca o un archivo  (3) por una institución educativa			Una persona física
Obras	(2) De artículos aislados u obras sucintas publicados legalmente en colecciones, periódicos u otras publicaciones periódicas, o de extractos breves de obras escritas publicadas legalmente  (3) Una copia única: De artículos aislados u obras sucintas publicados legalmente en colecciones, periódicos u otras publicaciones periódicas De extractos breves de obras escritas publicadas legalmente	Extractos de obras publicadas legalmente	Extractos de obras publicadas legalmente	Una copia única (...) de una obra publicada legalmente  Con exclusión de: obras arquitectónicas, bases de datos, programas informáticos, partituras y libros enteros
Otras cond.	Sin ánimo de lucro (para fines no comerciales)	En la medida en que lo justifique el fin perseguido	En la medida en que lo justifique el fin de la cita	
Comp. equit.	Sin remuneración	Sin remuneración	Sin remuneración	Sin remuneración  Excepción: se remunera a los autores, intérpretes o ejecutores y productores de fonogramas y grabaciones audiovisuales

SCCR/19/8  
Anexo, página 171

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	BÉLGICA (artículo 22.1)	BÉLGICA (artículo 21.2)	BELGIUM (artículo 21)	BÉLGICA (artículo 22.1)
Derechos	(3) Comunicación gratuita y privada (4bis) Reproducción en papel o un soporte similar (4ter) Reproducción en cualquier otro medio que no sea papel ni un soporte similar (4quater) Comunicación (incluida en línea) (7) Interpretación o ejecución gratuita durante un examen público	La recopilación de una antología	Citas	(3) Comunicación gratuita y privada (4bis) Reproducción en papel o un soporte similar (reprografía) (5) Reproducción en cualquier otro medio que no sea papel ni un soporte similar (incluido un soporte digital; se permite el escaneado)
Fines	(3) (...) como parte de actividades escolares (4bis, 4ter, 4quater) A título de ilustración de la enseñanza o la investigación científica (7) cuando el propósito de la interpretación o ejecución es (...) la evaluación del o los intérpretes o ejecutantes con vistas a concederles un certificado, diploma u otro título	destinada a la enseñanza	Con fines de crítica, polémicos o educativos o en obras científicas	(3) Dentro del ámbito familiar o como parte de actividades escolares (4) Para un fin estrictamente privado (5) Dentro del ámbito familiar y restringiéndose al mismo
Beneficiario	(4quater) por establecimientos reconocidos oficialmente u organizados con este fin por el Gobierno, siempre y cuando esta comunicación (...) se realice dentro de las actividades habituales del establecimiento, (...) sólo mediante redes de transmisión cerradas del establecimiento (7) dentro del marco de un tipo de enseñanza aprobado	Tras la muerte del autor, no se requerirá el consentimiento de su derechohabiente siempre y cuando:		
Obras*	(3) De obras publicadas legalmente (4bis) (4ter) de partes o la totalidad de artículos u obras de bellas artes o la reproducción de fragmentos breves de otras obras (4quater) de obras (7) de una obra		Tomadas de una obra publicada legalmente	(3) De obras publicadas legalmente (4) de partes o la totalidad de artículos u obras de bellas artes, y fragmentos breves de otras obras (excepto partituras) (5) De obras publicadas legalmente
Otras cond.	Una vez que una obra se haya publicado legalmente (4bis, 4ter, 4quater) En la medida en que lo justifique el fin no lucrativo (4bis, 4ter, 4quater) Siempre y cuando no entre en conflicto con la explotación normal de la obra	- La elección del extracto, su presentación y su lugar respeten los derechos morales del autor	- En cumplimiento de las prácticas leales de la profesión - Y en la medida en que lo justifique el fin perseguido	(4) Siempre y cuando no entre en conflicto con la explotación normal de la obra
Comp. equit.	(4bis) Autores y editores, como establece para la reprografía el art. 22.1(4) (art. 59) (4ter, 4quater) autores y editores (art. 61bis(a) y art. 61quater)	Y que se pague una remuneración equitativa según acuerden las partes o, a falta de un acuerdo, que determine el tribunal en cumplimiento de las prácticas leales		en virtud del art. 22.1(4,5), los autores y editores tienen derecho a una remuneración (art. 59)

\*En virtud del artículo 22bis, se aplican excepciones similares a las bases de datos para “fines estrictamente privados” (como en el art. 22.1(4)) y “a título de ilustración de la enseñanza o la investigación científica” (como en los arts. 22.1(4bis, 4ter, 4quater)).

SCCR/19/8  
Anexo, página 172

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	BOSNIA y HERZEGOVINA (artículo 51.1a)	BOSNIA y HERZEGOVINA (artículo 50.1a)	BOSNIA y HERZEGOVINA (artículo 51.1g)	BOSNIA y HERZEGOVINA (artículo 51.1d)
Der.	Presentación e interpretación o ejecución públicas	Reproducción  Y comunicación pública (de manera apropiada)	Citas fieles	Reproducción
Fines	Con fines de enseñanza directa o en forma de ésta  Así como la reemisión de espectáculos escolares mediante radiodifusión	En libros de lectura y libros de texto con fines educativos y científicos	De extractos (citas)	Con el fin de cultivar el conocimiento personal
Obras	De una obra literaria o artística	De partes individuales de obras literarias, científicas o artísticas u obras de menor extensión  Así como de obras individuales del campo de la fotografía, las bellas artes, la arquitectura, las artes aplicadas, el diseño industrial y la cartografía, si son la materia de obras ya publicadas de un grupo más amplio de autores	De una obra divulgada legalmente	De obras que ya se hayan publicado
Otras condiciones	OTROS USOS EXENTOS (art. 51.1a in fine): presentación e interpretación o ejecución públicas de obras publicadas siempre y cuando dicha interpretación o ejecución no implique el pago de una entrada u otra forma de desembolso u ocurra con ocasión de fiestas en el colegio a las que la asistencia sea gratuita		En la medida en que lo justifique el fin perseguido  Siempre y cuando se adecue al uso habitual	Siempre y cuando dicha reproducción no esté destinada al público ni sea accesible al mismo y no sirva indirectamente para que otra persona saque un beneficio o lo aumente
Comp. equit.	Sin remuneración	Uso sujeto a la remuneración del autor		Sin remuneración

SCCR/19/8  
Anexo, página 173

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	BULGARIA (artículo 24.9)	BULGARIA (artículo 24.3)	BULGARIA (artículo 24.2)	BULGARIA (artículo 25.2)
Der.	Reproducción	Uso	Uso de citas	Reproducción
Fines	Con fines educativos o para garantizar la preservación	En la cantidad que se requiera para la elaboración de análisis, comentarios u otras investigaciones científicas  Sólo si se realiza con fines científicos o educativos	Para evaluaciones críticas o reseñas	Para su uso personal
	Bibliotecas accesibles al público, establecimientos de investigación y educativos, museos y archivos			Por personas físicas
Obras	De obras que ya se hayan publicado	De partes de obras publicadas o de una cantidad moderada de obras breves	De obras que ya se hayan puesto a disposición del público	De obras
Otras condiciones	Siempre y cuando no se emprenda la acción con un fin lucrativo  OTROS USOS EXENTOS (art. 24.8): la presentación o interpretación o ejecución pública de obras publicadas en establecimientos educativos, siempre y cuando no implique la recaudación de ingresos y los participantes no reciban una compensación (por los preparativos ni la interpretación o ejecución)		Las citas deben realizarse de la manera habitual y en la medida en que lo justifique el fin perseguido	Reproducción sin fines lucrativos  Con exclusión de: programas informáticos y diseños arquitectónicos
Comp. equit.	Sin compensación	Sin compensación	Sin compensación	(art. 26) Sin compensación (gravámenes sobre equipos)

SCCR/19/8  
Anexo, página 174

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	CROACIA (artículo 84, 88)	CROACIA (artículo 85)	CROACIA (artículo 90)	CROACIA (artículo 82)
Der.	(art. 84) puede reproducirse en cualquier medio  (art. 88) interpretarse o ejecutarse públicamente o representarse en un escenario	Reproducir en papel o cualquier medio similar  Y distribuir	hacer citas	reproducir una obra en cualquier medio
Fines	(art. 88) en forma de enseñanza directa o en actos escolares, en la medida en que lo justifique el fin educativo que persiga dicha comunicación	En forma de colección que contenga contribuciones de varios autores y que, por su contenido y sistematización, esté destinada exclusivamente a la enseñanza o la investigación científica	con fines de investigación científica, enseñanza, crítica, polémica, revisión y reseña	para uso privado, que no tenga directa o indirectamente fines lucrativos  o para otro uso personal en forma de fotocopia
Beneficiario	(art. 84) Archivos públicos, bibliotecas públicas, instituciones educativas y científicas, instituciones educativas preescolares e instituciones benéficas que persigan fines no comerciales			Una persona física
Obras	(art. 84) Una obra a partir de la propia copia de la institución  (art. 88) Una obra	- partes concretas de obras divulgadas legalmente - u obras breves completas del ámbito de la ciencia, la literatura y la música - así como obras individuales divulgadas de arte visual, arquitectura, artes aplicadas y diseño industrial, obras fotográficas o cartográficas y presentaciones de naturaleza científica o técnica	de extractos de una obra, que ya se haya puesto legalmente a disposición del público	Con exclusión de: el libro entero (a menos que los ejemplares de dicho libro se hayan agotado al menos dos años antes), partituras, bases de datos electrónicas, obras cartográficas, edificios o estructuras arquitectónicas, a menos que lo estipule de otro modo (...) un contrato
Otras condiciones	(art. 84) en un máximo de una copia  (art. 88) cuando las entradas son gratuitas, cuando no se paga a los intérpretes o ejecutores por su interpretación o ejecución y cuando las instituciones educativas, los organizadores o terceros no usan las obras para obtener un beneficio directa o indirectamente económico o comercial	a menos que el autor las prohíba expresamente  a menos que la divulgación de una parte concreta pudiese resultar perjudicial para el honor o la reputación del autor	en la medida en que lo justifique el fin perseguido y de acuerdo con las prácticas leales	Esta copia no esté destinada al público ni accesible al mismo

SCCR/19/8  
Anexo, página 175

Comp. equit.	Sin remuneración (art. 80)	Los autores tienen derecho a una remuneración apropiada	Sin remuneración (art. 80)	Sin remuneración (art. 80)
-----------------	----------------------------	---	----------------------------	----------------------------

SCCR/19/8  
Anexo, página 176

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	CHIPRE (artículo 7.1j, 1r)	CHIPRE (artículo 7.1e)	CHIPRE (artículo 7.1f y 1g)	CHIPRE (artículo 7.1a, 1o, 1p)
Derechos	(j) todo uso (r) todo uso  (art. 7.2): en cualquiera de las lenguas de uso general en la República	(e) la inclusión de una obra en una emisión, comunicación al público, grabación sonora, película cinematográfica o colección de obras	(f) cita (g) lectura al público  (artículo 7.2): en cualquiera de las lenguas de uso general en la República	(a) Al hacer todo acto de explotación (reproducción en cualquier forma, distribución, comunicación al público, traducción, adaptación, otros arreglos) (o) reproducción (p) copia reprográfica
Fines	(j) cuando dicho uso favorezca el interés público, (r) a título de ilustración de la enseñanza o la investigación científica	(e) si dicha inclusión se realiza a título de ilustración de la enseñanza		(a) mediante prácticas leales con fines de investigación, uso privado, crítica o reseña (...)  (o) para uso privado
Beneficiario	(j) por dichas bibliotecas públicas, centros de documentación sin ánimo de lucro, museos, establecimientos educativos e instituciones científicas como se estipule			
Obras	(j) que se haga de una obra  (r) de obras		(f) de pasajes de obras publicadas (...) incluidos los extractos de artículos de periódicos y revistas en forma de revistas de prensa  (g) extractos de obras literarias que se hayan publicado legalmente	
Otras condiciones	(j) siempre y cuando no se derive ningún ingreso de dicho uso y no se cobre por la comunicación al público, si se diese, de la obra usada de ese modo;  (r) En la medida en que lo justifique el fin no comercial perseguido	(e) Compatible con las prácticas leales	compatible con las prácticas leales  Y en una extensión que no exceda la que justifique el fin perseguido	(o) con fines que no sean directa ni indirectamente comerciales
Comp. equit.	No	No	No	Sólo reprografía (art. 7.1p)



SCCR/19/8  
Anexo, página 177

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	REPÚBLICA CHECA (artículo 33.1c, artículo 35.3)	REPÚBLICA CHECA (artículo 31.1b)	REPÚBLICA CHECA (artículo 31.1a)	REPÚBLICA CHECA (artículo 30)
Der.	(31.1c) Uso  (35.3) Uso	(b) Inclusión	(a) Uso	Uso
Fines	(31.1c) al enseñar, a título de ilustración  (35.3) Con fines educativos o para satisfacer necesidades internas	(b) en otra obra científica, crítica o técnica, o en una obra destinada a fines educativos, para aclarar su contenido		Para necesidades personales
Benef.	(c) Toda persona que  (35.3) Un colegio o un establecimiento relacionado con los colegios o educativo	(b) Toda persona que	(a) Toda persona que	Por una persona física
Obras	(31.1c) una obra  (35.3) Una obra creada por un alumno o estudiante como parte de sus obligaciones escolares o educativas (trabajo de clase)	(b) extractos de una obra u obras breves en su totalidad	(a) Extractos de obras de otros autores que se hayan puesto a disposición del público	De una obra
Otras condiciones	(31.1c) sin que se busque obtener directa o indirectamente beneficios económicos o comerciales y sin exceder la extensión adecuada para el fin perseguido;  (35.3) Siempre y cuando no se realice con fines directa o indirectamente económicos o comerciales OTRO USO EXENTO (art. 35.2): Uso de una obra durante interpretaciones o ejecuciones escolares realizadas exclusivamente por alumnos, estudiantes o profesores del colegio o el establecimiento relacionado con el colegio o educativo, siempre y cuando no se realicen con fines directa o indirectamente económicos o comerciales (art. 35.2)	(b) en la medida en que cumpla las prácticas leales y que requiera el fin específico	(a) En una medida justificada	Sin que se busque obtener beneficios directa o indirectamente económicos
	Sin remuneración	Sin remuneración	Sin remuneración	Uso sujeto a remuneración

SCCR/19/8  
Anexo, página 178

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	DINAMARCA (artículo 13) (artículo 21) (artículo 23)	DINAMARCA (artículo 18)	DINAMARCA (artículo 22)	DINAMARCA (artículo 12)
Derechos	(art. 13) pueden hacerse copias (art. 21) interpretarse o ejecutarse en público (art. 23) uso	usarse en obras compuestas (que recopilan contribuciones de un amplio número de autores)	citar	hacer (o haber hecho) copias  Con exclusión de: encargar a otra persona que haga copias de obras musicales, audiovisuales, etc.
Fines	(art.13) para su uso en actividades educativas (art.21) en el caso de actividades educativas (art.23) en presentaciones críticas o científicas	para su uso en actividades educativas		para fines privados
			Una persona	Cualquier persona (física)
Obras	(art.13) de obras publicadas y de emisiones de radio y televisión (sólo extractos breves de largometrajes; con exclusión de programas informáticos) (art.21) una obra publicada (con exclusión de obras dramáticas y audiovisuales) (art. 23) obras de arte	Partes breves de obras literarias y musicales u obras sucintas de estas categorías (...)  En relación con el texto, también obras artísticas y obras de naturaleza descriptiva	De una obra que se haya puesto a disposición del público	copias únicas  de obras que se hayan puesto a disposición del público
Otras condiciones	(art. 21) con fines no lucrativos (art. 23) De acuerdo con el uso adecuado y en la medida en que lo requiera el fin perseguido  OTROS USOS EXENTOS (art. 13.4) Los profesores y alumnos pueden, en actividades educativas, realizar grabaciones de sus propias interpretaciones o ejecuciones de obras si no se persiguen con ello fines lucrativos (no pueden usarse para ningún otro fin)	siempre y cuando hayan transcurrido cinco años desde la publicación  No se aplica a las obras elaboradas para su uso en actividades educativas o si el uso tiene fines comerciales	de acuerdo con un uso adecuado  en la medida en que lo justifique el fin perseguido	si no se hace con fines comerciales  Dichas copias no deben usarse para ningún otro fin
	(art. 13) Uso sujeto a licencias colectivas ampliadas (art. 50-52) (art. 21) No	El autor tiene derecho a una remuneración (fijada por acuerdo –o por un Tribunal de Derecho de Autor)		

SCCR/19/8  
Anexo, página 179

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	ESTONIA (artículo 19.2-3) (artículo 22)	ESTONIA	ESTONIA (artículo 19.1)	ESTONIA (artículo 18, artículo 20)
Der.	(art. 19.2) Uso (art. 19.3) reproducción (art. 22) interpretación o ejecución pública	(véase el art. 19.3)	Hacer resúmenes y citas	Reproducir y traducir
Fines	(art. 19.2) A título de ilustración de la enseñanza y la investigación científica (art. 19.3) con fines educativos o de investigación científica (art. 22) de obras			para uso personal
Beneficiario	(art. 19.3) en instituciones educativas y de investigación cuyas actividades no se lleven a cabo con fines comerciales  (art.22) en el proceso de enseñanza directa en instituciones educativas por el personal docente y los alumnos			Por una persona física  (art. 20) Las bibliotecas, los museos o los archivos públicos pueden realizar una copia para una persona física con los fines del art.18
Obras	(art. 19.2) de una obra publicada legalmente, o partes de la misma (... ) (art. 19.3) de una obra publicada legalmente		De una obra que se haya puesto legalmente a disposición del público	Una obra publicada legalmente Con exclusión de: obras arquitectónicas y artísticas, bases de datos electrónicas, programas informáticos y partituras  (art. 20) de una obra que esté incluida en su colección
Otras condiciones	(art. 19.2) en la medida en que lo justifique el fin perseguido y a condición de que dicho uso no se lleve a cabo con fines comerciales (art. 19.3) en la medida en que lo justifique el fin perseguido (art. 22) a condición de que el público esté compuesto por el personal docente y los alumnos u otras personas (padres, tutores, cuidadores, etc.) que estén directamente relacionadas con la institución educativa donde la obra se interpreta o ejecuta en público		Siempre y cuando su extensión no exceda la que justifique el fin perseguido  Y se transmita correctamente la idea de la obra en su conjunto que se resume o cita	Siempre y cuando no se lleve a cabo con fines comerciales

SCCR/19/8  
Anexo, página 180

Comp. equit.	(art. 19.2, art. 23) Sin remuneración (art. 19.3) Sí –licencia legal, en virtud de la gestión colectiva obligatoria (art. 27-1)			Sin remuneración Excepto en el caso de las obras audiovisuales y grabaciones sonoras (art. 26)
-----------------	---	--	--	---

SCCR/19/8  
Anexo, página 181

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	FINLANDIA (artículo 14) (artículo 21)	FINLANDIA (artículo 18)	FINLANDIA (artículo 22)	FINLANDIA (artículo 12)
Derechos	(art. 14) realización de copias y comunicación al público mediante medios que no sean (...) emisiones de radio o televisión (a menos que el autor haya prohibido explícitamente este uso)  (art. 21) interpretación o ejecución pública	Reproducirse en una recopilación impresa	puede citarse	hacer copias  o encargar a alguien que las haga –excepto obras musicales, audiovisuales (...)
Fines	(art. 14) con fines educativos o de investigación científica  (art. 21) con fines educativos	Destinada a su uso en actividades didácticas		para uso privado
				Cualquier persona
Obras	(art. 14) de obras publicadas  (art. 21) de una obra literaria o musical publicada (excluidas las obras dramáticas y audiovisuales)	Partes breves de una obra o una obra completa (si no es demasiado extensa) Siempre y cuando hayan transcurrido cinco años desde la publicación de esta obra	una obra divulgada  en la medida que requiera el fin perseguido	copias únicas  de una obra divulgada (con exclusión de los programas informáticos y las obras arquitectónicas)
Otras condiciones	(art. 14) Pueden grabarse las obras publicadas interpretadas o ejecutadas por profesores o alumnos (...) para usarse en educación. Esas copias no pueden usarse con otros fines  (art.14) Pueden incorporarse en una prueba partes de una obra literaria emitida por radiodifusión o, si la obra no es extensa, toda la obra (... )  (art. 21) siempre y cuando la interpretación o ejecución no tenga fines comerciales	No se aplica a obras creadas para su uso en educación (instrucción en el aula)	de conformidad con el uso adecuado  (art. 25) Pueden reproducirse obras artísticas divulgadas (...) 1) en una presentación crítica o científica	Dichas copias no deben usarse para ningún otro fin
Comp. equit.	(art.21) No (art.14) Uso sujeto a licencias colectivas ampliadas	El autor tiene derecho a una remuneración (licencia obligatoria)		

SCCR/19/8  
Anexo, página 182

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	FRANCIA (artículo 122-5(3)e)		FRANCIA artículo L122-5(3)(a)	FRANCIA artículo L122-5(2)
Der.	Reproducción o comunicación (interpretación o ejecución) al público		Análisis y citas breves	copias o reproducciones  (art. L122-10) reprografía
Fines	A título de ilustración en un contexto educativo o de investigación		Justificados por el fin crítico, polémico, educativo, científico o informativo de la obra en la que vayan incorporados	Estrictamente para el uso privado de la persona que realiza la copia
Benef.	Siempre y cuando el público al que va dirigida la comunicación o reproducción esté compuesto principalmente por alumnos, estudiantes, profesores o investigadores directamente relacionados con la misma			Una persona física (por casuística)
Obras	De partes de obras, excepto para obras destinadas a un uso educativo, partituras y ediciones digitales de obras literarias  Una vez que la obra se haya divulgado		De obras divulgadas	De obras divulgadas
Otras condiciones	Siempre y cuando la comunicación o reproducción no lleve a una explotación comercial  Sin perjuicio de la concesión de licencias sobre derechos de reproducción por medios reprográficos  Excluida toda actividad de entretenimiento			No destinadas a un uso colectivo
Comp. equit.	Compensación por medio de una remuneración negociada (comisión ad hoc)			Sí (art. L331-1)

SCCR/19/8  
Anexo, página 183

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	GEORGIA (artículo 22.b y .c)	GEORGIA (artículo 23.b)	GEORGIA (artículo 23.a)	GEORGIA (artículo 21)
Derechos	(b, c) reproducción reprográfica	Usar	Citar (...) del original o la traducción	reproducir
Fines	(b) con fines educativos, científicos o personales  (c) con fines educativos	A título de ilustración de material impreso, programas de radio y televisión y grabaciones sonoras y de vídeo de carácter educativo	Con fines científicos, de investigación, polémicos, críticos e informativos	sólo para fines personales
Beneficiario	(b) por bibliotecas y archivos, a petición de personas físicas  (c) por los establecimientos educativos			por personas físicas
Obras	(b) en una copia única  (b, c) de obras publicadas legalmente y otras obras de poco volumen, o breves extractos de obras escritas (a excepción de programas informáticos)	Extractos de obras publicadas legalmente	De obras publicadas legalmente	una obra publicada legalmente
Otras cond.	(b, c) sin fines directa o indirectamente comerciales	En la medida en que lo justifique el fin perseguido	En la medida en que lo justifique el fin de la cita	Con exclusión de: obras arquitectónicas, bases de datos, programas informáticos, libros enteros, partituras y obras de bellas artes
Comp. equit.	No	No	No	Sólo para autores y titulares de derechos sobre grabaciones audiovisuales y fonogramas

SCCR/19/8  
Anexo, página 184

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	ALEMANIA (artículo 52a) (artículo 53.3)	ALEMANIA (artículo 46)	ALEMANIA (artículo 51)	ALEMANIA (artículo 53.1-2)
Derechos	(52a) reproducir y poner a disposición del público  (53) hacer (o encargar que se hagan) copias únicas  (53a) 1) Reproducir y transmitir (por correo postal o fax); 2) Transmitir en formato electrónico (...) como archivo gráfico	Reproducir/ distribuir	reproducción, distribución y comunicación al público	1) hacer copias únicas (en cualquier soporte)  2) hacer o encargar que se hagan (...) copias únicas
Fines	(52a) por correo postal y fax –si se solicita en formato electrónico –a título de ilustración de la enseñanza y con fines de investigación científica, sólo en la medida en que lo justifique el fin no comercial y exclusivamente para su uso dentro del grupo de participantes (estudiantes o investigadores)  (53.3) (a) a título de ilustración de la enseñanza (instrucción) (...) en la cantidad que necesiten los participantes en las actividades educativas; b) para exámenes (...) en la medida en que se requiera para el fin perseguido  (53a) 1) para los fines contemplados en el artículo 53 (uso privado, usos individuales propios, ilustración de la enseñanza y exámenes); 2) A título de ilustración de la enseñanza	Incorporadas en una colección (...) destinada a un uso escolar o educativo	Para realizar citas	(1) para uso privado  (2) para usos individuales propios: i) uso científico, ii) archivos (colecciones internas), iii) instrucción y iv) otros usos propios
Beneficiario	(52a) si se solicita (...) por bibliotecas públicas en colegios, universidades y otras instituciones sin ánimo de lucro de formación superior y formación profesional  (53.3) en colegios y otros establecimientos educativos sin ánimo de lucro (con exclusión de las universidades)  (53a) bibliotecas públicas			1) por una persona física (o por un tercero en su nombre –siempre y cuando no sea con fines comerciales, sino gratuitamente y sólo en soportes analógicos)  2) no se limita a personas físicas (las entidades jurídicas pueden ser beneficiarios)
Obras	(52a) partes breves de obras publicadas, otras obras sucintas o contribuciones individuales a periódicos o revistas Con exclusión de las obras destinadas a un uso educativo en colegios; las obras audiovisuales, únicamente dos años después de su publicación  (53.3) de partes breves de una obra, o de obras sucintas o de contribuciones individuales a periódicos (...) accesibles al público - Con exclusión de las obras destinadas a un uso educativo en colegios  (53a) En la medida en que lo justifique el fin no comercial Con exclusión de: las obras puestas a disposición en virtud de una licencia	Partes de obras y obras individuales de bellas artes o fotografías	De una obra publicada: 1) obras individuales incluidas en otra obra científica para explicar su contenido 2) pasajes de una obra literaria en otra obra literaria 3) pasajes de una obra musical publicada en otra obra musical	1) de una obra  2) a) de partes breves de obras publicadas o contribuciones individuales publicadas en periódicos o revistas, b) de una obra que se haya agotado al menos dos años antes siempre y cuando la copia exista sólo en formatos analógicos o no se haya hecho con ánimo de lucro



SCCR/19/8  
Anexo, página 185

Otras cond.	(art. 53.6) las copias no deberán distribuirse ni ponerse a disposición del público OTROS USOS EXENTOS (art. 52.1) interpretaciones o ejecuciones en actos escolares –sujetas a remuneración		en la medida en que lo justifique el fin perseguido	Siempre y cuando las copias 1) no se hagan a partir de una copia evidentemente ilegal y 6) no se distribuya ni se ponga a disposición del público
	(52a, 53a) uso sujeto a una compensación equitativa, en virtud de la gestión colectiva obligatoria (53.3) No	Sí	No	Sí (art. 54)

SCCR/19/8  
Anexo, página 186

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	GRECIA (artículo 21, artículo 27)	GRECIA (artículo 20.1)	GRECIA (artículo 19)	GRECIA (artículo 18.1)
Der.	(art. 21) reproducir  (art. 27) interpretación o ejecución o presentación públicas	reproducción (sólo en material impreso)	cita	Hacer una reproducción
Fines	(art. 21) exclusivamente con fines educativos o de examen  (art. 27) en el marco de actividades del personal y los alumnos o estudiantes	en libros de texto educativos aprobados para su uso en educación primaria y secundaria por el Ministerio de Educación Nacional y Religiones u otro ministerio competente, de acuerdo con el plan de estudios detallado oficial	por un autor con el fin de respaldar un argumento defendido por la persona que hace la cita o una crítica de la postura del autor	Para su uso privado propio
	(art. 21) en un establecimiento educativo  (art. 27) en un establecimiento educativo			Una persona (física)
Obras	(art. 21) artículos publicados legalmente en un periódico o revista, extractos breves de una obra o partes de una obra sucinta o una obra de bellas artes publicada legalmente (...) en la medida en que sea compatible con el fin perseguido  (art. 27) de una obra	de obras literarias publicadas de uno o más autores y de partes reducidas de obras de bellas artes siempre y cuando dicha reproducción sólo abarque una parte breve de la producción total de cada autor y sea relevante para el contenido del libro de texto	de extractos breves  de una obra publicada legalmente	De una obra publicada legalmente
Otras condiciones	(art. 21) siempre y cuando la reproducción se realice con arreglo a las prácticas leales y no entre en conflicto con la explotación normal  (art. 27) siempre y cuando el público esté compuesto exclusivamente por las personas mencionadas, los padres de los alumnos o estudiantes, personas responsables del cuidado de los alumnos o estudiantes, o personas directamente relacionadas con las actividades del establecimiento	que dicho uso no entre en conflicto con la explotación normal de estas obras	siempre y cuando la cita sea compatible con las prácticas leales y no exceda la extensión que justifique el fin perseguido	Siempre y cuando no entre en conflicto con la explotación normal ni vaya en detrimento de los intereses legítimos del autor  La expresión "uso privado" no debe incluir un uso realizado por una empresa, un servicio o una organización
	No	No	No	Sí –para aparatos de reproducción específicos

SCCR/19/8  
Anexo, página 187

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	HUNGRÍA (artículo 35.4 y .5, artículo 38.1b)	HUNGRÍA (artículo 34.2-3)	HUNGRÍA (artículo 34.1)	HUNGRÍA (artículo 35.1)
Derechos	(35.4 y 5) reproducir  (38.1b) interpretar o ejecutar	2) pueden tomarse préstamos de las obras (más allá del ámbito de una cita)  3) el préstamo 2) incluye la reproducción y la divulgación	Citar	Reproducir (en cualquier medio)
Fines	(35.4) Para fines internos  (35.5) con fines educativos o fines de examen  (interpretar o ejecutar) con fines de educación escolar o en celebraciones organizadas en colegios	2) con fines de educación en colegios y universidades e investigación científica		para fines privados (en un ámbito más amplio que el personal)
Beneficiario	(35.4) en una biblioteca pública, un archivo, un museo o una institución educativa  (35.5) en la educación pública y superior (colegios y universidades)			Por personas físicas
Obras	(reproducir) Partes específicas de obras publicadas, como un libro, así como artículos de periódicos y revistas  (reproducir) en una cantidad que corresponda al número de alumnos de una clase (...) en la cantidad necesaria para el fin perseguido	2) Parte de una obra literaria o musical divulgada o una obra de menor tamaño	obras divulgadas	una copia única de una obra  Con exclusión de: obras arquitectónicas, estructuras de ingeniería, programas informáticos, bases de datos y fijación (grabación) de interpretaciones o ejecuciones públicas de una obra
Otras condiciones	(35.4) Con fines no comerciales –no para obtener beneficios directa o indirectamente económicos  (interpretar o ejecutar) siempre y cuando la interpretación o ejecución no esté destinada a obtener beneficios directa o indirectamente económicos y no se remunere a los intérpretes o ejecutantes	2) Siempre y cuando no se use a escala comercial	fiel al original  en la medida en que lo justifique la naturaleza y el fin del préstamo	No para obtener beneficios directa o indirectamente económicos
	Sin remuneración (35.4) Uso sujeto a compensación (gravámenes sobre equipos y operadores)	Sin remuneración	Sin remuneración	Sin remuneración

SCCR/19/8  
Anexo, página 188

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	ISLANDIA (artículo 21)	ISLANDIA (artículo 17)	ISLANDIA (artículo 14)	ISLANDIA (artículo 11)
Derechos	interpretación o ejecución pública	reproducir	citar	Reproducciones
Fines	con fines educativos	en obras compuestas (que consistan en una recopilación de obras de varios autores)  para su uso en actividades instructivas en el aula o en una emisión educativa	En el marco de un debate público de carácter crítico o científico, o con otro fin reconocido	Exclusivamente para uso privado
Beneficiario				Particulares
Obras	una obra publicada	Partes breves de obras literarias y musicales u obras sucintas de estas categorías Imágenes o dibujos de obras de arte Siempre y cuando hayan transcurrido cinco años desde su publicación	Toda obra literaria publicada, incluidas las obras dramáticas, cinematográficas y musicales	De obras publicadas
Otras condiciones		Siempre y cuando no haya ningún fin comercial  Con exclusión de: obras creadas para su uso en actividades instructivas en el aula	siempre y cuando la cita sea correcta y de una extensión razonable	Siempre y cuando no se realicen con fines comerciales
Comp. equit.	No. El autor tiene derecho a una remuneración sólo si se cobra una entrada por la interpretación o ejecución	Sí	No	Sí

SCCR/19/8  
Anexo, página 189

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	IRLANDA (artículo 53, artículo 55.4, artículo 57)	IRLANDA (artículo 54)	IRLANDA (artículo 51.1)	IRLANDA (artículo 50.1)
Der.	(art. 53.1-4) Copia (no por reprografía) (art. 53.5) todo acto (...) (art. 55) exhibiciones e interpretaciones o ejecuciones (art.56) grabación de emisiones de radiodifusión (art. 57) Copias reprográficas	Inclusión	Prácticas leales	Prácticas leales
Fines	(copia) en el curso de la instrucción o de su preparación  (todo acto) con fines de examen  (interpretación o ejecución) ante un público que se limite a profesores y alumnos de un establecimiento educativo u otras personas directamente relacionadas con las actividades de ese establecimiento  (reprografía) con los fines educativos del establecimiento	en una colección que— a) esté destinada a su uso i) en establecimientos educativos	con fines de crítica o reseña	Con fines de investigación y estudio personal
Beneficiario	(copia) por (o en nombre de) la persona que imparta o reciba la instrucción  (todo acto) al elaborar las preguntas, comunicar las preguntas a los candidatos o responder a las preguntas  (interpretación o ejecución) 1a) por un profesor o alumno en el curso de las actividades del establecimiento o 1b) por toda persona con fines de instrucción en el establecimiento  (reprografía) por o en nombre de un establecimiento educativo			
Obras	obra literaria, dramática, musical o artística, grabación sonora, película, emisión o programa por cable o base de datos original  (reprografía) de pasajes de obras literarias, dramáticas o musicales (...) o bases de datos originales que se hayan puesto legalmente a disposición del público	de un pasaje breve de una obra literaria, dramática o musical, una base de datos original (...) que se haya puesto legalmente a disposición del público Con exclusión de: obras destinadas a su uso en dichos establecimientos	en lo relativo a una obra	obra literaria, dramática, musical o artística, grabación sonora, película, emisión o programa por cable o base de datos original no electrónica
Otras condiciones	las copias realizadas con arreglo a estas excepciones no podrán posteriormente (...) venderse, alquilarse o prestarse, u ofrecerse o exponerse a la venta, el alquiler o el préstamo, o ponerse a disposición del público de ninguna otra forma  (reprografía) el 5 por ciento de una obra en un plazo de un año –no se aplica si la obra está disponible en virtud de una licencia			Con exclusión del acto de copia aislada sistemática
	Sí –esquemas de licencias	No	No	No (a menos que cause un perjuicio injustificado)

SCCR/19/8  
Anexo, página 190

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	ISRAEL (artículo 29, artículo 30.b)	ISRAEL	ISRAEL	ISRAEL (artículo 19)
Der.	(29) Una interpretación o ejecución pública (30.b) Copia  Véase también el art.19	Véase el art.19	Véase el art.19	Uso leal
Fines	(29) En el curso de la actividad didáctica de instituciones educativas, (...) en la que la interpretación o ejecución se realiza por los empleados de la institución educativa o por los alumnos que en ella estudian  (30.b) A petición de una persona que, si hace la copia ella misma, tenga permitido por ley hacerla			
Beneficiario	(29) Instituciones educativas (...) del tipo que establezca el Ministro  (30.b) De una biblioteca o archivo (...) que establezca el Ministro (incluidas las bibliotecas de instituciones educativas)			Con fines como: el estudio personal, la investigación, la crítica, la reseña, la información periodística, la cita o la instrucción y los exámenes por una institución educativa
Obras	(29) de una obra  Está permitida la proyección de una obra cinematográfica (...) si la realiza una institución educativa únicamente con fines educativos o de examen (30.b) De una obra en una colección permanente			de una obra
Otras condiciones	Siempre y cuando la interpretación o ejecución se realice ante un público que se limite a los empleados o alumnos de la institución educativa, los familiares de los alumnos u otras personas directamente relacionadas con la actividad de dicha institución, y sólo a ellos  art. 31 El Ministro puede establecer otras condiciones para la aplicabilidad del art. 29-30 con respecto a los tipos específicos de instituciones educativas, bibliotecas y archivos, habida cuenta del carácter de sus actividades respectivas			Factores que deben considerarse entre otros aspectos: fin y carácter del uso; carácter de la obra que se usa; alcance del uso con respecto a la obra en su conjunto; impacto del uso en el valor de la obra y su mercado potencial
	No. A menos que la establezca el Ministro			No

SCCR/19/8  
Anexo, página 191

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	ITALIA (artículo 68, artículo 70.1bis)	ITALIA (artículo 70.2)	ITALIA (artículo 70.1)	ITALIA (artículo 71 sexies)
Der.	(68.2) Fotocopia (70.1bis) publicación por medio de Internet Véase también el art. 70.1	reproducción	reducción, cita o reproducción y comunicación al público	(68.1) reprografía  (70 sexies) reproducción en cualquier soporte
Fines	(68.2) Para los servicios de dichas instituciones  (70.1bis) con fines educativos o de investigación  (70.1bis) sólo cuando ese uso no tenga fines lucrativos	En antologías para uso escolar	con fines de crítica o debate  sin ánimo de lucro y a título de ilustración de la enseñanza o la investigación	(68.1) para el uso personal del lector  (70sexies) con el único fin de hacer un uso personal
Benef.	(68.2) De obras disponibles en bibliotecas accesibles al público o en bibliotecas de colegios, en museos públicos o archivos públicos			(70 sexies) por una personal física (no un tercero)
Obras	(68.2) De obras disponibles en bibliotecas accesibles al público o en bibliotecas de colegios, en museos públicos o archivos públicos  (70.1bis) de imágenes y música de baja resolución, gratuitamente		fragmentos o partes de una obra	(68.1) De obras únicas o de partes de obras  (70 sexies) de fonogramas y videogramas
Otras condiciones	(68.2) Si se realiza sin fines directa o indirectamente económicos o comerciales  (70.1bis) Los usos educativos y de investigación estarán regulados por un decreto gubernamental	no debe exceder la extensión que se especifica en la Ley (Nº 633, de 22 de abril de 1941)	dentro de los límites que justifiquen los fines perseguidos  siempre y cuando no entre en conflicto con la explotación de la obra	(70 sexies) siempre y cuando sea sin ánimo de lucro, y sin fines directa o indirectamente comerciales  (70 sexies-3) no se aplica a las obras que se hayan puesto a disposición del público en virtud de una licencia
	(68.2) Sí  (70.1bis) No	Sí	No	Sí

SCCR/19/8  
Anexo, página 192

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	KAZAJSTÁN (artículo 20)	KAZAJSTÁN (artículo 19.2)	KAZAJSTÁN (artículo 19.1)	KAZAJSTÁN (artículo 18)
Der.	hacer una reproducción reprográfica	el uso	la cita  en la lengua original o traducida	Reproducción
Fines	(2) atender la petición de personas físicas que usarán las copias que obtengan con fines de estudio o investigación  (3) la copia que se obtenga estará destinada a su uso en el aula	a título de ilustración por medio de publicaciones, emisiones de radio o televisión o grabaciones sonoras o visuales de carácter educativo	con fines científicos o de investigación, polémica, crítica o información	exclusivamente para fines personales
Beneficiario	(2) si la reproducción la realiza una biblioteca o archivo  (3) si la reproducción la lleva a cabo un establecimiento educativo			
Obras	de artículos aislados u obras sucintas publicados legalmente en colecciones, periódicos u otras publicaciones periódicas, o de extractos cortos de obras escritas publicadas legalmente (con o sin ilustraciones)	de obras divulgadas legalmente y extractos de dichas obras	de extractos de obras divulgadas legalmente	una obra divulgada legalmente  Con exclusión de: obras arquitectónicas, bases de datos, programas informáticos, libros enteros y partituras
Otras condiciones	en una copia única  sin ánimo de lucro	en la medida en que lo justifique el fin perseguido	en la medida en que lo justifique el fin perseguido	en una copia única
Comp. equit.	No	No	No	No –sólo para copias privadas de obras audiovisuales y grabaciones sonoras (art. 26)



SCCR/19/8  
Anexo, página 193

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	KIRGUISTÁN (artículo 20)	KIRGUISTÁN (artículo 19.2)	KIRGUISTÁN (artículo 19.1)	KIRGUISTÁN (artículo 18)
Derechos	hacer una reproducción reprográfica	el uso	la cita  en la lengua original o traducida	Reproducción
Fines	(2) con fines educativos y de investigación;  (3) para su uso en el aula	a título de ilustración por medio de publicaciones, emisiones de radio o televisión o grabaciones sonoras o visuales de carácter educativo	con fines científicos o de investigación, polémica, crítica o información	exclusivamente para fines personales
Beneficiario	(2) por bibliotecas y archivos, a petición de particulares  (3) por establecimientos educativos			
Obras	de artículos aislados u obras sucintas publicados legalmente en colecciones, periódicos u otras publicaciones periódicas, y de extractos cortos de obras escritas publicadas legalmente (con o sin ilustraciones)	de obras divulgadas legalmente y extractos de dichas obras	de obras divulgadas legalmente	una obra divulgada legalmente  Con exclusión de: obras arquitectónicas, bases de datos, programas informáticos, libros (en su totalidad) y partituras
Otras cond.	en una copia única  sin ánimo de lucro	en la medida en que lo justifique el fin perseguido	en la medida en que lo justifique el fin perseguido	
Comp. equit.	No	No	No	No –sólo para copias privadas de obras audiovisuales y grabaciones sonoras (art. 26)

SCCR/19/8  
Anexo, página 194

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	LETONIA (artículo 19.1, artículo 26.2)	LETONIA (artículo 21)	LETONIA (artículo 19.1)	LETONIA (artículo 34.1)
Derechos	art. 19.1(2) y (7) uso art. 26.2 interpretar o ejecutar	Uso		Reproducción (no reprográfica)  (art. 35) reprografía
Fines	(uso) (2) con fines educativos y de investigación (7) así como (una obra musical) en establecimientos educativos como parte del proceso de enseñanza presencial	en libros de texto (que se adecuen a las normas educativas), en emisiones de radio y televisión, en obras audiovisuales, en ayudas visuales y otro tipo de ayudas, (...) que estén especialmente diseñados para el proceso de enseñanza presencial y de investigación y se usen en los mismos		para uso personal sin fines directa o indirectamente comerciales
Beneficiario	(interpretar o ejecutar) en establecimientos educativos como parte del proceso de enseñanza presencial con la participación de profesores y alumnos, si el público está compuesto sólo por los profesores, los alumnos y las personas directamente relacionadas con el programa educativo	en instituciones educativas y de investigación		
Obras	(uso) Una obra  (interpretar o ejecutar) una obra musical	obras divulgadas o publicadas o fragmentos de las mismas  Con exclusión de: programas informáticos		De una copia de obras que estén incluidas en películas o fonogramas adquiridos legalmente, así como obras visuales Con exclusión de: programas informáticos y bases de datos
Otras cond.		sin fines comerciales y en la medida en que lo justifique el fin perseguido		
Comp. equit.	No	No	No	Sí

SCCR/19/8  
Anexo, página 195

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	LITUANIA	LITUANIA (artículo 22.1(1))	LITUANIA (artículo 21)	LITUANIA (artículo 20.1)
Der.	Véase el art. 22.1(1)	Reproducción	reproducir (...) tanto en la lengua original como de la traducción	Reproducir  (art. 23.1) reprografía
Fines		con fines educativos y de investigación científica (...) a título de ilustración, por medio de escritos o grabaciones sonoras o visuales	en forma de cita en otra obra	para uso individual
Beneficiario				por una persona física
Obras		de obras sucintas publicadas o un extracto breve de una obra publicada	un pasaje relativamente breve de una obra publicada o una obra que se haya puesto a disposición del público	una copia única de una obra divulgada  Con exclusión de: obras arquitectónicas, programas informáticos y bases de datos
Otras cond.		siempre y cuando esté relacionado con los planes de estudio y no exceda la medida justificada por el fin perseguido	Siempre y cuando sea compatible con las prácticas leales y en la medida en que lo justifique el fin perseguido	sin fines directa o indirectamente económicos  cuando la reproducción es un acto aislado
Comp. equit.		No	No	Sí: reprografía Sí: copias privadas, sólo de obras audiovisuales y musicales

SCCR/19/8  
Anexo, página 196

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	LIECHTENSTEIN (artículo 22.1b)		LIECHTENSTEIN (artículo 27)	LIECHTENSTEIN (artículo 22.1a)
Derechos	uso		Cita	uso
Fines	Para fines privados: (b) todo uso de una obra por un profesor en el aula		si la cita sirve a modo de explicación, referencia o ilustración	para fines privados: a) todo uso de una obra en el ámbito personal o en un círculo de personas relacionadas estrechamente entre sí, como parientes o amigos
Beneficiario	Por un profesor  (o encargar a otras personas que hagan las copias)			(o encargar a otras personas que hagan las copias)
Obras	Obras publicadas		Obras publicadas	Obras publicadas
Otras cond.			la extensión de la cita está justificada por el fin perseguido	
Comp. equit.	Sí (art. 23.2) –licencia legal, en virtud de la gestión colectiva obligatoria		No	No (art. 23.1) –excepto para copias hechas por otras personas (art. 23.2)

SCCR/19/8  
Anexo, página 197

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	LUXEMBURGO- (artículo 10.2)		LUXEMBURGO (artículo 10.1)	LUXEMBURGO (artículo 10.4)
Derechos	Reproducción y comunicación al público		Citas breves en la lengua original o traducidas	Reproducción en cualquier soporte
Fines	Sólo a título de ilustración de la enseñanza o la investigación científica		Justificadas por la naturaleza crítica, polémica, pedagógica, científica o informativa de la obra en la que se incorporen	Por una persona física, para su uso privado propio y para fines que no sean (directa o indirectamente) comerciales
Beneficiario			En la medida en que lo justifique el fin perseguido	
Obras	Fragmentos breves de obras			
Otras condiciones	De conformidad con las prácticas leales En la medida en que lo justifique el fin no comercial perseguido		De conformidad con las prácticas leales Siempre y cuando sea sin ánimo de lucro y no entre en conflicto con la explotación normal de la obra	
Comp. equit.	No		No	Sí

SCCR/19/8  
Anexo, página 198

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA (artículo 33, 34-a)	LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA (artículo 29)	LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA (artículo 35)	LA EX REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA (artículo 30-a)
Der.	(33) interpretación o ejecución pública  (34-a) reproducción	Reproducción y comunicación al público	Citar	Reproducir
Fines	(33) a título de ilustración de la enseñanza directa (33) y para interpretaciones o ejecuciones en colegios sin ánimo de lucro  (34-a) para uso privado	exclusivamente a título de ilustración de la enseñanza (...) en libros escolares, libros de lectura y otras publicaciones similares	Con fines de aclaración, ilustración, debate o referencia	Para uso privado
Benef.	(34-a) por instituciones sin ánimo de lucro (archivos, bibliotecas, archivos cinematográficos, museos y otras instituciones culturales, educativas, científicas y similares)			Por un particular
Obras	Obras ya divulgadas	Obras que ya se hayan divulgado  en parte o en su totalidad cuando se trata de obras breves protegidas por el derecho de autor y obras del campo de la fotografía, las bellas artes y las artes aplicadas, la arquitectura, el diseño y la cartografía	Obras que ya se hayan divulgado	Obras que ya se hayan divulgado
Otras condiciones	(33) para fines no comerciales (33) siempre y cuando los participantes en estas interpretaciones o ejecuciones no reciban remuneración alguna  OTROS USOS EXENTOS (art. 33.2n) La reproducción y la presentación pública de obras protegidas por el derecho de autor emitidas por radio y televisión a título de ilustración de la enseñanza y sin fines comerciales deben ser gratuitas  (34-1) en un máximo de tres copias siempre y cuando las reproducciones se hagan a partir de su propia copia sin fines comerciales	sin fines comerciales	En la medida en que se adecue al fin y el objetivo del uso	En un máximo de tres copias  Para fines que no sean directa o indirectamente comerciales
Comp. equit.	(33) No	Sí (licencia legal)	No (uso gratuito)	Sí (licencia legal), pero sólo para las grabaciones de audio y sonoras y las fotocopias (reprografía) (art. 21-f)

SCCR/19/8  
Anexo, página 199

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	MALTA (artículo 9.1d y 1h)		MALTA (artículo 9.1k)	MALTA (artículo 9.1c)
Derechos	(1d) Actos específicos de reproducción  (1h) reproducción, traducción, distribución o comunicación al público		reproducción, traducción, distribución o comunicación al público de las citas	Reproducción en cualquier medio  (art. 9.1b) Reprografía
Fines	(1h) únicamente a título de ilustración de la enseñanza o la investigación científica		con fines como la crítica o la reseña	para uso privado
Beneficiario	(1d) por bibliotecas accesibles al público, establecimientos educativos, museos o archivos			por una persona física
Obras	(1h) de una obra		Obras (u otras prestaciones) que se hayan divulgado legalmente	
Otras condiciones	(1d) Sin fines directa o indirectamente económicos o comerciales  (1h) sólo en la medida en que lo justifique el fin no comercial perseguido		de conformidad con las prácticas leales  y en la medida en que lo requiera el fin específico	Y para fines que no sean directa o indirectamente comerciales
Comp. equit.	No		No	Sí

SCCR/19/8  
Anexo, página 200

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	REPÚBLICA DE MOLDOVA (artículo 21.1)		REPÚBLICA DE MOLDOVA (artículo 22.1a)	REPÚBLICA DE MOLDOVA (artículo 20)
Der.	Reproducción reprográfica		Cita  En la lengua original o traducida	reproducción
Fines	(1b) si dicha reproducción, en una copia, la realizan los servicios de una biblioteca o un archivo para atender las necesidades de personas físicas que usan la copia obtenida por este medio con fines de estudio o investigación para su uso personal propio  (1c) si dicha reproducción la realiza un establecimiento educativo y la copia obtenida por este medio está destinada a su uso en el aula		de artículos o estudios, revistas de prensa o programas de radio y televisión de naturaleza crítica, polémica, educativa, científica o informativa	Para su uso personal propio
Benef.				Por una persona física
Obras	de artículos aislados y otras obras sucintas o de extractos breves de obras escritas (excepto programas informáticos) que se hayan publicado legalmente		de extractos de obras publicadas legalmente	De una obra publicada legalmente
Otras condiciones	En una copia Sin ánimo de lucro En la medida en que lo justifique el fin perseguido  A condición de que ninguna sociedad de gestión colectiva ofrezca licencias		la extensión de las citas no debe exceder: en el caso de extractos aislados (prosa): (si se trata de un solo extracto) 400 palabras, (si son más extractos) 300 palabras cada uno, (...)	
Comp. equit.	No		No	Sí



SCCR/19/8  
Anexo, página 201

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	MONACO			
Derechos				
Fines				
Beneficiario				
Obras				
Otras condiciones				
Comp. equit.				

SCCR/19/8  
Anexo, página 202

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	PAÍSES BAJOS (artículo 16)	PAÍSES BAJOS (artículo 16.3)	PAÍSES BAJOS (artículo 15a)	PAÍSES BAJOS (artículo 16b.1)
Derechos	reproducción o comunicación al público (incluidas las copias digitales y la puesta a disposición del público)  (art. 16.4) las traducciones también están cubiertas	Recogerse en una recopilación  (art. 16.4) las traducciones también están cubiertas	Citas  (art. 15a.3) las traducciones también están cubiertas	Reproducción  (art. 16h-m) Reprografía
Fines	a título de ilustración de la enseñanza	a título de ilustración de la enseñanza	En un aviso, una crítica o un tratado científico o toda publicación con un fin similar	exclusivamente destinada a la práctica, el estudio o el uso propio personales
Beneficiario				por la persona física que realiza la reproducción sin fines directa o indirectamente comerciales  o ha encargado que se haga la reproducción, exclusivamente para su propio beneficio
Obras	Partes de obras literarias, científicas o artísticas publicadas legalmente  en el caso de obras sucintas y obras artísticas, fotografías y diseños: puede usarse la obra entera	Sólo pueden tomarse obras sucintas o pasajes breves de obras del mismo autor  en el caso de obras artísticas, fotografías y diseños: sólo puede usarse un número reducido de esas obras y sólo si se reproducen de tal modo que difieran considerablemente de la obra original en tamaño o composición	De una obra literaria, científica o artística publicada legalmente  el número y la extensión de los pasajes que se citen estarán justificados por el fin perseguido	una obra literaria, científica o artística (se aplicarán diversos requisitos en función del tipo de obra)
Otras condiciones	Siempre y cuando se cumpla lo que se considere razonable y aceptado según los usos sociales	Siempre y cuando se cumpla lo que se considere razonable y aceptado según los usos sociales	Siempre y cuando se cumpla lo que se considere razonable y aceptado según los usos sociales	si se restringe a pocas copias  Las copias no pueden entregarse a terceros
Comp. equit.	Sí	Sí	No	Sí

SCCR/19/8  
Anexo, página 203

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	NORUEGA (artículo 13a, 13b, artículo 16, artículo 21)	NORUEGA (artículo 18, artículo 23)	NORUEGA (artículo 22)	NORUEGA (artículo 12)
Derechos	(13a/b) Hacer copias (16) Hacer copias y ponerlas a disposición del público (21) interpretación o ejecución pública (en la educación con fines comerciales, no está cubierta la transmisión al público alámbrica o inalámbrica)	reproducir (con exclusión de formatos digitales)	citar	hacer copias (o encargar a alguien que las haga –excepto obras musicales, audiovisuales (...))
Fines	(13a) para su uso en exámenes públicos (13b) para su uso en actividades educativas propias (16) con fines de conservación y seguridad y otros fines especiales (21) en contextos educativos	en una obra colectiva (que consista en obras de un amplio número de autores) destinada a su uso en (...) educación		para uso privado
	(16) Archivos, bibliotecas, museos e instituciones educativas y de investigación			
Obras	(art. 13a/b) de obras publicadas Las fijaciones de emisiones pueden hacerse en las mismas condiciones (excepto para obras cinematográficas) (16) obras en sus colecciones (art. 21) una obra literaria o musical publicada (con exclusión de las obras dramáticas y audiovisuales)	Partes breves de obras literarias y musicales u obras sucintas de este tipo (...) En relación con el texto, también pueden reproducirse obras artísticas y fotográficas (véase también el art. 23) Siempre y cuando hayan transcurrido cinco años desde la publicación	una obra que se haya divulgado  en la medida en que lo requiera el fin perseguido	copias únicas  De obras que se hayan divulgado
Otras condiciones	(art. 13b) uso sujeto a licencias colectivas ampliadas (art. 21) siempre y cuando la interpretación o ejecución no tenga fines comerciales OTROS USOS EXENTOS (art. 13): Los profesores y alumnos pueden hacer grabaciones de sus propias interpretaciones o ejecuciones de obras con fines educativos (que no podrán usarse con otros fines)	No se aplica a obras creadas para su uso en educación (instrucción en el aula)	de conformidad con el uso adecuado	Siempre y cuando no sea con fines comerciales  Dichas copias no pueden usarse para otros fines
Comp. equit.	(13a) Sí –remuneración (13b) Sí –licencias colectivas ampliadas (16) Sí –licencias colectivas ampliadas	Sí	No	Sí

SCCR/19/8  
Anexo, página 204

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	POLONIA (artículo 27)	POLAND (artículo 29.2)	POLAND (artículo 29.1)	POLAND (artículo 23)
Derechos	usar ... en la lengua original y traducidas  y hacer copias	Incluir	Citar (...) en obras que constituyen un todo independiente	usar (uso de copias únicas de la obra por un grupo de personas que mantengan relaciones personales entre sí, en particular la consanguinidad, el parentesco o las relaciones sociales)  (art. 20) Reprografía
Fines	con fines educativos o con el objeto de llevar a cabo su propia investigación	Con fines educativos y de investigación (...)  en libros de texto y libros de lectura (¿selección de lecturas?)  en antologías con fines didácticos y de investigación	en la medida en que lo justifique la explicación, el análisis crítico, la enseñanza o los derechos que rijan un determinado tipo de actividad creativa	con fines de uso privado
Benef.	Establecimientos educativos e instituciones de investigación			
Obras	(usar) obras publicadas (hacer copias) de fragmentos de obras publicadas	obras sucintas o fragmentos de obras más amplias que se hayan divulgado	fragmentos de obras que se hayan divulgado u obras sucintas en su totalidad	una obra que ya se haya divulgado
Otras condiciones	OTROS USOS EXENTOS (art. 31) Interpretar o ejecutar obras literarias y musicales en público de forma gratuita (excepto si los fines son comerciales) durante la celebración de (...) actos organizados en colegios		en la medida justificada	De forma gratuita
Comp. equit.	No	Sí	No	Sólo para fonogramas y obras audiovisuales (art. 20)

SCCR/19/8  
Anexo, página 205

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	PORTUGAL (artículo 75.2e y 2f)	PORTUGAL (artículo 75.2h)	PORTUGAL (artículo 75.2g)	PORTUGAL (artículo 81.2)
Der.	(2e) Reproducción  (2f) reproducción, distribución y puesta a disposición del público	Inclusión	Citas o compendios	Reproducción  Art. 75.2a: reprografía
Fines	(2e) limitada a las necesidades específicas de la institución  (2f) con fines de enseñanza y educación	en una obra propia destinada a la educación	Apoyar las doctrinas propias o con fines de crítica, debate o enseñanza	exclusivamente con fines de práctica privada, estudio o uso personal
Beneficiario	(2e) Por una biblioteca pública, un archivo, un museo, un centro de documentación sin ánimo de lucro o una institución científica o de investigación  (2f) siempre y cuando se usen exclusivamente con fines educativos en los establecimientos			
Obras	(2e) Obras publicadas, en su totalidad o en parte  (2f) de partes de una obra publicada	de obras sucintas o de fragmentos de obras ajenas	obras ajenas, de cualquier tipo y naturaleza	Un número limitado de copias  De una obra literaria, científica o artística
Otras condiciones	(2e) Siempre y cuando las copias no estén destinadas a un uso público y no se pretenda obtener beneficios directa o indirectamente económicos o comerciales  (2f) no se pretenda obtener beneficios directa o indirectamente económicos o comerciales  (art. 76.2) siempre y cuando no cree confusión con la obra que se use, ni vaya en detrimento de los intereses sobre dicha obra	(art. 76.2) siempre y cuando no cree confusión con la obra que se use, ni vaya en detrimento de los intereses sobre dicha obra	En la medida en que lo justifique el fin perseguido  (art. 76.2) siempre y cuando no cree confusión con la obra que se use, ni vaya en detrimento de los intereses sobre dicha obra	siempre y cuando no entre en conflicto con la explotación normal de la obra ni vaya en detrimento injustificadamente de los intereses del autor, y la copia no se comunique al público ni se destine a un uso comercial
Comp. equit.	(2e) Sí: autores y editores (para copias analógicas)  (2f) No	Sí	No	Sí

SCCR/19/8  
Anexo, página 206

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	RUMANIA (artículo 33.1c, 1e, 2d)	RUMANIA (artículo 33.1c)	RUMANIA (artículo 33.1b)	RUMANIA (artículo 34)
Derechos	(1c) la reproducción  (1e) actos específicos de reproducción  (2d) reproducción, distribución, radiodifusión o comunicación al público	el uso	el uso de citas breves	reproducción
Fines	(1c) con fines educativos, en el marco de la educación pública o las instituciones de asistencia social  (2d) exclusivamente a título de ilustración de la enseñanza o la investigación científica	en publicaciones, emisiones de televisión o radio o grabaciones sonoras o audiovisuales exclusivamente destinadas a fines educativos	con fines de análisis, comentario o crítica, o a título de ilustración	para uso personal o para su uso en un ámbito familiar normal
Benef.	(1e) por bibliotecas accesibles al público, establecimientos educativos o museos, o por archivos			
Obras	De artículos aislados o extractos breves de obras  en la medida en que lo justifique el fin perseguido	De artículos aislados o extractos breves de obras	una obra que ya se haya divulgado entre el público	siempre y cuando la obra ya se haya divulgado entre el público
Otras condiciones	(1e, 2d) sin fines directa o indirectamente económicos o comerciales  siempre y cuando esos usos se adecuen a la prácticas leales  OTROS USOS EXENTOS (art. 22.1g): la representación y ejecución de una obra como parte de las actividades de establecimientos educativos, exclusivamente con fines específicos y siempre y cuando tanto la representación o ejecución como el acceso del público sean gratuitos	en la medida en que lo justifique el fin perseguido siempre y cuando dicho uso se adecue a las prácticas leales	en la medida en que lo justifique el fin perseguido siempre y cuando dicho uso se adecue a las prácticas leales	
	No	No	No	Sí

SCCR/19/8  
Anexo, página 207

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	FEDERACIÓN DE RUSIA (artículo 20)	FEDERACIÓN DE RUSIA (artículo 19.2)	FEDERACIÓN DE RUSIA (artículo 19.1)	FEDERACIÓN DE RUSIA (artículo 18)
Der.	reproducción	el uso	la cita  en la lengua original o traducida	Reproducción
Fines	(2) con fines educativos y de investigación  (3) para su uso en el aula	a título de ilustración por medio de publicaciones, emisiones de radio o televisión o grabaciones sonoras o visuales de carácter educativo	con fines científicos, de investigación, polémicos, críticos e informativos	exclusivamente para necesidades personales
Beneficiario	(2) por bibliotecas y archivos, a petición de particulares  (3) por establecimientos educativos			
Obras	de artículos aislados y obras sucintas publicados legalmente en colecciones, periódicos u otras publicaciones periódicas, y extractos breves de obras escritas publicadas legalmente (con o sin ilustraciones)	de obras publicadas legalmente y extractos de dichas obras	de obras publicadas legalmente	una obra publicada legalmente  Con exclusión de: obras arquitectónicas, bases de datos, programas informáticos, libros (en su totalidad) y partituras
Otras cond.	en una copia única  sin ánimo de lucro	en la medida en que lo justifique el fin perseguido	en la medida en que lo justifique el fin perseguido	
Comp. equit.	No	No	No	NO –sólo para copias privadas de obras audiovisuales y grabaciones sonoras (art. 26)

SCCR/19/8  
Anexo, página 208

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	SAN MARINO			
Derechos				
Fines				
Beneficiario				
Obras				
Otras condiciones				
Comp. equitativa				



SCCR/19/8  
Anexo, página 209

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	SERBIA Y MONTENEGRO (artículo 43)	SERBIA Y MONTENEGRO (artículo 53)	SERBIA Y MONTENEGRO (artículo 48)	SERBIA Y MONTENEGRO (artículo 45)
Derechos	reproducción	Reprografía (reproducir por medio de fotocopia o similar)	Reproducción y comunicación al público	Reproducción
Fines	con fines no comerciales en el campo de la educación, los exámenes o la investigación científica	con fines educativos o de investigación científica	Las partes mencionadas se integran en otra obra sin alteración alguna  A título de ilustración, confirmación o referencia	Con fines personales no comerciales
Beneficiario		instituciones educativas y bibliotecas públicas		Toda persona física
Obras	Extractos breves de obras divulgadas	Obras Con exclusión de: partituras	Una obra divulgada	Una obra divulgada
Otras cond.			con una clara indicación de que se trata de una cita	
Comp. equit.	No	Sí (licencia legal)	No	Sí (art. 38)

SCCR/19/8  
Anexo, página 210

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	ESLOVAQUIA (artículo 28)	ESLOVAQUIA	ESLOVAQUIA (artículo 25)	ESLOVAQUIA (artículo 24.1)
Derechos	(1) hacer una copia, distribuir (excepto para la venta) y comunicar al público  (2) copia reprográfica y distribución (excepto para la venta)	Véase el art. 28.2	Uso en forma de cita en otra obra	Hacer una copia  (art.24.2: reprografía)
Fines	Con fines educativos		con fines de reseña o crítica o con fines educativos, de investigación científica o artísticos	Para uso privado
	en colegios			una persona física
Obras	(1) de una parte breve de una obra divulgada siempre y cuando dicho uso no exceda la medida justificada por el fin educativo  (2) de una parte breve de una obra divulgada, una obra sucinta divulgada o una obra de arte visual divulgada		una parte breve de una obra divulgada	de una obra divulgada
Otras condiciones	Siempre y cuando (...) la copia no se haga con fines directa o indirectamente económicos  Art. 30: interpretación o ejecución pública de una obra en actuaciones escolares gratuitas (llevadas a cabo exclusivamente por alumnos, estudiantes o profesores) (...), interpretación o ejecución pública de una obra escolar en el curso de actividades escolares gratuitas (cumplimiento de obligaciones)		uso conforme a las prácticas leales  su extensión no debe exceder la que justifique el fin perseguido	Con un fin que no sea directa ni indirectamente comercial

SCCR/19/8  
Anexo, página 211

Comp. equit.	No		No	Sí
-----------------	----	--	----	----

SCCR/19/8  
Anexo, página 212

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	ESLOVENIA (artículo 49-50.3)	ESLOVENIA (artículo 47)	ESLOVENIA (artículo 51)	ESLOVENIA (artículo 50.2)
Derechos	(art. 50.3) Reproducir en cualquier medio  (art. 49) Interpretar o ejecutar públicamente  art. 53.3. se permite la transformación si (...) viene dictada por el fin del uso autorizado	Reproducir y comunicar al público  art. 53.3. se permite la transformación si (...) viene dictada por el fin del uso autorizado	Hacer citas  art. 53.3. se permite la transformación si (...) viene dictada por el fin del uso autorizado	Reproducir en cualquier medio  art. 53.3. se permite la transformación si (...) viene dictada por el fin del uso autorizado
Fines	(reproducir) para uso interno  (interpretar o ejecutar) Con fines educativos: (1) en forma de enseñanza directa (2) en actos escolares gratuitos (si los intérpretes o ejecutantes no reciben remuneración), para reemitir una emisión escolar de radio o televisión (3) reemitir una emisión escolar de radio o televisión.	en libros de lectura y libros de texto destinados a la enseñanza	a título de ilustración, argumentación o referencia	Para uso privado
	(reproducir) en establecimientos educativos o científicos			una persona física
Obras	(reproducir) Un máximo de tres copias (...) de obras a partir de sus propias copias (con exclusión de libros)  (interpretar o ejecutar) una obra divulgada	partes de obras, así como obras aisladas de fotografía y bellas artes	de una obra divulgada y de obras divulgadas aisladas de fotografía, bellas artes, arquitectura, artes aplicadas, diseño industrial y cartografía	de una obra divulgada  Con exclusión de: libros enteros, ediciones gráficas de obras musicales, bases de datos electrónicas y programas informáticos, y edificios, a menos que exista un contrato que estipule otros términos
Otras cond.	(reproducir) siempre y cuando no se haga con fines directa o indirectamente económicos	Siempre y cuando sean obras que ya se hayan divulgado de varios autores	En la medida necesaria	no se haga con fines directa o indirectamente económicos las copias no pueden ponerse a disposición del público Un máximo de tres copias
Comp. equit.	No	Sí (licencia legal)	No	Sí

SCCR/19/8  
Anexo, página 213

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	ESPAÑA (artículo 32.2)	ESPAÑA	ESPAÑA (artículo 32.1)	ESPAÑA (artículo 31.2)
Der.	reproducción, distribución y comunicación pública	Véase el art. 32.2	la inclusión en una obra propia	reproducción, en cualquier soporte
Fines	únicamente para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas		a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico (...) sólo (...) con fines docentes o de investigación	para su uso privado
Benef.	Profesorado de la educación reglada (planes de estudio destinados a la obtención de títulos oficiales)			por una persona física
Obras	de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, excluidos los libros de texto y los manuales universitarios  Excluidas: la reproducción, distribución y comunicación pública de compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo		de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual  así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo	obras ya divulgadas  Excluidas: las bases de datos y (...) los programas de ordenador
Otras cond.	en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida  siempre que se trate de obras ya divulgadas		siempre que se trate de obras ya divulgadas  en la medida justificada por el fin de esa incorporación	a partir de obras a las que haya accedido legalmente  cuando (...) la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa
Comp. equit.	No		No	Sí

SCCR/19/8  
Anexo, página 214

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	SUECIA (artículo 21.2, artículo 42c)	SUECIA (artículo 18)	SUECIA (artículo 22)	SUECIA (artículo 12)
Der.	(42c) copias  (21.2) interpretación o ejecución pública	Reproducir (...) en una obra que se componga de obras de un número proporcionalmente amplio de autores	Citar	Hacer
Fines	(42c) con fines educativos  (21.2) en actividades educativas	para su uso en actividades educativas		para fines privados (para uso propio y de la familia y los amigos)
Benef.	(42c) Actividades educativas cubiertas por las licencias colectivas ampliadas	Cualquier persona	Cualquier persona	Cualquier persona
Obras	(42c) de obras que se hayan puesto a disposición del público  (21.2) una obra literaria o musical publicada (con exclusión de obras dramáticas y audiovisuales)	Partes breves de obras literarias y musicales u obras sucintas de esas categorías Obras de bellas artes (relacionadas con el texto) Siempre y cuando hayan transcurrido cinco años desde la publicación	De obras que se hayan puesto a disposición del público	de obras que se hayan puesto a disposición del público  una o pocas copias
Otras condiciones	(42c) cuando existe una licencia colectiva ampliada La disposición (...) no se aplica si el autor ha notificado una prohibición respecto de la reproducción a cualquiera de las partes contratantes (21.2) siempre y cuando la interpretación o ejecución no tenga fines comerciales  art. 14: Los profesores y alumnos pueden realizar grabaciones de sus propias interpretaciones o ejecuciones de obras con fines educativos. Dichas grabaciones no pueden usarse con otros fines	No se aplica a obras creadas para su uso en educación (instrucción en el aula)	De conformidad con el uso adecuado y en la medida necesaria para el fin perseguido	Dichas copias no deben usarse con ningún otro fin
	(42c) Sí –licencias colectivas ampliadas (21.2) No	Sí (remuneración)	No	No

SCCR/19/8  
Anexo, página 215

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	SUIZA (artículo 19.1b)		SUIZA (artículo 25)	SUIZA (artículo 19.1a)
Derechos	Todo uso		Citas	Todo uso
Fines	Como uso privado (...) con fines educativos		En la medida en que sirvan de comentario, referencia o explicación	Como uso privado (...) para fines personales o en un círculo de personas estrechamente relacionadas entre sí, como familiares o amigos
Beneficiario	Por un profesor y sus alumnos  (o por otras personas en su nombre: en bibliotecas, instituciones públicas (...))			La persona autorizada  (o por otras personas en su nombre: en bibliotecas, instituciones públicas (...))
Obras	De obras divulgadas		De obras divulgadas  En la medida en que lo justifique el fin perseguido	De obras divulgadas
Otras cond.				
Comp. equitativa	Sí –licencia legal, sujeta a la gestión colectiva obligatoria (art. 20.2)		No	No (art. 20.1). Sólo se aplica a soportes de grabación

SCCR/19/8  
Anexo, página 216

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	TURQUÍA (artículo 33)	TURQUÍA (artículo 34)	TURQUÍA (artículo 35)	TURQUÍA (artículo 38)
Derechos	Interpretación o ejecución/ presentación	Crear selecciones y recopilaciones de obras	1. Incluir algunas frases y algunos párrafos de una obra divulgada en otra obra científica o literaria 3. Incluir obras artísticas publicadas y otras obras publicadas en una obra científica en la medida en que lo justifique su fin y para describir sus contenidos 4. Exponer obras de bellas artes publicadas en conferencias o cursos científicos mediante proyección o medios similares para describir la materia	Hacer copias
Fines	con fines de educación e instrucción presenciales	destinadas justificadamente a la formación y la educación		Para uso personal
Benef.	en todos los establecimientos educativos e instructivos	a partir de sus catálogos		
Obras	de una obra publicada	de obras musicales, científicas y literarias publicadas y obras de bellas artes	de una obra	
Otras condiciones	sin ánimo de lucro directo o indirecto	En la medida en que lo justifique el fin perseguido  Sólo con el objeto de describir los contenidos de las selecciones y recopilaciones de obras  Las disposiciones del primer párrafo también se aplican a las emisiones (por la radio del colegio) elaboradas exclusivamente para los colegios y aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional		Sin ánimo de lucro
Comp. equit.	No	No. La realización de recopilaciones con fines que no sean la educación o la instrucción requiere el permiso del autor.	No	No



SCCR/19/8  
Anexo, página 217

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	TAYIKISTÁN (artículo 20.7)	TAYIKISTÁN (artículo 20.2)	TAYIKISTÁN (artículo 20.1)	TAYIKISTÁN (artículo 19)
Der.	reproducción reprográfica	uso	cita, en la lengua original o traducida	reproducción
Fines	(b) si la reproducción la realiza un servicio de biblioteca o archivo y se hace para atender las necesidades de personas físicas que usarán las copias así obtenidas para fines de estudio o investigación  (c) la copia obtenida está destinada a su uso en el aula	a título de ilustración por medio de publicaciones, emisiones de radio o televisión, o grabaciones sonoras o visuales de carácter educativo	con fines científicos o de investigación, polémica, crítica o información	exclusivamente para fines personales
Beneficiario	(b) si la copia la realiza una biblioteca o un archivo, a petición de persona físicas  (c) si la copia la realiza un establecimiento educativo			
Obras	de artículos aislados u obras sucintas publicados legalmente en colecciones, periódicos u otras publicaciones periódicas, o de extractos breves de obras escritas publicadas legalmente (con o sin ilustraciones)	de obras publicadas legalmente y de extractos de dichas obras	de extractos de obras publicadas legalmente	de una obra publicada legalmente  Con exclusión de: obras arquitectónicas, bases de datos, programas informáticos, libros (en su totalidad) y partituras
Otras cond.	en una copia  sin ánimo de lucro	y en la medida en que lo justifique el fin perseguido	en la medida en que lo justifique el fin perseguido	
Comp. equit.	No	No	No	No. Sólo habrá una remuneración para copias realizadas exclusivamente para fines personales de obras audiovisuales y grabaciones sonoras (art. 39)

SCCR/19/8  
Anexo, página 218

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	TURKMENISTÁN			
Derechos				
Fines				
Beneficiario				
Obras				
Otras condiciones				
Comp. equitativa				

SCCR/19/8  
Anexo, página 219

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	UCRANIA (artículo 23)	UCRANIA (artículo 21.2)	UCRANIA (artículo 21.1)	UCRANIA (artículo 25.1)
Derechos	(1) reproducir  (2) reproducir por reprografía	usar	usar citas (extractos breves)	reproducir  Obras que se hayan puesto a disposición del público previamente Con exclusión de: obras arquitectónicas, programas informáticos, partituras y obras originales de bellas artes
Fines	(1) a título de ilustración de la formación  (2) para clases	a título de ilustración por medio de publicaciones, emisiones y grabaciones sonoras o grabaciones de vídeo de naturaleza educativa	si lo requiere la naturaleza crítica, polémica, científica o informativa de la obra a la que se incorporan las citas	exclusivamente para fines personales o para el uso de los miembros de una familia
Benef.	(2) por instituciones educativas			
Obras	(1) extractos de obras escritas y obras audiovisuales publicadas  (2) artículos publicados y otras obras sucintas y extractos de obras escritas, con o sin ilustraciones	obras literarias y obras artísticas	de obras publicadas de interpretaciones o ejecuciones y obras incorporadas en un fonograma (videograma) o un programa de radiodifusión	
Otras condiciones	siempre y cuando la extensión de la reproducción esté justificada por el fin perseguido  (2) Y siempre y cuando la reproducción de la obras sea un acto aislado, no habitual; y no haya restricciones de sociedades de gestión colectiva relativas a los términos y las condiciones de la reproducción	en la medida en que lo justifique el fin perseguido	en la medida en que lo justifique el fin perseguido	
Comp. equit.	No	No	No	Sólo para la reproducción reprográfica de libros y copias o fonogramas y videogramas

SCCR/19/8  
Anexo, página 220

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	UZBEKISTÁN (artículo 29)	UZBEKISTÁN (artículo 28.2)	UZBEKISTÁN (artículo 28.1)	UZBEKISTÁN (artículo 27)
Der.	reproducción reprográfica	Reproducción, grabación por medios técnicos y emisión	Reproducción y divulgación en forma de citas (en la lengua original o traducidas)	Uso/reproducción
Fines	(b) si la reproducción la realiza un servicio de biblioteca o archivo y está destinada a atender las necesidades de personas físicas que usarán las copias obtenidas con fines de estudio o investigación  (c) la copia obtenida está destinada a su uso en el aula	A título de ilustración por medio de publicaciones, emisiones de radio o televisión, o grabaciones sonoras o visuales de carácter educativo	con fines de investigación, crítica o información	Por razones personales
Beneficiario	(b) si la copia la realiza una biblioteca o un archivo, a petición de personas físicas  (c) si la copia la realiza un establecimiento educativo			
Obras	de artículos aislados u obras sucintas publicados legalmente en colecciones, periódicos u otras publicaciones periódicas, o de extractos breves de obras escritas publicadas legalmente (con o sin ilustraciones)	de obras divulgadas legalmente	de obras divulgadas legalmente	de una obra divulgada legalmente  Con exclusión de: obras arquitectónicas, bases de datos, programas informáticos, libros (en su totalidad) y partituras
Otras cond.	sin ánimo de lucro	en la medida en que lo justifique el fin perseguido	en la medida en que lo justifique el fin de la cita	
Comp. equit.	No	No	No	Sólo para grabaciones sonoras y visuales

SCCR/19/8  
Anexo, página 221

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	PRIVATE COPY / USE
	REINO UNIDO (artículo 32, artículo 34, artículo 36)	REINO UNIDO (artículo 33)	REINO UNIDO (artículo 30.1)	REINO UNIDO (artículo 29.1)
Der.	(art. 32.1-2) Copia (...) (art. 32.3) Todo acto (...) (art. 34) Interpretación o ejecución (art. 35) Grabación (art. 36) Copia reprográfica	Inclusión (en antologías para uso educativo)	Prácticas leales	Prácticas leales
Fines	(copia) en el curso de la instrucción o de su preparación  (todo acto) con fines de examen  (interpretación o ejecución) ante un público compuesto por profesores y alumnos de un establecimiento educativo u otras personas directamente relacionadas con las actividades del establecimiento (sin incluir a los padres)  (reprografía) con fines pedagógicos	(...) en una recopilación que (a) esté destinada a su uso en establecimientos educativos y (b) consista principalmente en material que ya no esté protegido por el derecho de autor  Con exclusión de: obras destinadas para su uso en establecimientos de este tipo	con fines de crítica o reseña	Con fines de investigación (sin ánimo de lucro) o estudio personal
Beneficiario	(copia) por la persona que recibe o imparte la instrucción (todo acto) al elaborar las preguntas, comunicar las preguntas a los candidatos o responder a las preguntas (interpretación o ejecución) 1a) por un profesor o alumno en el curso de las actividades del establecimiento o 1b) en el establecimiento por toda persona con fines de instrucción (reprografía) por o en nombre de un establecimiento educativo (colegios y universidades)			Por el investigador o estudiante  Por un bibliotecario (u otra persona en su nombre)
	obra literaria, dramática, musical o artística, grabación sonora, película y emisión (reprografía) de pasajes de obras publicadas	de un pasaje breve de una obra literaria o dramática publicada	en lo relativo a una obra	Una obra literaria, dramática, musical o artística
Otras condiciones	(copia) siempre y cuando la copia se realice según las prácticas leales con respecto a la obra y no se haga mediante un proceso reprográfico las copias no podrán posteriormente (...) venderse, alquilarse o prestarse, u ofrecerse o exponerse a la venta, el alquiler o el préstamo, o ponerse a disposición del público de ninguna otra forma (reprografía) No más de un 1 por ciento (...) a menos que haya una licencia que autorice la copia  Siempre y cuando la instrucción no tenga fines comerciales  (art. 35: los establecimientos educativos pueden realizar, sin fines comerciales, grabaciones de emisiones y comunicarlas en las instalaciones del establecimiento)	Un máximo de dos extractos de obras del mismo autor en recopilaciones publicadas por la misma editorial durante un periodo de cinco años		Con exclusión de la copia aislada sistemática
	No	No	No	No

SCCR/19/8  
Anexo, página 222

	FINES EDUCATIVOS	REC. DIDÁC.	CITAS COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	EE. UU. artículo 110(2) – Ley “TEACH”		EE. UU. artículo 107 – Uso leal
Der.	“interpretación (...) o exposición (...) por o en el curso de una transmisión” art. 112(f)(1) almacenamiento para permitir dicha transmisión art. 112(f)(2) digitalización para permitir dicha transmisión, si no se dispone de una versión digital		uso leal  incluida (...) la reproducción en copias (...) o por cualquier otro medio
Fines	2 fines acumulativos: la interpretación o ejecución o la exposición deben ser “parte integrante de una clase que se dé habitualmente dentro de las actividades sistemáticas de enseñanza indirecta”  “relacionada directamente y que sirva de asistencia material al contenido educativo de la transmisión”		como la crítica, el comentario, la información periodística, la enseñanza (incluidas copias múltiples para su uso en el aula), el estudio o la investigación
Beneficiario	3 requisitos acumulativos: transmisión realizada por “una institución educativa acreditada sin ánimo de lucro (...) que imparta educación elemental, secundaria o postsecundaria”,  “la transmisión se realiza exclusivamente para (...) los estudiantes inscritos oficialmente en el curso para el que se realiza la transmisión (...) y, en la medida en que sea factible desde el punto de vista tecnológico, la recepción de la transmisión se limita a dichos estudiantes”  de una interpretación o ejecución o una exposición “realizada por o bajo la supervisión de un instructor, o dirigida al mismo”		
Obras	Toda obra, excepto: “una obra producida o comercializada principalmente para su interpretación o ejecución o su exposición como parte de las actividades de enseñanza a distancia mediante redes digitales” “una interpretación o ejecución o una exposición que se ofrece mediante una copia que no se ha realizado ni adquirido legalmente en virtud de este título, y la organización gubernamental o la institución educativa sin ánimo de lucro que la transmitió sabía o tenía razones para creer que no se había realizado ni adquirido legalmente ”		una obra protegida por el derecho de autor

SCCR/19/8  
Anexo, página 223

Otras condiciones	<p>“interpretación o ejecución de una obra literaria no dramática o musical o partes limitadas o de una extensión razonable de toda otra obra”</p> <p>“exposición de una obra en una proporción comparable a la que se expone habitualmente a lo largo de una clase presencial”</p> <p>La institución que la transmite debe: instituir “políticas relativas al derecho de autor (...) para el personal docente, los estudiantes y el personal (...) y fomentar el cumplimiento del (...) derecho de autor”</p> <p>en el caso de las transmisiones digitales, se deben aplicar “medidas tecnológicas razonablemente eficaces para impedir (I) que los receptores retengan la obra en un formato accesible (...) después de la clase, y (II) que dichos receptores divulguen ulteriormente y de forma no autorizada la obra entre terceros en un formato accesible”</p>		<p>Al determinar si el uso que se hace de una obra en cada caso particular es un uso leal, deben considerarse los siguientes factores:</p> <p>(1) el fin y el carácter del uso, en particular si dicho uso es de naturaleza comercial o es para fines educativos no comerciales;</p> <p>(2) la naturaleza de la obra protegida por el derecho de autor;</p> <p>(3) la extensión y la proporción de la parte que se usa con respecto a la obra protegida por el derecho de autor en su totalidad; y</p> <p>(4) el efecto del uso en el mercado potencial o el valor de la obra protegida por el derecho de autor.</p> <p>El hecho de que una obra no se haya publicado no tiene por qué impedir que se encuentre un uso leal, siempre y cuando se haga teniendo en cuenta todos los factores mencionados.</p>
	No		No

SCCR/19/8  
Anexo, página 224

	FINES EDUCATIVOS	RECOPIACIONES DIDÁCTICAS	CITAS	COPIA PRIVADA/USO PRIVADO
	SANTA SEDE	SANTA SEDE	SANTA SEDE	SANTA SEDE
Derechos	Véase ITALIA	Véase ITALIA	Véase ITALIA	Véase ITALIA
Fines				
Beneficiario				
Obras				
Otras condiciones				
Comp equitativa				

[Fin del Anexo y del documento]